

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Escuela Profesional de Derecho



**“EL ANTEJUICIO POLÍTICO EN EL PERÚ Y EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL  
COMPARADO”**

---

**Tesis**

Para optar al Título de

**Abogado**

Presentado por los Bachilleres:

- Katherine Yamilee Guzmán Choque
- José Antonio Valdivia Rimachi

**Asesor:**

Abog. Walter Sarmiento Enciso

Cusco – 2020

## **PRESENTACIÓN**

Señores Doctores, Jurados Dictaminantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

Habiendo concluido el desarrollo de trabajo de tesis intitulado: “El Antejucio Político en el Perú y en el Derecho Constitucional Comparado”, ponemos a su consideración a fin de que sea revisado y de corresponder se plantee las observaciones correspondientes; trabajo de investigación que presentamos para obtener el Título Profesional de Abogado.

*José Antonio Valdivia Rimachi*

*Katherine Yamilee Guzmán Choque*

## ÍNDICE:

<b>RESUMEN</b> .....	6
<b>ABSTRACT</b> .....	7
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>CAPITULO I: MARCO METODOLÓGICO</b> .....	10
1.1. <b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.</b> .....	10
1.1.1.    Descripción del problema.....	10
1.1.2.    Formulación del problema.....	12
1.2. <b>DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.</b> .....	13
1.2.1.    Objetivo general.....	13
1.2.2.    Objetivos específicos.....	13
1.3. <b>JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA</b> .....	13
1.3.1.    Limitaciones previas a la investigación.....	14
1.4. <b>MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.</b> .....	15
1.4.1.    Investigaciones relacionadas con el estudio.....	15
1.4.2.    Bases teóricas científicas.....	16
1.4.3.    Definición de términos básicos.....	17
1.5. <b>METODOLOGÍA.</b> .....	19
1.5.1.    Tipo de investigación .....	19
1.5.2.    Método de investigación.....	19
1.5.3.    Diseño de investigación.....	20
1.5.4.    Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	20
1.5.5.    Procedimiento de recolección de datos.....	20
<b>CAPÍTULO II: ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y CONTROL CONSTITUCIONAL</b> .....	21
2.1.    Estado Constitucional de Derecho.....	21
2.2.    Principios de Interpretación Constitucional .....	28
2.3.    Control Constitucional .....	34
2.4.    Sistemas de Control Constitucional .....	36
<b>CAPITULO III: JUICIO POLÍTICO Y ANTEJUICIO POLÍTICO: ORIGEN, CONCEPTO Y OTRAS INSTITUCIONES</b> .....	45
3.1.    Antecedentes del Juicio Político .....	45
3.2.    Antecedentes del Antejjuicio Político .....	53
3.3.    Antecedentes de Juicio Político y Antejjuicio Político en el Perú .....	59
3.3.1.    El Juicio de Residencia .....	60
3.3.2.    El Reglamento Provisional que Promulgó San Martín en Huaura.....	67
3.3.3.    La Constitución de 1823.....	69

3.3.4. La Constitución “Vitalicia” .....	70
3.3.5. La Constitución de 1828.....	71
3.3.6. La Constitución de 1834.....	72
3.3.7. Ley Fundamental de la Confederación Perú – Boliviana de 1837 .....	75
3.3.8. La Constitución de 1839.....	77
3.3.9. La Constitución de 1856.....	79
3.3.10. La Constitución de 1860 .....	80
3.3.11. La Constitución de 1867 .....	84
3.3.12. La Constitución de 1920 .....	85
3.3.13. La Constitución de 1933 .....	87
3.3.14. La Constitución de 1979 .....	89
3.4. Naturaleza del Juicio Político y del Antejudio .....	94
3.5. Otras Instituciones de Control Político .....	100
3.5.1. La inmunidad parlamentaria .....	100
3.5.2. Acusación Constitucional .....	105
3.5.3. Interpelación.....	106
3.5.4. Censura.....	108
<b>CÁPITULO IV: EL ANTEJUICIO POLÍTICO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL</b>	
<b>COMPARADO .....</b>	<b>111</b>
4.1. En Inglaterra.....	111
4.2. En Estados Unidos.....	113
4.3. En España.....	121
4.4. En Francia .....	129
4.5. En Alemania.....	133
4.6. En Latinoamérica .....	139
4.6.1. En Colombia.....	140
4.6.2. En Ecuador.....	149
4.6.3. En Venezuela.....	163
4.6.4. En Argentina.....	172
4.6.5. En Bolivia .....	182
4.6.6. En Chile.....	193
4.6.7. En Brasil.....	203
4.6.8. En Uruguay.....	212
4.6.9. En Paraguay.....	218
4.6.10. En México.....	224
4.6.11. En Guatemala.....	236

4.6.12. En Costa Rica .....	243
4.6.13. En El Salvador .....	248
<b>CAPITULO V: EL ANTEJUICIO POLÍTICO EN EL PERÚ .....</b>	<b>255</b>
5.1. Causales de procedencia del Antejucio Político.....	261
5.2. Órgano competente para conocer el procedimiento de Antejucio Político.....	268
5.3. Facultades que tiene la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales.....	269
5.4. El Efecto de las Resoluciones del Congreso .....	283
5.5. El Procedimiento de Acusación Constitucional de cara al Nuevo Código Procesal Penal .....	285
5.6. El Antejucio Político del Presidente de la República: Prerrogativa especial ...	288
5.7. El Antejucio Político según las leyes 27379 y 27399 .....	292
<b>CAPITULO VI: EL ANTEJUICIO POLÍTICO Y EL DEBIDO PROCESO .....</b>	<b>295</b>
6.1. El Debido Proceso en el Derecho Peruano .....	295
6.2. El Debido Proceso en el Antejucio Político .....	301
<b>CAPITULO VII: PARTE FINAL.....</b>	<b>311</b>
7.1. Entrevistas .....	311
7.1.1. Entrevista a Santiago Gastañadui (Lima, 13 de agosto del 2019) .....	311
7.1.2. Entrevista a Juan Sheput (Lima, 20 de agosto del 2019) .....	320
7.2. Conclusiones.....	329
7.3. Recomendaciones.....	333
<b>Referencias:.....</b>	<b>334</b>

## RESUMEN

Nuestro país durante los últimos años, ha ido experimentando denuncias de actos de corrupción en las esferas más altas de poder, generándose con ello la interrogante de ¿cuál es el procedimiento en estos supuestos?

En respuesta a ello, y tratándose de hechos ilícitos que constituyen delito, nuestra Constitución Política, en su artículo 99º, confiere la prerrogativa del antejuicio político a todos los altos funcionarios del Estado, entre ellos el Presidente de la República, los Congresistas, Etc., prerrogativa por la cual éstos no pueden ser denunciados ni procesados ante la justicia ordinaria, si el pleno del Congreso no aprueba la Acusación Constitucional por Antejuicio Político.

Esta institución del antejuicio político, que va a la par del juicio político, no es sino una institución que tiene sus orígenes en la Francia posrevolucionaria, y la cual fue acogida por nuestra constitución, sin embargo, de su funcionamiento y aplicación, se colige que no está cumpliendo los fines para los que fue instituido.

El presente estudio, comprende básicamente el análisis del antejuicio en las normativas constitucionales tanto de países europeos, a fin de aportar bases teóricas que conllevaran a determinar la funcionalidad o no de esta institución en nuestro país.

Se hace una clara delimitación entre lo que comprende el Juicio Político y el Antejuicio, instituciones que para nosotros no vienen siendo las mismas, realizando un diferenciación entre ambas, partiendo de su origen, finalidad y los efectos que estas generan.

También, al tratarse de un procedimiento que se encuentra reglamentado por la norma, se realizó un análisis del debido proceso, en el marco de los procedimientos de antejuicio político; considerándose que, al ser el Congreso un ente político, y quien se encarga de aprobar los supuestos de acusación constitucional por la presunta comisión de delito de función, no se puede esperar que estos durante el debate se centren en temas del ámbito jurídico discutido, puesto que los intereses que persiguen, son eminentemente políticos.

**PALABRAS CLAVES:** Estado Constitucional de Derecho, juicio político, antejuicio político, derecho comparado, debido proceso.

## **ABSTRACT**

Our country during the last years has been experiencing reports of acts of corruption in the highest spheres of power, thus generating the question of control. Is the procedure in these cases?

In response to this, and in the case of illegal acts that committed crimes, our Political Constitution, in its article 99, confers the prerogative of political prejudice to all the high officials of the State, among them the President of the Republic, the Congressmen, Etc., prerogative for quality cannot be denounced or prosecuted before ordinary justice, if the plenary of the Congress does not approve the Constitutional Accusation of Political Prejudice.

This institution of political prejudice, which goes hand in hand with political judgment, is nothing more than an institution that has its origins in post-revolutionary France, and which was welcomed by our constitution, however, its operation and application, it is agreed that It is not complying with the fines for which it was instituted.

This study includes the analysis of prejudices in the constitutional regulations of both European countries, and the purpose of contributing to the theoretical basis that will lead to determine the functionality or not of this institution in our country.

There is a clear delimitation between what is understood in the Political Judgment and Prejudice, the institutions that for us have not been the same, making a distinction between the two, depending on their origin, formation and the effects they have.

In addition, when it was a procedure regulated by the norm, an analysis of the due process was carried out, within the framework of the procedures of political prejudice; Bearing in mind that, since Congress is a political entity, and that it is responsible for approving cases of constitutional accusation by the alleged commission of function crimes, it cannot be expected that these during the debate will focus on issues of legal scope discussed, since the interests they pursue are eminently political.

**KEY WORDS:** State of constitutional law, parliament, political control, impeachment, political prejudice, comparative law, due process.

## INTRODUCCIÓN

La posibilidad de exigir responsabilidad a los gobernantes y altos funcionarios del Estado por los actos cometidos en ejercicio de su cargo, constituye un mecanismo de limitación y de control de poder propio de todo estado de Derecho. Con tal propósito en Inglaterra, se creó la institución constitucional del Impeachment, cuyo fin era justamente sancionar y separar a los altos funcionarios del Estado que infringen las normas de carácter penal o constitucional, siendo el parlamento quien decidía si se destituía y separaba del cargo a los altos funcionarios.

Para tal fin, en nuestra constitución se prevé el proceso de acusación constitucional, mecanismo que se ha creado para lograr sancionar a los altos funcionarios del Estado por los delitos o infracciones constitucionales que cometan, acogiendo dos instituciones: El Juicio político, que se realiza de manera exclusiva en el Congreso y mediante el cual se prevé la sanción de suspensión, destitución e inhabilitación por haber cometido infracciones constitucionales; y por otro lado, coexiste junto a el, la institución jurídica del antejuicio, que es un proceso que también se tramita en el Congreso, pero cuya característica principal, radica en darle la prerrogativa al Parlamento de autorizar o no el juzgamiento en la vía ordinaria, de los altos funcionarios del Estado que hayan cometido delitos en el ejercicio de su cargo.

De manera que, ha sido la propia Carta magna que mediante la configuración de este proceso constitucional le ha otorgado carácter jurisdiccional al Congreso; es decir, a quienes han sido dotados de la confianza del pueblo como consecuencia de una elección, innegable es que muchos pueden o no tener oficio u ocupación, y que, aun cuando se hayan elegido a 230 representantes, en la realidad las decisiones de estos más obedecen a los acuerdos establecidos en el grupo político al que pertenecen; siendo ello así no puede ignorarse que la instancia en la que se tramita dicho proceso tiene un carácter inevitablemente político, no obstante ello no invalida la potestad que tiene este ente representativo para valorar y determinar si existe o no responsabilidad por parte de los altos funcionarios; responsabilidad que incluso han de ver con la comisión de un delito; respondiendo más sus decisiones a cuestiones e intereses más políticos que en la necesidad de hacer justiciable aquellos actos que van en detrimento de los intereses del Estado y la población.

El estudio se centrará en la estructura del proceso constitucional de antejuicio político en el derecho comparado, partiendo por las legislaciones en los estados europeos y luego en los estados latinoamericanos, poniendo especial énfasis en la estructura de



la institución como tal, su regulación, su forma de aplicación, así como en los resultados de su aplicación en los países donde se encuentren regulados como tales.

Posterior a ello se realizará un estudio del antejuicio político en nuestro país y considerando los resultados obtenidos del derecho comparado, podremos plantear propuestas para la mejor aplicación del antejuicio político, de corresponder.

Es por ello, que el presente proyecto de investigación busca poner en evidencia todas las falencias que tiene la estructura del modelo peruano en la determinación de la responsabilidad de los altos funcionarios, para así plantear propuestas y suplir todas esas deficiencias en pro de una correcta administración de justicia, considerando como ejemplo el modelo de los países en donde se apliquen de forma eficiente el procedimiento materia de estudio.

## CAPITULO I: MARCO METODOLÓGICO

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

#### 1.1.1. Descripción del problema.

Ante la existencia de un Estado, claro está que junto a él viene un elemento básico que es el poder, el cual es conferido a los representantes del Estado, a los gobernantes, en esta línea, Thomas Hobbes, en su obra *El Leviathan*, señala que “(...) *El mayor de los poderes humanos es el que se integra con el poder de varios hombres unidos por el consentimiento en una persona natural o civil; tal es el poder de un Estado.*(...)” (Hobbes, 1980), de lo que válidamente se entendía que, el Estado, por ese poder constituido, representa a ese monstruo bíblico conocido como el leviatán, quien tenía un poder tan descomunal, que podía destruir a seres humanos en masa, sin mayor remordimiento.

Ahora bien, ante ese poder otorgado a los representantes y/o gobernantes del Estado, éste mismo ente prevé mecanismos de control y sanción de los abusos de poder que pudiesen cometer, habida cuenta que, de no contar con dichos mecanismos, significaría un riesgo del mismo Estado que le otorga el poder a éstos, ya que sí a estos se les confiere el poder, también a estos, a través de sus pares, se les debe controlar dicho poder mediante la vigencia de la Ley, lo que significa que es trascendental, que el Estado como tal regule mecanismos de control que posibiliten poner límites a ese poder político; es decir, el Estado, así como otorga poder a sus representantes, también debe contar con mecanismos de control que permitan controlar ese poder. En nuestro Estado peruano, al referirnos a estos medios o mecanismos de control político, sobresalen dos instituciones que están contenidos en el artículo 99º y 100º de la Constitución Política, los cuales vienen a ser el Juicio y Antejuicio Político.

Estos procedimientos, se activan cuando los altos funcionarios cometen un delito en el ejercicio de su función (antejuicio), o cuando infringen el contenido constitucional (juicio político), delimitando de forma taxativa a los altos funcionarios pasibles de estos procedimientos, quienes son los siguientes: El Presidente de la República, los Congresistas, Ministros de Estado, los Miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el

Defensor del Pueblo y el Contralor General; quienes bajo este procedimiento, deben de ser sometido al fuero parlamentario, quienes, previo análisis e investigación – de corresponder -, deciden acusar constitucionalmente a los altos funcionarios, o es de defecto, también pueden resolver archivar las mismas; siendo estos los únicos procedimientos por lo que se les puede sancionar o denunciar penalmente a los altos funcionarios, por infracciones o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; siendo que, durante la investigación también se establecerá diferencias entre este antejuicio – al ser un procedimiento por la presunta comisión de delitos funcionales – y la llamada inmunidad parlamentaria.

Es ante este procedimiento donde surge un problema, pues si bien tanto el juicio y principalmente el antejuicio político son mecanismos de control para evitar abusos de poder dentro del Estado, sin embargo, el ente a quien se le encarga dicho procedimiento es al Congreso de la República, un ente eminentemente político, donde ingresan representantes de diversos partidos políticos, que forman grupos de poder en el parlamento, a lo que contribuye nuestro sistema de la *cifra repartidora*, por la cual se determina los representantes que ingresan al parlamento, que en muchos casos, como el actual, permiten a uno o dos grupos políticos, copar una mayoría; lo cual permite que al activar el sistema de control constitucional en contra de los altos funcionarios referidos, “blindan” a éstos ya que son sus pares o a quienes deben “favores políticos”, como por ejemplo se ha visto en los últimos meses respecto de los casos denominados “los cuellos blancos del puerto”, el blindaje al Ex Fiscal de la Nación Pedro Chavarry, a los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, al suspendido Juez Supremo Cesar Hinostroza, el blindaje en las investigaciones del congresista Héctor Becerril, entre otros, lo cual evidencia que el sistema de control establecido por el Estado para controlar estas conductas no está funcionando por los factores referidos.

En ese sentido, Carlos Hakansson Nieto, dice respecto a la presión política en la judicatura, *“El desarrollo de un proceso penal por voluntad del Congreso se percibe como una interferencia en la función judicial y el riesgo de su condicionamiento o entorpecimiento por intereses políticos. Sobre todo ante la existencia de acuerdos y negociaciones entre grupos parlamentarios que, no pocas veces, propician la impunidad de sus colegas a cambio de favores políticos”* (Hakansson Nieto, Curso de Derecho Constitucional - Universidad de Piura, 2009). En ese lineamiento, también observa Landa Arroyo Cesar, al

decir que, “*parte del problema tiene que ver con la forma como están regulados los instrumentos de control político, principalmente en lo que concierne al Antejudio Político que gozan de tal privilegio, en algunos casos, en un impedimento para la actuación eficaz y oportuna del Poder Judicial y, entre otros, en una suerte de un procedimiento en el cual no se respetan las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales*” (Landa Arroyo, Programa de Fortalecimiento Legislativo de Congreso de la República, Antejudio Político, Área de Fiscalización y Control Político, 2011).

En consecuencia, se evidencia que el Proceso Constitucional de Antejudio Político, no está cumpliendo sus fines; y, por el contrario está siendo utilizada políticamente para favorecer a algunos altos funcionarios y además para encubrir conductas delictivas, logrando el archivo de las mismas, lo cual en un estado con altos índices de corrupción como el nuestro, genera no solo un impacto a nivel de la administración de justicia lo cual se trasluce en *impunidad*, sino también genera un efecto de zozobra dentro de la sociedad que cada día menos cree en el Estado y el congreso se encuentra totalmente desacreditado; lo cual obviamente comprende un problema para la institución pues existen estados donde este procedimiento se aplica de forma correcta y además, en ese camino, determinar comparativamente, cómo es que regulan en otros estados donde existen estas instituciones políticas (juicio y antejudio político).

Además, a efecto de mostrar el problema planteado corresponde realizar un análisis de los principios y derechos que contiene el derecho a un debido proceso y observar si en el procedimiento de antejudio su respeta ellos.

### **1.1.2. Formulación del problema.**

#### *1.1.2.1. Problema principal.*

¿Es eficaz el proceso de Antejudio Político en el Perú para sancionar la responsabilidad de altos funcionarios?

#### *1.1.2.2. Problemas específicos.*

Para dar respuesta a nuestra pregunta general, consideramos que, en específico, deben responderse las siguientes preguntas:

- a. ¿El Antejudio Político cumple sus fines en otros estados constitucionales donde se encuentra regulado?
- b. ¿Existe una adecuada regulación del antejudio político en el Perú?

- c. ¿El proceso de antejuicio político vulnera el derecho al debido proceso?
- d. ¿Es correcta la aplicación del antejuicio político por el Congreso de la República?

## **1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.**

Conforme a lo anterior, los objetivos que dan respuesta a nuestras preguntas (problema general y problemas específicos) son:

### **1.2.1. Objetivo general**

Analizar la estructura, regulación y aplicación del antejuicio político en el derecho constitucional comparado y como se presentan en la legislación peruana para determinar si cumple los fines por los que fue instituido.

### **1.2.2. Objetivos específicos.**

- Analizar el origen, características y estructura actual del Antejuicio Político en el Perú para determinar si es adecuada su regulación.
- Analizar si existe una correcta aplicación del antejuicio político por el Congreso de la República de nuestro país.
- Determinar si el poder político constituido por los congresistas, favorece la impunidad de sus pares.
- Analizar si en el procedimiento del antejuicio político, se respeta el derecho al debido proceso.

## **1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

El afianzamiento de un Estado de Derecho importa la necesidad de exigir responsabilidad a los altos funcionarios, por los actos realizados en el ejercicio de su cargo, sea en el ámbito político, penal o constitucional. Por lo que, es necesario efectuar un estudio de las características, estructura y regulación del antejuicio político en nuestro país, para determinar si resulta siendo eficaz para determinar la responsabilidad de los altos funcionarios por los delitos cometidos en el ejercicio del cargo.

Es importante para ello, realizar también un estudio del Antejuicio Político en el Derecho Constitucional Comparado, así podemos determinar cómo se aplica y como funciona en los Estados que se halle regulado, y si con

su establecimiento efectivamente se logran los fines por los cuales ha sido instituida.

Inevitable es, que efectuando ambos estudios, podremos verificar cuales son las falencias que tiene el modelo peruano en la determinación de responsabilidad de los delitos cometidos por altos funcionarios, en comparación con otras legislaciones; de ahí, que se nos hará visible si es que la poca efectividad que tiene esta institución radica en el mal ejercicio por parte del parlamento que goza de tal potestad o si tiene que ver con la deficiente regulación del antejuicio político en la normativa nacional.

Efectuando un análisis de la estructura de este proceso en el derecho comparado como en nuestra normativa vigente, se logrará evidenciar si el problema en nuestro país radica en el modelo peruano o al ente al que se le otorgó la potestad, y solo así podremos depurar todos los defectos que únicamente desembocar en la ausencia de administración de justicia, mecanismo que debería encaminar a determinar la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado en la comisión de delitos, evitando así un mal desempeño en el ejercicio del cargo, y que las resoluciones emitidas en dichos procesos no correspondan más intereses políticos.

Ahora, un Estado Constitucional de Derecho va significar el respeto de principios y garantías como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que, considerando que el Antejuicio Político es un proceso que va a significar la ponderancia y afectación de ciertos derechos del sujeto, es necesario determinar cómo es que en el referido proceso se garantizan estos principios, cuando dicho proceso tiene naturaleza fundamentalmente política por la propia instancia en la que se tramita, cuya observancia y promoción de tales principios se le es exigible a los organismos jurisdiccionales.

#### 1.3.1. Limitaciones previas a la investigación.

Parte de la bibliografía propuesta no está disponible en las bibliotecas o hemerotecas de nuestra ciudad ni del país; así como las muestras (resoluciones del congreso) se tienen que obtener de la ciudad de Lima, lo cual además para su obtención, representa un procedimiento complejo.

#### **1.4. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.**

##### 1.4.1. Investigaciones relacionadas con el estudio.

Revisados los trabajos de investigación jurídica respecto al proyecto no se encontró investigación alguna dentro del país, pero si existe aportes teóricos desde organismos supranacionales y desde otras ciencias o disciplinas, instituciones sociales que se detallan a continuación:

- Tesis titulada: “La Responsabilidad Política de los Altos Funcionarios del Estado”. Tesis presentada por Edison Javier Zegarra Bustamante, para obtener el grado de Maestro con Mención en Derecho Constitucional y Administrativo, en la Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, 2016.

En la tesis plantea que a precisión dogmática, procesal y procedimental del antejuicio, juicio político y acusación constitucional, nos permitirá determinar, en forma clara y precisa, cuando incurren en responsabilidad política los Altos Funcionarios del Estado y así visualizar su impacto en el proceso de mejora de la gobernabilidad del país y de la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

- Tesis titulada: “EL Juicio Político Y El Antejuicio Como Medios Arbitrarios Para La Sanción De La Responsabilidad De Los Altos Funcionarios Del Estado Peruano”. Tesis presentada por Darmis Octavio Rivas Quinde, para obtener el grado de Abogado, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayaque, 2016.

En la tesis plantea Analizar la estructura actual del Juicio Político y el Antejuicio, partiendo desde sus bases históricas y la naturaleza de ambas instituciones, para verificar los principios constitucionales que se afecta y determinar los factores que favorecen la arbitrariedad e impunidad de los actos de responsabilidad cometidos por los altos funcionarios del Estado, a efectos de proponer recomendaciones en su regulación actual.

- Tesis titulada: “La Inmunidad Parlamentaria en un Estado de Derecho”. Tesis presentada por Dina Esthefany Alvarado Miñano, para obtener el grado de Abogado, en la Universidad Cesar Vallejo. Lima 2017.

En la tesis plantea Analizar en qué consiste la Inmunidad Parlamentaria en un Estado Constitucional de Derecho; Conocer la percepción de la opinión pública sobre la Inmunidad Parlamentaria en los tres últimos períodos legislativos; y, Determinar las consecuencias del abuso de la Inmunidad Parlamentaria en un Estado Constitucional de Derecho.

- El libro titulado “Acusación Constitucional y Debido Proceso”, de autoría de M. Abraham García Chávarri, Ed. Jurista Editores, en el cual se realiza un análisis del Proceso de Acusación Constitucional, y la los derechos que se vulneran con éste como lo es básicamente el derecho al Juez Natural; además se analiza la evolución del proceso constitucional referido y los estándares para realizar un correcto Juicio Político.

#### 1.4.2. Bases teóricas científicas

- **Estado Constitucional de Derecho:**

Según Ferrajoli: “(...), el Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos. (Ferrajoli, 2002)

- **Control Constitucional:**

“El control de constitucionalidad es el conjunto de recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales.” (Covian Andrade, 2013)

- **Debido Proceso:**

“El debido proceso tiene su origen en el *due process of law anglosajón*, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales” (Nowak, 1996)



➤ **Constitución Política del Perú:**

“La Constitución es el instrumento político-jurídico que forja el orden de valores, principios, instituciones y normas destinadas a estructurar y organizar un tipo de sociedad. Como tal expone a manera de boceto un "programa coexistencial" asentado en una ideología y un sistema jurídico; el cual ha sido aprobado por el propio pueblo por la vía del poder constituyente.” (García Toma V. , Constitución Política del Perú, 2016)

➤ **Reglamento del Congreso:**

Conforme lo establece el artículo 1° del Reglamento de Congreso: “Precisa las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los Congresistas y regula los procedimientos parlamentarios.”.

### 1.4.3. Definición de términos básicos.

➤ **Antejuicio Político:** Eguiguren sostiene que el antejuicio político “es una prerrogativa que el Derecho Constitucional otorga a determinados altos magistrados del Estado, con la finalidad de que no sean procesados ante el Poder Judicial, sin antes recibir la venia del Congreso a través del procedimiento establecido, tanto en la Constitución como en el Reglamento del Congreso. En ese mismo horizonte, el profesor Marcial Rubio precisa que “el antejuicio es una prerrogativa porque el principio general es que toda persona pueda ser demandada o denunciada ante los tribunales y, en tal caso, queda sometida a jurisdicción. Cuando se trata de las personas a quienes se hace antejuicio, la situación es distinta: ninguna demanda o denuncia que se haga contra ellos los somete a jurisdicción de los tribunales, a menos que el Congreso autorice tal procesamiento.” (Eguiguren Praeli F. C., 2009)

➤ **Parlamento:**

“Se define como un órgano del Estado, compuesto por los representantes elegidos por el pueblo que tiene atribuida la misión principal de expresar la voluntad de éste, elaborando y aprobando normas jurídicas de carácter general e interviniendo en la integración y funcionamiento de otras instituciones del Estado.” (Sartori, 2005)

- **Derecho Comparado:** El Derecho constitucional comparado es una rama del Derecho Constitucional que tiene por objeto el análisis y estudio comparado del régimen constitucional y del texto de las Constituciones de diferentes estados constitucionales, intentando buscar los elementos comunes o dispares entre ellos.
- **Administración de Justicia:**

La administración de justicia es, de este modo y como ya hemos puesto de manifiesto (González García, 2008), una de las diferentes acepciones de la palabra jurisdicción —es decir, etimológicamente, de la *jurisdictio* o *dicción* del Derecho—, y consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales. Sin embargo, esa función soberana requiere de la confluencia de muy diversos factores para que pueda ser ejercida. En primer lugar, precisa de la existencia de procesos regulados en la ley, que no son sino modelos de comportamiento para aportar al juez las pretensiones y los hechos en que se basa, de suerte que pueda aplicar el Derecho sobre una realidad que, por no ser parte del pequeño trozo de historia sometido a su consideración, no conocía previamente. En segundo lugar, de la puesta a su disposición de unos medios materiales de los que pueda valerse para desarrollar su trabajo, en un sentido lato (desde la existencia de una sede física, hasta la puesta a disposición de los materiales página 1 / 7 propios de la labor del jurista). En tercer lugar, de la existencia de medios personales o humanos que auxilien al juez en el perfecto desempeño de sus quehaceres: esa es la razón por la cual los órganos jurisdiccionales cuentan con una serie de profesionales que, en la medida establecida en la ley, coadyuvan a la decisión judicial, desde el secretario de la corte, hasta el personal administrativo subalterno. Todo ello conforma un marco complejo de elementos y relaciones jurídicas, tributarios todos ellos del acto final del juez, es decir, del acto de administración de justicia o, si se prefiere, de ejercicio de la función jurisdiccional. (García Gonzales, 2011)

## 1.5. METODOLOGÍA.

### 1.5.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo descriptivo - argumentativo, toda vez que analizaremos el antejudio político en el Perú como tal a nivel de toda su estructura y procedimiento; su regulación a nivel del derecho comparado y finalmente los procesos de antejudio político realizados en los últimos años por el Congreso de la República y justificaremos porqué es necesario su discusión y planteamiento de solución a partir del derecho.

### 1.5.2. Método de investigación

**Método Dogmático Jurídico:** Método utilizado a lo largo de todo el trabajo, que permite realizar una interpretación de la norma a partir de las instituciones doctrinarias que se hallan recogidas dentro de las disposiciones legales, propiciando de esta manera un análisis sistemático de la institución del Antejudio Político, para poder determinar de mejor manera sus alcances jurídicos.

**Método Lógico Histórico:** Método que se hace evidente en el segundo capítulo y tercer capítulo, pues se realiza mediante una evaluación del desenvolvimiento de la institución del Antejudio Político y normatividad referente a la presente Tesis. Es así que en esta perspectiva es analizado el tema teniendo en cuenta sus antecedentes, que han dado lugar a su presente, es decir a su realidad normativa actual, y que determinara su futuro, tomando en cuenta sus orígenes en el Derecho Constitucional Comparado; de tal manera que se pueda recomendar mejorar la realidad normativa que regule la competencia en los diferentes conflictos y problemas generados por la Institución que es objeto de tesis.

**Método Inductivo:** El término proviene del latín inductio: conducción a o hacia algo. Este método constituye uno de los tipos de razonamiento de relevancia en la investigación científica, puesto que hace posible el paso de los hechos singulares a enunciados generales, es decir el investigador a partir de la observancia de cierto número de proposiciones, infiere o induce a la formulación de un principio general.

En el campo del derecho ello se presenta con las observaciones por el legislador de hechos de repercusiones sociales económicas y políticas, que

presentan patrones constantes en su connotación de derecho consuetudinario para convertirse en una norma de derecho positivo; marco metodológico que nos servirá para el estudio de la legislación sobre el Antejudio Político.

### **1.5.3. Diseño de investigación**

El diseño de la presente investigación es cualitativo como cuantitativo, pues se incluirán muestras, entrevistas, encuestas y observaciones.

### **1.5.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

En dicho procedimiento de recolección de datos utilizaremos las técnicas de: i) Observación, ii) El análisis, iii) Entrevista.

Los instrumentos que utilizaremos serán: Pliego de preguntas que serán realizadas a las autoridades, especialistas en el tema.

### **1.5.5. Procedimiento de recolección de datos**

En atención al método de análisis e interpretación jurídico-documental anteriormente señalado, seguiremos el siguiente procedimiento: i) Observación documental, ii) Análisis e interpretación jurídica documental.

## **CAPÍTULO II: ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y CONTROL CONSTITUCIONAL**

Como preámbulo del presente capítulo, es necesario señalar que si bien la investigación materia de tesis es el “Antejudio Político”, sin embargo, tratándose de una institución de naturaleza puramente constitucional, corresponde realizar como preámbulo de investigación, un análisis de la forma de Estado bajo la cual nos regimos, en su vertiente Constitucional, a fin de logra entender – en los capítulos posteriores - la naturaleza jurídica de la institución materia de estudio, así como la finalidad de su regulación en la carta magna.

### **2.1. Estado Constitucional de Derecho**

El Perú, teniendo en consideración los modelos de Estado existentes en el mundo, fue adecuándose al modelo del constitucionalismo moderno, ello a razón de ser un Estado regido por su Constitución Política (1993), la cual en estos últimos años ha empezado a cumplir un rol sobresaliente bajo el modelo del Estado Constitucional de Derecho llamado también Neoconstitucionalismo o Constitucionalismo. Considerando ello, a continuación corresponde realizar un análisis de lo que significa un *Estado constitucional de derecho*.

Un Estado constitucional de derecho, no es sino, una actualización de un estado de derecho, hacia un estado de derecho moderno, el cual se caracteriza porque la Constitución, deja de ser un cuerpo normativo política, y al contrario, ocupa a nivel jurídico del Estado, el eslabón más alto, y es de cumplimiento imperativo por todos los poderes y órganos autónomos que conforman el Estado. A fin de la consolidación de un estado de derecho constitucional, el primer paso, viene a ser que la Constitución bajo la cual se rige, ya no solo sea un cuerpo de estructura política, sino, adquiera un carácter normativo, como método para asegurar la máxima vinculación a Derecho de todos los poderes del Estado.

En palabras comunes, esto significa que, la Constitución como tal, se convierte en un cuerpo normativo que por primacía, reglamente jurídicamente el funcionamiento del Estado, en esa línea, recogiendo lo que señala la doctrina, podemos señalar:

“Esta refundación o configuración del ordenamiento jurídico no supone, en el fondo sino un redimensionamiento del principio de legalidad. Ahora, y según esta nueva formulación del principio, sólo serán Estados de Derecho aquellos modelos político-institucionales que incorporan normativamente una serie de

límites o vínculos materiales, como condiciones de validez normativa, a las posibilidades de expresión del poder político. Es decir, todos los actos de producción y ejecución jurídica llevados a cabo por cualesquiera poderes del Estado están, de diversos modos, sometidos a derecho en todos sus aspectos, esto es, tanto formales o procedimentales como materiales y de sentido. El paso delante de este modelo respecto del Estado liberal reside en el nivel de efectividad de estos límites, consecuencia de la afirmación del carácter jurídico de las normas constitucionales, así como su posibilidad de vincular al poder legislativo en la medida en que en él se residencian las máximas capacidades de disposición sobre la comunidad.” (Peña Freyre, 1997).

Siendo ello así, es correcto afirmar que dentro de un Estado de derecho constitucional, las normas constitucionales, es decir, las que se encuentran reguladas dentro de la Constitución Política, se convierten en normas de primer nivel, vinculantes, al situarse por arriba de los poderes del Estado y fuera de la pugna y acción política, por lo que, recogemos, el siguiente precepto doctrinario:

“(…) lo que caracteriza a la Constitución del siglo XX frente a la constitución del siglo XIX son las garantías constitucionales, es decir, las garantías de soberanía popular frente a la soberanía parlamentaria, las garantías de la Constitución frente a la Ley. Mientras que la Constitución del siglo XIX es una Constitución flexible, en la que no existen límites jurídicos para el legislador y en la que, en consecuencia, no se puede plantear el control de constitucionalidad de la ley, la Constitución del siglo XX va ser una Constitución rígida, únicamente reformable a través de un procedimiento distinto del procedimiento legislativo ordinario y considerablemente agravado con respecto a éste, con base en el cual se va ir afirmando progresivamente el control de constitucionalidad de la Ley. A través de estas garantías constitucionales la Constitución ha ido penetrando en el ordenamiento jurídico como la norma de cabecera del mismo, en relación con la cual tiene que ser interpretadas todas las demás.” (Perez Royo).

Es decir, y conforme a lo señalado por el citado autor, dentro de todo estado de derecho constitucional, la Constitución se encuentra protegida mediante garantías que son activadas en caso, durante la actuación aparentemente legal de un poder del Estado o un particular, se vulneren preceptos constitucionales; es decir, podemos afirmar que dentro de este modelo de Estado, existe la llamada jurisdicción constitucional que se activa ante vulneración de preceptos constitucionales.

También podemos señalar que, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución, no es una norma legal más que se rige bajo los procedimientos de modificación o derogación que se sigue para las normas ordinarias, sino, se crea un estándar más alto para la reforma de cualquier precepto constitucional, ello entendemos con el fin de evitar que quienes integran el poder constituido, puedan manosear la norma bajo la cual se rige un Estado.

Ahora bien, esta Constitución dentro de un Estado de derecho constitucional no sería del todo eficaz si no existiera una garantía que permita que su contenido pueda ser de exigencia y respeto obligatorio, por lo que, dentro de este modelo de Estado, los operadores jurisdiccionales, es decir los jueces, a más de ser únicamente aplicadores de la Ley, se han convertido en garantes de la Constitución, es decir, ellos deben de velar por el cumplimiento de la Constitución por encima de cualquier ordenamiento infraconstitucional. Es decir, los jueces bajo este nuevo modelo de Estado, deben de dejar de lado ese precepto de tomar a la Ley como fuente principal de derecho y por la cual se obligaban a aplicar la ley “porque lo decía la ley”, y tomar a la Constitución como fuente suprema de derecho, es decir, toda norma debe aplicarse en armonía con la Constitución. En relación a lo expuesto, Cesar Landa Arroyo señala: *“Así, el tránsito del Estado legal de derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico de mecanismos jurisdiccionales orientados a salvaguardar la plena vigencia del principio de supremacía constitucional y la tutela de derechos fundamentales, superando la concepción de la pretendida soberanía parlamentaria que consideraba a la ley y a los códigos como las máximas normas del ordenamiento jurídico nacional.”* (Landa Arroyo, La autonomía procesal del Tribunal Constitucional).

Entonces, entendemos que todos los actos realizados dentro del ordenamiento jurídico – bajo este modelo -, se encuentran supeditados y condicionados a lo regulado en la Constitución, lo que incluye también a los actos parlamentarios, o sea, a la Ley. Con ella, se deja atrás ese precepto antiguo que señalaba que Ley es la fuente suprema de la producción jurídica, ya que ahora, conforme a lo estudiado, se no puede ir más allá de lo establecido en la Constitución, implicando ello que, se debe respetar las normas constitucionales y guardar armonía con ellas.

En este sentido, y teniendo en cuenta en teoría lo que significa un Estado Constitucional de Derecho, corresponde interrogarnos ¿cómo es que identificamos un Estado Constitucional de Derecho?

A fin de dar respuesta a ello, recogeremos la esquematización realizada por el Profesor Prieto Sanchis, quien señala como elemento de un Estado Constitucional de Derecho, los siguientes: Carácter Vinculante de la Constitución Política; Supremacía o Superioridad Jerárquica en el Sistema de Fuentes; Eficacia y aplicación Inmediata de la Constitución; La Garantía Jurisdiccional de la Constitución; Denso Contenido Normativo; y, Rigidez Constitucional (Prieto Sanchis, Justicia Constitucional y derechos Fundamentales, 2003), los cuales, considerando que no son materia de la presente investigación, iremos definiendo, recogiendo a diversos autores, así como lo establecido por el máximo intérprete de la Constitución, es decir, el Tribunal Constitucional.

- El Carácter vinculante de la Constitución Política La Constitución Política: El presente elemento ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como el *Principio de Fuerza Normativa de la Constitución*, y al respecto señala que: “*La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto*” (Sentencia del TC - Exp. 5854-2005-PA/TC, 2005).

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que, un estado de Derecho se regía en base al Principio de Legalidad, con el tránsito hacia un Estado de derecho constitucional, la norma con mayor rango resulta siendo la Constitución, por lo que la interpretación de cualquier norma legal, no puede ir vulnerando el contenido de una norma constitucional, puesto que predomina el *principio de constitucionalidad o Supremacía de la Constitución*. Este principio también significa que, todo órgano que aplica la Ley, tiene la obligación de armonizar la misma con el contenido constitucional, y en caso la norma infraconstitucional contravenga el contenido de la Constitución, este deberá actuar rigiéndose en el contenido constitucional.

- Supremacía o Superioridad Jerárquica: La Constitución no sólo es una norma jurídica, sino que es la norma suprema del ordenamiento jurídico, es la norma de mayor importancia en el sistema de fuente del Derecho, cuyos efectos irradia a todo el ordenamiento jurídico. De ahí que Prieto Sanchis señale con propiedad que ella condiciona la validez de todos los demás componentes del orden jurídico, y que representa un criterio de interpretación prioritario. (Prieto Sanchis, Justicia Constitucional y derechos fundamentales, 2003)



Con este elemento se entiende que, al realizar una jerarquización de las normas, que la Constitución se encuentra por encima de todas las normas, lo que conlleva a afirmar que “la ley o la norma reglamentaria deberán de ajustarse a la Constitución si pretenden ser validas y regir efectivamente. Ninguna norma con rango de ley ni mucho menos con rango de reglamento, podrán disponer de modo distinto a lo que dispone la Constitución” (Castillo Cordova, Los Derechos Constitucionales, 2007).

Este elemento no es sino señalar que la Constitución, dentro de un Estado de derecho constitucional, se encuentra por encima de cualquier norma que integre el sistema jurídico, o lo que es lo mismo decir, es la ley de leyes.

- Eficacia y aplicación Inmediata de la Constitución: Una lógica consecuencia de los dos elementos antes predicados de la Constitución Política, es que ésta es de aplicación inmediata y efectiva. Negarle dicha característica implica regresar al Estado Legislativo de derecho en el cual la Constitución no vinculaba a los poderes públicos. En efecto, si la Constitución es una verdadera norma suprema, ello supone que no requiere su desarrollo legislativo para desplegar su fuerza vinculante, en la medida en que los preceptos constitucionales sean relevantes en un proceso cualquiera, su aplicación resultará obligatoria. (Prieto Sanchis, Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, 2003).

Lo que significa que, todo operador del derecho, al realizar la aplicación o interpretación de una norma, debe tomar como premisa la norma constitucional, y considerando las garantías que contiene ésta, aplicar la Ley.

- La Garantía Jurisdiccional de la Constitución<sup>1</sup>: La denominada garantía jurisdiccional o judicial, no es otra cosa que la exigibilidad judicialmente o jurisdiccional de la Constitución. Esto significa que la primacía de la Constitución, como la de cualquier otra normatividad, es jurídicamente imperfecta si carece de garantía jurisdiccional y, concretamente, si la constitucionalidad de las decisiones y actos de los poderes públicos no es enjuiciable por órganos distintos de aquellos que son sus propios actores (García pelayo, 1981)

Ello significa, lo que líneas arriba hemos señalado, que en un Estado de derecho constitucional, existe una jurisdicción constitucional, la cual se activa ante la vulneración de cualquier norma constitucional.

---

<sup>1</sup> Desarrollado por Hans Kelsen, La garantía Jurisdiccional de la Constitución.

- Denso Contenido Normativo: Este es quizá uno de los principales rasgos que diferencian el Estado de Derecho del Estado Constitucional de Derecho. A diferencia del primero, el segundo está caracterizado por un denso contenido normativo que está formado por principios, derechos y directrices, más o menos precisos, aplicables a los casos concretos, siempre que resulten relevantes. (Prieto Sanchis, Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, 2003)

El Congreso, el Poder Ejecutivo y el propio Poder Judicial, si bien son titulares de un conjunto de competencias, no tienen un poder omnímodo e ilimitado. Existen condiciones sustanciales de validez contenidas en la Constitución Política que su actividad legislativa, administrativa y jurisdiccional debe respetar, si queremos ser coherentes con el Estado Constitucional de Derecho. Nos referimos a un conjunto de normas sustanciales que condicionan la validez sustancial de las leyes, ya sea que dichas normas impongan límites, como en el caso de los derechos de libertad, o que impongan obligaciones, como en el caso de los derechos sociales. (Ferrajoli, 2002).

En síntesis, respecto de este elemento podemos señalar que, dentro de un modelo de Estado como el que es materia de estudio, la Constitución establece principios, garantías y derechos que deben de ser respetados por todos los poderes del estado y por todo órgano jurisdiccional.

- Rigidez Constitucional: Esta es también una característica de todo Estado Constitucional de Derechos y constituye una herramienta para defender la vigencia de la Constitución. El constitucionalismo, es decir la vigencia de la Constitución resulta más fuerte cuanto más costosa sea la alteración del texto, es decir, cuanto más inaccesible se muestre frente a la mayoría legislativa (Prieto Sanchis, Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, 2003). De igual modo, Castillo Córdova señala, solo será posible considerar a la Constitución como una norma fundamental de modo que la ley -y consecuentemente, tampoco el reglamento pueda contraponérsele eficazmente- si es que se considera a la Constitución como una norma rígida (Castillo Cordova, Los Derechos Constitucionales, 2007).

En este extremo podemos señalar que, el contenido de la Constitución, es rígido, lo que significa que ninguna otra norma puede ni siquiera por excepción, contradecir su contenido.

Respecto de este modelo de Estado, bajo el cual nuestro país también se rige, resulta necesario insertar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado:

“El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto.

Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo.” (Expediente N° 5854-2005-PA/TC - Piura, 2005)

Entonces, conforme a todo lo señalado, queda claro que nuestro país sigue un modelo de Estado Constitucional de Derecho, habida cuenta que, tiene todas las características y elementos que conforman este modelo de Estado; ya que, de una revisión de la Constitución, entendemos que esta no únicamente regula la estructura del Estado, sino introduce preceptos de protección en todas las materias, señala derechos fundamentales, principios bajo los cuales se deben de regir las personas que integran el Estado, así como los poderes y órganos existentes en nuestro Estado.

El mismo cuerpo constitucional, en su artículo 200<sup>o</sup>, señala acciones de garantía constitucionales, ante la vulneración de un derecho constitucional, se puede exigir la restitución del derecho, principio, precepto o garantía vulnerada: estas garantías son:

“Artículo 200<sup>2</sup>.- Son garantías constitucionales:

- La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
- La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás

---

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

- La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.
- La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
- La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
- La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
- Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

Además de estas garantías, en nuestro país existe un ente jurisdiccional que se encarga del control, protección e interpretación de la Constitución, este es, el Tribunal Constitucional, quien, respecto de las acciones de garantía constitucional señalados líneas arriba, conoce en última y definitiva instancia, excepto la acción de inconstitucionalidad, la cual conoce como única instancia.

Entonces, claro está que nuestro país se rige bajo el modelo de Estado Constitucional de Derecho, donde rige, sobre cualquier precepto y principio, el principio de supremacía constitucional, lo que significa que la norma suprema y máxima fuente jurídica, es la Constitución Política del Estado.

## **2.2. Principios de Interpretación Constitucional**

Para realizar un estudio correcto de este punto, en primer lugar corresponde señalar qué se entiende por principio, en el ámbito del derecho.

Carlos Bernal señala que: “Los principios son normas, pero no normas dotadas de una estructura condicional hipotética con un supuesto de hecho y una sanción

determinados. Los principios son mandatos de optimización (...) los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios que tenemos en el ordenamiento jurídico.” (Bernal Pulido).

La doctrina continua señalando respecto de los principio que: “no son sino normas fundamentales y generalísimas del sistema, las normas más generales. El nombre de principios llama a engaño, tanto que es una vieja discusión entre los juristas si los principios generales son normas. Para mi es indudable que los principios generales son normas como todas las otras” (Bobbio, 1997); en tanto para Robert Alexy, los principios son “mandatos de optimización”, cuyo cumplimiento no exige una medida determinada sino su mejor grado posible de satisfacción. El mismo autor continúa señalando, “son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de los principios” (Alexy, 1994).

Es decir, podemos definir a los principios como normas que si bien no tienen una estructura silogística, sin embargo, coadyuvan con la interpretación de normas jurídicas, a fin de lograr el óptimo cumplimiento de las normas, que a palabras de nosotros serían “reglas jurídicas en la interpretación de las normas.”

Habiendo formado noción de lo que se entiende por Principio, lo que a continuación corresponde estudiar es, cuáles serían los principios de interpretación constitucional.

Para ello, y conforme ya se ha señalado líneas arriba, debemos señalar como premisa que, el Tribunal Constitucional<sup>3</sup> es el máximos interpreta de la Constitución, por lo tanto, sus sentencias tienen carácter vinculante en su interpretación.

Ahora bien, para una correcta y segura comprensión e interpretación de la constitución – conforme lo hace el TC -, no son suficientes los métodos de interpretación tradicionales como la interpretación literal, sistemática, teleológica, entre otras; sino es

---

3 Constitución Política del Perú: Artículo 201°.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. (...)

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301: Artículo 1° El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica

necesario recurrir a principios de interpretación a fin de poder entender lo que en esencia protege la carta magna.

Considerando ello, es evidente que la estructura normativa del contenido de la Constitución, es distinta a la estructura de la leyes comunes, puesto que estas últimas para su interpretación y aplicación, se efectúa una lógica subsuntiva, lo que significa analizar el supuesto normativo, la subsunción del hecho y la consecuencia; empero, para la interpretación de normas constitucionales, se requiere principios superiores que coadyuven al Juez Constitucional, a la interpretación para la aplicación de la norma.

Respecto de estos principios, recogeremos la siguiente clasificación (Hesse, 1992):

- El principio de la unidad de la constitución: Bajo este principio se entiende que la Constitución es un todo integral, sistematizado, que no contempla contradicciones entre su contenido; por lo tanto su interpretación debe ser realizada de forma armónica entre sí. Respecto de este Principio, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“Como se sabe, según este criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido.

Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si cada una de ellas fuera compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias o redundantes.” (Expediente N° 005-2003-AI/TC - Lima, 2003)

Por lo que, bajo este principio, se debe interpretar la Constitución como un cuerpo normativo único, es decir, en armonía con todo el contenido de la Constitución, pues las instituciones, derechos, garantías, principios que contiene la Constitución, coexiste entre sí.

- El principio de concordancia práctica: El Tribunal Constitucional respecto de este principio señala: “En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su

interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1 ° de la Constitución). (Expediente N° 5854-2005-PA/TC - Piura, 2005)

La doctrina señala lo siguiente: "En caso de colisión, por ejemplo, entre derechos fundamentales y relaciones de sujeción especial, la Ley Fundamental tiene que hacer posible, marcando límites a ambos bienes, una realización optimizada de los valores y principios constitucionales en conflicto." (Häberle, 2000)

Se entiende de los conceptos ya esbozados que, por virtud del principio de concordancia práctica, cualquier controversia que existe entre las propias disposiciones constitucionales, debe de dilucidarse considerando la interpretación más armónica, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, siempre considerando y preponderando que toda norma constitucional, inclusive las pertenecientes a la denominada "constitución orgánica", se encuentran previstas para la protección de derechos fundamentales.

- Principio de Corrección Funcional: La doctrina, respecto de este principio, señala: "El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce. De esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada en su constitucionalidad por la forma o el fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia. Lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicten el parlamento o el gobierno. Es precisamente en este punto en el que observamos que el principio de corrección funcional se sustenta en la teoría de la separación de poderes, ya que su aplicación se

encuentra más cercana a las instituciones que conforman la llamada parte orgánica de una Constitución.” (Hakansson-Nieto, 2009)

El Tribunal Constitucional, en la misma línea señala lo siguiente: “*principio de corrección funcional*, el cual exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.” (Expediente Nº 5156-2006-PA/TC, 2006)

En tal sentido, el referido principio exige al juez constitucional que cuando interprete una norma, tenga en consideración las funciones y competencias que el constituyente ha otorgado a cada órgano constitucional, garantizando con ello además el principio de separación de poderes.

- El Principio de Función Integradora: Hakanson Nieto refiere que de acuerdo con este principio, el producto de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad. El intérprete debe analizar y resolver más allá de la coyuntura que rodea al caso concreto, por eso, debe dar primacía al principio de estabilidad y continuidad de la Constitución. (Hakansson-Nieto, 2009)

El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.

Al respecto el Tribunal Constitucional señala, “La interpretación institucional permite identificar en las disposiciones constitucionales una lógica hermenéutica unívoca, la que, desde luego, debe considerar a la persona humana como el *príus* ético y lógico del Estado social y democrático de derecho. En efecto, las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme.” (Expediente 0008-2003-AI/TC, 2003)



- El principio de fuerza normativa de la Constitución: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto. (Expediente N° 5854-2005-PA/TC - Piura, 2005).

Este principio busca otorgar preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia de las disposiciones constitucionales. (Landa Arroyo, Teoría del Derecho Procesal Constitucional, 2004)

Bajo este principio, toma importancia lo que ya se ha referido líneas arriba, que en un Estado constitucional de derecho, la Constitución cumple una función normativa, y para su interpretación se debe considerar como tal, y no solamente como una carta de contenido político.

- Principio Pro Homine<sup>4</sup>: El centro del derecho es la persona humana y, por eso, si desea formularse para su promoción debe convertirse en el medio por el cual el ser humano pueda alcanzar mayores grados de perfección con el fin de realizar un conjunto de bienes (humanos) que lo ayuden a solventar sus necesidades, tanto en su dimensión individual y social. Por todo lo anterior, de lo que se trata es de poner a la persona humana, y su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política, lo que significa que toda su actividad debe estar orientada a realizarla y promoverla (Cartillo Cordova, 2008). De este modo, el principio pro homine busca interpretar extensivamente los derechos constitucionales para darles una mayor protección. La regla principal es que, en el caso de diversas interpretaciones posibles siempre se debe elegir la más favorable a la persona para promover sus derechos y libertades.

El origen de este principio de interpretación constitucional, lo encontramos en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, que señala: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremos de la sociedad y del Estado”. En consecuencia, para la interpretación de cualquier artículo de la Constitución, se debe ponderar como fin supremo a la persona, y en caso de convergencia de normas, elegir la más favorable a la persona.

---

<sup>4</sup>Desarrollado por Hakansson Nieto en: Los Principios De Interpretación Y Precedentes Vinculantes En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional Peruano, una aproximación; Dikaion: revista de fundamentación jurídica, 18, 55-77.

### 2.3. Control Constitucional

En armonía de lo ya estudiado, el control constitucional de las normas jurídicas en general se fundamenta justamente en el carácter normativo de la Constitución y el principio de supremacía constitucional, lo cual implica que el fundamento de validez formal y sustantiva de todas las normas que forman parte del sistema jurídico sólo puede encontrarse en la Constitución.

El principio de supremacía constitucional, está regulado en el artículo 51º de la Constitución, el cual lo define del modo siguiente: *La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.* Lo que significa que, toda regulación que se emita, partiendo desde las Leyes, en el más alto rango, hasta las normas instituidas dentro de un Reglamento, deben de enmarcarse bajo el respeto de la Constitución y no contraviniendo lo que en esencia señalan éstas, es decir, como ya se señaló en puntos anteriores, se debe de tomar a la Constitución como fuente y límite en la elaboración de normas infra constitucionales.

Ahora bien, el Principio de Supremacía Constitucional, se fundamenta en ese carácter normativo que tiene la constitución, y en este sentido, la doctrina señala respecto de la Constitución lo siguiente: “no solo crea el Estado y lo divide en órganos, sino que le atribuye a dichos órganos diversas facultades y obligaciones, [además] regula o norma conductas de los hombres, [previniendo] mecanismos para forzar el cumplimiento de las obligaciones que impone y resguardar los derechos que consagra, al mismo tiempo que establece sanciones a quienes se resistan a cumplirla o abiertamente realicen conductas no permitidas por la misma. Entonces, puede afirmarse que la Constitución es una norma jurídica, o mejor dicho, un conjunto de normas jurídicas supremas, fundamentales” (Baez Silva, 2001)

Considerando ello, y de cara al estudio que ahora nos corresponde realizar se tiene que, ante un Estado de derecho constitucional, y considerando el carácter normativo de su Constitución, resulta indispensable la existencia del control constitucional, lo cual obviamente permitirá resolver una controversia entre normas infra constitucionales y la constitución, cuando haya incompatibilidad entre estas.

El profesor Gerardo Eto Cruz, señala: “Una de las consecuencias naturales del carácter normativo de la Constitución es el tema del control constitucional; el que a su vez se refleja en uno de los aspectos medulares en la construcción de la jurisdicción constitucional, consistente en el axioma de que no existe ningún órgano exento de del

control constitucional. Así, en esta perspectiva el Tribunal Constitucional, citado por el referido autor, ha señalado que:

“afirmar que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional, supone sostener, con el mismo énfasis, que en tales ámbitos la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al poder (...). Es por ello que constituye una consecuencia directa del carácter jurídico de la Constitución, el control jurisdiccional de los actos de todos los poderes públicos y de los particulares”.

Dicho control constitucional no se circunscribe, sin embargo, en palabras del TC, sólo al control formal y material de actos positivos, sino que incluye también las omisiones en que incurran las autoridades estatales y que supongan un quebrantamiento de la Constitución (...)” (Eto Cruz, 2011)

En concordancia con lo afirmado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“El Estado Constitucional de Derecho supone, entre otras cosas, abandonar la tesis según el cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente”. (Expediente N° 4053-2007-PHC/TC - Lima, 2007)

El Control constitucional, tiene clara relación con la democracia, en consecuencia dentro de un estado constitucional de derecho se entiende que la constitución prevé dentro de su estructura formas de control constitucional a fin de respetar los preceptos constitucionales, tanto a nivel de derechos de las personas, como al respeto de la vigencia del orden jurídico dentro del Estado.

Resulta complejo definir al control constitucional, sin embargo, para fines de una mejor ilustración recogemos el siguiente concepto de Control Constitucional: “El concepto de Control Constitucional es bastante extenso. En una comprensión amplia y general comprende el conjunto de mecanismos sociales, políticos, institucionales, comunitarios, individuales y colectivos que se ponen en movimiento para asegurar el respecto de los derechos fundamentales de las personas y la vigencia del orden jurídico político en sus diversos niveles y expresiones. Podemos llamarle control constitucional social. En una comprensión menos lata, el concepto de Control Constitucional estaría referido a la actividad de las instituciones del Sistema Jurídico Político realizada con el mismo objeto. Será entonces control constitucional político o institucional. Una más estrecha comprensión indicará que el Control Constitucional es ejercido por las Instituciones Judiciales. Lo llamamos control constitucional judicial, y en otra, más restringida aún que la anterior, el Control Constitucional es ejercido por los Órganos Jurisdiccionales dentro de los cánones de un proceso judicial. Se trata en ese supuesto del control constitucional jurisdiccional. El control jurisdiccional es una de las clases de control judicial; el control judicial es una clase de control político o institucional; y este último es una clase de control social.” (Manrique Zegarra, 2004)

Del concepto esbozado, se describe que existen diversas formas de control constitucional, desde el control social, control político, hasta el control jurisdiccional constitucional, lo cual desarrollaremos en el punto siguiente

#### **2.4. Sistemas de Control Constitucional**

Al respecto se tiene que, existen dos sistemas de control constitucional, los cuales son reconocidos por gran parte de los constitucionalistas, siendo estos el sistema de control político de constitucionalidad y el sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad, y este a su vez se divide en dos sistemas de control constitucional, siendo estos: el europeo o de Justicia Constitucional concentrada, que tiene su origen con la constitución austríaca de 1920 y de la obra de Hans Kelsen, en el que un órgano autónomo tiene la potestad de revisar la constitucionalidad de las normas legales y los actos de poder.

El segundo sistema es el americano o de control difuso (también denominado de la *Judicial Review*), el cual permite que sea el mismo órgano jurisdiccional ordinario el que desarrolle la función de control de la constitucionalidad inaplicando una norma que contraviene la constitución para el caso en concreto, manteniendo la norma en cuestión en el ordenamiento. (Quiroga Leon).

## **1. Sistema de Control Político:**

Históricamente, en búsqueda de su libertad, los pueblos rechazaron el monopolio del poder absoluto, empleando para ello mecanismos o medios de control a través de sus instituciones. El enfrentamiento entre Monarquía y Parlamento, concluyen en Inglaterra con el triunfo de Pitt (1784), más tarde, el pueblo insurgente en la Revolución Francesa (1789) logra que se reconozca como fuente del poder político, la voluntad general. Y que para preservar la libertad, el Estado debe sostenerse sobre la división y separación de funciones. Desde entonces en un Estado constitucional la conformación del poder es triangular: gobierno, parlamento y pueblo. Y que en todo sistema político democrático, el control político es mutuo. Ese es el mejor aporte de la Revolución Francesa, lo cual hemos heredado gran parte de los estados latinoamericanos.

Respecto del control político podemos señalar que se trata de una facultad por la cual se explica y se comprueba la democratización del poder, puesto que este ya no es absoluto, y sus funciones están racionalmente distribuidas en un Estado constitucional. El control político puede ser entendido como la facultad que tienen los órganos del Estado para velar por la observancia de las limitaciones establecidas al ejercicio de sus funciones.

El control político como facultad del Parlamento ha estado generalmente vinculado a la posibilidad de ejercer control sobre los actos del Ejecutivo. En el ordenamiento peruano, el control político del Congreso recae no sólo en el Ejecutivo sino también en otros órganos del Estado como el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, la Corte Suprema de Justicia, etc.

En un Estado constitucional, las relaciones de control básicamente son cuatro:

- El control del Parlamento frente al Ejecutivo.
- El control del Ejecutivo sobre el Parlamento.
- El control de los Tribunales frente al Ejecutivo y Parlamento.
- El control del electorado frente a los detentadores del poder.

Respecto de las vías en las que se da el control parlamentario, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“Por otro lado, el control parlamentario se da en doble vía: el control intraórgano que evalúa la calidad de los proyectos de ley y la conducta de sus miembros; y el control interórganos que le permite evaluar los actos del Ejecutivo como interpelar a los ministros, invitarlos y solicitarles información, extender su voto de confianza o de censura, investigar cualquier asunto de

interés público, la investidura del Consejo de Ministros, la dación de cuenta y el antejuicio político (Art. 96° y 97° de la Constitución y el literal b) del Art. 64° del Reglamento del Congreso). Pero como bien dice el prof. Bernales Ballesteros, el Parlamento, a pesar de haber enriquecido sus modalidades de control, éste es atenuado, sirve para moderar las decisiones sectoriales del Ejecutivo. El Parlamento sólo aplica sanciones políticas, y sus conclusiones y recomendaciones no tienen carácter vinculante” (Exp. 09-2001-HC/TC).

De acuerdo a un estudio a la Constitución y al Reglamento del Congreso, los mecanismos o procedimientos de control reconocidos por el ordenamiento jurídico peruano son: (Fernandez, 2003)

- Voto de Confianza al Consejo de Ministros: Los artículos 130 de la Constitución del Perú y 82 del Reglamento del Congreso, establecen que:
  - El Presidente del Consejo de Ministros concurre al pleno del Congreso para exponer la política general del gobierno, debatirla y debatir las principales medidas que requiere su gestión.
  - Si el Pleno niega su confianza al Consejo de Ministros, éste deberá presentar su renuncia al Presidente quien la aceptará de inmediato.

Mediante este procedimiento, el gabinete ministerial concurre ante el Pleno del Congreso, a fin de exponer su política de gobierno, este procedimiento es propio de los regímenes parlamentaristas.

- Interpelación y Voto de Censura: Los artículos 131 de la Constitución y 83 del Reglamento (Interpelación) y 132 de la Constitución y 86 del Reglamento (Voto de Censura) establecen:
  - La interpelación obliga al consejo de ministros o a cualquier ministro a concurrir al Congreso para exponer sobre el asunto de interés público solicitado.
  - Para presentar el pedido de interpelación se requiere de no menos del 15% de los congresistas (18 congresistas) y para admitirla, el voto a favor del tercio de los representantes hábiles.
  - La moción de censura la pueden plantear los congresistas luego de la interpelación si no están conformes con la presentación de el/los ministros. Asimismo, puede plantearse luego de la concurrencia de los ministros para informar o debido a su resistencia a acudir a informar o luego del debate en que intervenga el ministro por su propia voluntad.

- La moción debe ser presentada por no menos del 25% del número legal de congresistas y su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de congresistas.
- La censura aprobada contra el Presidente del Consejo de Ministros implica la renuncia de todo el gabinete. La censura contra un solo ministro implica el cambio del ministro censurado.
- Juicio y Antejudio Político: Estas instituciones serán desarrolladas más adelante puesto que la última es materia del presente trabajo de tesis.
- Comisiones y Subcomisiones de Investigación: El artículo 97 de la Constitución y 88 del Reglamento del Congreso señalan que:
  - El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.
  - Las comisiones de investigación se crean a través de una solicitud presentada mediante Moción de Orden del Día Para su aprobación se requiere el voto aprobatorio del 35% de los congresistas.
  - Están conformadas por un número de 3 a 5 congresistas propuestos por el Presidente del Congreso.
  - Gozan de la capacidad para obligar a los servidores públicos y particulares a comparecer ante ellas si lo solicitan
  - El procedimiento de investigación deriva en la formulación de conclusiones y recomendaciones que figuran en un Informe Final
  - Si en la investigación aparecen indicios de delito, la comisión debe establecer los fundamentos de hecho y de derecho en su informe y entregarlo luego (previa aprobación del Pleno) al Fiscal de la Nación para que inicie las acciones correspondientes
  - Si del informe final se derivan denuncias penales contra funcionarios beneficiados con el antejudio se seguirá el procedimiento establecido para las acusaciones constitucionales
  - Los resultados de la investigación no tienen carácter vinculante ante el Poder Judicial
  - Sus conclusiones pueden determinar responsabilidad política de el/los funcionario/s involucrado/s.
- Comisión de Fiscalización: el artículo 35 del Reglamento señala que se trata de una de las 28 comisiones ordinarias existentes. Por otro lado, el Reglamento reconoce la potestad de cada comisión ordinaria de crear grupos de trabajo o subcomisiones con el fin de facilitar el trabajo mediante la investigación de un

caso determinado, o el estudio de un proyecto de ley que sea de necesidad para la comisión y de interés público.

- Revisión de actos legislativos del Ejecutivo: El congreso debe revisar los siguientes actos normativos expedidos por el Presidente de la República: - Decretos Legislativos -Decretos de Urgencia -Decretos que declaran el estado de excepción -Decretos que aprueban convenios o tratados internacionales
- Control del presupuesto: Los artículos 78 y 80 de la Constitución señalan que:
  - El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.
  - El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente de Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.
  - Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo. Por su parte, el Reglamento del Congreso establece en los artículos 76 y 81 que:
    - El Congreso, una vez recibido el Proyecto del Ley del Presupuesto, y mientras dure el debate del mismo (hasta el 30 de noviembre) tiene el derecho de hacer proposiciones y modificaciones.
- Pedidos de informes: El artículo 96 de la Constitución establece que:
  - Cualquier congresista puede pedir los informes que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.
  - Los destinatarios de los pedidos de informes pueden ser: los ministros, el Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor General, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, los gobiernos regionales y locales y otras entidades del sector público que la ley señale.
  - El pedido se hace por escrito y de acuerdo al Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.
- Invitación a informar: El artículo 84 del Reglamento señala que:
  - La invitación a los ministros para informar en forma individual ante el Pleno del Congreso se acuerda mediante Moción de Orden del Día tramitada en forma simple y se hace efectiva mediante oficio de invitación



- La invitación para informar en las comisiones se acordará en el seno de la Comisión y se hará efectiva mediante oficio del Presidente de la misma refrendado por el secretario y dando cuenta a la Mesa Directiva del Congreso.
- Estación de Preguntas: El artículo 85° del Reglamento del Congreso señala que:
  - Cada congresista puede formular una pregunta al Gobierno una vez al mes.
  - Las preguntas pueden ser respondidas en el Pleno del Congreso por el Presidente del Consejo de Ministros o los ministros.
  - Las preguntas se entregarán por escrito a la Oficialía Mayor cuatro días antes de la sesión. Serán remitidas al Presidente del Consejo de Ministros con una anticipación de 72 horas a la sesión para que puedan organizar las respuestas.
  - La pregunta debe referirse a un solo hecho de carácter público y debe ser leída en no más de un minuto. No pueden ser de interés personal ni de índole jurídica.
  - El Consejo Directivo desestimaré las preguntas que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento. El ministro debe responder en un máximo de 3 minutos. Después de los 3 minutos, el congresista puede repreguntar en 1 minuto y la respuesta en este caso, no puede exceder de 2 minutos.
  - Las preguntas no respondidas son contestadas por escrito en un plazo no mayor de 4 días.
  - El o los ministros no tienen la obligación de contestar las preguntas de los congresistas que no estén presentes en el Hemiciclo, salvo que sea con licencia.

## **2. Sistema de Control Jurisdiccional:**

En este punto y como señalamos líneas arriba, se encuentran el Sistema de Control Jurisdiccional Difuso o americano y el Sistema de Control Jurisdiccional Concentrado o modelo Austriaco – Europeo, por lo que, desarrollaremos cada uno a continuación.

### **2.1.- El Sistema de Control Difuso – Modelo Americano:**

Este sistema de control supone que, todos los juzgadores, tienen la facultad de inaplicar una norma infra constitucional, cuando prevenga que ésta contraviene el contenido constitucional, teniendo como caracteres principales primero que, es una

facultad que se otorga a todos los jueces, sin hacer distinción por jerarquía ni mucho menos especialidad y, segundo que el contenido de la resolución en la cual se realice el control difuso únicamente es de aplicación a las partes intervinientes en la controversia.

Siendo ello así, se entiende que a través de Sistema de Control, se le obliga a todos los jueces que deben de ser vigilantes del cumplimiento de lo establecido y regulado por la Constitución, teniendo la facultad de inaplicar una norma cuando prevengan que contraviene el texto constitucional.

El profesor Omar Cairo Roldan señala: “Existe un sistema de control difuso de la constitucionalidad normativa cuando en un ordenamiento se reconoce a todos los órganos que realizan actividad jurisdiccional la atribución de declarar la inconstitucionalidad de las leyes aplicables a los procesos que conocen. Su punto de partida es el reconocimiento del deber judicial de hacer prevalecer a la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico (la Constitución) frente a las normas legislativas ordinarias que la contravengan. Por lo tanto, no hace falta que las normas escritas reconozcan esta competencia para que los jueces se consideren habilitados para ejercerla. Así, sin una norma escrita que mencionara esta atribución, este sistema se inició en Inglaterra (en 1610) con una resolución del ‘Tribunal de Causas Comunes’ presidido por el Juez Edward Cocks. Así también ocurrió en 1803, cuando la Corte Suprema estadounidense, presidida por John Marshall, declaró nula una ley inconstitucional. El Perú, lamentablemente, arrastra una tradición jurisprudencial diferente. En 1955, por ejemplo, la Corte Suprema de la República se declaró inhabilitada para dejar de aplicar una ley contraria a la Constitución, pese a que existía una norma legal (artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil) que le reconocía esta atribución. Esta declaración fue formulada en la resolución final del proceso de Hábeas corpus iniciado por el representante del ex Presidente peruano José Luis Bustamante y Rivero (...). Otra característica del control difuso consiste en que la atribución de declarar la inconstitucionalidad de las leyes corresponde no sólo a los jueces del Poder Judicial, sino también a todos los demás órganos que ejercen función jurisdiccional en un Estado. Ello es así porque, siendo la jurisdicción – desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso - una función que consiste en resolver de manera definitiva los conflictos de intereses y las incertidumbres, ambos con relevancia jurídica, sería intolerable que su ejercicio se realizara mediante la aplicación de normas inconstitucionales. Por eso todos los órganos distintos del Poder Judicial que realizan función jurisdiccional –en el Perú, por ejemplo, el Jurado Nacional de Elecciones (en materia electoral) y el Tribunal Constitucional (en materia

constitucional)- también tienen la facultad de declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma que, siendo aplicable a uno de los procesos a su cargo, contenga una contravención de la Constitución (...)" (Cairo Roldan, 2004)

El control difuso en sede judicial tiene su propio procedimiento debido a que las sentencias expedidas por los jueces pueden ser elevadas en consulta para su respectiva observación ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema para que se pronuncie sobre el tema. Todo esto se encuentra contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>5</sup>.

## 2.2.- Sistema de Control Concentrado – Modelo Europeo:

En el sistema de control concentrado la atribución de declarar la inconstitucionalidad de las leyes es monopolizada por un solo órgano del sistema jurisdiccional del Estado. (Cairo Roldan, 2004)

Sobre Este Modelo, Flores Cruz señala: "Este sistema de control constitucional es de tradición austriaca, pues surgió con la Constitución Austriaca de 1° de octubre de 1920 (perfeccionada en su reforma de 1929), el cual albergó las ideas de Hans Kelsen, y aportó grandes innovaciones en materia de control constitucional, pues crea un órgano especializado para conocer de las cuestiones constitucionales denominado Tribunal Constitucional. La tesis de Kelsen parte de un principio básico, la jerarquía de las leyes que existen en el ordenamiento jurídico, esto es, las normas generales se encuentran en diferentes niveles, por lo que la ley jerárquicamente superior determina a su inferior, de ahí que la Constitución se sitúe en la cúspide de la pirámide de jerarquía, y ésta es la que determina la forma y contenido de sus inferiores. Entonces, debía existir un órgano al cual se le encargara el control de la constitucionalidad de las leyes, denominado Tribunal Constitucional. El sistema kelseniano confía el control constitucional a un solo órgano, un Tribunal Constitucional, el cual es el encargado de resolver los conflictos que se presentan al confrontar el texto de una ley con el de la

---

<sup>5</sup> TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial – D.S. N° 017-93-JUS. Artículo 14: De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular.

Constitución, a efecto de determinar si la primera es acorde con esta última, por ende, los tribunales ordinarios carecen de facultades para 'inaplicar' una ley, o simplemente para juzgar esta ley o determinar que es contraria a la Constitución. De los conflictos en materia meramente constitucional no pueden conocer los jueces ordinarios, únicamente este tribunal ad hoc, en el entendido de que su fallo tendrá efectos generales o erga omnes (...). Kelsen explica que mientras el Tribunal Constitucional no resuelva si la ley es contraria o no a la Constitución, dicha ley es válida y, por ende, los tribunales ordinarios tienen la obligación de observarla, a diferencia del sistema americano, en cuyo caso, si el juez estima que la ley es inconstitucional, está habilitado para inaplicar al caso concreto. Podemos decir que las sentencias dictadas por este órgano constitucional ad hoc y no nulifican a la ley, por lo que su efecto no es retroactivo, sino hacia el futuro (...)" (Flores Cruz)

La Constitución establece en su artículo 201º que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitución, siendo considerado – en la práctica - como el máximo intérprete de la misma, resolviendo controversias en las cuales están de por medio derechos fundamentales o pronunciándose sobre la constitucionalidad de normas legales de inferior rango como leyes ordinarias, decretos legislativos, decretos, reglamentos, entre otros.

Es así que el ordenamiento jurídico peruano en materia de control constitucional nos ofrece un sistema dual o mixto debido a que ambas formas han sido recogidas. En materia de control concentrado tenemos al Tribunal Constitucional que es un órgano colegiado reconocido constitucionalmente, encargado de analizar la constitucionalidad de las diversas normas legales. Por otro lado, tenemos también al control difuso el cual es ejercido tanto por los órganos judiciales.

## **CAPITULO III: JUICIO POLÍTICO Y ANTEJUICIO POLÍTICO: ORIGEN, CONCEPTO Y OTRAS INSTITUCIONES**

### **3.1. Antecedentes del Juicio Político**

Como ya vimos, un Estado Constitucional tiene como característica esencial, que en el mismo se establezca un sistema de control de diversos tipos, como jurisdiccional, político y social; y con ello, un control del poder que garantice que, quienes hayan sido electos para gobernar y ejercen el poder estatal no abusen del mismo. Así lo señaló Montesquieu, al decir que:

Es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él; y lo hace hasta que encuentra límites... Para que no se pueda abusar del poder es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder limite al poder. (Charles Louis de Secondat, 1949).

Por ello es necesario establecer un mecanismo que limite el poder de los gobernantes y autoridades estatales, frente al abuso y la arbitrariedad en la que puedan incurrir en el ejercicio de su cargo; y es en razón a ello que se hizo necesario el establecimiento de una institución que permita exigir responsabilidad a los altos funcionarios por los actos cometidos en el ejercicio de su función, que dio nacimiento a la institución del “Impeachment”, de origen británico, cuya denominación literal traducido al español significa: acusación, denuncia o proceso.

Suele atribuirse al Impeachment en el Derecho Constitucional Comparado, como “el antecedente más importante entre los procedimientos para la imputación y exigencia de responsabilidad a las altas autoridades gubernamentales por los actos realizados en el ejercicio de su cargo”. (Eguiguren Praeli F. J., Antejudio y Juicio Político en el Perú, 2007). En caso latinoamericano, dicha institución suele estar presente bajo la denominación de Juicio Político (antes denominado Juicio de residencia hasta la obtención de la independencia de los Estados latinoamericanos luego de la colonia).

Bien, el juicio político es un procedimiento parlamentario mediante el cual este ente representativo puede imponer sanciones a determinados funcionarios, cuando considera que estos han incurrido en conductas que resultan ser jurídicamente reprochables. Así dicha prerrogativa le corresponde el parlamento como expresión popular de la voluntad del pueblo, y como tal constituye el primer poder del Estado; por lo que, le toca la alta función de legislar y fiscalizar, pues no solamente se limita a dictar las normas más importantes del país, sino que además controla a los estamentos del poder. Ese control, es el llamado, control político; y es precisamente

dentro de esa gama de mecanismos que forman parte del llamado “control político” ubicamos al Juicio Político y Antejuicio Político.

En Inglaterra, durante el reinado de Eduardo III (1312-1377), el parlamento<sup>6</sup> se dividió en dos cuerpos distintos: La Cámara de Comunes (House of Commons), o Cámara Baja, y la Cámara de Lores (House of Lords) o Cámara Alta; el primero estaba conformado por los representantes de las ciudades y el segundo compuesto por los grandes del reino, a quienes el rey nombraba de por vida. Estas Cámaras impedían todo absolutismo del rey, dándose inicio a una paulatina consolidación del parlamento como organismo de control de la Corona del Rey y garante de las libertades ciudadanas.

El impeachment (del inglés to impeach, que significaba “acusar a un funcionario público”) tuvo origen en el siglo XIV y “fue creado como una forma de rendición de cuentas de los «oficiales» del monarca. Para apreciar su relevancia, es preciso tener presente que en el Derecho inglés se considera que el Rey no puede cometer violación alguna a la Constitución y, por tanto, no es sujeto de juicio ante el Parlamento” (Vásquez Bustos, 2016, pág. 115). Así podemos decir que, consistía en una acusación realizada contra cualquier individuo, por la Cámara de los Comunes, quienes daban inicio al proceso; mientras que la Cámara de los Lores se encargaría del juicio político. De manera que, inicialmente no se precisó las personas a las cuales podría iniciárseles dicho proceso, por lo que podrían tratarse de un subdito o funcionario por actos que vayan en detrimento de los intereses de la población o por un abuso de poder.

El denunciante debía presentar los alegatos y pruebas suficientes para iniciar un juicio político. Si la Cámara de los Comunes encontraba suficientes indicios para proceder en juicio político, se requería al Speaker elegido para que acudiera a la Cámara de los Lores para solicitar solemnemente la instauración del procedimiento de juicio político «en nombre de la Cámara de los Comunes y de todos los Comunes del Reino». Para ello, seleccionaban a algunos miembros de la Cámara de los Comunes (Managers) que fungían como fiscales, encargándose de formular la acusación y hacer la solicitud para someter a alguna persona a juicio político. Una vez entregada la solicitud solemne de juicio político por el Speaker ante la Cámara de los Lores, a éstos

---

<sup>6</sup> Es el término que se emplea por primera vez en el siglo XIII en Inglaterra para denominar las reuniones del consejo real más amplio que agrupaba a los notables del reino, era convocados por el rey con el fin de asistir y asesorar a éste en cuestiones de gobierno, en la elaboración de leyes y en la administración de justicia.

corresponde sustanciar el procedimiento así como todas las comunicaciones entre la Cámara de los Comunes y el acusado. La Cámara de los Lores fijaba una fecha de audiencia, misma que se asemeja en su desahogo al procedimiento penal. Es decir, se trata de una audiencia en la que tanto la parte acusadora como el acusado pueden presentar pruebas y formular alegatos. Al final de la audiencia, los Lores deciden en votación el veredicto final que decide el caso sobre la base de una mayoría simple. (Vásquez Bustos, 2016, págs. 116-117)

Este procedimiento criminal derivó de la tradicional organización del sistema de justicia británico, donde cada condado contaba con un jurado encargado de sancionar las conductas que importasen responsabilidad penal. De allí que la Cámara de los Comunes, en tanto representante de los condados y burgos, haya sido considerada como el cuerpo de acusación para la totalidad del reino. En ese mismo sentido, al ser la Cámara de los Lores el supremo tribunal, se admitió consecuentemente que este colegiado examinase y decidiese sobre las acusaciones y los cargos que resultaran interpuestos por la Cámara baja. (Hauriou, 1980)

Es importante tener en cuenta que el Impeachment surgió cuando el parlamento era considerado como un Tribunal de Justicia. Es decir, administrar justicia se encontraba dentro de las potestades que tenía este órgano.

Se mantuvo a pesar de las transformaciones producidas durante el siglo XVI, las cuales incluyeron la creación de importantes tribunales como la Star Chamber (Cámara Estrellada), el Court of Requests y la High Comision.(...) El Parlamento todavía era entendido como «Tribunal Supremo», como la última instancia en el ámbito de la iurisdictio, con funciones judiciales y declarativas del derecho; y, si el rey promulgaba una ley (estatuto o act), a menudo era en respuesta a una humilde petición del Parlamento. La función legislativa de creación y no de declaración de derecho se había iniciado, aunque no se fuera consciente de ello; mientras tanto, la función judicial tendía a serle sustraída por los diversos tribunales, sobre todo por los de equidad. Por otro lado, el peso del common law, de un derecho que era producido por la jurisprudencia de los tribunales, no por un poder legislativo, y que evoluciona lentamente dado que el juez debía adaptar los precedentes al caso concreto, seguía siendo incontestado. (Matteucci, 1998).

Es en el año 1376 que se suscita el primer caso de “impeachment”, “fue el primero en ser dominado por los comunes, quienes bajo el liderazgo de Peter de la Mare procedieron a deducir juicio político contra Lord Latimer —lord Chamberlain (encargado de la Cámara)—, Richard Lyons, un mercader de Londres que había obtenido enormes ganancias prestándole dinero al monarca a excesivas tasas de interés, y Alice Perrers, concubina del rey.” (Díez-Picazo, 1996). Así la Cámara de Comunes formuló acusación en contra de Lyons, y en contra de Lord William Latimer, por efectuar transacciones fraudulentas con el dinero del reino inglés en beneficio de intereses personales, por lo que, se solicitó la presentación de declaraciones juradas de ex tesoreros reales para evidenciar así la malversación. La Cámara de Comunes solicitó que se llevase a cabo el juicio y consecuentemente la sanción de los imputados, tal es así que en la petición de dicho órgano se señalaba lo siguiente:

“En vista de lo sucedido, rogamos y solicitamos que, en beneficio del Rey y del Consejo del Parlamento, el señalado Lord Latimer sea arrestado hasta que satisfaga al Rey por sus faltas cometidas y que Richard Lyons sea juzgado, como es su derecho, por las acusaciones establecidas en su contra, que no puede, de forma razonable, rechazar”. (Gentile, 2019).

Considerando que Latimer pertenecía a la nobleza, se opuso a ser juzgado por la Cámara de los Comunes, solicitando que sea la Cámara Alta quien conozca la causa, pidiendo, además, que los cargos fueran presentados por escrito, se le brindase asesoría legal y tiempo para poder preparar su defensa. Si bien es cierto no se accedió a que los cargos en su contra sean presentados por escrito, si se le concedió que sea la Cámara de Lores quienes determinen su responsabilidad. Finalmente, los lores declararon culpable a Latimer, por lo que, además de haber sido removido del cargo fue condenado a prisión y multa al igual que Lyons.

La aceptación de que la Cámara de los Lores conozca sobre este tipo de proceso responde a que dicha Cámara desde siempre tuvo también funciones judiciales. Era considerada como Tribunal de Apelaciones de los tres tribunales de Westminster, Escocia e Irlanda, y del Tribunal de la Cancillería. Asimismo, se encargaba de los juicios contra sus propios miembros, pares del reino, esposas, reina y príncipe consortes, por lo cual no hubo mayor objeción ante que la Cámara de los Lores fuera el tribunal competente para juzgar a los altos funcionarios del reino que cometieran actos criminales susceptibles de impeachment. (Eguiguren Praeli F. J., Antejudio y Juicio Político en el Perú, 2007, pág. 57)



A decir de Henry Hallam cumplida su condena Lord Latimer recuperó, con el tiempo y cambio político, parte importante de su influencia en la corona, los comunes le solicitaron al Rey Ricardo II, en los primeros años de su reinado, que aquella persona que hubiera sido acusada con “buenas razones” no pueda después ocuparse en el servicio del rey ni formar parte de su consejo. (García Chavarri, 2008, pág. 49). Es de notar del presente proceso, como indica García Chavarri, que se llevó a cabo en contra de un alto funcionario como contra un súbdito del reino, es decir el máximo tribunal no fue exclusivo para uno ni para otro. Asimismo, dicho proceso concluyó con prisión, multa, destitución e incluso posteriormente se habló de una inhabilitación.

No obstante, se puso en manifiesto la imposibilidad de someter a los tribunales ordinarios de justicia conforme a principios del Common Law a los más altos dignatarios regios. "Su configuración típica -sostiene Biscaretti di Ruffia- se simplificó con la doble consideración de que por un lado la acusación de la Cámara de los Comunes podía fácilmente equipararse a la solicitada en todas las causas penales, por parte de un Gran Jurado de ciudadanos (Jurado de Acusación, que podía justificarse por su carácter nacional, no puramente local, dada la elevada posición del imputado y la gravedad del delito); por otra parte, que la Cámara de los Lores siempre ha mantenido en Inglaterra algunas funciones jurisdiccionales...". (Zúñiga Urbina, 1993).

En 1386 se acusó al Duque de Suffolk por haber cometido una serie de abusos en la administración y el gobierno, Suffolk fue condenado a prisión por el delito de traición; tras un impeachment en la Cámara de los Lores. El rey Ricardo II ordenó la revocatoria de dicha medida. y luego durante el reinado de éste siguieron una decena de acusaciones, hasta el año 1450. Es ahí cuando William De La Pole, descendiente de Duque de Suffolk, fue sometido a Impeachment, se contemplaron conductas tales como asesorar al rey para conceder privilegios y libertades a ciertas personas que obstaculizaban la debida ejecución de las leyes, la adjudicación de oficinas y despachos a personas ineptas o indignas de ellas o malversación de fondos.

Adquiere particular importancia dicho caso puesto que el Rey, “bajo el pretexto de que los Comunes formularon nuevos cargos añadidos a una lista ya presentada, detuvo el procedimiento y el mismo impartió justicia. Enrique VI absolvió a su funcionario de la imputación, pero lo condeno a cinco años de destierro”. (García Chavarri, pág. 51)

Este primigenio uso de la institución del impeachment, obedecía al esfuerzo del Parlamento por limitar o controlar el poder que ostentaba el monarca. Durante la segunda mitad del siglo XV, el poder del Parlamento comenzó a decaer, lo que impidió

recurrir al impeachment por casi dos siglos, pues con el interregno de los Tuor, la corona se impuso sobre Los Comunes, llegando incluso a emitirse una ley, la misma que les facultaba la labor legislativa.

Ya en el siglo XVII, el Parlamento recuperaría las prerrogativas de las que estaba investido, y con ello la del impeachment; lo que motivo que se llevasen a cabo un sin número de juicios, que sirvió como intento de limitación a la monarquía.

En 1621 se juzgó a Sir Giles Mompesson, un común acusado de fraude, violencia y opresión. Tiempo después se acusó a Mitchell, otro miembro de los Comunes, a Bacon, el canciller del Rey y al Earl of Middlesex, Lord del Tesoro, por soborno y otras ofensas. Estos juicios fueron posibles pues el Parlamento sostenía tener la fuerza política suficiente para juzgar a colaboradores directos del rey. Casi un cuarto del total de impeachment realizados en toda la historia de Inglaterra (cerca de setenta según Maitland), se realizaron entre los años 1640-1642, en el marco del conflicto político desatado entre el Rey y el Parlamento. (Bronfman Vargas A. , 2005, págs. 91-92)

Ahora bien, al advertirse la supremacía parlamentaria en el sistema constitucional inglés que fue alcanzada en la segunda mitad del siglo XVII, significó el establecimiento de las bases definitivas de su sistema de Gobierno. Así se puso en evidencia la ausencia de necesidad del Impeachment; es decir, de que el Parlamento ejerciese la potestad de juzgar crímenes para alejar a colaboradores del rey que carecían de su confianza. Brofman Vargas (2005) señala que “El progreso en la técnica jurídica y en la regulación penal hizo, además, improcedente la aplicación de las amplias disposiciones del impeachment. De ahí que, desde comienzos del siglo XVIII sólo se registren nueve casos, a los que hay que sumar, ya en el siglo XIX, el de Lord Melville, realizado en 1805 y que culminó con su absolución”.

De manera que, “cuando se fue consolidando el régimen parlamentario, dentro del cual «retirada la confianza por el Parlamento, el ministro debía dimitir». En ese momento, según sostuvo Sir Ivor Jennings, el retiro de la confianza pasó a estar disponible para los oponentes políticos y las cortes criminales para los criminales”. (Cairo Roldán, 2013)

Si bien formalmente el impeachment sigue existiendo, su utilización en el presente sería del todo excepcional. Los Comunes tiene un control directo sobre los ministros y no requieren del arma del impeachment para hacer efectiva su responsabilidad. Como sintetiza Maitland, si un hombre de Estado ha cometido un crimen, debe ser tratado como cualquier criminal; y si es

culpable de una mala actuación que no constituye crimen es mucho mejor que se vaya sin castigo a que se invente una nueva ley para la ocasión, elaborada por un tribunal de políticos. En su opinión, para tales malas actuaciones, la desgracia y la pérdida del cargo son suficiente castigo. (Bronfman Vargas A. ,., 2005)

Posteriormente, fue acogido por el ordenamiento constitucional de Estados Unidos de Norteamérica con la misma denominación. Sin embargo, sobre la practica inicial de dicha institución en Norteamérica, es de precisarse que:

Las legislaturas coloniales norteamericanas, según explica Armagnague, realizaban juicios políticos contra funcionarios a los que se imputaba mala conducta. Este autor afirma que, alrededor «de la década de 1660, el concepto de «juicio político» se había arraigado en las colonias, y las legislaturas realizaban ímprobos esfuerzos para remover de los cargos oficiales a gobernadores acusados de hechos delictivos». En estos procedimientos coloniales era «práctica usual imponer un castigo que no superaba la destitución del cargo». (Cairo Roldán, 2013, págs. 126-127).

Así, se podría afirmar que dichos procesos constituyeron los antecedentes para la consolidación del Impeachment. Los norteamericanos adoptaron el modelo británico, efectuaron importantes modificaciones y la adecuaron a su ordenamiento Constitucional, quedando consagrada con la Consitución de Filadelfia de 1787, en su Artículo I, Secciones 2 y 3 y en el Artículo II, Sección 4. Es de precisarse que este modelo se basaba en la determinación de la responsabilidad exclusivamente política, más no penal, como inicialmente se encontraba establecido en el ordenamiento Ingles.

En la Constitución de Filadelfia (1787), en su Artículo II, Sección 4 se prescribe lo siguiente: "El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos podrán ser destituidos de sus cargos si se les acusara y se les hallara culpables de traición, cohecho y otros delitos y faltas graves". (Zúñiga Urbina, 1993, pág. 709)

De manera que, en dicha Constitución queda establecido como es que se desarrolla el impeachment, iniciándose con la acusación presentada por la Cámara de Representantes ante el Senado, en contra de un determinado funcionario. Para sancionar son necesarios los votos de dos tercios de los senadores presentes. Cuando el acusado es el presidente de la federación, las sesiones del impeachment en el Senado son conducidas por el presidente de la Suprema Corte federal. Acerca del alcance de la decisión emitida por el senado, en el Artículo I, Sección 3 de esta

Constitución se señala que en ningún caso irá más allá de la destitución del cargo y de la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado. Esta misma norma establece que el individuo condenado en el impeachment quedará sujeto a que sea acusado, enjuiciado y castigado con arreglo a derecho.

El primer impeachment fue planteado contra el senador William Blacunt en 1797, el cual concluyó declarando que este procedimiento no era aplicable a un miembro del Congreso. No obstante, ello, por otra vía se ordenó su destitución. El proceso apuntaba a “despojar a la mala autoridad de su capacidad de acción. En 1868, el presidente Andrew Johnson fue procesado por haber removido a su secretario de Guerra Edwin Staton, sin el consentimiento del Senado; tal y conforme lo exigía la legislación de la época. El imputado se libró de la sanción por un voto. En 1999, el presidente Bill Clinton fue absuelto del cargo de perjurio y obstrucción a la justicia, tras la denuncia formulada en ocasión del caso Monica Lewinsky, en ese entonces pasante de la Casa Blanca. La historia norteamericana registra en total diecisiete procedimientos de impeachment. A la fecha han sido destituidos siete magistrados de la Corte Suprema por cohecho (soborno). (García Toma V. , La Acusación Constitucional, pág. 247).

Es de tener en cuenta que el impeachment es “un procedimiento criminal con finalidades políticas” que “sólo produce la separación del cargo de aquel que sea condenado en su desarrollo”, mientras que las “eventuales responsabilidades penales que se deriven de los cargos que fundamentan la acusación planteada por la Cámara baja, es algo que corresponderá a la jurisdicción ordinaria”. (García Cotarelo J. , 1995).

En América Latina esta institución recibió el nombre de juicio político debido a que la obra de Joseph Story acerca de la Constitución estadounidense fue traducida al castellano en forma casi simultánea en Argentina (1860) y en México (1879) y, en ambos casos, los traductores al ver la palabra impeachment la tradujeron como juicio político. (García Belaunde, 2004).

Posteriormente, siguiendo la característica del “Impeachment” inglés y estadounidense, bajo la denominación de juicio político, donde la acusación y el juzgamiento en el que son desarrollados es por órganos distintos, dentro del Parlamento, se tiene la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República Dominicana, la República de Paraguay, la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay.

En nuestro continente la “justicia política”, que adopta institutos como la acusación en juicio político y análogos, es recepcionada prácticamente en todas las constituciones, fundada en causales como el mal desempeño, la infracción de la Constitución o las leyes y la comisión de delitos en el ejercicio de las funciones, actuando el Congreso unicameral o bicameral como órganos de acusación y juzgamiento. (Quiroga Lavié, 1991).

### **3.2. Antecedentes del Antejucio Político**

Respecto del origen histórico del antejucio político, muchos autores señalan que este tiene su origen en el Impeachment, el cual como tal ya fue desarrollado en líneas anteriores, sin embargo, existen otros autores que señalan como origen de esta institución a la Francia posrevolucionaria, en la cual habría sido regulada con el fin de dar un tratamiento especial de criminalidad a los ministros, considerando cambios notables en la estructura del impeachment original.

Respecto del origen se señala, “El antejucio político tiene raíces en algunas instituciones que, con el paso del tiempo, han caído en desuso, como es el caso del juicio de residencia y el impeachment. No obstante, debe señalarse que hay en la historia mecanismos de control pero como instrumentos perversos como el ostracismo y el bill of attainder. El primero cuyo objeto era la expulsión de los enemigos del tirano, y el segundo un modo de sanción penal en forma legislativa.” (Gutierrez - Tecsí, 2009).

En esta línea, el constitucionalista Javier Valle-Riestra, señala: “el antejucio es un instituto francés basado en el impeachment, y al cual casi todas las constituciones latinoamericanas han recogido”.

Ahora bien, conforme a lo estudiado se tiene que tanto el antejucio político como el Impeachment son medios de control político, sin embargo, respecto de sus fines no son en sí coincidentes pues el primero es una antesala para habilitar a la justicia ordinaria realizar una investigación por comisión de un delito, mientras el segundo es el procedimiento que tiene como consecuencia la sanción propiamente (por una infracción constitucional). Es a razón de ello que no se puede colegir a ambas instituciones como idénticas o similares, pues la naturaleza de ambas son distintas como ya se estudiará más adelante.

Teniendo en consideración lo anterior, consideramos que el origen del antejucio en sí, se encuentra en el derecho francés y, es el Autor García Chavarri quien desarrolla bajo esta línea la evolución histórica del antejucio político, por lo que, insertamos a continuación:

Si bien la consolidación del principio de separación de poderes (en la actualidad, de distribución de competencias) era una preocupación que compartían los constituyentes franceses con sus homólogos norteamericanos, el contexto histórico y la organización institucional eran diferentes. El gobierno no estaba ejercido por un presidente elegido, sino por un monarca que aún mantenía una cuota de poder que, aunque limitada, no dejaba de ser importante. El debate previo a la Constitución de 1791 giraba, en este punto, a los problemas que en el escenario francés de aquella época podría significar el que el rey nombre y cese a su arbitrio a los ministros”.

Se puede observar la adopción-señala Luis María Díez-Picazo- de algún mecanismo de confianza parlamentaria en la Ley del 7 de noviembre de 1789. Esta norma preveía que “(...) La Asamblea puede comunicar al rey que sus ministros han perdido la confianza de la nación”. Con esto se buscaba una eventual salida a la posibilidad de ministros muy próximos a la reposición del anterior orden político”.

La discusión continuó y la Asamblea Constituyente se mostró de acuerdo con un tratamiento diferenciado o de régimen especial de los delitos que puedan cometer los ministros en el ejercicio de sus funciones (a los que se les denominó delitos ministeriales). En este sentido, no obstante que era inviable que el parlamento cesara a los ministros, sí podía disponer de la atribución de reaccionar frente a las conductas ministeriales delictivas.

Finalmente la Constitución francesa de 1791 (de 3 de setiembre) sancionó que ningún ministro, en su cargo o fuera de él, podía ser perseguido en materia criminal por hechos de su administración, sin un decreto del Cuerpo Legislativo (artículo 8° de la sección IV del capítulo II del título II). Las conductas reprimibles -listadas en el artículo 5 de la misma sección- eran las siguientes: atentados contra la seguridad nacional y la constitución, atentados contra la propiedad y la libertad individuales, y todo derroche de dinero destinado a los gastos de su departamento. En otro apartado, la Constitución francesa estableció también como función exclusiva del Cuerpo Legislativo el exigir ante la alta Corte nacional la responsabilidad de los ministros y de los principales agentes del Gobierno (artículo 1.10° de la sección I del capítulo III del título III).

Continúa el autor, en lo referente a la mencionada alta Corte nacional, la Constitución francesa de 1791 estipuló- en el artículo 23° del capítulo V del título II- que ella estaba conformada por miembros del tribunal de Casación y

de altos jurados. Asimismo indicó que su función sería la de conocer los delitos de los ministros y agentes principales del Gobierno y de los crímenes contra la seguridad general del Estado, cuando el Cuerpo Legislativo haya formulado un decreto de acusación. La Alta Corte Nacional debía reunirse a partir de la proclama del Cuerpo Legislativo y a una distancia de al menos treinta millas del lugar donde la legislatura tenga sus sesiones.

La acusación era una exclusiva atribución parlamentaria, en tanto que la determinación de responsabilidad de carácter penal quedaba reservada a la "haute cour". Esta última era un órgano especial integrado por cuatro miembros de la corte de Casación y veinticuatro jurados populares. De este modo, pues, la Constitución francesa de 1791 consagró la figura del antejuicio como el mecanismo a través del cual el parlamento permitía el procesamiento penal de los ministros y de los principales funcionarios del Gobierno. Aprobada la acusación, estas autoridades eran juzgadas por la alta Corte nacional.

La Constitución de 1793 (24 de junio), en tanto carta fundamental jacobina apartada del principio de separación de poderes y propulsora radical de la preponderancia parlamentaria, no previó la figura del antejuicio. Si lo hizo la siguiente Constitución de 1795 (22 de agosto). Ella establecía, por ejemplo, que existía un Alto Tribunal de Justicia para juzgar las acusaciones admitidas por el Cuerpo Legislativo contra sus propios miembros o contra los integrantes del Directorio. El referido tribunal estaba formado por cinco jueces y dos acusadores nacionales del Tribunal de Casación y de altos jurados nombrados por las asambleas electorales de los departamentos.

La Constitución de 1799 (de 13 de diciembre) concibió un modelo similar. Así, se leía en el artículo 70° de este texto, que los delitos personales que importasen pena aflictiva o infamante, cometidos por un miembro del Senado, del Tribunal, del Cuerpo Legislativo o del Consejo de Estado, se proseguían ante los tribunales ordinarios, después de que el cuerpo al cual el acusado pertenece haya autorizado su prosecución. En el mismo sentido, se establecía que el Cuerpo Legislativo autorizaba también el procesamiento de los ministros.

Luego la Carta Constitucional de 1814 (del 04 de junio) dio un cambio significativo. Ella no recogió el Modelo del antejuicio sino la figura del "Impeachment". Estableció en sus artículos 55° y 56° que la Cámara de Diputados tenía la atribución de acusar ante el Senado a los ministros por

delitos de traición y concusión, en tanto que correspondía a este último el juzgarlos. Remitía además a leyes especiales para especificar la naturaleza de los delitos perseguidos y los detalles del desarrollo de este procedimiento. Idéntico tratamiento observó la Carta Constitucional de 1830 (del 14 de agosto). Esta Constitución estipuló que la Cámara de Diputados tenía la potestad de acusar a los ministros ante el Senado, que los juzgaba.

Con la Constitución de 1848 (del 04 de noviembre) se retornó al original modelo de antejuicio. Este texto estableció que un Alto Tribunal de justicia juzgase las acusaciones formuladas por la Asamblea Nacional contra el presidente de la República o sus ministros. También previó la figura del antejuicio la siguiente Constitución de 1852 (del 14 de enero). La referida carta precisó- en su artículo 13° que los ministros solo podían ser acusados por el Senado.

Por el contrario, las leyes constitucionales de 1875 significaron la vuelta a la figura del “impeachment”. Así, se tiene que la ley del 24 de febrero de 1875, relativa a la organización del Senado podía constituirse en Tribunal de Justicia para juzgar al presidente de la República y a los ministros, así como para conocer atentados cometidos contra la seguridad del Estado.

E, inclusive, un mayor énfasis en las atribuciones jurisdiccionales del Cuerpo Legislativo se ofreció en la Ley Constitucional del 16 de julio de 1875, sobre las relaciones de los poderes públicos. Ella consignó, en su artículo 12°, que el presidente de la República sólo podía ser acusado por la Cámara de Diputados, y juzgado por el Senado. En igual sentido, los ministros eran acusados por la Cámara de Diputados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en tanto que eran juzgados por el Senado. Asimismo, el Senado podía constituirse en Tribunal de Justicia mediante un decreto del presidente de la República, visto en Consejo de Ministros, para juzgar a cualquier persona que atente contra la seguridad del Estado.

Teniendo en cuenta que el “impeachment” nunca ha excluido la marcha de la justicia ordinaria, Luis María Díez Picazo, citado por Abraham García Chávarri, precisa que las normas constitucionales de 1814, 1830 y 1875 se basaron en una comprensión no correcta de la figura inglesa, que siempre descartó la inmunidad penal y los fueros privilegiados. Si bien el procedimiento previsto es, en su estructura, correspondiente al juicio político, el Parlamento francés retuvo en forma absoluta y excluyente la dilucidación de la responsabilidad penal de



los altos funcionarios en el caso de delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

La Constitución de 1946 (de 27 de octubre) retornó, una vez más, al original modelo de antejuicio. El artículo 42 dispuso que el presidente de la República sólo podía ser responsable por el delito de alta traición. En ese supuesto era acusado por la Asamblea Nacional ante el Alto tribunal de Justicia en las condiciones previstas en el artículo 57°. De igual modo, los ministros también eran penalmente responsables por todos los crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (artículo 56°). En esa circunstancia, eran – como en el caso del presidente de la República- acusados por la Asamblea Nacional ante el Alto Tribunal de Justicia. La acusación parlamentario era acordada en escrutinio secreto y con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional (artículo 57°)”

Finalmente, la actual Constitución de 1958 prevé un tratamiento relativamente similar a su antecesora de 1946. Esta Carta instituyó un Alto Tribunal de Justicia (Haute Cour de Justice) para juzgar al presidente de la República por la conducta de alta traición y, luego de la reforma plasmada por la Ley Constitucional número 93-952 (de 27 de julio de 1993), un Tribunal de Justicia de la República (Cour de Justice de la Républiqué) para el caso de delitos cometidos por miembros del gobierno (ministros y secretarios de Estado) en el ejercicio de sus funciones. (Garcia Chávarri, 2008).

Desglosando lo señalado, en primer lugar, tenemos que fue en la Constitución Francesa de 1791, en la cual se reguló por primera vez el antejuicio político, con la característica propia de esta institución, la cual es que, es un procedimiento previo, para acusar a un miembro de gobierno ante la justicia ordinaria; que exclusivamente le corresponde al Parlamento, por lo que, encontramos el origen claro del antejuicio político, en Francia.

Esta Constitución, eras clara al establecer que, los ministros no podían ser perseguidos en materia criminal por hechos de su administración si no existía un decreto de acusación del cuerpo legislativo. La norma constitucional es clara al señalar que, el único ente que podía acusar mediante un decreto a los Ministros y a los miembros de gobierno, era el Parlamento, empero, también es clara al señalar que este Parlamento, únicamente acusa, más no sanciona, pues quien sancionaba era la Alta Corte Nacional.

Ahora bien, los ilícitos por los que podían ser denunciados los ministros, eran los denominados “delitos ministeriales”, los cuales son:

- Atentados contra la seguridad nacional y la constitución.
- Atentados contra la propiedad y las libertades individuales.
- El derroche de dineros destinados a los gastos de su departamento.

Los sujetos pasibles del antejuicio político en la constitución referida, eran los ministros y los agentes del gobierno.

Los legitimados en su origen para hacer la acusación ante la Alta Corte, eran como ya se refirió, el parlamento, cualquier otra forma estaba prohibida.

Respecto del Órgano que juzgaba y sancionaba en aquella constitución, era la Alta Corte Nacional, la cual era un ente jurisdiccional ya que su conformación era del modo siguiente: 04 miembros de la Corte de Casación – ente jurisdiccional – y 24 altos jurados.

La Constitución prohíbe de manera expresa, que de otra forma o a través de otro procedimiento se sancione por delitos a los Ministros y a los principales agentes de gobierno.

En consecuencia, se tiene que el origen del Antejuicio está en la Constitución Francesa de 1791; de su estructura claro está que se trata de una institución completamente distinta al Antejuicio Anglosajon y norteamericano; las características que podemos desglosar son las siguientes:

- Es una facultad propia y exclusiva del Parlamento.
- Se da ante la comisión de actos criminales (delitos).
- El Parlamento acusa, pero, no sanciona.
- Es un órgano jurisdiccional el que sentencia o sanciona.
- Este procedimiento es exclusivo para los Ministros y Principales agentes del gobierno.
- Se da respecto de delitos de función.

Francia desde la Constitución estudiada, en tres oportunidades, ha dejado de lado el antejuicio, para instaurar el impeachment, esto es en las Constituciones de 1814, 1830 y 1875, en el modelo del Impeachment regulado en la Constitución de 1814, se tenía que la cámara de diputados acusaba ante la cámara de senadores, siendo estos últimos quienes sancionaban.

Posteriormente y hasta la actualidad, en la Constitución de Francia se encuentra regulado el Antejucio Político.

Es importante asimismo señalar que, bajo el esquema del antejucio, la suspensión del funcionario en el desempeño de su cargo es natural consecuencia de acordar la habilitación de la competencia penal para juzgarlo. Por ello, la suspensión de ningún modo deberá entenderse aquí como un tipo de sanción.” (García Chávarri, 2008).

Entonces de los antecedentes estudiados tanto de Juicio Político como del Antejucio, podemos señalar que no se tratan de la misma institución, habida cuenta que el primero tiene un contenido netamente político ya que es el propio órgano político el que sanciona, sin embargo, el antejucio, como se ha visto en sus características, difiere completamente del Juicio Político, ya que, si bien la acusación a través del decreto – en el derecho francés – está a cargo del Parlamento, empero, quien juzga, quien sanciona es un ente no político, sino un ente jurisdiccional, por lo que, de acuerdo a ello, en nuestra legislación claro está que contamos con el Antejucio Político, y que este proceso es completamente independiente al Juicio Político.

### **3.3. Antecedentes de Juicio Político y Antejucio Político en el Perú**

Al referirnos en la posibilidad de exigir responsabilidad a las autoridades y funcionarios por los actos cometidos en el desempeño de su cargo, en su origen, circunscribiéndonos propiamente Perú, debemos realizar un estudio a los significo el Tucuy Ricuy ("el que todo lo ve"). Pues bien, éste era un funcionario de alto rango en el imperio incaico. Era enviado por el Inca a las diferentes provincias para observar y supervisar el cumplimiento de sus mandatos. Asimismo, tenía la facultad de fiscalizar a los funcionarios públicos y consecuentemente imponer castigos a quien habrían actuado con abuso.

El tucuyricuy era elegido entre los hombre más sabios y justos de la nobleza, siendo designado por el Inca, dicho cargo no era perpetuo ni hereditario, el territorio sobre el que actuaba, llegaba incluso hasta 50 leguas. No obstante, a este punto es necesario hacer hincapié a lo que señala Valle Riestra.

No podríamos incurrir en el error de Horacio Urteaga quien, con la prisa que fue nota distintiva de su vocación histográfica, llegó a afirmar que el Tucuy Ricoc incaico “no era propiamente gobernador, sino vigilador, inspector y juez de residencia”. Pero si rechazamos por forzado y audaz ese afán de hispanizar las instituciones autóctonas del incario, no nos atrevemos, en cambio, a negar que

el Tahuantinsuyo desconociese formas de sancionar la conducta de su Monarca. Si la historia del Imperio se nos aparece hermosa y poética, sin malos gobernantes y sin relación de abusos, eso se debe a que los Haravicus solamente contaban la historia de los Gobernantes que habían actuado con prudencia. La sanción que recibían los Incas era póstuma, era el juicio de los historiadores. (Valle Riestra, La Razon, El diario de todos los peruanos, 2019).

### **3.3.1. El Juicio de Residencia**

El Juicio de Residencia fue un procedimiento propio de la tradición jurídica española que consistía en la obligación que tenían los funcionarios y autoridades de alto rango, (inicialmente se aplicaba a cualquier funcionario) entre virreyes, Presidentes de Audiencia, alcaldes y alguaciles, jueces, etc., de rendir cuentas por el desempeño de su cargo, este procedimiento podía ser de oficio o mediante demanda por cualquier particular<sup>7</sup>.

(...)era un proceso de control administrativo cuyo objetivo era detectar cuáles funcionarios públicos estaban realizando sus actividades de manera correcta, pues de lo contrario, quien fuera pillado actuando al margen de la ley, con despotismo, arbitrariedad o injusticia, sería detectado para ser ejemplarmente castigado, con sanciones que iban desde lo económico (reparación del daño) hasta ser desterrado a perpetuidad del terruño en el cual había ejercido su actividad, inhabilitándoles, además para volver a ocupar cargos públicos. (Serna, 2019)

El juicio de residencia se practicó en la baja Edad Media, con la finalidad de controlar la actuación de los agentes regios en las provincias. Su uso se generalizó, sobre todo con respecto a los cargos públicos de las colonias de América, en el siglo XVI. Como explícita Díez Picazo: al finalizar su mandato, los agentes regios estaban obligados a permanecer en su lugar de destino durante un “período de residencia”, que duraba de tres a seis meses. En ese tiempo, cualquier persona estaba facultada para presentar quejas y denuncias acerca de su actuación a un “visitador”, que no era sino otro funcionario del rey, encargado de la inspección y fiscalización de los gobernantes. (Gutierrez Ticse G. , 2019).

---

<sup>7</sup> Persona que se considere agraviada por los actos de administración o gobierno del residente.

Esta institución importó mantener un control sobre la gestión política y el control real sobre los funcionarios, en la búsqueda de minimizar y evitar posibles abusos y corruptelas en el uso de su poder. Dicho proceso se realizaba al finalizar del ejercicio de su cargo y era ejecutado normalmente por la persona que le iba a sustituir, puesto que los jueces de residencia también eran los encargados de reemplazar al residenciado en tanto se resolvía el juicio<sup>8</sup>.

(...)el Seiscientos estuvo motivado en gran parte por la inadecuada correlación existente entre salarios y precios o nivel de vida de los componentes de la administración del Virreinato del Perú. A este respecto, la ecuación citada ha sido señalada como uno de los principales fundamentos que provocaron la sucesión de corrupciones y corruptos a orillas del Pacífico. Así, los funcionarios con mayor retribución se mostraron menos proclives a practicar actividades ilegales; aunque estas cantidades más gruesas percibidas también han de estar en relación con ese índice de precios al consumo o con las obligaciones que los diferentes cargos requerían para sus propios ocupantes. En cualquier caso, tal y como apuntó el doctor Phelan, los empleados virreinales estuvieron durante el XVII a caballo entre esa tipología de funcionariado patrimonial, dueños del empleo y retribuidos en especie y sobresueldos además del salario correspondiente, y del funcionariado moderno, aquel que acorde con las nuevas formas de administración y pensamiento económico, no era más que un trabajador a cargo de la Corona, con pagas periódicas y realizadas en metálico. El oidor, fiscal, alcalde del crimen, contador, oficial real, corregidor, etc. que ocupó una plaza en las estructuras gubernativas peruanas de este siglo no dejó de combinar estas tipologías; así, suplementado con aquella ecuación, no fue difícil que consiguieran el aumento necesario a su parco salario. Para ello, caminos y facilidades no faltaron. (Jiménez Jiménez, 2015)

De modo que, este instituto jurídico permitió obligar a una autoridad a afrontar mediante juicio, en el que se toma cuenta de los actos y conductas asumidas, por acción u omisión, durante su actuación funcional.

Si del examen que se realiza a su gestión, resulta que se hubieran cometido delitos o mal desempeño del cargo, el juez hará efectiva la responsabilidad penal, civil del residenciado. Por lo que, el funcionario no puede abandonar el lugar en el que ha ejercido el cargo, ni tampoco asumir otro hasta que se concluya el juicio.

---

<sup>8</sup> Posteriormente debía ser nombrado para el cumplimiento de dicha labor como Juez Especial, cuya labor era constantemente supervisada por el Corregidor.

Generalmente el encargado de dirigir el proceso es llamado Juez de Residencia o es parte de las atribuciones que tiene el Poder Legislativo (Consejo de Indias), ello cuando se trataba de autoridades de alto rango.

Las personas sujetas a juicio de residencia por motivo de su encargo hasta antes de 1585, eran designadas desde España, quien también decidía quién sería el juzgador, el cual cambiaba atendiendo a la jerarquía del cargo sujeto a juicio de residencia; por ejemplo a los gobernadores los residenciaba la persona que enviara la Corona o el Consejo de Indias. En el caso de alcaldes y corregidores, la Audiencia designaba a jueces en la Nueva España. Después de 1680, la Ley 4, estableció la facultad exclusiva al Consejo de Indias, de nombrar a los jueces de residencia. En el año 1754, la Orden Real se reservó el nombramiento de jueces de residencia en caso de virreyes, los cuales eran elegidos por la Corona a propuesta del Presidente del Consejo. (Fernández & Soberanes, 2008)

En él se analizaba detenidamente con pruebas documentales y testimoniales el grado de cumplimiento de las órdenes reales y su labor al frente del gobierno. La reunión de pruebas las realizaba un juez elegido por el rey en el mismo lugar encargado de reunir todos los documentos y de realizar las entrevistas.

El residenciado no se podía retirar del lugar de residencia, pues si lo hacía era declarado confeso de las acusaciones que se le presentaban, salvo que la razón de huir fuera por presión de enemigos poderosos o parcialidad del juez, en cuyo caso se dispensaba huir, siempre y cuando se presentara con sus superiores para ser residenciado. (Gutiérrez Mendoza, 2014)

El Juicio de Residencia era un evento de carácter público que se realizaba frente a toda la comunidad para que participase y tuviese conocimiento del mismo, para dar publicidad al referido evento se hacía uso de edictos. Tal procedimiento se realiza en dos partes, la primera de oficio, pues el juez interrogaba de manera confidencial a los testigos para que declarasen en torno a la conducta y actuación de los funcionarios juzgados, examinaba también los documentos de gestión. Con toda la información verificada, el juez redactaba los posibles cargos contra los residenciados. En la segunda parte, los vecinos interesados eran libres de presentar querrelas y demandas contra los funcionarios y estos debían proceder a defenderse de todos los cargos que se hubiesen presentado tanto por el magistrado como el instado por los particulares.

De dichos cargos se le corría traslado al residenciado para que haga efectiva su defensa

Posteriormente, el juez redactaba la sentencia, dictaba las penas y toda la documentación del proceso era remitida al Consejo de Indias, o a la Audiencia<sup>9</sup> correspondiente para su aprobación (momento en que se verificaba la segunda instancia al margen si la sentencia era o no materia de apelación). Las penas que más se imponían era multas económicas junto a la inhabilitación en el ejercicio de cargo público.

Esto podría ocurrir también incluso a la hora de ascender de cargo, ya que si se encontraba que su labor de gobierno no había sido positiva perdería la opción de ese ascenso.

El tiempo que duraba el juicio de residencia era inicialmente de treinta días, pero la Real Cédula de 31 de agosto de 1582, estableció que podían durar entre sesenta y noventa días atendiendo a las distancias, sin obstáculo alguno para resolverlo antes, pues se tenía al residenciado sin poder cambiar su domicilio. En el año de 1667, cuando se estableció el término de seis meses para la residencia de los virreyes de Perú y Nueva España<sup>10</sup>, pudiendo el juez acortarlos. En el año de 1673 se cambió a cinco meses, sólo para los virreyes de la Nueva España. (Gutiérrez Mendoza, 2014, pág. 278)

Es así que, el juicio de residencia se aplicaba en todos los territorios de la corona española. Siendo así, casi toda la documentación se enviaba al Consejo de Indias, de manera que, los reyes podían tomar conocimiento de cómo se estaban haciendo las cosas en sus territorios y tomar las medidas pertinentes para evitar los abusos y arbitrariedades, todo ello en pro de reafirmar su poder.

Todos los virreyes debían pasar su juicio de residencia antes de que tomara posesión del cargo su sucesor, pero en el siglo XVIII estos juicios se realizaban una vez que regresaban a España. En este largo proceso se analizaba el grado de cumplimiento de las instrucciones recibidas en su mandato, por lo que durante seis meses se investigaba el desempeño de su labor, reuniendo numerosa información a través de diferentes testigos. Otra de las fórmulas

---

<sup>9</sup> Las Audiencias eran cuerpos judiciales encabezados por oidores instruidos, conocedores de la jurisprudencia.

<sup>10</sup> Actual México

empleadas por la Corona para controlar a sus funcionarios, incluido el virrey en su calidad de presidente de la audiencia, era a través de la inspección conocida con el nombre de visita, efectuada por un visitador, nombrado por el rey, quien tenía como función conocer los abusos cometidos por las autoridades y proponer las reformas necesarias. En las visitas a diferencia de la residencia era prohibido entregar a acusado las copias de las declaraciones de los testigos y el nombre de los acusadores. Había visitas ordinarias y extraordinarias.<sup>11</sup> (Viñas Rey, págs. 52-53).<sup>2</sup>

Bien, es preciso señalar, muchos autores refieren que este mecanismo de determinación de responsabilidad como fue juicios de residencia y las visitas no funcionaron correctamente durante la segunda mitad del siglo XVII, es decir, no cumplían los fines de la corona. “Así, por ejemplo, para 1698 se detecta en el distrito de Cuzco que estaban pendientes de tramitarse hasta cincuenta y cinco procesos de residencia contra otros tantos corregidores, pero que éstos se habían sucedido unos a los otros sin que se incoasen expedientes desde al menos 1681”. (Jiménez Jiménez, 2015).

Pedro García de Ovalle, fue un magistrado, que ocupó diversos cargos a lo largo de su trayectoria. fue nombrado fiscal de la Audiencia de Charcas en por el Consejo de Indias (1657), designado a una alcaldía del crimen<sup>12</sup> en el Tribunal de Lima (1661) y nombrado oidor también en el tribunal de Lima. Posteriormente fue nombrado oidor en la Chancillería de Valladolid, y es justamente que ocupando tal cargo que fue sometido pasó por su juicio de residencia, aunque, tras los interrogatorios, su participación en corruptelas de carácter nepótico quedó sin castigo adecuado.

Es así que, cuando García de Ovalle ejercía como alcalde del crimen en Lima contrajo matrimonio con Inés Arias de Maldonado, quien era natural de Cusco, por lo que, entraba dentro del territorio jurisdiccional en el que ejercía García de Ovalle, lo cual infligía una falta contra las Leyes de Indias. Además, la esposa del magistrado era hija del reputado general, por lo que, el matrimonio resultaba de conveniencia e interés para ambos. “Fruto de este matrimonio fue Juan García de Ovalle, nacido en Lima,

---

<sup>11</sup> Las visitas extraordinarias eran con el fin de fiscalizar la gestión de virreyes, oidores y demás funcionarios, realizadas por visitadores enviados desde España, para dar razón del desempeño de todos los miembros del gobierno del Nuevo Mundo, tanto civiles como eclesiásticos, de todo lo cual daban noticias al consejo de indias.

<sup>12</sup> Se denomina alcalde del crimen a quien dentro de lo que significaba la justicia ordinaria conocía las causas civiles y criminales en primera instancia dentro de una radio de cinco leguas a la redonda en la Nueva España (Virreinato del Perú)



quien recibió las ventajas nepóticas procedentes de su padre como oidor de Valladolid para alcanzar, tras su doctorado, el cargo de inquisidor del Santo Oficio de Toledo”. (Archivo Instituto de Riva-Agüero)

No obstante, las testimoniales recabadas resultaban ser favorables para este magistrado, pues la mayoría concluía refiriendo que éste era un juez limpio, intachable y virtuoso en el ejercicio de sus funciones en la Audiencia de Lima, sin que se le conociese ningún tipo de falta.

Así pues, aunque se hubiesen conocido ciertas irregularidades de carácter nepótico-clientelar y otras acusaciones no llegasen a demostrarse conforme a Derecho, al juez de residencia José del Corral no le quedó más remedio que dictar sentencia: declaró a Pedro García de Ovalle limpio de todo cargo y libre para pasar a servir la oidoría de Valladolid, la cual ya llevaba un año ocupándole. Un dictado final que por su retraso vino a confirmar no sólo la lentitud del sistema, sino lo inadecuado del mismo cuando de individuos vivos y en ejercicio se trataba. Podía darse el caso, como fue, de que un magistrado ascendido hubiese sido protagonista de las más intolerables corruptelas y que por lo inútil de las residencias se emplease en empleos mayores sin que la Justicia actuase contra él por sus años pasados. En cualquier caso, García de Ovalle fue uno de esos togados que pudo caminar con la cabeza alta, sin penar por ninguna actuación ilegal. Algo que el propio residenciador recogió en su informe final con la siguiente adjetivación: “bueno, limpio y recto juez”. (Jiménez Jiménez, 2015, págs. 74-75).

Otro caso que llama atención es el del letrado Alvaro De Ybarra, fue Presidente de la Real Audiencia de Lima estuvo a cargo del gobierno del Virreinato del Perú; es importante señalar que la investigación en torno a su desempeño de los diferentes cargos que ocupó, fue iniciada cuatro años después de su fenecimiento (1679). Tal procedimiento inicio con toma de vagas testimoniales e indagaciones que nada decían.

No existieron noticias referentes a malas prácticas, corruptelas o ilegalidades cometidas por Álvaro de Ybarra, aunque, como ocurrió con el juicio de su hermano Esteban, muchas voces callaron por temor a un sujeto que, aún muerto, todavía era poderoso en la sociedad limeña. La residencia de quien había sido el hombre más poderoso del Perú no pudo demostrar ninguna de las faltas sobre las leyes de Indias que sí cometió –muchas desgranadas en anteriores páginas y motivadas por el simple hecho de ser natural de Lima–,

volviendo a incidir en la inutilidad del proceso. (Jiménez Jiménez, 2015, pág. 79).

Es importante también hablar del juicio de residencia de Juan de Peñalosa y Benavides inició una carrera que lo llevaría a ser oidor Chancillería de Lima; se casó con Manuela de Valdés, matrimonio que hubiese significado la invalidez del nombramiento al cargo que ocupaba, sin embargo su prometida provenía de una familia influyente, siendo su padre Tomás de Valdés, consejero del Consejo de Indias. Peñalosa dotó al gobierno de una provincia para entregarlo al matrimonio de su hija.

Posteriormente “logró convertirse en responsable del gobierno del Virreinato en 1705, ya que tras la muerte de Monclova, Peñalosa quedó como oidor decano de Lima y, por tanto, administrador en ínterin del Perú” La conclusión de su gobierno se dio en medio de acusaciones de corruptela “por haber contrabandeado con mercaderías y ropas entre Lima y Huamanga” (Jiménez Jiménez, 2015, pág. 81). El ser considerado un honorable erudito le valió el nombramiento de consejero honorario de Indias por la corona

No obstante, dada la trayectoria de Peñalosa y el hecho de que no se moviese de la Ciudad de los Reyes desde 1671 hasta su muerte en 1709, hicieron que no tuviera que someterse a ningún juicio de residencia, excepción hecha del pertinente en su traslado desde Quito y el que debió realizársele post-mortem. Aun así, en el Archivo General de Indias se conversa un proceso inspector contra Peñalosa que tiene gran valor por la información que arroja, conocida en Madrid, y por su excepcionalidad, pero en ningún caso –como el resto que analizamos– lo hace por su eficacia y castigo a un togado corrupto. Una inspección encargada a Pedro Frasso en 1680 y cuyos resultados hubieron de esperar hasta cinco años; una muestra más de lo inútil del proceso residenciador como método de control de la administración virreinal. (Jiménez Jiménez, 2015, pág. 81).

Es evidente que, a finales del siglo XII, el Juicio de Residencia devino de inútil, por la ausencia de sanción de aquellas autoridades cuyo desempeño estaba vinculado a actuaciones con nepotismo y arbitrariedades. Como es de verse el Juicio de Residencia importada la necesidad de recabar pruebas, como las testimoniales; no obstante, como ya vimos, estas únicamente conducían a limpiar a los malos funcionarios, aunado a ello, la dilatada permanencia en la jurisdicción, impedía hacer exigible la responsabilidad de estos. Si bien es cierto, el procedimiento de

independencia sobrevivió a los primeros años de la república, termino cayendo en desuso por su ineficacia. Por otro lado, sobre este punto “Jorge Basadre señala que, tras la independencia, la ideología liberal que inspiraba la nueva república tuvo una orientación antiespañola y quiso acabar con el pasado colonial, por lo que se proscribió el Juicio de Residencia junto con otras instituciones de filiación hispánica. Además, el caudillaje, que no toleraba controles legales, también influyó en la desaparición de esta institución”. (Valle-Riestra González Olaechea, 2004, pág. 138).

### **3.3.2. El Reglamento Provisional que Promulgó San Martín en Huaura**

Proclamada la Independencia, Capitán General José de San Martín, siguiendo los lineamientos de la Expedición Libertadora promulgó un reglamento provisional de fecha 12 de Febrero de 1821, en el que se estableció la demarcación del territorio que ocupaba el ejército libertador del Perú, se establecía “la forma de administración que debe regir hasta que se construya una autoridad central por la voluntad de los Pueblos Libres”; y como ello se establecía una nueva aplicación del juicio de residencia ya instituido en la colonia. Es así que en el artículo 19 de dicho reglamento se prescribía lo siguiente: “La todos los funcionarios públicos serán responsables a un juicio de residencia que se seguirá por una comisión especial nombrada al efecto por la Capitanía general en los casos de gravedad y trascendencia.”. (Mendoza, 2019)

Como vimos, este Juicio que representaba un proceso que permitía exigir responsabilidad a las diferentes autoridades por su actuar funcional, por lo que, continuó siendo previsto con la emisión de tal reglamento. No se estableció así un nuevo procedimiento ni tampoco una nueva dinámica del mismo, no obstante, con los nuevos órganos de poder surgió la necesidad de establecer el ente al cual se le otorgaba la potestad de controlar el desempeño de los funcionarios; es así que, teniendo como base a su antecesora, continuo conservando las relaciones de subordinación.

Aunque siguió funcionando, los procesos de inestabilidad política afectaron a esta administración nacional. Durante el régimen colonial, la residencia -de acuerdo a las primeras ordenanzas para Hispanoamérica abarcó a los gobernadores y funcionarios peninsulares. Años después se circunscribió a una gama de actores que comprendía: curas doctrineros, corregidores, subdelegados, intendentes, capitanes generales y a los virreyes. San Martín y Monteagudo estipularon que el juicio de residencia comprendería a todo

funcionario público<sup>13</sup>. La capitánía general nombraba para los efectos del caso una comisión especial que tomaría el control respectivo. Esto planteaba una modificación importante por dos razones: por los individuos que comprendía y en segundo lugar, por las condiciones en las cuales se aplicaría esta disposición. Los individuos eran en realidad la mayoría de empleados que formaban parte de la administración anterior, que desde 1821 se hallaban en una situación de estabilidad incierta y que al ser sometidos a un proceso de estas características, sus casos podían ser utilizados con fines políticos; desnaturalizándose el aspecto administrativo. Las condiciones inciertas, en un proceso de independencia que se iba consolidando, hacían que la residencia no se llevase a cabo estrictamente de manera constante. Se indicaba en reiteradas oportunidades que ningún sujeto podía obtener otro destino sin someterse antes al juicio de residencia. (Gálvez Montero, 2002).

Así, el juicio de residencia que era aplicable a los virreyes y gobernadores luego de concluido su gobierno, pero con la vigencia del Reglamento Provisorio de 1821, pasó a formar parte indispensable de todo empleado público, pues se dejaba abierta la posibilidad a los individuos para denunciar a cualquier empleado por delito o desempeño de su cargo, cuando podría ser conocido en el fuero común y no pues por un procedimiento de carácter especial.

Posteriormente el Reglamento Provisional de Tribunales y Juzgados del 10 de abril de 1822, firmado por Torre Tagle y Monteagudo, que es un reglamento precursor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecía en su artículo 7° que el Supremo Gobierno: “conocerá de las causas de suspensión, remoción y criminales de los Ministros, Consejeros de Estado e individuos de la Alta Cámara, conforme al reglamento particular de las atribuciones del Consejo”. Asimismo, el Reglamento Provisional del Poder Ejecutivo, promulgado el 15 de octubre de 1822, declaraba que los diputados que se eligieran como miembros del gobierno solamente podrían volver al seno del Congreso después de absolver la correspondiente Residencia. (Valle-Riestra González Olaechea, 2004).

---

<sup>13</sup> En realidad el juicio de residencia, con el cambio político no sólo abarcó al funcionario público sino al empleado. Debió haber sido exclusivamente rara aquellos que ejercían una responsabilidad más allá del simple mandato. Esa era la verdadera connotación del término funcionario público.

### 3.3.3. La Constitución de 1823

La Primera Constitución que fue proclamada el 12 de noviembre de 1823, consagró por primera vez el llamado control político, otorgándole al Senado la potestad de velar por el control de constitucionalidad, estableciendo además y, también por primera vez la responsabilidad del Jefe de Estado por los actos de su administración al igual que de los ministros. Así dicha Carta textualmente señala lo siguiente:

ARTICULO 78º.- El Presidente es responsable de los actos de su administración. (...).

ARTICULO 84º.- Son responsables in solidum los Ministros por las resoluciones tomadas en común, y cada uno en particular por los actos peculiares a su departamento. (...).

ARTICULO 90º.- Las atribuciones del Senado son: (...).

5.- Decretar, tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar a formación de causa contra el Magistrado que ejerciere el Poder Ejecutivo, sus Ministros, y en Supremo Tribunal de Justicia. (...).

ARTICULO 91º.- El Senado no puede procesar ni por acusación, ni de oficio, sí solo poner en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia cualquiera ocurrencia relativa a la conducta de los Magistrados, sin perjuicio de la atribución 5ta. de este Capítulo. (...). (Congreso de la República, 2019)

En esta Carta, dio luces de la institución del Antejudio Político como antesala para la apertura de un proceso, pues ya se establecía que “correspondía al Senado encargarse de la sustanciación de la acusación y de pronunciarse sobre la procedencia de que hubiera lugar a la formación de causa penal; mientras que la atribución de hacer efectiva la responsabilidad decretada por el Senado le pertenecía a la Suprema Corte”. (Eguiguren Praeli F. , La responsabilidad del presidente. Razones para una reforma constitucional., 2007).

Se señala que esta Constitución se vio influenciada por la Constitución de Cadiz de 1812, e incluso se dice que muchos de sus artículos son copias de ésta. Esta constitución no llegó a regir ya que el mismo día de su promulgación se dispuso la

suspensión de los artículos constitucionales que devenían de incompatibles con el ejercicio de las amplias facultades otorgadas al libertador Simón Bolívar<sup>14</sup>.

### 3.3.4. La Constitución “Vitalicia”

La Constitución de 1826 fue promulgada por el Consejo de Gobierno presidido por el Gran Mariscal D. Andrés de Santa Cruz, el 30 de noviembre de 1826, y jurada el 09 de diciembre del mismo año. Conocida como la Constitución Vitalicia o Bolivariana. Rigió del 09 de diciembre de 1826 al 16 de junio de 1827. (García Belaunde, 2019).

Esta constitución redefinió la división de poderes, estableciendo cuatro entes de poder: 1) el electoral; 2) el legislativo, que a su vez estaba conformado por tribunales, senadores y censores, como es de verse esta carta instaura un sistema parlamentario tricameral, inusual en ese momento, 3) el ejecutivo, compuesto por un presidente vitalicio, un vicepresidente y cuatro secretarios de Estado, y 4) el judicial.

En lo que respecta al modelo de determinación de responsabilidad de los altos funcionarios, la Constitución Bolivariana prescribía que:

Artículo. 51º.- Las atribuciones de la Cámara de Censores son: (...)

2.- Acusar ante el Senado, las infracciones que el Ejército haga de la Constitución, las leyes, y los Tratados Públicos.

Artículo 52º.- A la Cámara de Censores pertenece exclusivamente acusar de traición, concusión, o violación manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.

Artículo 53º.- Si el Senado estimare fundada la acusación hecha por la Cámara de Censores, tendrá lugar el Juicio nacional; y si por el contrario el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusación a la Cámara de Tribunales.

Artículo 56º.- Luego que en juicio nacional se decreta que ha lugar a la formación de causa al Vicepresidente o a los Secretarios de Estado, quedarán éstos en el acto suspensos de sus funciones, y las Cámaras pasarán todos los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, el cual conocerá exclusivamente

---

<sup>14</sup> Simón Bolívar llegó a continuar con el proceso independentista, para lograr expulsar al ejército realista, puesto que aun no se les había derrotado

de la causa; y el fallo fue pronunciare se ejecutará sin apelación. (Durand Vasquez, 2019)

Así se configura que, la potestad política y moral quedaba a cargo de los Censores, quienes fiscalizaban al gobierno, velando por el cumplimiento y vigencia de la constitución y de los tratados públicos. Los Cenadores quedaban facultados para acusar al poder Ejecutivo de todo acto que menoscabe a constitución dando cuenta al Senado y podía solicitar la suspensión del Vice presidente y de los Secretarios de Estado ante el Senado. Si se estimase conveniente era el Senado, el encargado del desarrollo juicio político y el caso sería contemplado por las tres cámaras. Debe señalarse además que en esta carta se exoneró de responsabilidad política al Presidente vitalicio de la República.

Como puede verificarse, en lo que versa el esquema judicial de la carta anterior, se optó por conservar la figura de la Corte Suprema como máximo organismo, siendo que, además de las atribuciones ya establecidas se incluyó el conocimiento de causa criminal contra el vicepresidente de la república, cuando hubiese formación de causa.

### **3.3.5. La Constitución de 1828**

“La tercera Constitución peruana fue sancionada apenas dos años después, en 1828, y, en palabras del egregio jurista Manuel Vicente Villarán, es la carta magna que sienta las bases constitucionales del Perú”. (García Belaúnde, 2006, pág. 16), esta carta significo por primera vez una distribución equilibrada de poderes, hecho que no se había visto en sus antecesoras, esta sirvió como modelo de redacción de las siguientes. Es importante destacar con el establecimiento de esta constitución el sistema parlamentario tricameral implantada en la ley fundamental anterior, instaurando un Poder Legislativo bicameral, conformada por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores. Siendo esta primera cama quien tenía la prerrogativa se acusar ante el Senado al Ejecutivo y a miembros del poder judicial por las infracciones a la Constitución y delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, la consecuencia inmediata era la suspensión de tal cargo. Esta norma suprema regula el antejuicio entre sus artículos 22°, 31° y 32°, así se establecía que:

Artículo 22°.- Tiene igualmente el deber de acusar<sup>15</sup> ante el Senado al Presidente y Vicepresidente, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia por

---

<sup>15</sup> Refiriéndose a la Camara Diputados.

delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de la Constitución; y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté impuesta pena infamante. (...).

Artículo 31º.- Es atribución especial del Senado conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados, debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores existentes para formar sentencia.

Artículo 32º.- La sentencia del Senado en estos casos no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto a juicio según la ley. (...). (Congreso de la República, 2019).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia tenía la atribución del conocimiento de las causas criminales contra los altos funcionarios como judicatura ordinaria una vez haya sido aprobado por la Cámara de Senadores; todo ello conforme lo establece el artículo 111º de esta carta.

Sin desviarnos del tema, es importante hacer una breve mención al nuevo rol que desempeñaba el Presidente de la República.

Deslumbrados por el régimen norteamericano, como en su momento lo estuvo Alexis de Tocqueville. Se confirmaba la atribución del Presidente de la República como jefe del ejecutivo. A su vez, dicho cargo asumía el rol de Jefe del Estado y Jefe de la Administración General de la República. De la carta del 23 y a similitud del cargo de Presidente en los Estados Unidos, en Perú, también se carecía de iniciativa en las leyes. Pero si tenía derecho a vetar las leyes del congreso. (Gálvez Montero, 2002, pág. 318).

### **3.3.6. La Constitución de 1834**

La cuarta Constitución de 1834 fue promulgada el 10 de junio de 1834 por el presidente provisorio de la República, general Luis José de Orbegoso, de corta vida, pues rigió hasta el 06 de agosto de 1836, debido la repercusión política que daba camino al establecimiento de la Confederación Perú-Boliviana.

La Carta de 1834 continuó con los lineamientos de su antecesora, así en materia de acusación constitucional, estableció lo siguiente:



**Art. 23º.-** Le corresponde también acusar<sup>16</sup> de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano ante el Senado, al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los del Consejo de Estado y a los Vocales de la corte Suprema, por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, infracciones de Constitución, y en general, por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que esté impuesta pena infamante.

**Art. 32º.-** A la Cámara de Senadores corresponde conocer si ha lugar a formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores presentes para formar sentencia.

**Art. 33º.-** La sentencia del Senado en el caso del artículo anterior no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado; el que quedará sujeto a juicio según la ley. (Congreso de la República, 2019).

De manera que, esta carta magna regulaba dicho procedimiento de manera muy similar a los artículos 22º, 31º y 32º de la carta de 1828.

Bien, respecto a los sujetos pasivos del procedimiento de acusación constitucional, puede advertirse que se incluye a los miembros del Consejo de Estado<sup>17</sup> y se suprime al Vicepresidente puesto que dicho cuerpo normativo ya no regulaba esta figura. Por otro lado, la acusación debía de efectuarse de oficio, es decir por la Cámara de Diputados o a instancia de cualquier ciudadano, de esta manera se dotaba de esta potestad a la población, quienes recién tenían la oportunidad de participar en el procedimiento. Asimismo, se preveía que como consecuencia del voto favorable del Senado para la formación de la causa tenía como único efecto la suspensión del cargo del funcionario acusado, al margen de la apertura de un proceso en la judicatura ordinaria.

---

<sup>16</sup> Refiriéndose a la Cámara de Diputados.

<sup>17</sup> Según el Artículo 96º; venía a ser un cuerpo conformado por dos consejeros por cada departamento, los cuales eran elegidos por el Congreso de dentro o fuera de su seno. Tenía como atribuciones según el artículo 101º el velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, por lo que podía requerir al Poder Ejecutivo para que cumpla la Constitución ante posibles infracciones que haya cometido, y en caso de no enmendar su conducta inconstitucional, debía formar expediente para dar cuenta al Congreso; desempeñar en receso del Congreso las funciones del Senado; dar voto consultivo al Presidente de la República en negocios en lo que se le requiriese dictamen; entre otros.

Durante el tiempo del receso del Congreso, el Consejo de Estado desempeñaba las funciones del Senado en esta materia (quinto inciso del artículo 101° del texto constitucional en análisis). Y, en este caso, era el fiscal de Cámaras, vocal de la Corte Suprema o miembro del mismo consejo de Estado en los delitos de Traición, atentados contra la seguridad pública y demás delitos -para utilizar el fraseo de la Constitución- «merezcan pena corporal». Como puede observarse; en el listado de causales no se consigna la de infracción constitucional, así como también se excluye de los funcionarios sujetos al antejuicio durante la suspensión parlamentaria al presidente de la República y a los ministros de Estado. (García Chavarri, 2008, pág. 177) .

Ahora, siguiendo lo establecido por la Constitución de 1828; esta carta ratifica en su artículo 114° la competencia de la Corte Suprema de Justicia de conocer las causas criminales contra los funcionarios público de alto rango, obviamente siempre y cuando haya sido aprobado por la Cámara de Senadores, o en receso de estos por el Consejo de Estado.

Conforme lo establece el artículo 47°, el cargo de Diputado o Senador era irrevocable, no obstante, éste se perdía al ser juzgado o sancionado por el delito materia de acusación constitucional.

Un análisis especial requiere la ley del 17 de junio de 1834 aprobada por la Convención Nacional presidida por Rufino de Macedo pues esta norma reglamentó la acusación constitucional y estableció sanciones por infracciones a la Constitución; esto último es de importante anotación, ya que fue la única vez que en lo que va de nuestra historia constitucional que la taxatividad alcanzó a las infracciones constitucionales. Estuvo vigente hasta 1868.

(...) reguló, por primera vez, el procedimiento de acusación constitucional y de juzgamiento del Presidente y Ministros «por infracciones de la Constitución y demás actos ilegales de su administración»(Art.1) así como el de los miembros de las Cámaras, Consejeros de Estado y Vocales de la Corte Suprema, «por los mismos delitos y por los de traición, concusión y cualquiera otro cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté impuesta pena infamante»(Art.2). Esos delitos debían ser castigados con las penas previstas en las leyes (Art.32), es decir, en el Código Penal. La ley previó tres diferentes tipos de infracciones constitucionales (contra el Estado, contra los derechos de las personas y contra los deberes de función o las limitaciones del poder). En

todos los casos, las penas eran severísimas (muerte, destierro perpetuo, destitución del empleo, pérdida de la ciudadanía) por atentar contra la representación nacional, la seguridad personal, impedir elecciones, libertad de comercio, etc. Los culpables de delito de concusión debían ser declarados infames, debían restituir «el premio de su venalidad» y pagar una multa que no pase de mil pesos ni baje de trescientos. Nadie fue sancionado con esta ley, durante los 34 años de su vigencia. (Paniagua Corazao, 1999).

Es importante hacer mención a la regulación que hacía este cuerpo normativo respecto sobre la responsabilidad de los actos la función administrativa, que propiamente no constituían delitos ni infracciones constitucionales. En palabras de Paniagua:

La Constitución de 1834, por otro lado, constitucionalizó el juicio de residencia convirtiéndolo en un procedimiento regular, inherente al ejercicio de toda función administrativa (art. 176). A diferencia de la Constitución de 1823, que lo menciona genéricamente, la Carta de 1834 establece el principio universal de que todo funcionario del Poder Ejecutivo «Sin excepción, está sujeto al juicio de residencia al acabar su cargo; y sin este requisito no puede obtener otro, ni volver al que antes ejercía». (Panigua Corazao, 2004).

### **3.3.7. Ley Fundamental de la Confederación Perú – Boliviana de 1837**

Denominado también Pacto de Tacna, fue un documento que ratificaba la creación de dicha Confederación de Perú y Bolivia, fue redactado por el protector Andrés de Santa Cruz y sus allegados, fue aprobado el 1 de mayo de 1837 por el Congreso de Tacna, que estaba conformado por los tres Estados integrantes de tal Confederación, siendo estos el Estado Sud-Peruano, Estado Nor-Peruano y la República de Bolivia.

Para efectos de nuestro estudio, revisemos los prescrito en los artículo 23° y 33° de esta norma suprema.

**Art. 23°** Son atribuciones especiales del senado:

1° Juzgar al Protector de la confederación solo por los delitos de traición y retención indebida del poder, y á los Ministros del Estado de la confederación, á los senadores y representantes del congreso general, á los agentes diplomáticos y cónsules, y á los magistrados del tribunal general de la confederación, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones

para solo el objeto de destituirlos, pasando la causa al supremo tribunal que establece el artículo treinta y tres, á fin de que los juzgue y les imponga las demás penas á que se hubiesen hecho acreedores según las leyes. El juzgamiento de que habla este artículo no podrá hacerse sino por acusación de la cámara de representantes. (...)

**Art. 33.** El Poder Judicial jeneral se ejercerá á prevención en las causas de Almirantazgo, y en las que resulten por contratos con el Gobierno jeneral, por las Cortes Supremas de las repúblicas confederadas, y en los juicios nacionales contra los funcionarios expresados en el artículo 23, por un tribunal especial compuesto de tres Majistrados de cada una de las Cortes Supremas, nombrados por ellas mismas, que serán convocados por el Senado al lugar donde se hubiere reunido el Congreso. El Senado, en este caso, nombrará el Fiscal que deba promover y fenecer el juicio. (Congreso de la República, 2019)

Es de advertir que esta ley, como lo hace notar García Chavarry, se apartó del modelo de acusación constitucional y antejuicio que se encontraba consagrado desde la carta magna de 1823, prefiriendo optar más una figura de juicio político propiamente, por cuanto previa acusación de la cámara de representantes, mediante juicio ante el senado se discutía si daba lugar a la destitución o no del funcionario, quedando facultado la Corte Suprema de juzgar e imponer las sanciones correspondientes. Otro punto importante a tocar, es que hace una distinción de los delitos que debían cometerse por el Protector de la Confederación respecto de los delitos cometidos por los demás funcionarios para dar lugar al juzgamiento, determinando que únicamente que el Protector podía ser sujeto pasible de dicho procedimiento por la comisión de los delitos de detención y retención indebida del poder. Debe indicarse que en esta norma no se hace referencia a la infracción constitucional o propiamente hablando de la ley fundamental para el inicio del juicio político, circunscribiéndose únicamente a la comisión de delitos.

Por otro lado, el artículo 28° establecía que el Protector estaba en el ejercicio de sus funciones por diez años, dejando la posibilidad de ser reelecto, desde luego, siempre y cuando no haya sido condenado a destitución por el senado. Asimismo, el artículo 15 señalaba que los senadores eran inamovibles, y solo dejarán de serlo por destitución del cargo por el Senado o haber sido condenado a pena corporal o infamante en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada conforme a ley.

### 3.3.8. La Constitución de 1839

Conocida también como la Constitución de Huancayo, ya que pues esta la ciudad en la que se redactó y aprobó. Fue aprobada por el Congreso Constituyente y promulgada por el Mariscal Agustín Gamarra el 10 de noviembre de 1839. Rigió por hasta el año de 1855.

En el tema que nos ocupa, debe precisarse que con esta carta magna se retomó el modelo de antejuicio político que fue establecido desde la Constitución de 1823 y que fue apartado con la Ley Fundamental de 1837; así señalaba:

Art. 35º.- Corresponde también acusar<sup>18</sup> ante el Senado al Presidente de la República durante el periodo de su mando, si atentare contra la independencia y unidad nacional; a los miembros de ambas Cámaras; a los Ministros de Estado; a los del Consejo de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema por delitos de traición, atentados contra la seguridad pública, concusión, y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, a que esté impuesta pena infamante.

Art. 42º.- También le pertenece conocer<sup>19</sup>, si ha lugar a formación de causa, en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados; debiendo concurrir el voto unánime de los dos tercios de los Senadores presentes para formar sentencia.

Art. 43º.- La sentencia del Senado en el caso del artículo anterior, no produce otro efecto, que suspender del empleo al acusado, el que quedará sujeto a juicio según la ley.

Art. 118º.- Son atribuciones de la Corte Suprema:

1. Conocer las causas criminales que se formen al Presidente de la República, a los miembros de las Cámaras, a los Ministros de Estado y Consejeros, según los artículos 35º y 42º. 2. De la residencia del Presidente de la República y demás que ejerzan el Supremo Poder Ejecutivo y la de sus Miembros. (Congreso de la República, 2019).

Con esta Constitución, se ve un retorno a la bicameralidad que había desaparecido con la Ley Fundamental de 1837, quedando nuevamente a cargo la Cámara de

---

<sup>18</sup> Refiriéndose a los diputados.

<sup>19</sup> Refiriéndose al Senado.

Diputados de acusar y, la Cámara de Senadores de decidir si hay o no lugar a la formación de la causa, para formar sentencia se requería el voto unánime de los dos tercios de los Senadores presentes; por otro lado, la Corte Suprema será la encargada de conocer la causa, siendo además el funcionario acusado suspendido de sus funciones.

De la revisión de tales artículos puede observarse que continuando lo esbozado por la ley fundamental de 1839, en esta Carta Magna tampoco se hace referencia a la infracción constitucional, siendo objeto del procedimiento acusación constitucional únicamente la comisión de delitos. De otro lado se hace una distinción de las causales que darían mérito a la acusación en contra del Presidente de la República (atentar contra la independencia y la unidad nacional) respecto de las del resto de altos funcionarios.

Del artículo 18° se desprende que tanto los diputados como los senadores no podían ser acusados o presos desde su elección hasta tres meses de concluidas sus sesiones; es decir, conforme lo establece el revisado artículo 35°; puesto que se requería autorización del Congreso para ser acusado o apresado, siempre y cuando así se haya decidido mediante el procedimiento del Antejuiicio. No obstante, se previa una excepción, que sería la comisión de delitos in fraganti; solo en este supuesto los miembros de ambas cámaras eran puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara o al Consejo de Estado; de modo que, con ello “se plantea una distinción entre delitos cometidos en el ejercicio de las funciones y delitos en fragancia y comunes. De modo que el antejuiicio solo correspondía, como es lo propio para el primer caso y no para el último”. (García Chavarri, 2008, pág. 183). Asimismo, el artículo 19° del mismo cuerpo normativo, establecía la suspensión de las funciones legislativas o congresales del senador o diputado acusado, desde luego haya sido aprobado por el Congreso. De ello puede verificarse que se hace una mención especial de esta sanción considerando el supuesto que se planteaba en el artículo 18°, pues la suspensión ya se encontraba prevista de modo general para los funcionarios, cuya acusación haya sido aprobada por el Senado, según así lo establece el artículo 43° de esta carta.

Una novedad que introdujo la Constitución de 1939, fue establecer que la responsabilidad del Presidente de la República por los actos de su administración, salvo el mencionado caso de atentado contra la independencia y unidad nacional, solo podrá exigirse luego de terminado su mandato (artículo 79). La responsabilidad durante el mandato recaía sobre los ministros, por los

actos presidenciales que refrenden y que fuesen contrarios a la Constitución y a las leyes (artículo 95). (Eguiguren Praeli F. J., Antejucio y Juicio Político en el Perú, 2007, pág. 117)

### **3.3.9. La Constitución de 1856**

Esta carta fue aprobada por la Convención Nacional y promulgada por el presidente de entonces, Mariscal Ramón Castilla en fecha 19 de octubre de 1856. Posteriormente en 1860 el Congreso Ordinario aprobó la reforma constitucional, por lo que, ésta dejó de regir el 13 de noviembre de 1860.

Esta ley fundamental reguló de manera similar el antejucio político, el cual se encontraba previsto en sus artículos 61° y 62°

Art. 61°.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, durante el período de su mandato, por infracciones directas de la Constitución; y a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones a que esté señalada pena corporal aflictiva.

Art. 62°.- Corresponde a la Cámara de Senadores declarar si ha lugar o no a formación de causa, sobre las acusaciones hechas por la otra Cámara; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley. (Congreso de la República, 2019).

Al tratarse de un sistema parlamentario bicameral, siguiendo la tradición, corresponde a la Cámara de Diputados acusar a los altos funcionarios y a la Cámara de Senadores decidir si da lugar o no a la formación de la causa sobre la acusación planteada. Es de observarse que nuevamente se hace una distinción entre los supuestos en los que procede tal procedimiento contra el Presidente de la República y contra los demás, como se veía en su predecesora; siendo que, el primero únicamente podía ser acusado por una “infracción directa” de la constitución más no por la comisión de un delito; y los segundos tanto por infracciones a la carta magna como por delito cometido en ejercicio de la función sancionado con pena corporal aflictiva. Así, si el Senado decide dar lugar a la formación de la causa, el acusado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones, además de sujeto a juicio conforme a ley; siendo la Corte Suprema quien determinaría la responsabilidad penal del funcionario. Recoge al igual

que la Constitución de 1839 la disposición en la proscribía el arresto o acusación del Senador o Diputado a no ser que el delito hubiese sido en flagrancia; ello justamente porque ya se elucidaba una forma de inmunidad parlamentaria.

Es importante también indicar que en el artículo 54° de este cuerpo, se establecía como obligación del Congreso examinar preferentemente las infracciones de la Constitución para hacer efectiva a la responsabilidad de quien la hubiese infringido. Respecto del Presidente de la República, éste vacaba de derecho en el ejercicio del cargo por destitución legal (artículo 83°). Para efectos del antejuicio se entiende que la destitución del cargo era acordada como consecuencia de la sentencia condenatoria que haya establecido previamente el máximo grado judicial. (García Chavarri, 2008, pág. 185).

Ahora, respecto de los demás funcionarios no comprendidos en el artículo 61°, se preveía que para la determinación de la responsabilidad a la que hubiese lugar por su actuación funcional debían ser sometidos a Juicio de Residencia.

Así, en el artículo 11, establecía que todo empleado público, al cesar en su cargo, sería sometido a Juicio de Residencia, sin poder ejercer dicho empleo ni otro alguno mientras no fuera absuelto; también responsabilizaba por acción popular a los fiscales que no exigieran dicho Juicio de Residencia. Asimismo, el artículo 12 disponía que los funcionarios públicos eran «responsables en todo tiempo, con arreglo a las leyes». (Eguiguren Praeli F. J., Antejuicio y Juicio Político en el Perú, 2007, pág. 117).

### **3.3.10. La Constitución de 1860**

La Constitución de 1860 fue promulgada en fecha 13 de noviembre de ese año por el presidente Ramón Castilla. Esta carta magna fue producto de un acuerdo entre liberales y conservadores<sup>20</sup>, rigió, con algunos intervalos<sup>21</sup>; por lo que es considerada la carta de mayor duración.

En materia de determinación de responsabilidad jurídica de los altos funcionarios, ésta carta prescribía lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Superando así sus ideales extremistas que habían imperado en la redacción de las anteriores cartas políticas, que pudo notarse con el acontecimiento de la guerra civil de 1857-1858. Por lo que, Ramón Castilla quien resultase ganador, pudo evidenciar la necesidad de un cambio.

<sup>21</sup> Como la Constitución de 1867 que rigió menos de un año.



Artículo 64.- Corresponde a la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

Artículo 65.- El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos: de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, o suspendido a la Cámara de Senadores.

Artículo 66.- Corresponde a la Cámara de Senadores:

1. Declarar si hay o no lugar a formación de causa, a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley. (...). (Congreso de la República, 2019).

Como puede verificarse de la revisión de los referidos artículos, ésta Carta continuaba regulando el procedimiento del antejuicio al igual que sus predecesoras; pero la dilucidaba de mejor manera. Un punto a observarse es que la finalidad del antejuicio propiamente era la determinar si se daba lugar a la formación de la causa, y de estimarse así se procedería a suspender al funcionario acusado, quedando sujeto a juicio conforme a ley.

Otro punto importante es que, si bien es cierto el artículo 64° comprende al Presidente de la República como uno de los sujetos pasibles de ser acusado por infracción a la constitución o por la comisión de delito en el ejercicio de la función. De lo que se puede colegir una contradicción de la norma por cuanto en otro apartado (artículo 65°), se dispone que el Presidente de la República no era pasible de exigencia de responsabilidad penal o constitucional durante el ejercicio de su mandato, limitándose las causales que puede dar origen al procedimiento; así, establece que éste no podrá ser acusado en su periodo, siempre y cuando no haya incurrido de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, o suspendido a la Cámara de Senadores.

Nuevamente el artículo 13° contemplaba la participación de la población, permitiendo realizar reclamos sea al Congreso, el gobierno o cualquier ente competente por infracción a la Constitución; asimismo, el inciso cuarto del artículo 59° nuevamente establece la obligación del Congreso de examinar preferentemente las infracciones constitucionales disponiendo lo conveniente a fin de hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

Según el artículo 55° de esta Carta también proscribía la posibilidad de acusar o apresar a los senadores o diputados desde un mes antes de abrirse las sesiones del congreso hasta un mes de cerradas ellas, salvo excepción de la comisión de un delito en fragancia en las que era puestos a disposición de su Cámara o de la Comisión Permanente cuando estuviese en receso el Congreso, para ser procesado por el juez competente.

Cabe resaltar que el sistema bicameral que instaura la Constitución de los 60, es la primera en contemplar una Comisión Permanente, que dentro de sus atribuciones se encontraba la de peticionar que la Cámara de Diputados entable la correspondiente acusación contra el Ministro o Ministros responsables, cuando pese a la observación de la comisión de conductas que infringen la Constitución no la hubiesen en la enmendado. (Artículo 107°, inciso 1 y 2)

El artículo 11, siguiendo lo dispuesto en la Carta de 1856, exigía responsabilidad a todos aquellos quienes desempeñasen un cargo público por los actos en ejercicio de sus funciones, encargando a la ley determinar la forma de hacerla efectiva; de ello puedo verificarse que ya no se habla propiamente de un Juicio de Residencia, sino más en bien habla en su generalidad, de la posibilidad de exigir responsabilidad. De manera que, como vimos, esta Carta opta por suprimir la institución del Juicio de Residencia y optar más por una responsabilidad; este procedimiento fue desarrollado por la Ley de 1868 que estudiaremos a continuación.

Es importante hacer una especial mención a la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, promulgada en fecha 28 de setiembre de 1868, en esta norma se desarrolló los supuestos que daban origen a una responsabilidad criminal, civil y judicial por parte los funcionarios públicos, así como el procedimiento a seguirse; además desarrolló detalladamente el procedimiento de acusación constitucional al que se refería los artículos 64° y 66° de la Constitución. Sobre lo último debemos, es necesario traer a colación lo señalado por Paniagua:

Es tradición —iniciada en 1868— la de que no cabe la acusación constitucional por infracciones constitucionales no tipificadas. La Ley de Acusación Constitucional de 15 de junio de 1834 que reguló, por primera vez, el procedimiento de acusación constitucional, distinguió también los delitos de las infracciones constitucionales y tipificó algunas de ellas imponiéndoles —como se verá— muy severas penas. Su rigor la hizo ilusoria. La Ley de Responsabilidad de los Funcionarios públicos de 28 de setiembre de 1868 — que reguló minuciosamente el procedimiento parlamentario de denuncia, acusación y declaración de haber lugar a formación de causa—, sencillamente, la derogó. En sus treinta y cuatro años de vigencia, nunca había podido ponerse en práctica. Y así, a partir de 1868, sólo cabe el procesamiento de los altos funcionarios por delitos de función. Los Reglamentos de la Cámara de Diputados se remitieron, invariablemente, a dicha Ley haciendo imposible la acusación por tal causal. El actual Reglamento del Congreso (1995) no se ha apartado de esa tradición. No obstante que ha regulado, íntegramente, el procedimiento anotado, sólo ha previsto la posibilidad de denunciar, calificar o acusar por delitos de función. Ni siquiera hacen referencia las infracciones constitucionales. (Paniagua Corazao, 1999, págs. 187-188).

García Chavarry (2008)<sup>22</sup>, sobre el tema refiere esta Ley no se ha pronunciado sobre las infracciones constitucionales (tipificación y tramite), de lo que podría entenderse

---

<sup>22</sup> Este autor explica que la referida Ley distinguió dos tipos de responsabilidad: una de naturaleza civil (infringir los deberes por ignorancia o descuido) y otra mixta (si la infracción tenía correlato penal como el soborno), la sanción al primer tipo de responsabilidad era el resarcimiento de los daños mientras que al segundo, además de éste se adicionaba las sanciones previstas en el Código Penal.

Señala además que la acusación constitucional podía ser planteada un diputado o la Comisión Permanente (cuando el Congreso entre en receso) u otro particular, presentando documentos, pruebas y testigos que lo ameriten. Esta solicitud era leída en dos sesiones ordinarias consecutivas. Si la Cámara de Diputados admitía a debate dicha solicitud, se nombraba una comisión de cinco integrantes, remitiendo copia además al involucrado; esta Comisión en quinde días debía emitir un dictamen, además de agregar al expediente, las documentales y exposiciones del acusado como del solicitante. Antes de la decisión final de los diputados podía desistirse de lo solicitado, de ser así cualquier diputado podía retomarlo. Finalmente, el dictamen era votado con preferencia en sesión permanente, el acuerdo de haber lugar a acusación constitucional se decidía por mayoría. Los documentos se remitían al Senado, y una comisión de tres diputados era la encargada de sostener el debate en esa cámara.

Refiere además cuando el Senado recibía el proyecto de acusación, éste enviaba copias al acusado y nombraba una comisión de tres integrantes para que, en tres días, informe si había lugar a la formación de la causa. Para ello la comisión podía practicar las diligencias necesarias para dilucidar los hechos. El dictamen era leído en dos sesiones continuas y discutido en el tercero, dando aviso a la Cámara de Diputados para su asistencia. Concluido el debate, la comisión acusadora debía de retirarse de recinto. El senado se constituía y resolvía si había lugar o no a la formación de la causa, como el voto de la mayoría absoluta. El resultado del voto se publicaba en el diario oficial. Indica además que, de haber lugar a la

solo podrían ser acusados mediante antejuicio y luego procesados por la Corte Suprema por la comisión de conductas de contenido penal. Esta Ley rigió hasta la entrada en vigencia de nuestra actual normativa en la materia (1995).

### **3.3.11. La Constitución de 1867**

La octava constitución fue aprobada por el Congreso Constituyente y fue promulgada por el Presidente Mariano Ignacio Prado, en fecha 29 de agosto de 1867. La constitución Tuvo una corta duración de meses, pues estuvo vigente hasta el 6 de enero de 1868. A decir de muchos autores, esta Constitución fue producto de ideales extremadamente liberalistas, Basadre la calificó de “experimento liberal”.

Esta institución reguló de manera somera y más genérica el proceso de Acusación Constitucional, así se precisa a continuación:

Art. 59o.-Son atribuciones del Congreso: (...).

4o.-Examinar de preferencia las infracciones de Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. (...).

26o.-Hacer efectiva con arreglo a la ley la responsabilidad de los Ministros de Estado y de los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones. (...)

30o.-Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, por los delitos indicados en los incisos 2o, 3o y 4o del artículo 79o; y declarar y hay o no lugar a la vacancia. (...).

Art. 79º.- La Presidente de la República vaca de hecho: (...)

2º.- Por celebrar cualquier pacto contra la independencia o integridad nacional.

3º.- Por atentar contra la forma de gobierno.

4º.- Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo. (Congreso de la República, 2019).

---

formación de causa el funcionario quedaba suspendido y paulatinamente se enviaba el expediente al tribunal judicial establecido por el código de enjuiciamiento penal. En el caso de los ministros no podían ausentarse del territorio nacional ni obtener empleo en tanto sean procesados.

Es de precisar que esta Constitución adoptó un sistema parlamentario unicameral, conforme así lo establecía en su artículo 45°, por lo que, el Congreso, tenía como labor general, examinar preferentemente las infracciones constituciones; examinar delitos cometidos por los ministros de Estado y Vocales de la Corte Suprema, velando porque se haga efectiva su responsabilidad. Es de advertir que ya no se hace mención al Vicepresidente, puesto que esta figura desapareció con la vigencia de esta Constitución.

En lo que respecta al Presidente de la República, debe precisarse que el artículo 82 señaló que el Presidente no podía ser acusado, durante su periodo, salvo que haya incurrido en la comisión de “delitos” como “celebrar pacto contra la independencia o integridad nacional, atentar contra la forma de gobierno, impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo”; con lo que se excluye la posibilidad de ser acusado por infracciones a la Constitución.

Siguiendo lo establecido por su antecesora, este cuerpo normativo prescribía en su artículo 54° y 55° que los congresistas no podían ser acusados ni detenidos, durante las sesiones, sin autorización del Congreso; ni desde un mes antes de iniciada las sesiones hasta un mes después de ella, sin previo acuerdo del Tribunal Supremo; a no ser que se haya cometido delito en flagrancia.

Por otro lado, el artículo 11° establecía que todo aquel que ocupe un cargo público será responsable por su actuación funcional, correspondiendo al fiscal velar por el cumplimiento de esta disposición; de ello se puede observar que ya quedaba contemplada la posibilidad de exigir responsabilidad por el desempeño funcional de todo funcionario público.

### **3.3.12. La Constitución de 1920**

Esta Constitución fue aprobada por la Asamblea General en fecha 28 de diciembre de 1919, siendo promulgada en fecha 18 de enero de 1920, por el presidente Augusto B. Leguía. Rigió hasta el 9 de abril de 1933 hasta la entrada en vigencia de la Constitución del mismo año.

Esta Constitución básicamente repitió lo establecido por la Carta de 1860; así ésta regulaba el procedimiento de acusación constitucional de la siguiente manera:

Art. 95°.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la república, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros

de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que, según las leyes, deba penarse.

Art. 96º.- El Presidente de la República, no podrá ser acusado durante su período excepto en los casos de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión o suspendido sus funciones.

Art. 97º.- Corresponde al Senado:

1º.- Declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso en el ejercicio de su empleo y sujeto a juicio según la ley; (...). (Congreso de la República, 2019).

De manera que, como señalaba el artículo 72º, esta carta optó por instaurar nuevamente un Poder Legislativo compuesto por dos cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados. Así estos últimos eran los encargados de acusar al Presidente, a los miembros de ambas cámaras, Ministros y Vocales de la Corte Suprema por infracciones a la Constitución, correspondiendo al Senado resolver si hay lugar o no a la formación de causa. Debe tenerme en cuenta que esta Carta Magna a diferencia de la de 1860, no imponía que los delitos previstos en el Código Penal sean sancionados con pena corporal aflictiva, para poder acusar a los altos funcionarios

Como puede observarse, el modelo contemplado por esta Carta es del Antejudio, por cuanto la finalidad de dicho procedimiento era la de determinar si había o no lugar a la formación de causa que sería conocida en juicio; siendo que como consecuencia de esta decisión el funcionario acusado quedaba suspendido; con lo que claramente denota el modelo adoptado por este cuerpo normativo.

Por otro lado, al igual que sus antecesoras, se determinó que el Presidente de la República únicamente podía ser acusado por los supuestos previsto en el artículo 95º durante el tiempo que dura su mandato, más no por otra conducta.

En lo que respecta a los miembros de la Cámara de Senadores y la Camara de Diputados, el artículo 80º contemplaba la inmunidad con la que se veían ya favorecidos en las Cartas anteriores, esta disposición establecía que los congresistas no podían ser acusados ni presos, desde el inicio de las sesiones parlamentarias

hasta un mes de cerradas, sin previa autorización del Congreso, salvo excepción de “ingrati delito”, supuesto bajo el cual eran puestos a disposición de su respectiva cámara.

Por otro lado, debe referirse que, el artículo 83° prescribía que el Congreso debía examinar preferentemente las infracciones a la Constitución, a fin de hacer efectiva la responsabilidad de quienes la hayan infringido; precepto este que también fue previsto por sus antecesoras.

Asimismo, el artículo 11° de la referida Constitución establecía que todo aquel que ejerza funciones públicas es directa e inmediatamente responsable por los actos que realice en el ejercicio de sus funciones.

### **3.3.13. La Constitución de 1933**

La décima Carta Magna fue promulgada en fecha 09 de abril de 1933 por el Presidente

de la República de entonces, Luis Sánchez Cerro y tuvo vigencia hasta el 28 de julio de 1980.

En lo que respecta al proceso de Acusación Constitucional, esta Constitución prescribió lo siguiente:

Artículo 121.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por infracciones de la Constitución, y por todo delito que comentan en el ejercicio de sus funciones y que según la ley, deba penarse.

Artículo 122.- Corresponde al Senado declarar si hay o no lugar a formación de causa por consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, quedará el acusado suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según la ley.

Artículo 150.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado durante su período por traición a la patria; por haber impedido las elecciones presidenciales o parlamentarias; por haber disuelto el Congreso, o impedido o

dificultad su reunión o su funcionamiento o la reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones<sup>23</sup>. (Congreso de la República, 2019).

Como puede verse, siguiendo la tradición corresponde a la Cámara de Diputados acusar por infracciones constitucionales y delitos a los altos funcionarios, y corresponde al Senado decidir si hay o no lugar a la formación de causa; con lo que, puede verificarse que se siguió adoptando el modelo de antejuicio, pues la finalidad no cambió al igual que en las otras Constituciones, ya que lo que se buscaba era que se le aperture al funcionario acusado un juicio que sería conocido por la judicatura ordinaria, órgano que determinara la responsabilidad jurídica de éste.

El presidente de la República solo podía ser acusado durante el periodo de su mandato por las causales establecidas en el mencionado artículo 150°; siendo que a consecuencia de que el Senado decidiese que éste fuese sometido a Juicio conforme a ley, éste era suspendido, así lo señalaba el artículo 145°, inciso 3; asimismo, conforme establecía el artículo 144°, inciso 3, el mandatario vacaba al ser sentenciado por los delitos previsto en el artículo 150°.

Ahora, los Congresistas gozaban de inmunidad, pues así lo establecía el artículo 105°, pues estos no podían ser acusados ni presos sin autorización de la Cámara a la que perteneciesen, ello desde un mes antes de iniciarse la legislatura hasta un mes después de cerradas ellas, salvo los casos de delitos flagrantes, supuesto en el que eran puestos dentro del término de veinticuatro horas a su respectiva Cámara. Asimismo, el artículo 123°, inciso 4 del mismo cuerpo normativo señala que el Congreso tenía como atribución examinar las infracciones a la Constitución para hacer efectiva la responsabilidad de quien la haya infringido, con lo que a diferencia de sus predecesoras la establece como una obligación general y no como una preferente. Por su parte se consagra la participación del pueblo, en tanto el artículo 26° faculta a los ciudadanos de poder interponer reclamos ante el Congreso por infracciones a la Constitución.

El artículo 20° de la Constitución de 1933, como ya se veía contemplado en sus antecesoras, establecía la responsabilidad de los funcionarios públicos frente a todos actos que realizasen en el ejercicio de su cargo. Señalando además que la ley

---

<sup>23</sup> Muchos autores señalan que esta Constitución busco limitar el poder que ostentaba el Ejecutivo, lo que llevó a impedir la reelección presidencial que mantuvo en el poder a B. Leguía, hasta el golpe de Estado de Sánchez Cerro en 1930; por lo que, podemos colegir que este hecho motivo que dentro de las causales para acusar al Presidente de la República se haya insertado el supuesto de que éste haya impedido la “reunión y funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones”.



determinaría como hacer efectiva tal responsabilidad, siendo el Ministerio Fiscal, el obligado a exigir el cabal cumplimiento de esta disposición.

### **3.3.14. La Constitución de 1979**

Esta penúltima Carta fue promulgada por la Asamblea Constituyente en fecha 12 de julio de 1979, precisando que ésta estaba presidida por Victor Raul Haya de La torre, fue ratificada por el presidente Fernando Belaunde Terry en fecha 28 de julio de 1980. Tuvo vigencia hasta el 29 de diciembre de 1993.

Esta Constitución no modificó notoriamente la regulación del proceso de Acusación Constitucional, pues continuó dirigiéndose por los lineamientos ya preestablecidos por sus antecesoras, como observaremos a continuación:

Artículo 183.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en estas.

Artículo 184.- Corresponde al Senado declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de la acusaciones hechas por la Cámara de Diputados.

En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

Artículo 210.- El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el Artículo 227; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales. (Congreso de la República, 2019)

Conforme señala Valentín Paniagua, hasta la Constitución de 1979 el tratamiento de la responsabilidad penal y constitucional del Presidente de la República y de los altos funcionarios había seguido una línea bastante similar. El Antejudio por delitos de función o infracciones a la Constitución, partía del reconocimiento de prerrogativas funcionales, la participación de una jurisdicción

privilegiada para el necesario desafuero y un procedimiento penal sujeto a normas específicas. (Eguiguren Praeli F. J., Antejudio y Juicio Político en el Perú, 2007, pág. 119).

Según los artículos ya referidos, era la Cámara de Diputados la encargada de acusar a los altos funcionarios por infracciones a la Constitución o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, mientras el Senado era en encargado de decidir si había o no lugar a la formación de causa; de manera que, si se aprobaba la acusación del funcionario acusado, quedaba suspenso en el ejercicio de sus funciones, mientras que la judicatura ordinaria determinaba su responsabilidad jurídica (penal).

Siendo ello así, el modelo del antejudio ya consagrado en las anteriores Constituciones, quedaba imperante según esta Carta Magna. Como se verifica del artículo 183°, se agrega a los miembros del Tribunal de Constitucionales<sup>24</sup> y en general a los altos funcionarios del Estado que señale la ley como sujetos pasibles de este procedimiento; es decir este cuerpo normativo optó por remitir la consigna de los funcionarios susceptibles de ser acusados por la Cámara de Diputados a otra norma infraconstitucional, dejando así de ser esta Carta taxativa en su determinación.

En lo que respecta al primer mandatario, la Constitución enuncia textualmente los únicos supuestos bajo los cuales éste puede ser acusado durante su periodo (artículo 210°); dentro de los cuales se incluye la causal de disolución del Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo 227° que establece que el Presidente de la República está facultado a disolver la Cámara de Diputados si esta hubiera censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros.

Ahora, por regla general hasta la vigencia de la Constitución de 1979, la duración de este beneficio del Antejudio solo alcanzaba hasta la conclusión del término durante el cual el alto funcionario estaba en el cargo; sin embargo con esta Carta se fijó un plazo de duración indefinida, cuando explícitamente la norma señala (artículo 183°) que los altos funcionarios serán acusados por infracciones a la Constitución o por delitos que hayan cometido en ejercicio de sus funciones, “aunque hayan cesado en estas”, por lo que este privilegio de la que gozan los funcionarios de alto rango no se encuentra limitado en el tiempo.

---

<sup>24</sup> **Artículo 296.** El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano descontrol de la Constitución. Se compone de nueve miembros. Tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a los senadores y diputados, y conforme establecía el tercer párrafo del artículo 176° del cuerpo normativo en estudio, No podían ser procesados ni presos, sin previa autorización de su cámara o de la Comisión Permanente<sup>25</sup>, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en su cargo, excepto por delito flagrante caso en el cual son puestos a disposición de su Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. Así dicha carta continuó con la tendencia de las anteriores instituciones en la diferenciación de los delitos comunes y los delitos de función.

Asimismo, el artículo 186°, inciso 2, establece que como el Congreso tiene dentro sus atribuciones el “velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.”.

Bien, a partir del breve estudio que realizamos de nuestra historia constitucional en materia de regulación del proceso de Acusación Constitucional, podemos concluir que, independientemente de los órganos encargados de acusar y resolver tal acusación, sea (Diputado, Senador o la Comisión Permanente; el modelo adoptado desde la Constitución de 1823 ha sido el del antejuicio; pues como hemos revisado, la finalidad propiamente no era la de sancionar al funcionario acusado (juicio político) sino el de decidir si la acusación daba mérito al inicio de la formación de causa o no que sería conocida en la judicatura ordinaria; en cuyo caso, el acusado quedaba suspendido en el ejercicio de sus funciones, como consecuencia de la formación de causa y por lo tanto, sujeto al juicio que correspondiera de acuerdo a las leyes imperantes.

Por otro lado, podemos colegir que un común denominador en las Constituciones que han regido en nuestro país, en cuanto a la determinación de las causales por los cuales los funcionarios podían ser acusados, es que se han limitado los delitos por los que podían ser acusados, hecho este que sucede en lo que respecta a las infracciones constitucionales, pues la única vez que alcanzó taxatividad fue con la vigencia de la Ley de 1834 que reguló por primera vez el Procedimiento de Acusación Constitucional y que rigió hasta 1868, fecha desde la cual no se está determinado cuales son los supuestos de infracciones constitucionales.

**Concepto de Juicio Político:** Definir esta institución resulta ciertamente compleja, pues, como tal, deriva en sí del Impeachment Anglosajon, y en su evolución en el

---

<sup>25</sup>**Artículo 164.**El Congreso se compone de dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados. Durante el receso funciona la Comisión Permanente

tiempo, los estados que recogen a esta institución, recogen también ciertas características del Impeachment norteamericano, por lo que, a fin de definir a esta institución como tal, recogeremos los preceptos aportados por distintos autores.

Santisteban De Noriega señala, “El juicio político constituye una evaluación de la responsabilidad del alto funcionario –en sede exclusivamente parlamentaria- con un pronunciamiento final de carácter político destinado a separar del cargo al infractor de la Constitución; el objetivo buscado es proteger al Estado de los malos funcionarios y preservar la confianza pública depositada en ellos, por lo que cumple una función político– punitiva sobre la base de la “razón política”. El antejuicio es solamente el paso previo parlamentario para autorizar a la Corte Suprema, como máxima autoridad jurisdiccional, a que se avoque a juzgar la responsabilidad penal del alto funcionario perpetrador de ilícitos penales y no necesariamente políticos, en ejercicio de la función punitivo - jurisdiccional, sobre la base de la “razón jurídica” que es privativa del Poder Judicial” (De Noriega Santistevan).

Para Delgado Guembes, “El juicio político es la segunda variante del proceso de acusación constitucional. Cuando la denuncia contra el funcionario titular de la prerrogativa imputa como falta una infracción contra la Constitución cometida en el ejercicio de la función, la consecuencia en caso se encontrara responsabilidad no supone la sucesiva evaluación de la falta en sede jurisdiccional, sino que el proceso concluye íntegramente en sede parlamentaria. Por ello importa que el Congreso, en su calidad de juez de la constitucionalidad de la conducta de los funcionarios titulares de esta prerrogativa, cuente con la facultad de suspender, destituir e inhabilitar al funcionario, sobre la base de la evidencia y argumentos que sustenten la comisión de una infracción a la Constitución”. (Delgado - Guembes, 2012)

Rodrigo Borjas, citado por Santistevan de Noriega, respecto a esta institución regulada también México, señala: “Es un procedimiento político judicial para hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes en el sistema republicano de gobierno. Asimismo agrega más adelante, que el juicio político obedece a las formalidades y trámites diferentes entre los países, pero el derecho constitucional comparado demuestra que, por lo general, hay algunos rasgos comunes. En los sistemas bicamerales la acusación se procesa en la Cámara de Diputados. Cuando ella encuentra que hay fundamento jurídico suficiente, delega a una comisión de sus miembros para que formule acusación y abre así el procedimiento. El funcionario acusado ejerce, por si o por medio de sus abogados, su derecho de defensa. Después de escuchar las partes, la cámara del Senado (presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia si

el acusado es el jefe de Estado), constituida como tribunal, abre la cuestión a la deliberación de sus miembros y toma luego una decisión, que si es condenatoria, requiere el voto de una mayoría especial del número de senadores que la integran o del número de senadores concurrentes. Las penas imputables son la destitución del cargo, la inhabilitación temporal para el ejercicio de funciones públicas, sin perjuicio de poner al funcionario a disposición de los jueces ordinarios para establecer las responsabilidades penales a que hubiere lugar”. (De Noriega Santistevan).

El juicio político es un procedimiento de control y de contenido eminentemente político, seguido en su totalidad ante el Congreso de la República, en el que éste tiene la potestad de sancionar al funcionario por razones estrictamente políticas. Su finalidad es someter ante el Congreso a los más altos funcionarios señalados en el art. 99 de la Constitución , a quienes se les imputa de responsabilidad penal o constitucional derivada de los actos propios del ejercicio del cargo, para que el órgano determine si existe mérito para la acusación e imponga, de ser aprobada, la sanción de destitución del cargo y la inhabilitación, que puede ser hasta por diez años o definitiva, para el ejercicio de toda función pública o cargo de elección popular. La aprobación de la sanción requiere del voto favorable de por lo menos 2/3 del número de congresistas, sin participación de la Comisión Permanente. (Robles Rosales, Congreso de la República, s.f.)

El juicio político en el régimen presidencial es una institución vinculada a lo que Judith Shcklar denominó “liberalismo del miedo”. Se trata de un mecanismo de *accountability* que busca prevenir, impedir o reprimir los abusos de poder. Lo que pretende, en última instancia, es un ejercicio de “control de daños” sobre la posibilidad de imposición de dolor sobre los ciudadanos o respecto de los intereses de la comunidad. En suma, es “una manera de limitar los peligros inherentes de la sujeción política”. (Mocoroa, 2018)

El juicio político es un mecanismo para fincar responsabilidades políticas y sancionar con la destitución o la inhabilitación a los funcionarios o servidores públicos de alto nivel, que en el ámbito de sus atribuciones han incurrido en arbitrariedad o abuso de poder. (Licono Vite, Juicio Político, Cámara de Diputados y Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2007)

Conforme es de verse de los conceptos recogidos, una de las características propias del juicio político es que se trata de un mecanismo constitucional mediante el cual se sancionan a los altos funcionarios por la responsabilidad política por infracciones que

cometan durante el ejercicio de sus funciones, siendo además la sanción, una facultad a exclusividad del Parlamento.

Siendo ello así, y conforme a nuestro ordenamiento constitucional, podemos definir al juicio político como una institución política por la cual el Congreso sanciona a aquél funcionario que infringe las normas constitucionales durante el ejercicio de sus funciones, ello con el fin altruista de proteger al Estado e impedir que el funcionario haga mal uso del poder conferido.

El Juicio Político no es sino una prerrogativa del Parlamento para sancionar a los altos funcionarios que pierdan la confianza de la sociedad, su contenido es más subjetivo habida cuenta que no se podría catalogar supuestos de hecho por los cuales se perdería la confianza de la sociedad. La característica fundamental del juicio Político es que, quien sanciona, es el propio órgano legislativo, suspendiendo al funcionario e incluso afectando sus derechos políticos.

#### **3.4. Naturaleza del Juicio Político y del Antejudio**

Realizar una análisis sobre la naturaleza de estas instituciones, de por sí, resulta siendo complejo, puesto que ambas instituciones como ya se vino realizando el estudio, resultan tener ciertas características similares e inclusive en el propio origen de ambas, existe posiciones doctrinarias no uniformes, ya que para muchos, el juicio político – derivado del Impeachment -, resulta ser lo mismo que el antejudio político, sin embargo, en dicho extremo ya asumimos posición señalando que el antejudio político resulta ser una institución absolutamente distinta al impeachment, y, si bien pueden tener ciertas características similares, sin embargo, en su estructura distan de forma clara.

En este sentido, y a fin de determinar la naturaleza de ambas instituciones, es necesario en primer lugar establecer que nos encontramos frente a dos instituciones jurídicas, puesto que se encuentran normadas dentro de la Constitución y además dentro del Reglamento del Congreso, correspondiendo a continuación determinar la naturaleza de cada una.

A fin de lograr una clara identificación de la naturaleza de estas instituciones, realizaremos el estudio de ciertas posiciones contrapuestas, a fin de poder, desde nuestro particular punto de vista, cuál es la naturaleza de ambas.

Recogiendo del estudio realizado por Santisteban De Noriega, tenemos que:

Se admite que la infracción constitucional es una figura autónoma, de carácter fundamentalmente político, que forma parte de los mecanismos de control político que le corresponde ejercer al Congreso frente a los demás poderes del Estado. Es, en consecuencia, independiente de los ilícitos penales que puedan cometer los funcionarios a los que se refiere el artículo 99 de la Carta u otros que en el futuro sean incluidos en la lista. Atañe fundamentalmente a "faltas políticas" o "contravenciones que no constituyen delitos" y, en consecuencia, dan lugar a sanciones políticas antes que propiamente punitivas, pues como se dijo, pretenden separar del cargo al funcionario que irrespete la Constitución y las leyes, alejarlo obligadamente de la vida pública y preservar al Estado y la confianza en que se funda su legitimidad de sus instituciones. Por el contrario, la denuncia por los delitos de función que los altos funcionarios puedan cometer se encuentra ligada a los bienes jurídicamente protegidos por el Código Penal.

Esta es precisamente la posición que tomó el Tribunal Constitucional en la sentencia citada<sup>26</sup> cuando reconoce, zanjando discusiones doctrinarias previas, que:

"19. (...) el juicio político (es) aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99, en razón de las 'faltas políticas' cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de 'retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro'. (BROUSSARD, Paulo. O impeachment. Editora Saraiva. 2a ed, 1992, p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que "se lo denomina juicio 'político' [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado" (BIDART CAMPOS, Germán. Manual de Derecho Constitucional argentino. Ediar, 1986. p. 612).

"20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal.

---

<sup>26</sup> Sentencia del 31 de enero de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú.)

En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta".

"21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas".

De lo anterior se desprende, en todo caso, que la naturaleza jurídica autónoma de la infracción constitucional frente a la comisión de delitos no debe entenderse como totalmente desligada de la concurrencia de dicha "falta política" con delitos debidamente calificados por el Código Penal. Ante tal sumatoria de inconductas (políticas y delictivas) corresponderá que el Poder Judicial se avoque primeramente a conocer la materia punitivo -jurisdiccional- en el lenguaje de la sentencia del Tribunal Constitucional- para que, con posterioridad, el Congreso se aplique a cumplir la función políticopunitiva que de manera residual pueda corresponderle a este último. (Santistevan De Noriega, 2005)

Del mismo modo, respecto de la naturaleza del juicio político, en la doctrina comparada, Hernan Salgado Pesantes, señala que el juicio político es una institución de naturaleza Política, y para tal conclusión primero analiza las características y diferencias del control político frente al control jurídico, para luego deducir a qué tipo de control corresponde el Juicio Político; donde respecto a las diferencias entre los dos tipos de controles refiere:

"Al analizar las características del control político la mayoría de autores, cuyo criterio comparto, destacan su condición o carácter subjetivo, de donde se derivan aspectos muy específicos que configuran a esta institución. Tiene un carácter subjetivo en el sentido de que el control político se basa en criterios de confianza y de oportunidad; la valoración descansa en la libre apreciación de quien juzga.

El control jurídico, en cambio, tiene un carácter *objetivo* en el sentido de que se fundamenta con mayor rigor en normas del derecho que tienen una valoración predeterminada y se basa en reglas que limitan la discrecionalidad del juzgador, como luego se insistirá.



La objetividad del control jurídico también tiene que ver con los principios de independencia y de imparcialidad que caracterizan a los jueces en materia jurisdiccional; en cambio, en el control político no se da necesariamente la independencia ni la imparcialidad en el órgano que juzga; puede haber, como de hecho existe, la disciplina partidista, los compromisos o alianzas políticas, a lo que se suma el sentido de oportunidad.

Los agentes o personas que realizan el control político son determinados en virtud de su condición política y no de su preparación y conocimientos jurídicos, como ocurre en los órganos jurisdiccionales.

Al analizar los caracteres y naturaleza del Juicio Político, señala: “al analizar la forma en que se desarrolla el juicio político se observa que éste no tiene ni el rigor ni la certeza de un proceso judicial, en el cual hay pruebas que abonan a favor o en contra para establecer la culpabilidad del acusado. Esta falta de rigor en el juicio político puede dar lugar a que en un proceso posterior ante la función judicial, motivado por una acusación del Congreso, termine en la absolución del acusado.

No cabe duda alguna de que el juicio político se fundamenta en una buena dosis de subjetivismo de quienes juzgan, como ya se dijo al examinar el control político. Aquí, la discrecionalidad de los juzgadores es un elemento caracterizador. Por eso es que algunas constituciones latinoamericanas, cuando señalan las causales que dan lugar al juicio político, utilizan fórmulas genéricas de mucha vaguedad. Véanse, por ejemplo, las siguientes fórmulas: “por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones [...]”, en Argentina (artículo 45); por “actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, en México (artículo 109, número 1); “por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones”, en República Dominicana (artículo 23, número 5); por delitos o “indignidad por mala conducta”, en Colombia (artículo 175, número 2); por actos que hayan “comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación [...]” o “notable abandono de sus deberes”, en Chile (artículo 48, número 2); por infracciones constitucionales o legales” en el ejercicio del cargo como dice nuestra constitución (artículo 130, número 9)”. (Salgado Pesantes, 2004).

En contraposición al citado autor, Darmis Octavio Rivas Quinde, en su tesis plantea lo siguiente:

(...) pese a que pueda tener razón dicho autor, respecto al subjetivismo que se presenta en el control de tipo político, porque se basa en criterios de confianza y oportunidad, o que no se da necesariamente la independencia e imparcialidad; sin embargo, considero particularmente, que ello no es suficiente para atribuir al juicio político una naturaleza meramente política. (...) La naturaleza del Juicio Político, como del Antejudio, es constitucional, puesto que se trata de dos procedimientos que, en primer lugar son tratados constitucionalmente y se encuentran regulados en la Constitución, por considerarse dos mecanismos de control jurídico, cuya relevancia trasciende los penal y administrativo, sin embargo, el hecho de que trasciende ambas ramas de derecho, no quiere decir que sean ajenos a ambos procedimientos, por el contrario está organizado en base a tales procesos, pero se superpone a ellos por tratarse de reglas especiales, para el juzgamiento de altos funcionarios del Estado. (Rivas Quinde, 2016)

Teniendo dos posiciones que son netamente opuestas respecto a la naturaleza del juicio y el del antejudio político, nosotros, del estudio realizado y considerando además nuestra actual regulación de ambas instituciones, concluimos lo siguiente:

En primer lugar, claro está como lo hemos señalado durante el desarrollo del presente trabajo, que el juicio y el antejudio político, son instituciones que tienen orígenes distintos, el primero en el Impeachment anglosajon, y el segundo en la Francia posrevolucionaria; ambos nacen como una forma de control político a fin de regular la conducta funcional de quienes ostentan el poder dentro de un estado.

Siendo ello así, claro que ambas instituciones son de carácter jurídico puesto que se encuentran contenidas dentro de la Constitución y además su procedimiento se encuentra reglamentado, es decir, cuenta con una estructura jurídica lo que evidentemente los convierte en instituciones de tipo jurídico, más aun, si consideramos que, conforme se realizó el estudio en el capítulo primero de la presente tesis, nos encontramos frente a un estado constitucional de derecho, donde la Constitución tiene carácter normativo y no resulta ser de contenido netamente político, lo que en primer lugar, nos hace concluir que nos encontramos frente a dos instituciones jurídicas, reconocidas como tales en nuestra carta magna.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de las mismas, nuestra posición es que se trata de instituciones de naturaleza netamente política, habida cuenta que, si bien tienen su origen en la Constitución, sin embargo, claro está que es una facultad netamente legislativa a fin de regular el poder político dentro de la estructura de nuestro Estado, y

si bien se encuentra normada y reglamentada tanto en la carta magna como en la Ley Orgánica del Congreso de la República, empero, su aplicación y propiamente su resolución, merece un análisis político más allá de lo jurídico, inclusive sin considerar propiamente las reglas del derecho.

Aunado a ello se tiene que, quien está a cargo de aplicar ambas instituciones, es un órgano (Congreso) cuya elección de sus miembros tiene un carácter político más que jurídico, pues quienes integran dicho parlamento son políticos, a quienes no se les exige tener un mínimo conocimiento de principios o preceptos jurídicos, como sí les es exigible a los miembros del órgano jurisdiccional; siendo ello, es evidente, que ambos procedimientos al recaer en los Congresistas, contienen una naturaleza política más que jurídica, puesto que desde la calificación hasta el debate en el pleno de una posible acusación constitucional ya sea por infracción a la constitución o por la presunta comisión de algún delito, se va centrar más en lo político que en lo jurídico, y obviamente las decisiones van a tener una carácter subjetivo más allá de uno arreglado a derecho.

Siguiendo la línea de lo anterior, consideramos necesario realizar una precisión respecto de la naturaleza del antejuicio, la cual para cierta parte de la doctrina tiene naturaleza política – penal, puesto que lo que se investiga no son infracciones a la Constitución, sino la comisión de delitos; lo cual para nosotros no resulta siendo así, puesto que, el antejuicio político como tal, es una prerrogativa que contiene a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99º de la Constitución Política, que supone en palabras sencillas la habilitación por parte del Congreso a la justicia ordinaria a fin de que se le pueda seguir un proceso penal por la comisión del algún delito en el ejercicio de sus funciones como ya lo veremos más adelante, empero, la aprobación de dicha acusación, recae en la votación de los miembros del parlamento, quienes más allá de realizar un análisis jurídico sobre los delitos, tiene la facultad de resolver por encima de lo legal, es decir, aun haya alto grado de presunción de la comisión de un delito, pueden por “decisión política” mandar al archivo la denuncia; siendo ello así resulta coherente concluir que estas instituciones tienen naturaleza netamente política.

Ahora bien, el antejuicio es un proceso netamente parlamentario, y si bien, habilita a la justicia ordinaria para la investigación de un delito, empero, en el órgano jurisdiccional como lo es la Corte Suprema, ya no tiene el nombre de Antejuicio, ni mucho menos el proceso penal se lleva en el marco de un procedimiento de antejuicio político, por lo que, no podríamos hablar de una institución de naturaleza penal, ya que a nuestro criterio no lo es.

Ahora bien, a fin de una mayor ilustración, analizaremos la naturaleza de estas instituciones, desde el punto de vista de su finalidad.

Así, se tiene que la Finalidad del Juicio Político es, como ya se estudió, la sanción por una infracción constitucional cometida por un alto funcionario; tiene como finalidad regular la conducta de estos altos funcionarios, quienes además concentran, por los cargos que ocupan, poder, en consecuencia, al tratarse además de un medio de control político, resulta coherente afirmar que su naturaleza es política.

Respecto de la finalidad del Antejudio, tenemos que esta tiene como finalidad quitar todo el peso político que pueda contener una denuncia constitucional, por un delito funcional, en contra de un funcionario público, ello con la finalidad de que responda por la conducta penal que haya podido cometer, sin embargo, como hemos señalado, el Parlamento – ente ante el que se tramita el antejudio -, mediante la Acusación Constitucional, habilita a la justicia ordinaria, siendo esta última la que determinará si hay responsabilidad o no, en el marco de un proceso penal, sin embargo, el antejudio a nivel parlamentario, no es sino una forma de control político también, que cumple una doble función: primero evitar que se hagan denuncias con contenido político en contra de los altos funcionarios y segundo como forma de control político, garantizar que el alto funcionarios respecto de quien existiese causa probable de la comisión de un delito, responda ante la justicia; ello en la teoría, puesto que en la práctica sucede lo contrario, pues la institución es utilizada únicamente con fines políticos, y no se le puede exigir lo contrario al Congreso puesto que, como sabemos, el Congreso en puridad es un órgano político.

### **3.5. Otras Instituciones de Control Político**

#### **3.5.1. La inmunidad parlamentaria**

Se trata de una garantía procesal penal de carácter político, de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado, de modo que sus miembros no sean detenidos ni procesados penalmente por delitos comunes sin la aprobación previa del parlamento. Una vez determinada la ausencia de toda motivación política en la acusación, el Congreso tiene el deber de levantar la inmunidad al imputado, quien queda sometido a la acción judicial sin ser suspendido en sus funciones”. (Eguiguren Praeli F. J., 2013)

Eloy Garcia señala que la inmunidad consiste, en esencia, en una autorización que, salvo el caso del flagrante delito, deberá emitir el Parlamento con carácter previo a todo arresto, detención o encausamiento judicial que pudiera desembocar en privación

de la libertad para el diputado, autorización que, según el común parecer doctrinal, no entra en el fondo del asunto, es decir, no lleva aparejado un veredicto de culpabilidad o inocencia respecto de la conducta del diputado. (García García, 1989)

Ahora bien, en el Tribunal Constitucional ha definido a la inmunidad parlamentaria como:

(...) una prerrogativa de los miembros del Poder Legislativo, consistente en la imposibilidad de que sean procesados o detenidos salvo flagrante delito previo levantamiento de la inmunidad por parte del correspondiente Poder Legislativo. De este modo, se configura como un impedimento procesal para la apertura de la instrucción penal, cuya estricta observancia constituye un elemento de especial importancia del procedimiento preestablecido por la ley y, desde tal perspectiva, como atributo integrante del derecho al debido proceso. (Expediente N° 1011-2000-HC/TC, 2002)

Gustavo Gutiérrez Ticse, señala: “Se trata de una prerrogativa, que se refiere a la imposibilidad de procesar a los parlamentarios por la comisión de un delito ¿Qué quiere decir esto?, Que si un parlamentario comete un delito común-si mata a su mujer o a su suegra, por ejemplo-no puede ser detenido ni procesado si no hay previamente una autorización del propio Parlamento. Es decir, para que el juez pueda procesarlo, para que se ordene su detención, hay que consultar al Parlamento”. (Gutiérrez Ticse G. c., 2009).

En consecuencia, entendemos a la inmunidad parlamentaria como una prerrogativa funcional que reviste a los miembros del parlamento constituyéndose en una garantía procesal penal, mediante el cual se protege a éstos a fin de no ser detenidos ni procesados penalmente sin previa autorización del Congreso a través del “levantamiento de la inmunidad”; con el fin de evitar que se realicen procesos penales politizados y además para garantizar el funcionamiento del congreso y su conformación del mismo así como prevenir el abuso de los demás poderes del Estado garantizando con ello el principio de separación de poderes.

Esta inmunidad, se hace extensiva también a los miembros del Tribunal Constitucional<sup>27</sup> y al Defensor del Pueblo<sup>28</sup>, con la finalidad antes señalada, es decir,

---

<sup>27</sup>Artículo 201° de la Constitución Política del Perú: “(...) Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. (...)”

garantizar la independencia de cada poder del Estado, pues dentro de un estado Democrático – Constitucional, resulta trascendental dotar de ciertas prerrogativas a sus más altos representantes a fin de evitar abusos del derecho y garantizar la independencia e autonomía de estos órganos.

Además, la inmunidad parlamentaria se debe entender no como una prerrogativa personalísima de cada congresista, sino como una garantía para el correcto funcionamiento del parlamento, y como consecuencia inmediata de ello, la protección del Estado en su máxima expresión.

Debemos también delimitar que la prerrogativa o garantía procesal penal de la inmunidad parlamentaria, únicamente reviste a los parlamentarios en caso de detención por la comisión de delitos – excepto en la comisión de delitos flagrantes -, y para ser procesados por la comisión de delitos comunes, más no así para otro tipo proceso, llámese procesos laborales, civiles, administrativos u otros.

Ahora bien, la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa propia de los congresistas, sin embargo, estos también gozan de la prerrogativa del antejuicio político, por lo que, a fin de diferenciar a ambas instituciones, insertaremos lo señalado por el Tribunal Constitucional:

Los Congresistas gozan también de la inmunidad parlamentaria prevista en el último párrafo del artículo 93° de la Constitución y cuyo procedimiento de levantamiento se encuentra regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso. Se trata de una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación. Una vez determinada la ausencia de toda motivación política en la acusación, el Congreso tiene el deber de levantar la inmunidad al imputado. Debe precisarse que el constituyente ha extendido la garantía de la inmunidad parlamentaria al Defensor del Pueblo (artículo 161°) y a los miembros del Tribunal Constitucional (artículo 201°).

---

<sup>28</sup>Artículo 161° de la Constitución Política del Perú: “(...) El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas. (...)”

Así, entre la prerrogativa funcional del antejucio político y la inmunidad parlamentaria pueden establecerse distancias de orden formal y material. Las primeras señalan que, mientras todos los funcionarios que gozan de inmunidad (artículo 93º, 161º Y 201º de la Constitución), tienen, a su vez, la prerrogativa de antejucio (artículo 99º), no todos los que son titulares de ésta, 10 son de la inmunidad. Por otra parte, mientras la inmunidad parlamentaria tiene vigencia desde que se es elegido en el cargo hasta un mes después de haber cesado (artículo 93º), la prerrogativa funcional de antejucio permanece vigente hasta 5 años después de haber cesado en el cargo (artículo 99º).

Desde el punto de vista material, a diferencia de lo que ocurre con el privilegio del antejucio político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan sólo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de "mera apariencia penal". De otra parte, un análisis lógico permite deducir que la garantía de la inmunidad parlamentaria opera sólo respecto de delitos comunes, puesto que en el caso de los delitos funcionales, sin importar de quién haya provenido la denuncia, y aun cuando haya sido tramitada, en un inicio, con arreglo al segundo y tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento, el Congreso deberá iniciar la investigación correspondiente conforme al artículo 89º del Reglamento, con el propósito de determinar si hayo no lugar a la formación de la causa, y, consecuentemente, si corresponde o no levantar la prerrogativa del congresista, concebida a estos efectos, ya no como la inmunidad a que hace alusión el artículo 93º de la Constitución, sino según el contexto del privilegio de antejucio al que alude el artículo 99º constitucional. De igual manera, si el Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia sólo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tramitado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99º de la Constitución.

Sin embargo, independientemente de las distancias existentes en la configuración propia de cada institución, en lo que atañe al privilegio funcional de los altos dignatarios del Estado, tanto el procedimiento regulado en el

artículo 16° del Reglamento del Congreso (levantamiento de la inmunidad parlamentaria) como el regulado en el artículo 89° de la misma norma (antejuicio político), tienen un objeto sustancialmente análogo; a saber, la proscripción de ser procesados penalmente sin haber sido previamente despojados de la prerrogativa funcional en un procedimiento seguido en el seno del Legislativo.

No obstante esto, mientras que para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria se exige expresamente la votación conforme de la mitad más uno del número legal de congresistas (último párrafo del artículo 16° del Reglamento), en el inciso j) del artículo 89° no se hace mención expresa de cuál es el número de votos necesarios para el levantamiento de la prerrogativa funcional que supone el derecho a un antejuicio político.

En efecto, el mencionado inciso se limita a establecer: "Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de sus funciones y sujeto a juicio según ley, sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución Política. En el segundo caso, el expediente se archiva (...). (Expediente N° 0006-2003-AI/TC, 2003)

Conforme a lo señalado, claro está que la inmunidad parlamentaria protege a los congresistas de ser detenidos – excepto en flagrancia - o procesados por la comisión de delitos comunes, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un mes después de cesar en el cargo; en cambio el antejuicio político también es una prerrogativa que protege a los congresistas, pero respecto de denuncias por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones, lo que significa que, en caso un congresista haya sido denunciado por un delito funcional cometido durante el ejercicio de sus funciones, valga la redundancia, el trámite no es el de solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, sino, procede el antejuicio político a fin de promover una posible acusación constitucional.

Para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el congreso debe realizar un análisis únicamente para determinar si en la denuncia existe carga política, es decir, la denuncia proviene con fines de perjudicar al político; en caso no exista ello, tiene la obligación moral de levantar la inmunidad a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva



conforme a Derecho, lo cual no se le puede exigir al Congreso puesto que como ya referimos, es un órgano político.

### **3.5.2. Acusación Constitucional**

La acusación constitucional se encuentra completamente relacionada con el juicio y antejuicio político, puesto que, ambos se materializan a través de la llamada acusación constitucional, por lo que, a continuación delimitaremos conceptualmente el término para luego integrar su contenido con las instituciones primigeniamente señaladas.

El modelo previsto en la Constitución de 1993 no respeta la tradición constitucional iniciada en 1823 (y perfilada por completo en la Carta de 1828) sobre el tema del antejuicio, sino que introduce en el procedimiento de acusación constitucional elementos propios del juicio político. De tal manera que nuestro modelo de antejuicio y acusación constitucional se ha visto alterado al establecer como facultad del Congreso la de aplicar sanciones de destitución y/o inhabilitación del funcionario acusado, con independencia de la judicatura ordinaria. Si bien ha sido una constante histórica la inclusión de elementos de control interórgano propios de un sistema de gobierno parlamentario (la censura en 1856, por citar un ejemplo) en nuestro régimen presidencial sin mayor previsión de sus consecuencias, la regulación actual de la acusación constitucional resulta aun más peligrosa en la medida en que el riesgo de vulneración a los derechos de los sometidos a este procedimiento es, por decir lo menos, muy latente. (García Chavarry A. , Naturaleza, características e inconvenientes de la acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano, 2004)

Entonces podemos señalar que al hablar de la institución de la Acusación Constitucional, nos referimos a un mecanismo procesal, que tiene como finalidad determinar la responsabilidad política o la responsabilidad por los indicios de la comisión de un ilícito, lo cual se realizará a través del Juicio Político o del Antejuicio Político, ello conforme al procedimiento señalado en el artículo 99° de la Constitución Política y del artículo 89 del Reglamento de Congreso de la República.

Ahora bien, de la constitución política se puede desprender que existen dos tipos de acusación constitucional, los cuales son: (Zegarra Bustamante, 2016)

1. En El Juicio Político: El juicio político se deriva de la acusación por infracción de la Constitución, que es de naturaleza eminentemente política. Se inicia en el Congreso o Parlamento y termina en él con la aplicación de las sanciones: suspensión, destitución e inhabilitación hasta un máximo de 10 años. En este proceso no interviene el Poder Judicial, ya que en éste ámbito no se materializa

la función punitiva – jurisdiccional, que es privativa del Poder Judicial, que sanciona sobre la base de la razón jurídica; sino, que se manifiesta la función político – punitiva, propia del Poder Legislativo que puede sancionar sobre la base de la razón política. En este sentido en el juicio político el Alto Funcionario del Estado es acusado, procesado y de ser el caso sancionado por el propio Congreso, por faltas únicas y estrictamente políticas. Es importante establecer que el objetivo del juicio político es retirar del poder a quien está haciendo mal uso de éste, agotando tal objetivo, cuando el Alto Funcionario infractor, ya no se encuentra en el cargo. El trámite es de naturaleza procedimental.

2. En El Antejudio Político: La acusación por delito de función o antejudio político, es una figura procesal en la cual se investiga al Alto Funcionario del Estado por haber incurrido en un delito de función, previsto en el Código Penal y deviene en una prerrogativa funcional que gozan estos funcionarios y que tienen como propósito que no pueden ser llevados a la judicatura penal sin que medie un procedimiento con las debidas garantías constitucionales. El antejudio político se inicia en el Congreso y termina en el Poder Judicial.

Desde nuestro punto de vista, la acusación constitucional no es sino una institución procesal mediante la cual se encamina el juicio político por infracciones a la constitución y/o el antejudio político por la comisión de delitos funcionales, siendo el pleno del Parlamento quienes tienen la facultad de aprobar la acusación o desestimarla.

Es decir, desde nuestro punto de vista, la acusación no es sino el medio a través del cual se materializa la sanción del juicio político o en el caso del antejudio, la vía por la que se habilita a la Justicia ordinaria a fin de iniciar una investigación contra el alto funcionario que habría cometido un delito de función.

### **3.5.3. Interpelación**

Es otro instrumento de control de los parlamentarismos, cuyo origen se dio en Francia. La interpelación ministerial fue otra práctica parlamentaria que antecedió a los textos legales y constitucionales; así, por ejemplo, la Convención de 1855 convocó a varios ministros para interpelarlos y, pese a ello, no consagró la interpelación en el texto constitucional de 1856, sino que recién fue incluida en la posterior carta de 1860, que tuvo la más larga vida en la República peruana. (Hakansson Nieto, Curso de Derecho Constitucional - Universidad de Piura, 2009)

La interpelación es un medio de control político que se encuentra reconocido dentro de un Estado Democrático de Derecho. Interpelación proviene del latín *interpellare* que significa dirigir la palabra a alguien para pedir algo. En el Derecho Parlamentario es un medio de control básicamente político del cual hacen uso los congresistas para hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, quienes deben dar cuenta de su gestión, del ejercicio de sus atribuciones o el desarrollo de las políticas públicas de su sector. Los efectos de aplicación de la Interpelación se relacionan con la forma del régimen político. En nuestro país, la Interpelación es una institución de naturaleza política que permite determinar el grado de responsabilidad política del Presidente del Consejo de Ministros o del ministro de Estado, individual. Desde las constituciones de 1860, 1920, 1933 y 1979, la Interpelación es una forma eficaz de control político que utilizó democráticamente la Cámara de Diputados (Constitución de 1979), pero con muy serias limitaciones, el unicameral Congreso de la República (Constitución de 1993). Actualmente, en el Perú está normada en el art. 131° de la Constitución de 1993 y en el art. 83° del Reglamento del Congreso, con jerarquía de Ley. Su procedimiento, exige que la Moción sea formulada por escrito y con la firma de no menos del quince por ciento del número legal de congresistas, adjuntando un Pliego Interpelatorio. Para admitirla se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles, votación que se efectúa independientemente en la siguiente sesión. El Congreso señalará día y hora para que los ministros contesten la Interpelación. La Interpelación puede concluir con el voto de censura y rechazo a la cuestión de confianza cuando las explicaciones del interpelado no satisfacen al Congreso, entonces el interpelante presenta una moción de censura suscrita por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas, y su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. Censurado el Presidente del Consejo de Ministros debe renunciar todo el Gabinete, o censurado el ministro interpelado debe de inmediato renunciar. La cuestión de confianza sólo es planteada por iniciativa ministerial. Fundamentalmente el ejercicio de la Interpelación es un derecho de la minoría opositora. Sin embargo hay escenarios en que una mayoría parlamentaria opositora la utiliza para objetar la gestión política oficialista. En principio éste mecanismo es saludable porque permite transparentar la cosa pública, identificar los errores o la carencia de ética del gobernante. Hay que suponer de buena fe que las interpelaciones contribuyen a encontrar puntos comunes de concordia en el esfuerzo colectivos de hacer un trabajo común superando

las diferencias partidarias. Un Estado constitucional no se arredra ante el cuestionamiento interpelante del adversario político que cumple con su rol fiscalizador. Sólo el abuso de este derecho que convierte al Congreso en un carpa circense la desacredita restándole legitimidad a la democracia. De modo que no hay que temer a la Interpelación, pues su ejercicio probo y de buena fe contribuye a generar una cultura democrática. (Robles Rosales, s.f.)

En consecuencia, la interpelación es el procedimiento por el cual, el Congreso controla la actuación del Ministro de alguna cartera, en determinadas materias y de los que exista controversia por un mal manejo o haya realizado un mal procedimiento.

En nuestra realidad, muchas veces esta institución es utilizada con fines políticos, a fin de presionar al ejecutivo en determinadas materias.

#### **3.5.4. Censura**

El instrumento de fiscalización más drástico con que cuenta el Parlamento es la posibilidad de exigir la responsabilidad política al Gobierno. La responsabilidad puede ser solidaria cuando la censura está dirigida al Gabinete, o individual cuando el Parlamento censura a un ministro. La responsabilidad solidaria también nació en Inglaterra cuando Jorge III quiso ejercer su derecho a nombrar y destituir a cada ministro; fue entonces el Primer Ministro William Pitt quien estableció el principio de que el Gobierno entero pondría sus cargos a disposición de la Corona si el Rey cesaba a un ministro. En la Constitución peruana se admiten estas dos modalidades de censura.

En el Perú, la moción de censura se inspiró en los artículos 49 y 50 de la Constitución francesa de 1958. El artículo 132 de la Constitución peruana concentra casi toda la regulación sobre la moción de censura, pues el reglamento parlamentario dedica poco a esta institución, repite lo ya establecido por la Carta de 1993, y solo agrega algunos detalles de procedimiento. La finalidad de motivar la moción de censura consiste en especificar los aspectos de la política gubernamental considerados como erróneos e informarlos no solo al Ejecutivo sino al electorado para captar la atención pública. El reglamento del Congreso establece que la moción de censura puede plantearse por las siguientes causas:

- 1) Al final de una interpelación al Gabinete o a los ministros por separado. La Constitución peruana permite la moción de censura individual a los ministros, a diferencia de la Constitución española, donde solo se puede hacer efectiva la responsabilidad solidaria del Ejecutivo.

2) Al término de la concurrencia de los ministros para informar o si se resisten en acudir a la Cámara para emitir su informe.

3) A la conclusión de un debate en la Cámara donde el ministro ha asistido libremente.

Una vez conocidas las causales de presentación de una moción de censura, consideramos que son un límite porque la Constitución de 1993 no establece ningún supuesto para plantearlas. Las faltas reglamentarias o los errores de forma que cometan los miembros del Gabinete durante su participación en el Parlamento no son causales para solicitar una moción de censura salvo que se traten de una ofensa al Congreso o a sus miembros. (Hakansson Nieto, La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo, 2005)

Respecto de estas instituciones, Sandra Lindembert Aguilar, señala: “La Censura y la Interpelación tienen varias características en común, la más importante de ellas es que ambas en nuestro ordenamiento, son instituciones parlamentarias de control político al Ejecutivo. Además, ambas tienen como destinatarios los ministros, implican procedimientos llevados a cabo en el Parlamento, específicamente ante el Pleno, se inician mediante una moción, y se dan por iniciativa de un determinado número reducido de parlamentarios, siendo un derecho de las minorías. Además, ambos procedimientos tienen un periodo de enfriamiento.

Pero hay diferencias sustanciales. La más importante es su finalidad política, es decir, determinar si el ministro permanece o no en su cargo, determinar que, en efecto, tiene responsabilidad política por aquella situación, hecho o acto que lo descalifica para el ejercicio del cargo.

Hay otras diferencias relevantes. Para presentar una moción de Interpelación se requiere de las firmas equivalentes al 15% del número legal de parlamentarios, es decir, menos firmas que la Censura, que requiere al menos el 25% del número legal. El procedimiento es también distinto, pues presenta una moción de interpelación, el Pleno debate y vota si la admite o no, es decir si el ministro será o no interpelado. La votación para admitir una Interpelación es distinta a la de aprobación de la Censura, pues para interpelar se requiere una votación mayor al tercio de parlamentarios hábiles, con lo cual se aprueba la interpelación y se cita al ministro cuestionado, quien deberá asistir al Pleno a responder el pliego dentro de los tres a diez días calendarios contados desde la fecha de admisión. Cosa distinta sucede en la censura, pues no implica admitir o rechazar que el ministro asista o no al parlamento, pues su presencia no es

requerida en ningún caso. En la Censura de debate y vota para dilucidar si hay o no responsabilidad política del ministro, o sea si mantiene su cargo o no. No es para que se presente ante el pleno y diga, sustente o aclare algo". (Lindembert Aguilar, 2016).

De todas estas instituciones estudiadas, podemos referir que todas son formas de control político, sin embargo, por las instituciones estudiadas, podríamos decir que nos encontramos frente a un forma de gobierno parlamentarista, ya que, en su mayoría concentra facultades mediante las cuales, puede en palabras comunes, decidir el status de los más altos funcionarios.

Aunque contrario a ello, también existen mecanismos de control por parte del Ejecutivo, como lo es el Pedido de Confianza, del cual, también de un mal uso político podría lograr sacar al integro de los congresistas mediante la disolución del Congreso.

Por lo que, podemos concluir señalando que todo estado democrático debe de respetar la separación de poderes y respetar la independencia y autonomía de cada uno de estos; y en caso empleen alguna forma de control político de los modelos ya estudiados, deben de ser con el fin de evitar una vulneración a la institucionalidad y a la vida democrática del país, y no más bien, como ahora se está volviendo en nuestro país, se trate de una constante con el fin de ejercer presión a fin de obtener beneficios políticos.

## CÁPITULO IV: EL ANTEJUICIO POLÍTICO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

### 4.1. En Inglaterra

Debemos decir, que el common law no contempla al antejuicio político como modelo que permita exigir responsabilidad a los funcionarios de alto rango por actos realizados en el desempeño de su cargo, sino que el sistema inglés prefiere optar por la figura del juicio político.

Se ha dicho que el impeachment en Inglaterra era equivalente al juicio político, siendo que, el Parlamento luego de una larga lucha contra el Rey, logró convertir a los ministros designados por el monarca, responsables ante el referido ente, por la comisión de delitos o faltas graves.

Bien, concluida la Revolución Inglesa (1688), que importó la consagración de la supremacía parlamentaria, pero y también la necesidad de construir un sistema de gobierno sólido, dieron pauta para que el Parlamento y la Corona pudiesen definir y delimitar sus funciones a fin de fortalecer el sistema y generar lazos de paz entre estos; la Corona vendría a ser símbolo de unión de la *commonwealth* y el Parlamento, el poder de donde emergía el gobierno; así, la Corona representaría al Estado y el Parlamento se encargaría de controlar las acciones del gobierno en aras de encontrar el sistema de óptimo gobierno. Así, si la Corona actuaba de manera que no generase mayor impacto político que la de significar unión, el parlamento no tenía porque amenazarse con algún procedimiento de Impeachment.

Pues bien, en el proceso de formación del parlamentarismo, el Parlamento inglés fue progresivamente sustituyendo el impeachment por la nueva noción de responsabilidad política. A medida que el Parlamento fue afirmando su primacía, los ministros comenzaron a seguir la orientación de la mayoría parlamentaria o, alternativamente, a dimitir de su cargo; y dejaron de ser expresión de la voluntad política del monarca, para pasar a reflejar la del Parlamento. Así nació la idea moderna de la responsabilidad política como algo diferente de la responsabilidad penal. (Díez-Picazo, 1996, pág. 60).

Así entonces este modelo del Impeachment cayó en desuso como un instrumento para exigir responsabilidades políticas; ello debido en buena cuenta por la propia evolución del régimen político británico, consolidado en torno a un moderno modelo de gobierno responsable, basado en la existencia de responsabilidad del poder ejecutivo frente el poder legislativo. Así C

El último Impeachment del que se tiene registro en el Reino Unido tuvo lugar en el año de 1806 contra el Lord Melville.

Lo anterior explica por qué, en gran medida, el juicio político se considere en la actualidad una institución anacrónica. En efecto, normalmente se entiende que el juicio político es una de las prerrogativas inherentes a la función parlamentaria de la House of Representatives en tanto órgano colegiado (como lo es también la garantía de que por la mera declaración de opiniones resulta improcedente). Así fue puesto de relieve por el Select Committee on Parliamentary Privilege en el año de 1967. En ese mismo año se planteó la pertinencia de suprimirlo formalmente, legislando expresamente para ello. Sin embargo, dicha normativa no se produjo. Esta recomendación volvió a repetirse en el tercer informe que el citado comité elaboró en el año 1976-1977. Casi una década después, en el Joint Committee on Parliamentary Privilege Report de 1989 se afirmó categóricamente que «las circunstancias que han dado lugar al Impeachment son tan distintas a las presentes que el procedimiento puede ser considerado obsoleto». (Vásquez Bustos, 2016, pág. 117).

Así, como refiere García Chavarry (2008), el Impeachment perdió utilidad en Inglaterra dando paso a una responsabilidad política, por el cual un ministro (o todo el gabinete, según sea el caso), era removido mediante el simple ejercicio del voto de censura o la denegatoria del voto de confianza, que lo obligaba a dimitir. Asimismo, respecto de la utilización del Impeachment contra magistrados judiciales, empieza a diferirse el referido mecanismo, pues la modernización y especialización jurisdiccional inglesa han hecho que estos sean sancionados sin la necesidad de la formulación de un Impeachment por parte del Parlamento.

Ahora, sobre el uso obsoleto de esta institución se puede decir que:

Las instituciones humanas que imponen mayor respeto son las más antiguas; y sin embargo, el mundo cambia tanto, es tan variable en sus exigencias, los mejores instrumentos de que dispone son tan susceptibles de perder su vejez interna, aunque sea conservando la apariencia de su fuerza, que no hay por qué esperar encontrar en las instituciones antiguas necesariamente más eficacia. Todo objeto de veneración, consagrado por su antigüedad, adquiere sin duda influjo, gracias al carácter de dignidad que le es inherente, pero no puede emplear este influjo, como las creaciones nuevas, adaptadas al mundo moderno impregnados de su espíritu y estrechamente ligadas a su existencia (Bagehot, pág. 4).



## **4.2. En Estados Unidos**

Como se desprende de los antecedentes, el Impeachment en Estados Unidos es un proceso eminentemente político; en el que lo que se busca propiamente es determinar una responsabilidad política de los altos funcionarios y no una responsabilidad jurídica (penal); por lo que, es el juicio político el mecanismo que rige en este ordenamiento norteamericano, conforme detallaremos en adelante.

La configuración del Impeachment en Norteamérica fue distinto al inglés, puesto que éste último se dio paulatinamente por los sucesivos casos de juicios políticos que fueron determinando- con el correr de la historia y según los correlatos políticos entre el Rey y el Parlamento- sus características y dimensiones, en tanto que en el caso norteamericano, los autores de la Constitución Federal tenían un amplio conocimiento acerca de la institución del “Impeachment”, por lo que la tomaron y amoldaron a su nuevo ordenamiento constitucional” (García Chavarri, 2008, pág. 66)

Es así que, la concepción del impeachment del Derecho Anglosajón difiere de la del Derecho Norteamericano, pues la primera se desarrollaba en torno a un juzgamiento de carácter penal, considerando además que el órgano encargado de juzgar era la Cámara de Lores, a quien también se le reconocía jurisdicción como Tribunal Supremo; es decir un ente que formaba parte del Sistema parlamentario y que a su vez tenía la potestad de administrar justicia, Hechos este que no ocurre en Estados Unidos, pues este proceso tiene una connotación puramente política, pues lo que se busca es determinar una responsabilidad política y no criminal; de ahí que exista un ente encargado de determinar esa denominada responsabilidad penal.

En tal sentido, si bien los norteamericanos acogieron el modelo de responsabilidad de altos funcionarios británico, introdujeron relevantes modificaciones y adecuaron a su próximo ordenamiento constitucional. Es así que el juicio político en Estados Unidos quedó consagrado en la Constitución de 1787, el 17 de septiembre de 1787 por la Convención Constitucional de Filadelfia y luego ratificada por el pueblo en convenciones en cada estado en el nombre de “Nosotros el Pueblo” (We the People), siendo ratificada el 02 de junio del 1788.

### **Sustento Constitucional**

Bien, este proceso se encuentra regulado entre los artículos UNO, DOS y TRES de la Constitución, como se detallará a continuación:

## ARTICULO UNO

Primera Sección: (...)

5. La Cámara de Representantes elegirá su presidente y demás funcionarios y será la única facultada para declarar que hay lugar a proceder en los casos de responsabilidades oficiales. (...)

Tercera Sección: (...)

6. El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reuna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los EE.UU deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes. (Constitution Facts, 2019).

Se configura así la potestad del Cámara Baja de declarar cuando haya lugar a “responsabilidades oficiales”; esto es, la prerrogativa de formular cargos o acusar de un funcionario que sea pasible al proceso de juicio político. Asimismo se confiere a la Cámara Alta la facultad de juzgar y determinar la responsabilidad política del acusado.

Este reconocimiento constitucional a tal facultad, refiere Fine (quien desarrolla un breve resumen del proceso de juicio político<sup>29</sup> en Estados Unidos) hace notar “una

---

<sup>29</sup> 1. El proceso puede ser iniciado por un miembro de la Cámara baja como también por un no miembro de dicha cámara (La Conferencia Judicial, un fiscal, el presidente de los Estados Unidos). En caso de que el juicio político sea entablado por un miembro de la Cámara de Representantes, este presenta bajo juramento los cargos que sustentan la acusación. 2. La Cámara de Representantes remite el asunto a su Comité de Asuntos Judiciales. El Comité revisa la evidencia y evalúa la pertinencia y viabilidad de iniciar una investigación que implique un juicio político (en esta etapa podrá solicitar la realización de audiencias públicas). En caso que determine que hay lugar a dicha investigación, el Comité adopta una resolución y solicita la autorización de toda la Cámara baja para proceder con el juicio político. 3. El Pleno de la Cámara de Representantes debatirá la resolución y procederá a votar. La aprobación de la resolución requiere de un voto favorable de la mayoría simple. 4. Una vez aprobada la resolución, el Comité de Asuntos Judiciales inicia la investigación formal. Concluida dicha investigación, el Comité presenta a la Cámara baja uno o varios artículos que esta deberá votar por separado necesitando solo de la mayoría simple para ser aprobados y declarar formalmente acusado a un funcionario. 5. La Cámara de Representantes elegirá a algunos ponentes que serán los encargados de presentar el caso ante el Senado. Posteriormente la Cámara baja emite una resolución en la que comunica formalmente al Senado de esta acción relacionada con el juicio político. Una vez que el Senado recibe la respectiva notificación le informa a la Cámara de representantes sobre la fecha y hora en la que deberán presentarse los ponentes. 6. El Senado lleva el juicio basado en los artículos que dieron lugar a la acusación. El Senado obra como un jurado mientras que el vicepresidente de los Estados Unidos en ejercicio de su función como presidente del Senado lidera el juicio (a menos que el acusado sea el Presidente de los Estados Unidos, caso en el cual el juicio será presidido por el jefe de la Corte Suprema de Justicia). 7. Una vez completado el juicio (incorporados todos los documentos y testigos al expediente) el Senado emite una orden fijando fecha y hora para la presentación de los argumentos finales, comúnmente llamados también alegatos conclusivos

clara manifestación de la importancia que reviste el efectivo control político por parte del Congreso y, en consecuencia se entiende inmersa la obligación natural de ejercer dicha facultad con alto sentido de responsabilidad por parte de este ente» (pág. 294).

### **Sujetos pasibles de sanción**

#### ARTICULO DOS [...]

##### Cuarta Sección:

El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves. (Constitution Facts, 2019)

De manera que, esta Constitución contempla al Presidente, al Vicepresidente y demás funcionarios civiles como sujetos pasibles de ser acusados. Es de notar que los constituyentes de esta Carta a diferencia de la tradición Británica, incluyeron al Presidente para que fuese sometido a juicio político, circunstancia que no ocurre en el impeachment británico, donde el Rey; es decir la figura equivalente no podía ser sometido a tal proceso.

Ahora, resulta conveniente precisar que se entiende por “funcionarios civiles” de los que se hace mención en la Constitución *in comento*.

La frase “civil officers” correspondería a todo el personal administrativo del Estado, incluidos tanto los jueces de todos los grados cuando los diferentes empleados y funcionarios del Gobierno (desde los secretarios hasta los más bajos escalafones), pero no a los Representantes ni a los Senadores. Según lo resuelto en el interpuesto impeachment contra el senador por Tennessee William Blount en 1797, se consagró el precedente según el cual los miembros del Congreso norteamericano no son

---

o de conclusión. 8. Al final del juicio, llegada la fecha y hora el Senado vota sobre la posibilidad de condenar o no al funcionario y, en consecuencia, decide si debe ser o no retirado del cargo. Para que la condena sea procedente se requiere el voto favorable de una mayoría calificada (2/3 partes de los miembros presentes en el recinto). 9. En caso de que el Senado decida absolver al acusado se levanta el juicio. Si por el contrario, es encontrado culpable debe procederse a hacer efectiva la remoción del cargo del funcionario o la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público en los Estados Unidos de América. Si el presidente es removido del cargo, el vicepresidente asume la presidencia bajo las reglas de sucesión establecidas en la vigésima quinta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. 10. Culminado este acto se levanta la sesión sin que sea procedente ninguna actuación en segunda instancia.

considerados como funcionarios civiles. El Senado se negó a conocer dicho impeachment, pero expulsó a Blount de su Cámara. (Garcia Chavarri, 2008, pág. 78)

Por otro lado, es de observarse que no se incluye a los miembros del Parlamento como sujetos que pudiesen eventualmente ser acusados por la Cámara de Representantes; ello se debe a que el Constituyente optó por otorgarles la potestad de terminar su propio reglamento y con ello la posibilidad de castigar a sus propios miembros, además de la previsión de la inmunidad legislativa. Así la Constitución señala:

## ARTICULO UNO

Quinta Sección: (...).

2. Cada Cámara puede elaborar su reglamento interior, castigar a sus miembros cuando se conduzcan indebidamente y expulsarlos de su seno con el asentimiento de las dos terceras partes. (...).

Sexta Sección

1. Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneración que será fijada por la ley y pagada por el tesoro de los EE.UU. En todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden público, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas, y no podrán ser objeto en ningún otro sitio de inquisición alguna con motivo de cualquier discusión o debate en una de las Cámaras. (Constitution Facts, 2019).

Aun cuando no haya propiamente no se haya previsto propiamente el juicio político contra el Parlamento, no se deja de ignorar la posibilidad de que estos puedan incurrir en conductas político y jurídicamente reprochables; por lo que, corresponderá a su cámara reglamentar para dar paso a una sanción por las indebidas conductas en las que pueda incurrir el Representante o Senador. Asimismo, se proscribe el arresto contra los miembros del Parlamento salvo hayan incurrido en traición, grave delito y perturbación del orden público.

## Causales por las que procede el Impeachment

Bien, como visualizamos en la última parte de la Cuarta Sección del Artículo Dos, los supuestos que pueden dar lugar a un juicio político son: “traición, cohecho u otros delitos y faltas graves”. Sobre este punto es preciso indicar que la Constitución regula entre sus dispositivos que debe entenderse por traición.

### ARTÍCULO TRES. (...)

#### Tercera Sección

La traición contra los Estados Unidos sólo consistirá en hacer la guerra en su contra o en unirse a sus enemigos, impartiendoles ayuda y protección. A ninguna persona se le condenará por traición si no es sobre la base de la declaración de los testigos que hayan presenciado el mismo acto perpetrado abiertamente o de una confesión en sesión pública de un tribunal. (Constitution Facts, 2019).

Respecto al cohecho y “otros delitos y faltas graves”, la Constituyentes no se han pronunciado sobre el tema; no obstante con posterioridad, el Cohecho fue desarrollado por la normativa penal. Así “Cohecho, por su parte, se entiende tanto el hecho de ofrecer como el de recibir dinero. El Congreso no creó el tipo de cohecho como delito federal sino hasta 1790, por lo que era de entenderse así que los delitos comunes podían incluirse dentro de la última y más genérica causal: los otros delitos e infracciones graves.”. (Gonzales Oropeza, 2019).

Ahora, sobre “otro delitos y faltas graves”, puede decirse, que se trataría de todos los delitos previstos por la ley penal, no obstante se señala que también se utilizaría para circunscribir dentro de ellos a infracciones de los deberes políticos que han sido violentados por los funcionarios de alto rango, es decir, también se haría uso de tales términos para describir una conducta de carácter no penal pero de naturaleza infamante.

Podemos concluir entonces que la Constitución al referirse a delitos y faltas graves incluye tanto los ilícitos penales como al quebrantamiento de los deberes políticos. “Debe entender de cualquier manera que los cargos que dan lugar a juicios políticos, son aquellos que repercuten directamente sobre el ejercicio del cargo desempeñado por el funcionario, o que deslegitiman o desmoralizan el mismo, manchando el nombre

de la institución y, en consecuencia, desatendiendo el mandato que el Estado les ha otorgado.”. (Fine, pág. 295).

La determinación de causales, aunque los intentos iniciales puedan dar un marco de referencia, permite todavía amplia discrecionalidad por parte del Congreso. Benjamín Butler, miembro de la Comisión de Investigación del juicio contra el presidente Johnson, determinó que además de las causas de traición y cohecho podrían entenderse como precedentes las siguientes causales: “violación de la Constitución, de las leyes, de un juramento oficial o del deber, por un acto, por comisión u omisión, o sin infringir una ley positiva, por el mero abuso de poderes discrecionales por motivos impropios o para objetivos impropios (Gonzales Oropeza, 2019, pág. 474)

### **Finalidad del Impeachment**

El objetivo del juicio político es sacar del cargo a quien esta haciendo un mal desempeño de él, en palabras de García Chavarry, lo que se busca es imponer una sanción política ante un acto moral políticamente represible de modo que se lesiona la dignidad de la función del que el representante de alto rango está ejerciendo.

A mayor abundamiento, el “fin principal del juicio político, en los Estados Unidos, es quitar el poder a quien hace de él mal uso e impedir que ese mismo ciudadano se encuentre reinvestido de él en el porvenir”. (Tocqueville, 1996, pág. 114). Sobre este punto la Constitución se pronuncia de la siguiente manera:

ARTICULO UNO (...)

Tercera Sección: (...)

7. En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho. (Constitution Facts, 2019).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, como ya referimos, que, a diferencia del sistema británico, en el que el Impeachment es resuelto por la Cámara de Loes que dentro de sus atribuciones se encuentra la de administrar justicia como Supremo Tribunal; el

Senado norteamericano no tiene esa función de Suprema Corte de justicia, ni goza de atribuciones jurisdiccionales. Siendo ello así, esta cámara únicamente podrá pronunciarse por la destitución y/o inhabilitación del funcionario público, pues no tiene facultades para imponer sanción de carácter penal como si sucede en la Cámara Alta británica. De manera que, en los casos en los que se presume la existencia de responsabilidad penal, esta deberá ser dilucidada en los tribunales ordinarios con arreglo al debido proceso legal.

Entonces, puede colegirse que el Impeachment norteamericano es “un procedimiento criminal con finalidades políticas”, este “sólo produce la separación del cargo de aquel que sea condenado en su desarrollo”, mientras que las “eventuales responsabilidades penales que se deriven de los cargos que fundamentan la acusación planteada por la Cámara baja, es algo que corresponderá a la jurisdicción ordinaria.” (García Cotarelo J. , 1995).

Finalmente podemos decir, que el Parlamento hace un juzgamiento de carácter político aun cuando las causas que diese mérito a la acusación deriven de conductas que tienen un contenido criminal; así no se genera una discusión del hecho como delito propiamente sino como una acción que va en detrimento del Estado y la Sociedad, pues de otra manera significaría que el Senado adoptase potestades que son propias de la función judicial como sería la determinación de responsabilidad penal que, facultad exclusiva del poder judicial. Respecto a ello, la Constitución establece que:

### ARTÍCULO TRES. (...)

#### Segunda Sección :

1. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que

reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o subditos

Siendo así el impeachment significa “un justo equilibrio que permitía remover al funcionario indigno, pero sin entregar a un órgano político, como necesariamente es el Congreso, la potestad de privarlo del patrimonio, de la libertad o de la vida, función ésta que exige la imparcialidad de un juez en sentido estricto.” (Carrillo Flores, 1982, pág. 49).

En Estados Unidos el impeachment ha tenido lugar varias veces, aunque no muchas, contra jueces y magistrados, particularmente en el siglo XIX. En contra del Presidente de la República solamente ha habido dos experiencias, una en 1869 que se llevó hasta el final, el juicio contra el Presidente Andrew Johnson, que sustituyó a Lincoln cuando éste fue asesinado, y el segundo, inconcluso, pues solamente la Cámara de Representantes votó artículos de acusación, y que no llegó al Senado porque el Presidente Nixon optó, a instancias de miembros influyentes de su propio Partido, por dimitir de su cargo en agosto de 1974, cuando la Suprema Corte dictó un fallo que lo obligaba a revelar grabaciones que demostrarían que había ocultado hechos importantes en el célebre caso de Watergate. En el primero de los casos citados, aunque una mayoría votó condenando al Presidente Johnson, no se alcanzó -por un voto- los dos tercios de sufragios que exige la Constitución para la destitución. (Carrillo Flores, 1982, pág. 50).

Es necesario tener presente que, la determinación de la responsabilidad penal no requiere que antes se haya determinado una responsabilidad política por parte del Parlamento; por lo que se podrá dar inicio a un proceso común contra un funcionario por presunta comisión de un delito aún cuando no se haya ni se este tramitando un juicio político. Así observaremos en el presente caso

(...)tratándose de delitos comunes. Un tribunal ordinario, y ese fue el caso del Vice-Presidente Spiro Agnew cuando ya había brotado el escándalo de Watergate, un “gran jurado” de Maryland -cuerpo de ciudadanos sin investidura ni función política- consideró que había elementos para procesarlo por soborno y el Procurador Richardson se aprestaba a hacerlo, sin necesidad de declaración alguna de la Cámara de Representantes, cuando Agnew optó por renunciar sin objetar la acusación que técnicamente se hacía por evasión de impuestos que dejó de pagar causados por sus ilegítimos ingresos. Sin



embargo, ni la renuncia ni la terminación del procedimiento penal liberaron a Agnew de las reclamaciones de los ciudadanos de Maryland. (Carrillo Flores, 1982, pág. 50)

Por otro lado, la práctica del juicio político en Estados Unidos en la actualidad se da esporádicamente y cuando sucede, los acusados tienden a renunciar antes de que sea el Senado el que determine la responsabilidad política del funcionario.

Sin desviarnos del tema y para concluir, debe precisarse también que la Constitución también reconoce la facultad que tiene el Presidente en la concesión de indultos por la comisión de delitos, salvo aquellos casos que la responsabilidad penal haya derivado de la acusación en un juicio político.

## ARTÍCULO DOS (...)

### Segunda Sección

1. El Presidente será comandante en jefe del ejército y la marina de los Estados Unidos y de la milicia de los diversos Estados cuando se la llame al servicio activo de los Estados Unidos; podrá solicitar la opinión por escrito del funcionario principal de cada uno de los departamentos administrativos con relación a cualquier asunto que se relacione con los deberes de sus respectivos empleos, y estará facultado para suspender la ejecución de las sentencias y para conceder indultos tratándose de delitos contra los Estados Unidos, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales. (Constitution Facts, 2019).

### **4.3. En España**

De lo estudiado, podemos decir que, el antejuicio es mecanismo de control político, en el sentido que es el Parlamento el órgano que tiene la prerrogativa de determinar si se da lugar o no a la formación de una causa que será conocida por la judicatura ordinaria frente a los actos cometidos en el ejercicio del cargo por los altos funcionarios, de los cuales se desprende una responsabilidad jurídica.

Ocurre que, en España, conforme prevé su Carta Magna, no se establece un sistema de control político para la determinación de una eventual responsabilidad penal, donde sea el Parlamento el que discuta si se da lugar o no a la formación de la causa, frente a la presunta comisión de delitos que fuesen atribuidos a los altos funcionarios; sino

que contempla que sea la justicia ordinaria, el ente encargado de determinar tal responsabilidad; no obstante y como detallaremos adelante, prevé una causal excepcional que podría dar origen a lo que nosotros conocemos como Antejudio Político.

Ahora, sobre la responsabilidad política, la Constitución de España establece que solo será exigible a los miembros del gobierno por parte del Parlamento, de ahí que se regulen como mecanismos de la responsabilidad política gubernamental a la moción de censura, cuestión de confianza y disolución de las Cámaras.

Asimismo, puede observarse que la Constitución Española contempla la posibilidad de que el Parlamento puedan integrar Comisiones de Investigación frente a cualquier asunto que importe un interés público<sup>30</sup>, así estas Comisiones investigadoras pueden tener por objeto averiguar hechos vinculados a la corrupción o diagnosticar un problema político y sus plantear remedios, son creadas para un objeto concreto, no tienen un carácter permanente; de manera que, el objetivo que persiguen estas Comisiones Parlamentarias es el de investigar cualquier asunto que, es de interés público, y por lo tanto el Parlamento deba contar con información y datos propios, para determinar si de tal conocimiento se derivasen responsabilidades políticas o de otro carácter.

El resultado de la investigación, el dictamen de la comisión, no tiene por objeto declarar la culpabilidad jurídica de las personas (públicas o privadas) relacionadas con los hechos que se investigan, sino establecer, sobre todo, la responsabilidad política, por acción u omisión, del poder público al que el asunto concierna. Responsabilidades políticas y no jurídicas, de tal modo que no pueden aspirar, estas comisiones, a establecer la verdad judicial, sino sólo a emitir una opinión que siempre será subjetiva y discutible por muy fundada que se la presente. (Gil Gil, 2000, pág. 154).

Siendo ello así, la decisión final que la resuelva la Cámara a resultas de lo actuado por este tipo de comisiones, será discutida e impuesta por la mayoría, y no por la comisión

---

<sup>30</sup> Artículo 76°.-

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.  
2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación".

que únicamente tuvo como labor la investigar, esto es, la actividad fiscalizadora o de inspección que ésta realiza.

Entonces, la “distinción entre responsabilidad jurídica y responsabilidad política es, en principio, nítida: la responsabilidad política no se cierne sobre conductas ilícitas, sino lícitas; no descansa sobre criterios de legalidad, sino de oportunidad y, en suma, «no persigue castigar al culpable o asegurar la reparación de un daño, sino ratificar la idea de que los gobernantes están al servicio de los gobernados.”. (García Morillo, 1998, pág. 85).

Retomando, ya en este punto resulta conveniente conocer los lineamientos por los cuales se determina la responsabilidad penal de los altos funcionarios en España, por lo que, será necesario efectuar un estudio de su regulación constitucional.

### **Sustento Constitucional**

La Constitución española de 1978 fue ratificada mediante referéndum el 6 de diciembre de 1978, para posteriormente sancionada por el rey Juan Carlos I, entró en vigor el 29 de diciembre del mismo año. En el tema que nos compete, tal normativa regula el antejuicio de la siguiente manera:

#### Artículo 102

- 1.- La responsabilidad criminal del presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
- 2.- Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
- 3.- La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo. (Congreso, 2019).

Sobre la referida disposición es necesario precisar que ésta fija puntos esenciales en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de los funcionarios. Primero, puede observarse que se decreta a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo una instancia especial, que conocerá las causas criminales promovidas contra el

Presidente y los demás miembros del Gobierno; es decir, se prevé que será un órgano de los que conforman la jurisdicción ordinaria, el encargado de determinar las responsabilidades penales de quienes conforman el gobierno.

Por otro lado, el artículo *in comento*, establece que, si la acusación fuese por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, tendrá que necesariamente ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

Es en este último punto en el que entra a tallar la figura del antejuicio político, aquel mecanismo de control político del que hablábamos inicialmente; puesto que, antes del inicio de un proceso que será conocido por la justicia ordinaria, se establece como *conditio sine qua no* el planteamiento y discusión por parte de los miembros del Congreso.

La especialidad procedimental regulada por el 102.2 no se explica solamente por la tutela de las funciones públicas desempeñadas por los sujetos enjuiciados, sino que tiene que ver también con la naturaleza de los delitos imputados, cuya trascendencia es evidente, al suponer un atentado a la integridad territorial, la independencia o el orden constitucional del Estado. Se trata de supuestos que superan la dimensión jurídico penal, y que por ello mismo no constituyen una mera cuestión de aplicación de la legalidad, al entrañar un genuino problema político, que necesita una valoración de carácter igualmente político, que sólo el Parlamento está en condiciones de llevar a cabo, decidiendo si es oportuno que se siga un proceso penal contra un miembro del Gobierno por delitos de semejante entidad. (Gómez Aspe, 1999).

Con ello también se distingue los delitos comunes de los delitos de función; siendo que, tratándose del primer caso no será necesario la autorización del Congreso, para que la causa sea conocida por el Tribunal Supremo, lo que si se requiere cuando los delitos hayan sido cometidos en ejercicio del cargo.

Finalmente, se excluye el derecho real de gracia, respecto de penas que hayan sido a consecuencia de la determinación de la culpabilidad del acusado del que se habla en el artículo estudiado.

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a Acusación Constitucional**

Del mismo artículo 102 se desprende que los sujetos pasibles de ser sometidos al Antejucio son el Presidente y demás miembros del gobierno. Resulta necesario entonces determinar quiénes conforman el gobierno. (Congreso, 2019).

#### Artículo 98

1.- El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley. (Congreso, 2019).

Bien, tal disposición es clara al señalar al Presidente como sujeto susceptible de ser sometido a antejucio. En cuanto al Vicepresidentes, debe tenerse en cuenta que solo cabría el referido procedimiento cuando se de la figura, considerando que tales cargos son potestativos<sup>31</sup>.

(...)los miembros del Gobierno son, desde luego, responsables de la gestión del Ministerio del que son titulares y, por ende, de la actuación no sólo propia, sino también de cuantos están adscritos a ese Departamento; si desde el punto de vista penal o administrativo cada persona será, sin duda, responsable de sus actos, el Ministro asume, al tomar posesión de un Ministerio, y con las excepciones que luego se verán, la responsabilidad política derivada de los actos realizados por todos y cada uno de los integrantes del órgano que dirige. (García Morillo, 1998, pág. 89).

Bien, es de advertirse que no se incluye a los miembros del Congreso de Diputados y del Senado, como sujetos que puedan sometidos a este procedimiento; ello se debe a que en contraste de la responsabilidad penal del Gobierno, la Constitución Española ha acogido un privilegio del que gozarán exclusivamente estos representantes, el de la inmunidad parlamentaria.

#### Artículo 71

1.- Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>31</sup>El artículo 1.2 de la Ley 50/1997 de España establece que al Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno, cuando existan, les corresponderá ejercer las funciones que les encomendase el Presidente. De ser el caso, al Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno se les puede encomendar un Departamento Ministerial. En dicho supuesto, además de la condición de Vicepresidente ostentará también el cargo de Ministro.

2.- Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3.- En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. (Congreso, 2019).

Esta institución ha sido definida por el Tribunal Constitucional Español de la siguiente manera:

(...) una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad, evitando que por manipulaciones políticas se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento. (Gómez Aspe, 1999, pág. 339).

Podemos notar que al igual que lo establecido en el artículo 102.1 de la Constitución Española, se dispone un fuero procesal especial al para los Senadores y Diputados, puesto que las causas que se insten contra ellos, serán conocidos por el Tribunal Supremo, hecho que ocurría de manera idéntica para el Presidente y demás miembros del Gobierno.

Por otro lado, se proscribía la posibilidad de detención de los miembros de las Cortes Generales<sup>32</sup>, salvo en caso de delitos *infringanti*; por lo que para ser encausados e culpados se requiere la autorización de su respectiva Cámara.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad en el caso de jueces o magistrados, es necesario traer a colación los siguientes artículos Constitucionales:

Artículo 9. (...)

3.- La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

---

<sup>32</sup> Artículo 66.- Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

## Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. (...). (Congreso, 2019).

De acuerdo a los preceptos señalados, los miembros del Poder Judicial y extensivamente los del Ministerio Fiscal incurrirán en responsabilidad en el supuesto de que vulneren el ordenamiento jurídico. No obstante, es interesante que el ordenamiento español no prevea una responsabilidad política para estos funcionarios, ello se entiende así, puesto que consagra el principio de inamovilidad judicial; de ahí que no pueda configurarse una responsabilidad de índole política ya que éste persigue como finalidad la cesación del cargo que se ostenta. Lo que no ocurre en lo que respecta a la determinación de responsabilidad penal, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial, aborda este tema en su Título III de su Libro IV que regula la responsabilidad de los jueces y magistrados, distinguiendo ámbitos: responsabilidad penal<sup>33</sup>, civil y disciplinaria.

Un dato importante es que hasta el año 1993 se reguló la institución del antejuicio como tal, pero que se aplicaba en exclusividad para los jueces y magistrados; sin embargo la Disposición Adicional 1.<sup>a</sup> de la Ley del Jurado derogó el artículo 410 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, establecía la necesidad de recurrir a un procedimiento especial; es decir el antejuicio para poder exigir a los Jueces y Magistrados una responsabilidad penal por los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo. Asimismo se derogó los artículos 757° al 778° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fijaban el procedimiento por el cual se debía desarrollar el antejuicio.

Por su parte, el Rey no tiene responsabilidad por los actos de gobierno, puesto que todo acto que realiza, es refrendado por el presidente o en su caso los ministros quienes asumen la responsabilidad de dichos actos, así lo prescribe el inciso 3 del

---

<sup>33</sup> Los artículos 405° al 410° de la Ley Orgánica del Poder Judicial se ocupan de la responsabilidad penal de los jueces y magistrados por delitos o faltas que hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones. El 406° de la referida ley señala que el juicio para determinar tal responsabilidad podrá incoarse mediante de una de las siguientes formas: 1) providencia del tribunal competente, 2) querrela del Ministerio Fiscal, o del perjudicado u ofendido o través del 3) el ejercicio de la acción popular.

artículo 56° de la Constitución de España, donde señala que: La persona de Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad<sup>34</sup>.

### **Causales en las que se procede la Acusación Constitucional**

Como vimos la acusación planteada por iniciativa del Congreso de los Diputados contra el Presidente y miembros del Gobierno, únicamente versará, cuando se trate de “traición” y “delitos contra la seguridad del Estado”.

Los delitos de traición, se desarrolla en el Capítulo I, del Título XXIII del Código Penal Español, que engloba los delitos de inducción a la guerra, favorecimiento del enemigo, espionaje y declaración de guerra o firma de paz en contra de lo dispuesto en la Constitución española de 1978. Mientras que los Delitos Contra la Seguridad Pública comprende tanto la traición, espionaje y delitos contra el Derecho de gentes (Teruel Carralero, 1963).

### **Finalidad**

Lo que se busca es que el Parlamento sea el que, con criterios políticos, estime la procedencia o no de la acusación contra los responsables de la nación por unos delitos de gravedad extrema cometidos en el ejercicio de sus funciones, por lo que, una vez adoptada una decisión favorable sobre la misma por el Congreso, le corresponderá al Tribunal Supremo el enjuiciamiento de los delitos que dieron mérito a la acusación parlamentaria. Es necesario precisar, como señala Gómez Aspe:

Lo que parece que la Constitución dispone en su artículo 102.2 no es que corresponda al Congreso la facultad de ejercer la acusación en exclusiva, sino tan sólo la de tomar la iniciativa de acusar. Se trata de una reserva en virtud de la cual la decisión de acusar debe partir únicamente del Congreso de los Diputados, pero una vez que éste se haya pronunciado positivamente, el ejercicio de la acusación correspondería al Ministerio Fiscal, quedando asimismo expedito el camino para la acción popular. (pág. 346).

Por otra parte, muchos autores señalan que este procedimiento surgió en España, cuando se advirtió que los ministros eran libremente nombrados por el Monarca<sup>35</sup> y,

---

<sup>34</sup> Artículo 56. (...) 3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

<sup>35</sup> Artículo 100 de la Constitución Española: Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.



por tanto, sólo ante él eran responsables; por lo que, al Parlamento, como ente que representa la voluntad del pueblo y que concentra el poder no le cabía otra manera de exigir la responsabilidad de un ministro que mediante la acusación, de ello se desprende que una forma de canalizar esa responsabilidad política fue a través de la responsabilidad jurídica.

Ahora bien, el procedimiento se detalla en los artículo 169°, Capítulo Quinto, Título VII del Reglamento del Congreso de Diputados, “De la acusación a miembros del Gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del Estado”, en el que se establece que la acusación deberá estar formulada por escrito y firmada por un número de Diputados no inferior a la cuarta parte de los miembros del Congreso, el Presidente convocará una sesión secreta del Pleno de la Cámara para su debate y votación. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra durante el debate. La votación prevista es la ordinaria<sup>36</sup> y se anunciará con antelación por la Presidencia la hora en que se llevará a cabo. Si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Tribunal Supremo, a efectos de se exija la responsabilidad criminal del acusado. En caso contrario se entenderá rechazada la iniciativa.

#### **4.4. En Francia**

Históricamente se tiene que, el Antejudio Político tiene su origen en la Francia posrevolucionaria, exactamente en la Constitución Política de 1791, donde por primera vez fue regulada esta institución con sus peculiaridades propias de esta institución.

Durante su historia, Francia también utilizó la figura del Impeachment, ello en las constituciones de 1814, 1830 y 1875, donde los diputados acusaban a los Ministros ante el Senado, siendo este Órgano el que sancionaba.

Sin embargo, en las constituciones posteriores, retomaron la institución del antejudio político, y actualmente, continúa regulada dicha institución en la Constitución del 04 de octubre de 1958.

#### **Sustento Constitucional y Procedimiento del Antejudio Político:**

---

<sup>36</sup> Artículo 84 del Reglamento del Congreso de Diputados. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas: 1º. Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, los que se abstengan (...).

Así, en Francia el Parlamento está conformado por la Asamblea Nacional y el senado, respecto de quienes, la Constitución Francesa señala:

Artículo 26º (Modificado 04/08/1995) Ningún miembro del Parlamento podrá ser procesado, perseguido, detenido, preso o juzgado por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones. Ningún miembro del Parlamento puede ser objeto, en materia criminal o correccional, de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad sin autorización de la Mesa de la asamblea de la cual forma parte. Esta autorización no será necesaria en caso de crimen o de flagrante delito o de condena definitiva. (Senat, 2019).

Ahora bien, esta Constitución, también creó un Alto Tribunal de Justicia (Haute Cour de Justice), para juzgar al Presidente de la República, en el siguiente supuesto:

Artículo 68.- El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones sino en caso de alta traición. Sólo podrá ser acusado por las dos asambleas mediante un voto idéntico en votación pública y por mayoría absoluta de sus miembros. Será juzgado por el Alto Tribunal de Justicia. . (Senat, 2019).

En esta línea, el Alto Tribunal de Justicia está conformado del modo siguiente:

TÍTULO IX. Del Alto Tribunal de Justicia.- Artículo 67º: Se instituye un Alto Tribunal de Justicia. Se compondrá de miembros elegidos, en su seno y en igual número, por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas asambleas. El Tribunal elegirá a su Presidente entre sus propios miembros. . (Senat, 2019).

Respecto de la responsabilidad de los miembros del gobierno, que está conformado por los Ministros y los Secretarios de Estado, señala lo siguiente:

TÍTULO X. De la responsabilidad penal de los miembros del Gobierno.- Artículo 68-1: Los miembros del Gobierno serán responsables penalmente de los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones y tipificados como delitos en el momento en el que los cometieron. Serán juzgados por el Tribunal de Justicia de la República. El Tribunal de Justicia de la República estará vinculado por la tipificación de los delitos, así como por la determinación de las penas, tal como resulten de la ley. (Senat, 2019).

El Tribunal Encargado de juzgar a los miembros de gobierno, está conformado del modo siguiente:

Artículo 68-2 El Tribunal de Justicia de la República estará compuesto por quince jueces: doce parlamentarios elegidos, en su seno y en igual número, por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de estas asambleas y tres magistrados del Tribunal de Casación, uno de los cuales presidirá el Tribunal de Justicia de la República. Cualquier persona que se considere ofendida por un delito cometido por un miembro del Gobierno en el ejercicio de sus funciones, podrá presentar denuncia ante una comisión de admisión. Esta comisión ordenará bien su archivo bien su traslado al Fiscal General del Tribunal de Casación con el fin de que se recurra al Tribunal de Justicia de la República. El Fiscal General del Tribunal de Casación podrá recurrir también de oficio al Tribunal de Justicia de la República con el dictamen favorable de la comisión de admisión. . (Senat, 2019).

Con la descripción de este ente, se tiene clara la institución del antejuicio en Francia, puesto que quienes acusan son los miembros de las cámaras – parlamento -, pero quien juzga y sanciona es un ente jurisdiccional.

Al respecto de este tema, Valle Riestra señala: “de los citados preceptos se desprende esta doble conclusión: 1) El Presidente es absolutamente irresponsable durante su mandato, salvo el caso de alta traición; 2) Los responsables son los Ministros. Estos principios, especialmente el de irresponsabilidad presidencial, por otro delito que no sea el de alta traición, es teórica. Las Cámaras poseen recursos tácticos para alejar a un Presidente poco grato (...).

Sin embargo, la doctrina refiere que en la Legislación Francesa no existe una delimitación de los delitos que serían considerados de “traición”, pues así lo señala el autor antes referido: “Aunque al respecto, los delitos de “Alta Traición”, no están tipificados en la legislación penal francesa, por lo cual no están definidos de manera clara los casos que constituyen alta traición, conforme lo el citado autor “...hay otro hecho ciertísimo: en la legislación penal francesa el crimen de alta traición no existe, no está definido. Barthelemy y Duez aseguran terminantemente: La alta traición no está definida; jurídicamente no puede haber infracción. De otro lado la Constitución no señala pena, entonces, en virtud de la regla nulla pena sine lege, el Senado no podrá aplicar ninguna sanción y, como agrega M. Duguit: ni siquiera la destitución. (Valle

Riestra, La Responsabilidad Constitucional del Jefe de Estado. Serie Clásicos de Derecho., 2004)

En esta línea, Chavarry señala: “Por su parte, los ministros eran penalmente responsables de sus actos en el ejercicio de sus funciones. Era aplicable el procedimiento para acusar al Presidente por alta traición, a los ministros y a sus cómplices en caso de conspiración contra el Estado. La Haute Cour se justificaba en función a los crímenes y delitos cometidos. Esta Corte determinaba las penas aplicables en función de las leyes vigentes en el momento de cometerse los hechos. Aquellos delitos o crímenes presuntamente realizados por un ministro solo podían ser encausados ante la Haute Cour, lo que en la práctica otorgaba una suerte de inmunidad de facto, porque los ministros se beneficiaban de un privilegio de jurisdicción y no podían ser perseguidos por ciudadanos ni por el Ministerio Público.

El procedimiento que debía aplicarse era el previsto para acusar y enjuiciar al Presidente de la República en caso de alta traición como único supuesto (segundo párrafo del artículo 68° de la Constitución de 1958): “El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones salvo en el caso de Alta Traición y no podrá más que ser acusado por las dos cámaras que deberán pronunciarse por acuerdo idéntico en votación pública y por mayoría absoluta de los miembros que la compongan. Será juzgado en este caso por la Haute Cour”. (García Chavarry M. A., Acusación Constitucional y Debido Proceso, 2008).

Respecto del Procedimiento se tiene que, la Comisión de Instrucción (Commission d’instruction), encargada de verificar la existencia de indicios suficientes de la acusación parlamentaria, está formada por cinco jueces titulares y dos jueces suplentes de la Corte de Casación. De continuar el procedimiento. A petición del Procurador General (procureur général), el presidente del Alto Tribunal fija la fecha de inicio de los debates que son, en principio, públicos. Finalmente, el Alto Tribunal de Justicia se pronuncia por la culpabilidad del acusado a través de un voto secreto y por mayoría absoluta. Su decisión no es apelable ni susceptible de recurso de Casación.

Ahora bien, con la creación del Alto Tribunal de Justicia, Francia preserva la institución del Antejuzicio Político, donde se les otorga la prerrogativa al presidente y a los miembros del gobierno, lo que no sucede con los modelos del Impeachment ingles ni con el norteamericano.

## **Finalidad**

La finalidad de este procedimiento en Francia es en primer lugar determinar la responsabilidad de altos funcionarios, empero, con la misma prerrogativa protege a estos altos funcionarios de denuncias con contenido político y además garantizar la impunidad de los delitos cometidos por los altos funcionarios, pues si bien es poco probable sancionar, bajo el modelo actual de la Constitución, al Presidente de la República, empero, los Miembros del Gobierno sí son sancionados como ya se ha visto.

Es decir, tiene un fin de contenido político – jurídico, puesto que se busca la sanción del Presidente y de los miembros de gobierno, no previendo lo mismo para los parlamentarios, quienes únicamente cuentan con la llamada inmunidad parlamentaria.

#### **4.5. En Alemania**

Bien, hasta ahora hemos observado que, para el procesamiento de un alto funcionario por infracciones a la Constitución o la comisión de delitos en el ejercicio de la función, necesariamente debe efectuarse un control político por parte del Parlamento; es decir que estos aprueben o no el encausamiento del funcionario. Entonces, una vez que el Parlamento da el visto favorable sobre la acusación, será otro el ente encargado de determinar la existencia o no de una responsabilidad jurídica.

De ello podemos advertir la existencia de dos sistemas que permitan exigir responsabilidad penal de los altos funcionarios en el Derecho Constitucional Comparado: el propuesto por el Derecho Anglosajón, en el que el Senado, que conforma el poder legislativo y quien también tiene atribuciones de administración de justicia el encargado de enjuiciar y sancionar al funcionario (independientemente de la declaratoria de responsabilidad política); y el propuesto por el Derecho Frances, en el que el Tribunal de Justicia Ordinaria es el encargado es el que determina la responsabilidad jurídica del funcionario.

No obstante, no son los únicos modelos, pues como veremos ahora en el Derecho Constitucional Alemán, se atribuye a un órgano de justicia especial como es el Tribunal Constitucional, el enjuiciamiento del funcionario.

#### **Sustento Constitucional de la Acusación Constitucional**

Ley Fundamental para la República Federal Alemana del 23 de mayo de 1949, regula la figura de la acusación constitucional de la siguiente manera:

## Artículo 61 [Acusación ante la Corte Constitucional Federal]

(1) El Bundestag o el Bundesrat podrán acusar al Presidente Federal ante la Corte Constitucional Federal por violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal. La solicitud de formulación de la acusación debe ser presentada, al menos, por una cuarta parte de los miembros del Bundestag o por una cuarta parte de los votos del Bundesrat. La resolución para formular la acusación requiere la mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag o de dos tercios de los votos del Bundesrat. La acusación estará representada por un delegado del órgano acusador.

(2) Si la Corte Constitucional Federal comprueba que el Presidente Federal es culpable de una violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal, podrá separarlo del cargo. Mediante una disposición cautelar podrá resolver, después de presentada la acusación, el impedimento del Presidente Federal para el ejercicio de su cargo.

Es así que, corresponde al parlamento, mediante la Cámara Baja (Bundestag) o la Cámara Alta (Bundesrat) promover la acusación contra el Presidente Federal; avocándose el Tribunal Constitucional al conocimiento de la causa y juzgamiento del mandatario, órgano que determinará finalmente la culpabilidad o no de éste, y en caso afirmativo, declararlo destituido del cargo.

La iniciativa para plantear acusación debe ser presentada, al menos por una cuarta parte de los miembros del Bundestag o una cuarta parte de los votos del Bundesrat, y para su aprobación se precisa de la mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag o dos tercios de los votos del Bundesrat.

Como vimos, el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de determinar la existencia o no de responsabilidad del mandatario, a partir de la acusación planteada por el Parlamento, y aun cuando la suprema norma mencione de manera somera tal facultad, es otra norma la que consagrará dicha atribución; así, la Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal estipula lo siguiente:

§ 13 El Tribunal Constitucional Federal decide en los casos que determine la Ley Fundamental, o sea: (...).

4. Sobre las demandas del Parlamento Federal o del Consejo Federal en contra del presidente federal (Art. 61 de la Ley Fundamental);

Ahora bien, es importante precisar que al igual que el caso peruano, los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Parlamento, por lo que no resulta novedoso que la potestad de decidir recaiga en este grupo.

Dada la naturaleza del sistema constitucional alemán, las decisiones sobre la composición del TC son resorte de la(s) legislatura(s), y no del "parlamento". Esto, puesto que la función legislativa en Alemania recae en dos órganos; en primer lugar, la institución parlamentaria, propiamente tal, se expresa en el Bundestag, órgano cuyos miembros son elegidos por sufragio universal en votaciones generales y en el que se concentran los roles típicos del parlamento: formar gobierno, generar leyes y escrutar los actos del gobierno. Por otra parte, el Bundesrat es el órgano constitucional compuesto por representantes de los gobiernos de cada una de las 16 entidades federativas que componen la República; su rol es permitir que los estados (Land) influyan en la producción de legislación. Así, tanto la "Cámara Baja" como la "Cámara Alta" -en términos laxos nombran cada uno ocho magistrados, componiendo un TC de 16 miembros. (Hernandez A., 2019).

Finalmente debe señalarse que, se incorpora la figura del delegado del órgano acusador para que sea quien represente la acusación ante el juzgador.

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a Acusación Constitucional**

Conforme se desprende del artículo 61° de la Ley Fundamental, el único funcionario que puede ser acusado es el Presidente Federal.

Ello se entiende, debido a que Alemania posee un sistema parlamentario, de modo que el mandatario no se sitúa en un nivel superior que el parlamento, pues la labor que desempeña el Presidente federal se limita a funciones meramente formales, como por ejemplo, representar a la Federación en las relaciones internacionales, nombramiento de jueces, funcionarios civiles federales y miembros de las Fuerzas armadas, entre otros.

Ahora, si bien cierto, el Presidente es el único funcionario que se ve beneficiado de este privilegio; no obstante, los miembros del Parlamento (Bundestag), se encuentran

también beneficiados de la inmunidad parlamentaria, a tenor de lo dispuesto por la siguiente disposición de la Ley Fundamental:

Artículo 46 [Fuero parlamentario e inmunidad]

(1) Los diputados no podrán en ningún momento ser sometidos a un procedimiento judicial o disciplinario ni responsabilizados de otra forma fuera del Bundestag a causa de su voto o de una declaración que hicieran en el Bundestag o en una de sus comisiones. Esto no rige para las ofensas calumniosas.

(2) A causa de actos sujetos a sanción penal, un diputado puede ser responsabilizado o detenido sólo con la autorización del Bundestag, a no ser que sea detenido en delito flagrante o durante el día siguiente de haber cometido el acto.

(3) La autorización del Bundestag es necesaria igualmente para toda otra restricción de la libertad personal de un diputado o para iniciar contra un diputado el procedimiento previsto en el artículo 18.

(4) Todo proceso penal y todo procedimiento según el artículo 18<sup>37</sup> iniciado contra un diputado, toda detención y toda otra limitación de la libertad personal, deberán ser suspendidos a solicitud del Bundestag.

Mediante la inmunidad parlamentaria se proscriben la posibilidad que los diputados puedan ser acusados o detenidos por acción sancionada con una pena, si es que previamente el Bundestag (el parlamento) no brinda la autorización correspondiente, a menos que hayan sido detenidos *in fraganti* o durante el día siguiente de haber perpetrado el hecho delictuoso; asimismo para cualquier otra restricción de la libertad o para el seguimiento de proceso contra el diputado, se requiere también el asentimiento del propio parlamento-

Por otro lado, la Ley Fundamental contempla la acusación constitucional contra los magistrados federales, conforme establece el siguiente artículo:

---

<sup>37</sup> Artículo 18 [Privación de los derechos fundamentales] Quien, para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia, abuse de la libertad de expresión de opinión, particularmente de la libertad de prensa (artículo 5, apartado 1), de la libertad de enseñanza (artículo 5, apartado 3), de reunión (artículo 8), de asociación (artículo 9), del secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones (artículo 10), así como del derecho de propiedad (artículo 14) y del de asilo (artículo 16a) pierde estos derechos fundamentales. La privación y su alcance serán declarados por la Corte Constitucional Federal.



Artículo 98 [Posición jurídica de los jueces en la Federación y en los Länder; acusación contra un juez]. (...).

(2) Si un juez federal dentro o fuera de su cargo vulnerase los principios de la Ley Fundamental o del orden constitucional de un Land, la Corte Constitucional Federal podrá ordenar, a petición del Bundestag, por mayoría de dos tercios, que el juez sea trasladado a otro cargo o jubilado. En caso de infracción dolosa podrá ordenarse su destitución. (...). (BTG-Bestell Service, 2019).

Es así que, los jueces pueden ser acusados únicamente por los miembros del Bundestag (Cámara Baja), y al igual que en el caso del Presidente Federal, será la Corte Constitucional Federal la encargada de determinar la existencia de responsabilidad por los principios de la Ley Fundamental o del orden constitucional. La Ley sobre la Corte Constitucional Federal regula tal atribución<sup>38</sup>.

### **Causales en las que procede la Acusación Constitucional**

El Presidente Federal únicamente podrá ser acusado por *violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal*. De otro lado, los jueces federales podrán ser acusados por *vulnerar los principios de la Ley Fundamental o del orden constitucional de un Land* (Estado).

Sobre, tal punto Montoya Chavez (2011) señala que se trata de “un injusto típico que delimita correcta y concretamente las conductas que se hacen reprochables por afectar un 'interés del Estado' a efectos de ser luego sancionadas. A través de un acto atentatorio contra dicho interés, el detentador del poder está violando la exclusiva y privativa confianza de la población puesta en él, al haberse aprovechado de sus potestades con el fin -exclusivo o no de afectar el orden constitucional. (pág. 391)

Podemos colegir que estas vienen a ser causas políticas, por cuanto es el órgano político que determinará que acto o conducta desplegada por el mandatario va en detrimento del interés del Estado y del pueblo, considerando que no existe una norma que enumere cuales serían específicamente esos supuestos, dejando a criterio de los parlamentarios determinar cuando se estaría incurriendo en estas causales.

---

<sup>38</sup> § 13 El Tribunal Constitucional Federal decide en los casos que determine la Ley Fundamental, o sea: (...).

9. Sobre las acusaciones en contra de los jueces federales o los jueces estatales (Art. 98 párrafos 2 y 5 de la Ley Fundamental); (...).

## **Finalidad**

Como ya vimos, la acusación planteada contra los funcionarios ya indicados parte de la iniciativa del Órgano Legislativo, además de que, los supuestos en los que procede tal acusación tienen una naturaleza política, por lo que, la finalidad que se persigue también ahondará en dicho carácter, pues aún cuando la Corte Constitucional sea un órgano jurisdiccional, no significa que la discusión se torne a debatir la responsabilidad jurídica del funcionario acusado, sino que, este órgano de justicia especial determinará si efectivamente existió una violación a la Ley Fundamental o Leyes Federales, para de ser el caso, sancionarlo, destituyéndolo del cargo.

## **Procedimiento de Acusación Constitucional**

### *a) Procedimiento contra el Presidente Federal*

De conformidad al § 49 al § 57 de la Ley sobre la Corte Constitucional Federal, la acusación formulada por uno de los dos cuerpos legislativos contra el Presidente Federal por las causales ya indicadas, deberá de elevarse ante el Tribunal Constitucional Federal al siguiente mes de haber sido puesta a disposición de su Presidente. El escrito de la acusación deberá señalar las acciones u omisiones, que dieron mérito a su formulación, así como los medios de prueba y las disposiciones de la Constitución o de la ley que habrían sido infringidos. Debiendo contener además la declaración de que la decisión de interponer la acusación responde a la voluntad de la mayoría de los dos tercios de los miembros del Parlamento Federal, o por los dos tercios de los votos del Consejo Federal. Precizando que el plazo para interponer la acusación es de tres meses desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho por parte de cualesquiera de las Cámaras.<sup>39</sup>

El Tribunal Constitucional Federal podrá determinar, que el presidente federal se encuentra impedido para ejercer su cargo, a través de una orden provisional. Además, el Tribunal Constitucional podrá ordenar un estudio preparatorio, encomendado a un

---

<sup>39</sup> Según las siguientes disposiciones de la Ley sobre la Corte Constitucional Federal “ § 51 La iniciación e instrucción del proceso no se verá afectada por la renuncia del presidente federal, su separación del cargo, o por la disolución del Parlamento Federal, o por terminación de su periodo. § 52 (1) La acusación podrá ser retirada hasta antes de que se dicte sentencia, con fundamento en una decisión de la corporación que la interpuso. La decisión requiere de la aprobación de la mayoría de los miembros del Parlamento Federal o de la mayoría de los votos del Consejo Federal. (2) La acusación será retirada por el presidente de la corporación que la interpuso, mediante el envío de la decisión adoptada al Tribunal Constitucional Federal. (3) La retractación de la acusación será nula, cuando el presidente federal la contesta dentro del mes siguiente.”

juez de la sala, que no sea competente para conocer el asunto, para la preparación de la audiencia pública.

El Tribunal Constitucional Federal decide con base en la audiencia pública. Debiendo citar al acusado a la audiencia, para lo cual, deberá indicársele que ésta se llevará a cabo con o sin su presencia.

Al inicio de la audiencia el representante de la corporación acusadora, expondrá y sustentará la acusación. Seguidamente el mandatario intervendrá para aclarar la acusación. posteriormente se llevará a cabo la etapa probatoria. Para finalmente dar uso de la palabra al acusador designado y ultimo al Presidente Federal.

El Tribunal Constitucional Federal determinará en sentencia si el presidente federal es culpable o no; y en caso de una condena se le impondrá como sanción la pérdida de su investidura

#### *b) Procedimiento contra los Jueces Federales*

De conformidad al § 58 al § 62 de la Ley sobre la Corte Constitucional Federal, si el Parlamento Federal quiere elevar una acusación en contra de un juez federal ante el Tribunal Constitucional, deberá de seguirse las reglas aplicables para el caso del procedimiento contra el Presidente Federal.

Resulta importante hacer hincapié a lo establecido por la norma citada, por cuanto se estipula que, si al juez federal se le acusa de una violación en el ejercicio de su cargo, no podrá iniciársele el procedimiento de acusación, en tanto no haya culminado el proceso judicial hubiere concluido, o cuando se hubiere iniciado un proceso disciplinario formal por los mismos hechos.

Transcurrido seis meses de concluido el proceso judicial, no será admisible la solicitud (además del caso en el que ya hubiese transcurrido dos años desde la violación.

De declarar la culpabilidad del magistrado, el Tribunal Constitucional Federal impondrá como sanción la separación del cargo o el traslado a otro cargo o el retiro, entonces la ejecución estará a cargo de la oficina encargada de la revocación del juez federal. (4) Un ejemplar de la sentencia, acompañada de la motivación, se enviará al presidente federal, al Parlamento Federal y al gobierno federal.

#### **4.6. En Latinoamérica**

#### 4.6.1. En Colombia

El control político que ejerce el Legislativo, y, específicamente hablando, sobre el ejecutivo, se logra por diversos medios: por medio de citaciones y debates de los ministros, instaurando comisiones investigadoras, solicitando informes al gobierno para su evaluación, empleando la moción de censura; de esta manera, se logra exigir responsabilidad política de quienes llegan a asumir cargos por elección popular y en general, de todo su equipo de gobierno, teniendo así una gestión gubernamental transparente, en el que los actos de quienes ostentan el poder sean con sujeción a las disposiciones establecidas en la ley.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el sistema de gobierno adoptado en Colombia es el presidencial, sobre este punto es importante anotar lo que señala Rincón:

(...) en el sistema de gobierno presidencial, no se contemplan las instituciones del voto de censura y del voto de confianza. Tampoco dispone el jefe del Estado del poder de disolución del Congreso, facultad que sí está contemplada dentro del sistema parlamentario, siendo ésta otra de sus características. La responsabilidad política del ejecutivo ante el legislativo se hace valer, como se ha dicho, por medio de citaciones y debates a los ministros, o a través de las investigaciones efectuadas por las correspondientes comisiones, sin que el Congreso pueda decretar la destitución de algún miembro del gobierno, salvo en el caso de que sea admitida una acusación de carácter penal de conformidad con los eventos que contemplen la Constitución y la ley. (2013, pág. 361).

Ahora, como bien referimos, uno de los mecanismos de control político que ejerce el Congreso sobre el Ejecutivo es la moción de censura, que tiene una finalidad semejante a la de la sanción de destitución que se persigue en el juicio político, pues con la moción de censura el funcionario queda separado de su cargo por la pérdida de confianza.

La Moción de Censura se encuentra regulado en el inciso 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, y, consiste en el cuestionamiento que hace el Congreso sobre la actuación de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos, dando lugar a la solicitud de la moción de censura y al

respectivo debate en el pleno Congreso, en el que se determinará la separación de su cargo.

La Moción de censura puede plantearse entre dos supuestos distintos:

El primero, cuando el funcionario no hubiese concurrido a la citación, pese a haberse solicitado su comparecencia por una de las cámaras ante el pleno, con una antelación de cinco días, no cumpliendo el requerimiento, ni presentando una justificación o esta fuese rechazada. En tal caso la solicitud de Moción de Censura deberá ser solicitada por la décima parte de los miembros de una de las cámaras del Congreso. Es necesario precisar que tal proceso no procede cuando el viceministro concurre ante la plenaria de la Cámara, representando al ministro.

El segundo, propuesta también por la décima parte de los miembros que conforman la respectiva Cámara, cuando el funcionario no ha cumplido cabalmente con las responsabilidades que se le ha encomendado.

Ahora, en lo que respecta a la votación requerida para la aprobación de la Moción de Censura, la Constitución prevé que “La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto”. De prosperar dicha solicitud, el funcionario quedará separado de su cargo. Finalmente, la referida norma establece que si la moción de censura fuese rechazada “no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada”. Asimismo, el pronunciamiento de una cámara sobre la moción de censura inhibe a la otra cámara de pronunciarse también sobre el mismo.

Retomando, en lo que respecta al proceso de acusación constitucional debemos de realizar ciertas precisiones.

### **Sustento Constitucional**

La Constitución Política colombiana de 1991, consagra la institución del juicio político de la siguiente manera:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien

haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas Constitucionales, al Presidente de la República, o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios

y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado. (Senado de la República, 2019).

Bien, como es de advertirse de los citados artículos, queda previsto constitucionalmente la figura del impeachment y del antejuicio político, y aun cuando la carta no lo regule textualmente, podemos observar que el primero tiene lugar en dos supuestos: por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por parte de los altos funcionarios del Estado de Colombia y por indignidad por mala conducta; en este caso, la Cámara de Representantes queda expedita de acusar, siendo el Senado el órgano encargado de resolver tal acusación, y de ser favorable su decisión se procederá a destituir del empleo al funcionario acusado, o en su caso disponer la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; ello independientemente del juicio que se le siga ante la Corte Suprema, en razón de los hechos que dieron lugar a la acusación.

Por otro lado, el antejuicio político se da cuando son delitos comunes cometidos por los altos dignatarios los que dan lugar a la acusación formulada por la Cámara de Representantes; en este supuesto, lo que se discutirá únicamente será si hay o no lugar a seguimiento de causa, que, de ser así, será conocida por la Corte Suprema; de manera que, en este caso el debate se centrará en la habilitación o no de la judicatura ordinaria para conocer los hechos materia de acusación.

Por otro parte, es preciso señalar que el tiempo para plantear una acusación constitucional es indefinido, pues la Carta colombiana establece que ésta podrá formularse, aunque los altos funcionarios hubiesen cesado del cargo, de lo que pueden notarse que no se establece un límite en el tiempo; es decir, basta que la conducta ejecutada tenga una relación de imputación concreta con la función desempeñada por el alto funcionario, para dar lugar a este mecanismo de control político, aun cuando dicha investidura no se ostente en la actualidad.

Así, Farfan & Gomez (2015), citando a la Corte Constitucional de Colombia:

(...) debe existir un vínculo claro de origen entre el delito cometido y la actividad del servicio, esto es, que el hecho punible debe surgir como una extralimitación o abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia de sus funciones”, debiendo ser ese vínculo “entre el delito y la actividad propia del servicio” “propio y directo, y no puramente hipotético y abstracto”, es decir, que tratándose de una

“extralimitación o abuso del poder”, el delito común debe estar “ligado directamente a una función propia de las funciones” del congresista o Gobernador y, a contrario sensu, “si no se mantiene esa correspondencia entre el servicio activo, funciones y desviación o extralimitación de ellas, no se estará frente a un delito relacionado con el servicio”. (pág. 115).

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a Juicio Político y Antejudio Político.**

Los sujetos comprendidos son: a) Presidente de la República o quien haga sus veces; b) los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, c) magistrados del Consejo de Estado, d) magistrados de la Corte Constitucional, e) los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y f) el Fiscal General de la Nación.

Entonces, puede verificarse que en primer orden se señala al *Presidente de la República o quien haga sus veces*; sobre este punto debe decirse que, aunque la norma no lo indique textualmente se hace referencia al Vicepresidente de la República, pues es éste conforme el segundo párrafo del artículo 202<sup>40</sup> de la Constitución colombiana, quien reemplaza al Presidente cuando éste se encuentre ausente.

A mayor precisión la Constitución Colombiana, sobre el Presidente de la República, prescribe lo siguiente:

Artículo 199. El Presidente de la República, durante el periodo para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa. (Senado de la República, 2019).

Con ello, queda establecido como requisito de procedibilidad para la investigación y juzgamiento del mandatario, que la acusación presentada por los diputados sea

---

<sup>40</sup> Artículo 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período. (...).



aprobada por el Senado, órgano que determinará si hay o no lugar a la formación de la causa.

Por otro lado, podemos percatarnos que, dentro de los sujetos pasivos de acusación constitucional, se excluye a los miembros del Congreso; así la siguiente disposición constitucional señala que:

Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. (Senado de la República, 2019).

De manera que, los congresistas no gozan de este beneficio de acusación constitucional ni de inmunidad parlamentaria a diferencia de las legislaciones ya estudiadas, no obstante, la Constitución colombiana que sus procesos serán conocidos de manera exclusiva por la Corte Suprema de Justicia, es decir, aunque no estén comprendidos dentro de los sujetos pasibles de este control, no podrán ser procesados por ninguna otra instancia que no sea el más alto tribunal de justicia de ese país.

### **Causales en las que procede el Juicio Político y Antejjuicio Político**

Como ya revisamos, las causales que dan origen a una acusación constitucional, y tratándose de un juicio político propiamente son dos: 1) delitos cometidos en ejercicio de las funciones, e 2) indignidad por mala conducta; y, en lo que respecta al antejjuicio, la Constitución establece éste únicamente tendrá lugar cuando se advierta la presunta comisión de delitos de naturaleza común.

Ahora bien, como vimos quedan establecidos los supuestos en los que procede el juicio político, pero no se hace una descripción precisa de aquellas causales que darían lugar a tal figura. Por ejemplo, en el primer caso se habla de una indignidad por mala conducta (supuesto que podría equipararse a la permanente incapacidad moral como causal de vacancia presidencial en el Perú), concepto tan amplio que da un margen abierto para su interpretación, pues no necesariamente pueden tratarse de infracciones constitucionales o la comisión de delitos, es un término demasiado subjetivo, que puede tornarse confuso y dejar discrecionalidad a los miembros del Congreso, para determinar que constituye o no indignidad por mala conducta.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia SU 439/2015 puso en claro que el fuero constitucional contemplaba además de las conductas vinculadas a ilícitos penales, aquellas que configuren causales de indignidad por mala conducta, incluyendo dentro de éstas, conductas que derivan en investigaciones por responsabilidad disciplinaria, aun cuando no esté establecido expresamente en la Constitución<sup>41</sup>. (2015).

Por otro lado, en lo que respecta al desarrollo de un antejuicio político, la Carta colombiana prescribe, que éste tendrá lugar cuando la acusación constitucional verse sobre delitos comunes atribuidos a los altos dignatarios.

### **Finalidad**

De aprobarse la acusación tratándose de un juicio político, el Senado impondrá una sanción, que puede consistir en la *destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos*; independientemente del proceso que será conocido por la Corte Suprema de Justicia cuando los hechos estén vinculados con la comisión de delitos.

En el caso del antejuicio político, el Senado únicamente determinará si hay o no lugar a la formación de causa que será conocida por la judicatura ordinaria, es decir, la Corte Suprema de Justicia; ello como ya vimos, cuando los hechos atribuidos a los altos funcionarios del Estado estén relacionados a la comisión de delitos comunes.

Ahora bien, en cuanto al desarrollo del juicio y antejuicio político, debemos tener en cuenta lo normado entre los artículos 329° y 366° del Reglamento del Congreso de la República de Colombia.

La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República y demás altos funcionarios del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, indignidad por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito con las respectivas pruebas que lo respalden; ante la Comisión de Investigación y Acusación. El Presidente de la referida comisión repartirá dentro de los dos días siguientes dicha

---

<sup>41</sup> 9.5.5.2.2 (...)De esta manera, la interpretación armónica e integral de la Constitución conduce a concluir que, en materia de responsabilidad fiscal, si bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución, establecer la responsabilidad que se derive de las gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, es una competencia de la Contraloría General de la República, cuando la misma pretenda ejercerse frente al Fiscal General de la Nación, en razón del fuero previsto en el artículo 178 de la Constitución, como presupuesto para el ejercicio de la competencia de la Contraloría, debe agotarse la instancia ante el Congreso de la República.

denuncia entre quienes integren tal Comisión; pudiendo elegirse dentro de ellos hasta tres representantes-investigadores; quienes citaran al denunciante y fin de que se ratifique bajo juramento en lo que respecta a su denuncia. Si no se ratificare y no hubiere mérito para investigar oficiosamente, se archivará el asunto, informando de ello al Presidente de la Comisión. De ratificarse, el representante-investigador, ordenará y practicará las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos<sup>42</sup>.

El término de la investigación es de 30 días y cuando se trate de delitos conexos o sean dos o más los procesados, será de 60 días. Si de la investigación existe por lo menos un indicio grave de que el denunciado es autor o partícipe del hecho que se investiga, el Representante-Investigador lo citará para que dentro de los dos días siguientes comparezca a rendir indagatoria; de ser detenido en flagrancia, se le dejará en libertad y se le citará en la forma antes dicha; de no comparecer, se le emplazará, designará defensor de oficio y se continuará la actuación. Rige así el principio de libertad del procesado. El denunciado deberá designar a su defensor y tendrá derecho a presentar y solicitar la práctica de pruebas. De no encontrarse indicios el proceso se archivará.

Dentro de los diez días siguientes del término del traslado, el Representante-Investigador, presentará al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de resolución de acusación o de preclusión de la investigación. La Comisión de Investigación y Acusación se reunirá dentro de los cinco días siguientes, para estudiar y decidir si aprueba o no el referido proyecto. Si fuere rechazado, la Comisión designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por ésta.

Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, enviará tal asunto al Presidente de la Cámara de Representantes, a fin de que la Plenaria, tome el conocimiento en forma inmediata, quienes en pleno se reunirán dentro de los cinco días siguientes para estudiar, modificar y decidir en el término de quince días sobre el proyecto aprobado por la Comisión. Si la Cámara de Representantes aprueba la Resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente. Si la aprobaré en el otro sentido, se

---

<sup>42</sup>Cuando la investigación se refiera al Presidente de la República el expediente será público. Las deliberaciones de la Comisión de Investigación y Acusaciones, así como las Plenarias de la Cámara serán igualmente públicas. La ordenación y diligencias de práctica de pruebas seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal.

designará una Comisión de su seno para que, dentro del término de cinco días, elabore el proyecto de Resolución de Acusación.

Si la Cámara de Representantes aprobase la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción<sup>43</sup> del Senado, quien dentro de los dos días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión; siendo que, a quien le corresponda en reparto se denominará Senador-Instructor. Éste estudiará el asunto y presentará, un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la referida acusación. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento. Así, dentro de los dos días siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco días posteriores el Senado en pleno estudie y decida.

Admitida la acusación, el acusado que esté desempeñando funciones públicas quedará suspenso de su empleo. Si la acusación se refiere a delitos comunes, se citará al acusado y se le pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, junto con el expediente. Si la *resolución* de acusación fuese por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas, el Senado señalará fecha para la celebración de audiencia pública, ésta no podrá ser antes de veinte días ni después de sesenta días. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará personalmente al acusador y al acusado. La audiencia se celebrará, aunque a ella no concurriera el acusado. Si no fuere posible la notificación personal se hará por estado. Será acusador el Representante-ponente de la decisión de la Comisión de Investigación y Acusación. Precizando que, antes de la celebración de la audiencia pública se entregará a las partes copia de la actuación, para que formulen sus alegatos en el término de quince días.

Ya en la audiencia, el Senado dará inicio a ésta con la lectura de los actuados que los Senadores o las partes soliciten. Los Senadores podrán interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuación. Luego se concederá la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos veces, concluidas las intervenciones, se retirarán del recinto del Senado las partes, para dar

---

<sup>43</sup> Reglamento del Congreso. Comisión de Instrucción.

Artículo 327. Composición. Estará conformada por siete (7) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral. Deberán acreditar la calidad de abogados, con título universitario, o haber pertenecido a la misma Comisión y tener conocimientos preferencialmente en las disciplinas penales.

Artículo 328. Funciones. La Comisión de instrucción cumplirá las siguientes funciones: 1. Presentar un informe motivado con el proyecto de resolución que deba adoptarse cuando la Cámara formule acusación ante el Senado en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 178, numeral 3º. de la Constitución Política. 2. Instruir el proceso correspondiente, si fuere el caso.

inicio a la sesión privada, y de ser necesario las actuaciones que los miembros del Senado consideren pertinentes. Además, el Presidente del Senado someterá al estudio de los Senadores un cuestionario acerca de la responsabilidad del acusado por los cargos señalados en la acusación.

La decisión adoptada por el Senado requiere la votación de dos tercios de los votos de los presentes. Continuándose luego con la sesión pública para dar a conocer la decisión, y se pasará la actuación a la Comisión de Instrucción para que redacte el proyecto de sentencia, teniendo en cuenta las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince días. Cumplido el plazo y si el proyecto de sentencia presentado por la referida Comisión no fuese satisfactorio para el Senado, no pudiendo ser modificarlo en la sesión, podrá elegirse a nueva Comisión para que elabore el proyecto de sentencia en un término que no podrá exceder de quince días. Presentado el nuevo proyecto, el Senado podrá aprobarlo o desaprobarlo. Adoptada la sentencia, será firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuación. Copia de la misma será enviada a la Cámara de Representantes y a la Rama Ejecutiva para los fines legales. La sanción que podrá imponer el Senado es el de la destitución del empleo o en su caso la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, la cual se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil para dar cumplimiento a tal condena. Rige en lo conveniente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. (Organization of American States, 2019).

#### **4.6.2. En Ecuador**

Al hablar de los de los mecanismos mediante los cuales se ejerce el control al poder público en Ecuador, es menester traer a colación la figura de la revocatoria del mandato, prevista en el artículo 105° de la Constitución ecuatoriana, mediante la cual, se otorga dicha prerrogativa a las personas en uso de sus derechos políticos, de poder deponer el mandato de autoridades de elección popular. De manera que, se legitima a la población para reemplazar a los gobernantes, debido a la pérdida de confianza hacia estos, esta facultad podrá ser ejercida dentro del primer año de mandato y antes del último de su gestión. La solicitud de revocatoria estar respaldada por un número que no debe ser inferior al diez por ciento los inscritos en el registro electoral ; siendo que, en el caso del Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el referido registro electoral.

Es así que, a “la revocatoria de mandato otorga a los ciudadanos la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular como resultado de un proceso de consulta también popular” (Zovatto Garetto, 2015, pág. 260); podrá destituirse del cargo a los miembros del ejecutivo (sea nacional o subnacional) o los miembros del legislativo.

(...) es un mecanismo de participación que permite a cada ciudadano expresar, a través del ejercicio del voto en un referéndum vinculante, su disconformidad (o no) con un mandatario elegido democráticamente. Es asimismo un mecanismo de control que permite a la población monitorear la gestión de sus mandatarios durante la mayor parte de sus respectivos períodos. Flexibilizaría además el régimen presidencial al relativizar el mandato fijo de los funcionarios electos, quienes pueden resultar destituidos por el voto de la ciudadanía antes de la fecha de finalización de su período. (Eberhardt, 2019, pág. 113).

Siendo ello así, además de la figura del juicio político del que haremos estudio más adelante, como mecanismo de control político, en el que tal prerrogativa corresponde al Poder Legislativo; se tiene la revocatoria de mandato un mecanismo de control ciudadano, propio de una democracia directa; siendo el pueblo que directamente ejerce dicha facultad. Además, a diferencia de la revocatoria que está condicionada a ser ejercida hasta antes de un año de terminado el período para el cual fue elegida la autoridad, (lo que podríamos entender, puesto que no sería coherente ni justo, concluida las elecciones, eligiéndose recién a las autoridades, ya esté llevándose a cabo un proceso revocatorio sin haber tenido la oportunidad dicha autoridad, de gestionar los planes de gobierno y proyectos, ni poder ejecutar las implementaciones propuestas antes de ser elegido; asimismo sería razonable impulsar esta institución de revocatorio de mandato, estando a puertas de cesar en sus funciones). El juicio político podrá llevarse a cabo en cualquier momento durante el mandato de la autoridad e incluso hasta un año después de haber cesado en sus funciones o mandato.

Ahora bien, de la misma manera que en la generalidad de países que adoptaron el sistema de gobierno presidencialista republicano, en Ecuador el juicio político estará a cargo de la Asamblea Nacional, órgano que además de legislar tiene la prerrogativa de fiscalizar. A través de esta potestad fiscalizadora, el legislativo controla a los órganos del poder público, no solo gubernamentales, sino a quienes tienen la calidad de altos funcionarios por el cargo que desempeñan, un control político a nombre del pueblo.

En ese sentido, y en ejercicio de esa facultad fiscalizadora, el artículo 75° y 76° de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que cualquier legislador podrá requerir información a los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9<sup>44</sup>, 225<sup>45</sup> y 131<sup>46</sup> de la Constitución ecuatoriana. En el supuesto de que en un plazo quince días el funcionario requerido no entregase la información o lo hiciese de forma incompleta, el legislador requirente pondrá en conocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional tal incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, remita toda documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas. Esta Comisión conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público para que nuevamente conteste o complete la información. Con tal fin, funcionario público dentro de los quince días siguientes, comparecerá ante la comisión. Así, en el caso de que el funcionario público no compareciese, será causal de enjuiciamiento político.

Ahora, en el supuesto de que el funcionario público optase por resolver los cuestionamientos que le han planteados por escrito, tendrá que hacerlo durante un tiempo máximo de cuarenta minutos. solo los miembros de la comisión especializada y o el legislador que perteneciendo a otra comisión inició el trámite, podrán efectuar preguntas relativas al cuestionario inicial y por un tiempo que no exceda de diez minutos, con un máximo de dos intervenciones. La réplica del funcionario público requerido no podrá durar más de veinte minutos, luego de lo cual la Presidenta o Presidente de la comisión especializada dará por terminada la comparecencia e iniciará el análisis de la misma, sin o con la presencia del funcionario público.

Si la Comisión especializada determinase que la respuesta del funcionario público ha sido satisfactoria, podrá (con la mayoría absoluta de sus miembros) archivar la

---

<sup>44</sup> Artículo 120°. 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

<sup>45</sup> Artículo 225°. (...) Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

<sup>46</sup> Artículo 131°. (...) los ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

petición; o, por lo contrario, podrá solicitar (también con la mayoría de sus miembros) al Presidente de la Asamblea Nacional el inicio del juicio político correspondiente.

Por otro lado, el artículo 77° de la referida ley, prevé la posibilidad de dar inicio a investigación de cualquier funcionario público, prescribiendo que el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o en su caso a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionario público o sobre actos que importan un interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política<sup>47</sup>.

### **Sustento Constitucional**

Ahora bien, la Constitución ecuatoriana del 2008 regula las instituciones del juicio político y antejuicio político, bajo la nominativa de enjuiciamiento político y penal, dicha figura se encuentra regulado dentro del Capítulo Segundo Función Legislativa, Sección Segunda Control de Acción de Gobierno.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...).

10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente. (...).

Art. 129.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.

---

<sup>47</sup> Artículo 77° de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (...) Si el legislador requiriese información de cualquier funcionaria o funcionario público, la respuesta que se dé a la misma, así como la documentación que se acompañe, se entregará a la Secretaría General para que la registre y mantenga un respaldo magnético, a fin de que la funcionaria o funcionario público pueda remitirse a ella en caso de que cualquier otro asambleísta la solicite.



3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente. (...).

Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente. (Biblioteca Virtual Corte Constitucional, 2019).

Podemos advertir que la tramitación del procedimiento de juicio político y antejuicio político, a diferencia de las legislaciones ya estudiadas, se da dentro del marco de un sistema parlamentarista unicameral, en el que, es la Asamblea Nacional la que puede

darle inicio y la que determina la existencia o no de una responsabilidad política, o de ser el caso autorizar un enjuiciamiento penal que será conocido en la justicia ordinaria.

Como vimos, la Constitución además hace una distinción de cuando tendrá lugar un juicio político contra el Presidente o Vicepresidente de la República y cuando contra los demás altos dignatarios enumerados en el artículo 131°; estableciendo distinción, por cuanto para el primer caso, se requiere la solicitud la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional; y, para el segundo, basta con menos de la cuarta parte de los integrantes del mencionado órgano. Aunado a ello, se tiene que para el enjuiciamiento político del Presidente o Vicepresidente de la República es requiere el dictamen de admisión elaborado por la Corte Constitucional. Si se desprende en ambos casos indicios de responsabilidad penal, el asunto pasará a conocimiento de la autoridad competente; es decir, la Corte Nacional de Justicia Suprema<sup>48</sup>.

Por otro lado, puede notarse que la Constitución ha establecido un plazo distinto para dar inicio al trámite del juicio político en el caso de los altos dignatarios señalados en su artículo 131°, pues señala, que podrá promoverse durante el periodo en el que ejerce sus funciones hasta un año después de haber cesado del cargo, circunstancia esta que no ocurre en el caso de enjuiciamiento al primer y segundo mandatario de Estado.

En cuanto al antejuicio político, podemos decir, que éste tendrá lugar únicamente en el caso del Presidente y Vicepresidente de la República, conforme lo establece el artículo 120° de la suprema norma ecuatoriana, establece que antes de un enjuiciamiento penal, se requerirá la autorización de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional; es decir, en este caso no se discute otra cosa que la apertura de proceso en la judicatura ordinaria.

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a juicio político y antejuicio político.**

---

<sup>48</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 192.- FUERO POR DELITOS DE ACCION PUBLICA.- La Sala de lo Penal conocerá las acciones que, por responsabilidad penal de acción pública, se sigan contra el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la República, los Asambleístas y las Asambleístas, los Consejeros y las Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, las y los vocales del Consejo de la Judicatura, el Defensor o Defensora del Pueblo, la o el Contralor General del Estado, el o la Fiscal General del Estado, la Defensora o el Defensor Público General, el Procurador o la Procuradora General del Estado, los Ministros y Secretarías y Secretarios de Estado, el Secretario o Secretaria General de la Administración Pública, las y los Superintendentes, los Consejeros y las Consejeras del Consejo Nacional Electoral, los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces de las Cortes Provinciales, y los suplentes de estas autoridades, cuando estuvieren subrogándolos. Se observarán las siguientes reglas: (...).

Los sujetos que se encuentran favorecidos de este beneficio son: 1) El presidente de la República, 2) El Vicepresidente de la República, c) Los ministros de Estado, d) La máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, e) La máxima autoridad de la Contraloría General del Estado, f) La máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, g) La máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo, h) La máxima autoridad de la Defensoría Pública General, i) La máxima autoridad de las Superintendencias, j) Los miembros del Consejo Nacional Electoral, k) Los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, l) Los miembros del Consejo de la Judicatura, y m) Los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La Constitución al igual que su antecesora del año 1998, ha excluido de este beneficio a los magistrados de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, ello con la finalidad de evitar injerencias en la actividad jurisdiccional. Sobre los primeros, el artículo 431° de la Carta Magna establece que los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscal o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes. Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional.

Entonces, aun cuando no estén exentos de toda responsabilidad, “(...) ello no quiere decir que el Congreso Nacional pueda ejercer su potestad fiscalizadora respecto de asuntos que son de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional, como es el caso de una resolución dictada dentro de una acción constitucional, pues ello vulnera la independencia jurisdiccional de esa magistratura y el principio de separación de funciones.”. (Oyarte Martínez, 2005, pág. 44). Así el Tribunal Constitucional es independiente de las demás funciones que desempeña el Estado; por lo que, ninguna entidad del poder público puede intervenir en el ejercicio de las funciones de justicia de carácter constitucional.

Por otro lado, entendemos que la con la exclusión de los magistrados de la Corte Nacional de Justicia del beneficio del juicio político, ya que, considerando que este mecanismo se tramita ante un órgano eminentemente político, podría ser utilizado,

como ocurre en el caso peruano, para intervenir de forma indirecta en decisiones judiciales, infringiendo la autonomía de la Función Judicial.

Un punto importante a tocar es que tampoco se incluye a los asambleístas dentro de los sujetos pasibles de ser sometidos a juicio político y antejuicio político, puesto que, el artículo 128 de la Constitución que fija contenido las garantías parlamentarias, además de establecer el fuero de Corte Nacional de Justicia, restringe los alcances de la inviolabilidad, al señalar que los asambleístas no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro o fuera de la Asamblea Nacional, prescribiendo también que, para dar inicio a una causa penal en contra de los miembros de ésta, se requerirá la autorización del parlamento, salvo aquellos casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. De ello podemos notar que propiamente no existe constitucionalmente hablando una regulación de inmunidad parlamentaria.

Como vimos, el Presidente podrá ser pasible a un seguimiento de enjuiciamiento penal político, en este último caso, siempre y cuando éste determinada su responsabilidad política podrá ser censurado o destituido del cargo; no obstante, no es el único supuesto que puede dar origen a su destitución, conforme normal las siguiente disposición constitucional:

Art. 130.- La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos:

1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.
2. Por grave crisis política y conmoción interna.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el periodo legislativo, en los tres primeros años del mismo.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral. (Biblioteca Virtual Corte Constitucional, 2019).

### **Causales en las que procede el Juicio Político y Antejuicio Político**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 129° de la Carta Magna, el Presidente y Vicepresidente de la República solo podrán ser enjuiciados políticamente por delitos contra la seguridad del Estado, de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. Así se establecen taxativamente las causales que pueden dar origen a un juicio político contra el primer y segundo mandatario, que como vimos, únicamente tienen un contenido penal, independientemente de que se traten de delitos de función y delitos comunes.

Tratándose de un ilícito penal, debe referirse que no es necesario que para promoverse juicio político deba de determinarse antes la responsabilidad penal del mandatario, pues la Constitución indica que “no será necesario el enjuiciamiento penal previo”. Así se evita “el eventual argumento de prejudicialidad que al efecto se podría plantear, esto es, que para iniciar el enjuiciamiento político se debe realizar un proceso penal previo en el que se declare la responsabilidad de estos funcionarios”. (Oyarte Martínez, pág. 47).

Ahora, entendemos que, en cuanto al antejuicio político que se lleva a cabo contra estos, tendrá lugar por la comisión de los delitos que no se encuentran enumerados en el artículo 129° (Artículo 120°).

Los demás altos funcionarios del Estado pueden ser enjuiciados políticamente por incumplimiento de sus funciones establecidas en la Constitucionales o las leyes. Sobre este punto, es importante señalar que, a su la Constitución de 1998 establecía que procedía el juicio político por infracciones a la Constitución y a la Ley; es decir, incluida

dentro de sus causales a aquellas conductas que se encuentren tipificadas como delito, al margen de aquellos actos que contravengan de disposiciones normativas contenidas tanto en la Constitución como en la normas infraconstitucionales; no obstante, la Carta vigente excluye esta idea; pues el incumplimiento de funciones no necesariamente va importar la existencia de una responsabilidad penal; y para descartar esta última idea la norma ha precisado, que en el supuesto que existan indicios que deslinden un responsabilidad de carácter penal, el asunto pasará a conocimiento del órgano competente.

## **Finalidad**

La finalidad del enjuiciamiento político, tanto para el Presidente o Vicepresidente de la República como los demás altos dignatarios comprendidos en el artículo 131° de la Constitución ecuatoriana es la de investigar la conducta de estos funcionarios públicos de alta jerarquía, para determinar la existencia o no de responsabilidad política, que de ser afirmativa, implicaría la aplicación de las sanciones correspondientes.

El Juicio Político busca establecer la responsabilidad política de los altos funcionarios, y de determinarse así, se procederá a la censura y destitución de estos.

Ahora, si bien es cierto, el fin es el mismo para los referidos funcionarios, debe precisarse que para proceder a la censura y destitución el caso del primer y segundo mandatario se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Lo que no ocurre, tratándose de los demás altos funcionarios, pues para proceder a su censura y destitución, basta con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, salvo excepción de los ministros de Estado, los miembros de la Función Electoral y los miembros del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá al igual que para el primer caso, las dos terceras partes. *La censura tiene por efecto la destitución inmediata del funcionario.*

Por otro lado, como referimos líneas *supra*, debe tenerse claro que no todo incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución o las leyes implica la comisión de un ilícito penal, por lo que la Carta Marga ecuatoriana señala que, *si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez* (es decir juez de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia), entonces esa consecuencia jurídica se verificará solo cuando se advierta una conducta de carácter penal.

## **Procedimiento**

### **1. Enjuiciamiento político a los altos funcionarios contenidos en el artículo 131 de la Constitución**

El procedimiento a seguir para el enjuiciamiento político en el caso de los altos funcionarios se encuentra regulado entre los artículos 78° y 75° de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Así para proceder al enjuiciamiento político, la solicitud del mismo tendrá con las firmas de al menos una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional, tal solicitud deberá ser presentada ante su Presidente en el formulario correspondiente, en la que se deberá declarar son verídicas y que corresponden a sus titulares; debiendo hacerse mención de la totalidad de las pruebas que se presentará, y si en el momento se tiene prueba documental, esta deberá acompañar la referida solicitud.

El Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. Quienes, dentro de los siguientes tres días, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos.

Ahora, el Presidente de la Asamblea Nacional, a través de su Secretaría General, deberá remitir la solicitud de enjuiciamiento político acompañado de la documentación que la sustente, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que la referida Comisión dentro del plazo de cinco días, se avoque al conocimiento del asunto y sustancie el trámite según lo establecido en el artículo 131° de la Constitución ecuatoriana, caso contrario la archivará.

Calificado el trámite, notificará al funcionario o funcionaria a quien se sigue tal procedimiento, sobre el inicio del mismo, junto con la solicitud de enjuiciamiento y la documentación que la sustenta, para que dentro del plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa sea de forma oral o escrita, presentando las pruebas de descargo que considere pertinentes. Asimismo, se notificará a los asambleístas solicitantes, para que en el mismo plazo puedan presentar las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Precizando que, la Comisión de Fiscalización y Control Político y cuando sea decisión de la mayoría de sus miembros, podrán solicitar pruebas de oficio; siendo apoyado si así lo requiere por la Comisión de Administración Legislativa

Transcurrido el plazo de quince días señalado, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco días al Presidente de la Asamblea

Nacional, un informe detallado, que motive las razones por las cuales procedió a archivar el asunto o la recomendación de juicio político; teniendo la posibilidad de solicitar al Presidente, una prórroga de como máximo cinco días adicionales. De optarse por la recomendación de juicio político, el Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá, a través de Secretaría General, la difusión del referido informe.

Transcurridas cuarenta y ocho horas a la difusión del informe, el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para el conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder al juicio político, en el que se absolverá o censurará y destituirá al funcionario sobre quien se sigue el enjuiciamiento político, de ser el caso.

El Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a los asambleístas que dieron inicio al proceso, el nombramiento de dos asambleístas que realizarán la interpelación, que le será comunicada al funcionario interpelado.

Ahora, el funcionario enjuiciado políticamente, en la fecha y hora, ejercerá su derecho a la defensa, por el lapso máximo de tres horas; seguidamente los asambleístas designados llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas para luego dar lugar a la réplica del funcionario por un tiempo máximo de una hora. Una vez finalizada la intervención del funcionario, éste se deberá retirarse del Pleno y el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el que podrán intervenir todos los asambleístas por el tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica. De no decidirse al término del debate una moción de censura y destitución, se archivará la solicitud.

Ahora, tanto en la referida Ley Orgánica como en la propia Constitución se prescribe que, para proceder a la censura y destitución de los altos funcionarios previstos en el artículo 131 de la Carta Magna se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, salvo excepción de los ministros de Estado, los miembros de la Función Electoral y los miembros del Consejo de la Judicatura, en tal caso se requerirá las dos terceras partes.

A mayor precisión, la censura producirá inmediatamente la destitución de la autoridad. Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente. (Organization of American States, 2019).



## **2. Enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidentes de la República.**

Por otra parte, y en lo que respecta al procedimiento de enjuiciamiento político del primer y segundo mandatario del Estado ecuatoriano, debemos señalar que se encuentra regulado en entre los artículos 86° y 95° de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Así, la solicitud para proceder al enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente de la República, constará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional y deberá ser presentada ante el Presidente de la Asamblea Nacional, debiendo dicha solicitud estar debidamente fundamentada, la cual contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos al primer o segundo mandatario, así como el anuncio de la pruebas que se presentarán. De contarse con prueba documental en el momento, ésta deberá acompañar la solicitud. Las firmas deberán declararse como verídicas y que corresponden a sus titulares.

El Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político al Presidente, o Vicepresidente de la República, a fin de que verifique el cumplimiento de los requisitos, debiendo remitir la misma a la Corte Constitucional, con el objeto de que emita el dictamen previo de admisibilidad, conforme lo previsto en el artículo 129 de la Constitución de la República. Si el referido Consejo estima que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a quienes la solicitaron que la completen en el lapso de tres días; siendo que, de no completarse se procederá archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.

Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, el Presidente de la Asamblea Nacional, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa. Si el referido dictamen es negativo, el mencionado Consejo archivará la solicitud, notificando a los solicitantes y al mandatario. Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, el Presidente de la Asamblea Nacional mediante su Secretaría General de la Asamblea Nacional, remitirá al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, tanto la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad, como la documentación sustentadora, para que se avoque inmediatamente al conocimiento y sustancie el trámite. Esta Comisión notificará al Presidente o Vicepresidente de la República sobre el inicio del trámite, tal notificación deberá contener la solicitud de enjuiciamiento, la resolución de admisibilidad y la documentación sustentadora, para que en el lapso de cinco días ejerza su derecho a

la defensa, sea de forma oral o escrita, por sí o por medio de delegados o procuradores, presentando las pruebas de descargo que considere pertinentes. De igual forma, notificará a los solicitantes, para que en el mismo plazo presenten las pruebas que estimen convenientes.

Transcurrido el plazo señalado, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir dentro de los siguientes cinco días al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe para conocimiento del Pleno. El Presidente del referido cuerpo legislativo dispondrá mediante su Secretaría General, la difusión del dicho informe. Dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a la difusión del informe, el Presidente de la Asamblea Nacional, deberá incorporar dentro orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder a la censura y destitución, de ser el caso, la cual, debiendo programarse en el lapso de cinco días.

El primer o segundo mandatario de la República enjuiciado políticamente, en la fecha señalada, ejercerá su derecho a la defensa. Los asambleístas solicitantes deberán designar a dos asambleístas ponentes, quienes llevarán a cabo la interpelación. Seguidamente se dará lugar a la réplica del enjuiciado. Una vez finalizada su intervención, éste se retirará del Pleno y el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, donde podrán intervenir todos los asambleístas, por un tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica.

En el lapso de cinco días de concluido el debate, el Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la sesión del Pleno para que resuelva motivadamente sin medio a debate, con base en las pruebas de descargo presentadas. De no determinarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se tendrá por archivada la solicitud.

Bien, como ya indicamos líneas *supra*, para aprobar la moción de censura al Presidente, o Vicepresidente de la República, se requerirán los votos favorables de al menos las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional, de ser afirmativo, se procederá a su destitución. Si de la censura se desprender indicios de responsabilidad penal, el asunto pasara a conocimiento de la autoridad competente. De no aprobarse la moción de censura, se archivará la solicitud. Precizando que, en ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos que dieron origen al primigenio. (Organization of American States, 2019).

### 4.6.3. En Venezuela

Los mecanismos de control político en Venezuela de la gestión del gobierno y de la administración pública, cuyo ejercicio se le atribuye a la Asamblea Nacional como órgano del Poder Legislativo<sup>49</sup>, van desde autorizaciones, ratificación de nombramientos, comisiones de investigación, interpelaciones, preguntas, mociones de censura, determinación de responsabilidad política contra funcionarios de la administración pública (artículo 222° de la Constitución Bolivariana).

Adquiere especial importancia la prerrogativa que tiene la Asamblea Nacional de que, en el ejercicio del Control Parlamentario, pueda declarar la Responsabilidad Política de los funcionarios de la administración pública, pues, “a tenor de lo establecido en el Artículo 223 de la Const.99, están obligados a comparecer ante las Comisiones de Investigación y suministrarles información y documentación según les sea requerido”, que de ser el caso, importaría la imposición de una sanción a partir de una determinación de responsabilidad Política, “ (...) bien con efectos directos (Moción de Censura con remoción) o en todo caso indirectos, mediante la solicitud a otros órganos del Estado para que se tomen las sanciones jurídicas aplicables, o de ser el caso provocar el desgaste del órgano controlado, el rechazo popular de cara a futuras elecciones, etc.”. (Bonnemaison, 2007, pág. 195).

En ese sentido, la Asamblea Nacional podrá solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos<sup>50</sup>. Es así que, el Poder Ciudadano<sup>51</sup> conforme lo establece el inciso 11 del artículo 10° de su Ley Orgánica; deberá, por órgano del Ministerio Público, promover las acciones a que haya lugar, para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que hayan sido pasibles, en ejecución del control parlamentario, de declaración de responsabilidad política por la Asamblea Nacional.

---

<sup>49</sup> Constitución Bolivariana de 1999. Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional: (...) (...)3. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y en la ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.

<sup>50</sup> Última parte del artículo 222° de la Constitución

<sup>51</sup> Constitución Bolivariana de 1999. Artículo 273. El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República.

Los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, uno o una de cuyos o cuyas titulares será designado o designada por el Consejo Moral Republicano como su Presidente o Presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelegido o reelegida. (...).

Ahora en lo que respecta a la moción de censura como mecanismo de control de la gestión de gobierno, debe precisarse que el artículo 240° de la Constitución venezolana, establece que, para la aprobación de una moción de censura contra el Vicepresidente Ejecutivo, se requiere una votación no menor de las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, lo que va a significar su remoción. En el caso de los Ministros de Estado, se requiere para la aprobación de la moción de censura, una votación no menor de las tres quintas partes de los integrantes presentes de la Asamblea Nacional, que igualmente implica su remoción. “No obstante, no se establece la Moción de Censura directa contra el Presidente, lo cual podría interpretarse como una atenuación de la responsabilidad política de éste en virtud de una doble intencionalidad: proteger la investidura del órgano y mantener el equilibrio inter- orgánico al impedir la subordinación del Ejecutivo frente al Legislativo” (Bonnemaison, 2007, pág. 196).

Por otro lado, la Constitución venezolana en su artículo 265° prevé la posibilidad que tiene la Asamblea Nacional de remover a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual se requiere la votación de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los asambleístas, previa audiencia concedida al interesado, dicha remoción procederá en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano<sup>52</sup>, en los términos que la ley establezca.

Ahora bien, rememorando el caso de Inglaterra, en el que el desuso del impeachment se debe a la existencia de otros mecanismos de control político que permiten exigir responsabilidad al poder ejecutivo frente al poder legislativo como es la moción de censura. Ello nos permite entender por qué el Constituyente Venezolano no incorporó tal figura en la Carta Magna Venezolana. No obstante, si se prevé la institución del Antejudio, tal prerrogativa queda a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, como veremos a continuación.

### **Sustento constitucional**

---

<sup>52</sup> Ley Orgánica del Poder Ciudadano. Artículo 11. Se consideran faltas graves de los magistrados o las magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, las siguientes: 1. Cuando atenten, amenacen, o lesionen la ética pública y la moral administrativa establecida en la presente Ley. 2. Cuando incurran en algunas de las causales de destitución del cargo previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Bolivariana de Venezuela, de la ley y del derecho. 3. Cuando actúen con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la ley y del derecho. 4. Cuando adopten decisiones que atenten o lesionen los intereses de la Nación. 5. Cuando violen, amenacen, o menoscaben los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 6. Cuando lleven a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, o realicen actividades privadas lucrativas incompatibles con su función por sí, o por interpuesta persona, o ejerzan cualquier otra función pública, a excepción de actividades educativas.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del año 1999, regula el antejuicio de la siguiente manera:

Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: (...).

2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.

3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o a la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva. (...).

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Político Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto en esta Constitución y la ley. (Organization of American States, 2019).

Así, a diferencia de la totalidad de legislaciones estudiadas, en el que, la prerrogativa del antejuicio (como del juicio político) estaba a cargo del Parlamento, órgano eminentemente político; en Venezuela esta atribución corresponde al Tribunal Supremo<sup>53</sup>, como máximo órgano de justicia; es decir, el antejuicio será manifestación

---

<sup>53</sup> Artículo 263. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere: 1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad. 2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad. 3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones. 4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

del llamado control judicial, en el que son los concedores de derecho que determinaran si hay o no lugar al seguimiento de causa, cuando se adviertan suficientes indicios que hagan presumir la comisión de delito por altos funcionarios del estado. Sobre el tema, Alberto Jurado señala que:

(...) luce más acertado equiparar al antejuicio de mérito con la audiencia de presentación de imputado, en cuanto al análisis de los elementos de convicción que en el caso del procedimiento ordinario eventualmente conllevarían a la aplicación de medidas cautelares y en el caso de este procedimiento especial de antejuicio de mérito desembocaría en la autorización para investigar al alto funcionario imponiéndole igualmente medidas cautelares como la suspensión e inhabilitación. (2019).

De otro lado, es de notarse que no se señala el alcance en cuanto al tiempo, sobre hasta cuando los altos funcionarios podrán gozar del antejuicio; de tal ausencia de pronunciamiento podemos colegir que únicamente tendrá lugar mientras se ejerza el cargo.

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a antejuicio**

Este privilegio alcanza a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 266°, inciso 2 y 3 de la Constitución Bolivariana de 1999 y el artículo 381° del Código Orgánico Procesal Penal; siendo los siguientes: a) El Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la República, b) Integrantes de la Asamblea Nacional, c) Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, d) Ministros, e) Procurador General, f) Contralor General De la República, g) Defensor del Pueblo, h) Gobernadores, i) Oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional en posiciones de Comando, j) Jefes de misiones diplomáticas de la República, k) Fiscal General de la República, l) Defensor Público General, m) Rectores del Consejo Nacional Electoral, n) Gobernadores, ñ) Miembros de los Consejos Legislativos Regionales.

La última parte del inciso 2 del artículo 266° de la Constitución, establece que, procede el antejuicio contra el *Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces*, por lo que, cuando el primer mandatario se ausente, dejará encargado a otro funcionario de las responsabilidades presidenciales; y es en estos supuestos que los delitos cometido por éste, serán con la investidura de Presidente de la República

Por otro lado, es de advertirse que los miembros de la Asamblea Nacional pueden ser sujetos al procedimiento de antejuicio; sin embargo, no es el único beneficio del que se ven favorecidos; pues además, la ley de leyes de Venezuela regula la inmunidad parlamentaria.

Artículo 199. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con esta Constitución y con los Reglamentos.

Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley. (Organization of American States, 2019).

Es importante señalar que la inmunidad parlamentaria trata propiamente de la imposibilidad de detención y enjuiciamiento de los miembros de la Asamblea Nacional por la presunta comisión de delitos si es que antes no se es autorizado por el propio Parlamento; entonces, el cuestionamiento surge al determinar cuándo o cómo tiene lugar el antejuicio, si dentro de los sujetos a ser pasibles a tal procedimiento también se encuentran los parlamentarios; sobre este punto es importante traer a colación lo establecido en el “Acuerdo sobre la inmunidad parlamentaria y la responsabilidad penal de los funcionarios que la violen” del 2017, en cuyo considerando segundo señala que: “la inmunidad parlamentaria es una garantía de la autonomía e independencia del Poder Legislativo, en virtud de la cual los diputados no pueden ser detenidos, ni enjuiciados, sin la previa declaratoria de mérito para el enjuiciamiento por parte del Tribunal Supremo de Justicia y la autorización de la Asamblea Nacional,

como expresamente lo dispone el artículo 200 de la Constitución.” (Asamblea Nacional, 2019).

Siendo ello así, es de entenderse que para el levantamiento de la inmunidad han de concurrir dos condiciones; la primera, la declaratoria de mérito para el enjuiciamiento y la segunda la autorización para el enjuiciamiento por parte del Parlamento. Por otra parte, tratándose de delitos *in fraganti* cometidos por los parlamentarios, no se requerirá la autorización de la Asamblea Nacional, sino que se pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal Supremo, a más de que la autoridad competente, una vez que hayan aprehendido al Parlamentario, tendrá lugar el arresto domiciliario. Los miembros del Parlamento gozarán del referido privilegio desde su proclamación como tal hasta el cese del cargo.

Sin embargo, los miembros de la Asamblea Nacional no son los únicos que gozan del privilegio de la inmunidad, pues a tenor de lo prescrito en el artículo 282° de la Constitución, concordante con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo<sup>54</sup>, el Defensor del Pueblo se encuentra favorecido con este beneficio.

Artículo 282. El Defensor o Defensora del Pueblo gozará de inmunidad en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, no podrá ser perseguido o perseguida, detenido o detenida, ni enjuiciado o enjuiciada por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones. En cualquier caso conocerá de manera privativa el Tribunal Supremo de Justicia. (Organization of American States, 2019).

Es de notarse que de la Constitución y demás leyes pertinentes, no se regula, cuál es la autoridad competente para llevar a cabo el levantamiento de la inmunidad; sin embargo, considerando que, la Asamblea Nacional es el órgano del poder público a quien compete la designación del Defensor del Pueblo, y haciendo extensiva la aplicación del Acuerdo señalado líneas *supra*, podemos colegir que será este órgano legislativo el legitimado para levantar la inmunidad de estos funcionarios.

---

<sup>54</sup> Artículo 23. Inmunidad. El Defensor o Defensora del Pueblo gozará de inmunidad en el ejercicio de sus funciones, desde su designación hasta la conclusión de su mandato. En tal virtud, no podrá ser perseguido o perseguida, detenido o detenida ni enjuiciado o enjuiciada por las opiniones que emita o por los actos que realice en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. En los casos de presunta comisión de un delito, conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y lo comunicará de inmediato al Tribunal Supremo de Justicia.



Ahora bien, como ya mencionamos, de autorizarse el enjuiciamiento del mandatario, diputados y demás altos funcionarios del Estado, implicará la suspensión del cargo e inhabilitación en tanto dura el proceso. Así, en el caso del primer mandatario podemos afirmar que, no es el único supuesto que puede dar lugar a la remoción, en merito a lo siguiente:

Artículo 233. Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular<sup>55</sup> de su mandato<sup>56</sup>. (...). (Organization of American States, 2019).

### **Causales en las que procede antejuicio**

Aun cuando la suprema no lo señale textualmente, debe entenderse que el enjuiciamiento al que se refiere el inciso 2 y 3 del artículo 266 de la Constitución, es de carácter penal; siendo ello así, el antejuicio procederá cuando existan suficientes indicios de la comisión de delito, independientemente de su naturaleza, que haga necesario el curso de un procedimiento de investigación y enjuiciamiento contra el funcionario, a quien se le ha instado la solicitud de antejuicio. De manera que, propiamente no puede hablarse de una determinación de responsabilidad penal y claro está, mucho menos de una responsabilidad política.

### **Finalidad**

---

<sup>55</sup> Constitución Bolivariana de 1999. Artículo 72 . Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. (...)

<sup>56</sup> (...) Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.

En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente. Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período.

A mayor abundamiento, el antejuicio tiene por objeto autorizar el inicio de un procedimiento penal en contra de un alto funcionario. De manera que, propiamente no puede hablarse de una determinación de responsabilidad penal y claro está, mucho menos de una responsabilidad política.

## **Procedimiento**

Como ya revisamos, para dar inicio a la persecución penal se requiere la previa declaratoria de haber mérito para el enjuiciamiento. En ese sentido, corresponde al Fiscal que haya conducido la investigación preliminar remitir los actuados al Fiscal General de la República a los efectos de que sea este quien solicite la declaratoria de haber lugar al enjuiciamiento, mediante una querrela ante el Tribunal Supremo de Justicia. O en todo caso la desestimación de la denuncia o querrela<sup>57</sup>. (Organization of American States, 2019). Así, en el supuesto de que sea declarada la desestimación de la denuncia o querrela, se remitirá los actuados al Fiscal General de la para su archivo definitivo, debiendo notificarse contra quien se interpuso la denuncia o querrela. En el caso que el Tribunal Supremo rechace la solicitud de desestimación, solicitará al Fiscal General la prosecución de la investigación.

Entonces, hasta ahora hemos revisado que es el Ministerio Público, a través del Fiscal General quien puede solicitar la declaratoria de mérito al enjuiciamiento de los altos funcionarios públicos; sin embargo, ello no obsta a que, quien se considere agraviado por la presunta comisión del delito pueda solicitar el antejuicio de mérito, ello necesariamente mediante el Ministerio Público, conforme establece el artículo 115° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 115. Quien se considere víctima en los delitos cuya acción es dependiente de la parte agraviada, podrá solicitar a la Sala Plena que se proceda al antejuicio de mérito para las personas que gozan de tal privilegio; será ella quien aporte las pruebas que hagan verosímiles los hechos objeto de la solicitud. En estos casos, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena admitirá o negará para su tramitación tal petición, en fallo apelable ante la Sala Plena en el lapso correspondiente. De ser admisible la solicitud, la Sala Plena deberá enviarla con sus recaudos y el auto de admisión al o la Fiscal General de la República para que dé cumplimiento al numeral 3 del artículo 285 de la Constitución de la República y, de ser el caso, proponga formalmente el antejuicio de mérito. (Transparencia Venezuela, 2019).

---

<sup>57</sup> Conforme lo establece el Artículo 37 y 377 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 114 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora, en caso de que la solicitud de antejuicio de mérito, no sea admitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo, declarará el sobreseimiento y archivará el expediente<sup>58</sup>. En el supuesto de que se admita dicha solicitud, la Sala Plena, dentro de los treinta días siguientes, deberá convocar a audiencia oral y pública, a fin de que siguientes para que el imputado dé respuesta a la querrela.

Una vez iniciada la audiencia, el Fiscal General expondrá los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta su solicitud. Seguidamente, el funcionario imputado y su defensor pasaran expondrán los alegatos correspondientes y contarán, precisando que tanto el Ministerio Público como el funcionario público y su defensor contarán con el mismo tiempo para intervenir. Se admitirá réplica y contrarréplica; el imputado siempre tendrá la última palabra. Finalizado el debate, la Sala Plena, dentro del plazo de treinta días continuos siguientes, declarará si hay mérito o no para el enjuiciamiento del funcionario, sin que ello signifique un prejuizamiento de la responsabilidad penal<sup>59</sup>.

De haber mérito para el enjuiciamiento, se remitirán todos los actuados al Fiscal General, para que, inicie la investigación penal a fines de dictar el acto conclusivo correspondiente, ello únicamente si el delito es de naturaleza común. Si el delito es de naturaleza política, la Sala Plena conocerá de la causa hasta sentencia definitiva, según las reglas previstas para el procedimiento ordinario. En el caso del primer mandatario, el artículo 110 la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que de declararse que efectivamente hay mérito para el enjuiciamiento de éste, previa autorización de la Asamblea Nacional, aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, corresponderá a la Plena conocer de la causa hasta sentencia definitiva, al margen de la naturaleza del delito.

Concluidos los trámites necesarios para el enjuiciamiento, el funcionario o funcionaria quedará suspendido e inhabilitado para ejercer cualquier cargo público durante el proceso<sup>60</sup>. Rigen las reglas del procedimiento ordinario reguladas en el Código Orgánico Procesal Penal.

---

<sup>58</sup> Según el artículo 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

<sup>59</sup> *Si de las actuaciones cursantes en el expediente, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia constata la contumacia en la conducta del funcionario o funcionaria, podrá celebrar la audiencia oral prescindiendo de su presencia y con la sola participación de su defensor privado o defensora privada. En caso de no constar el nombramiento de defensor privado o defensora privada, la Sala Plena proveerá lo conducente a los fines de la designación de un defensor público o defensora pública para que represente a aquél o aquella en la audiencia pública, a cuyo efecto habilitará el tiempo necesario para que se imponga de las actas del expediente con suficiente antelación a su celebración. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.*

<sup>60</sup> Según el artículo 380 del Código Orgánico Procesal Penal.

#### 4.6.4. En Argentina

Los mecanismos de control político sobre la actuación de los funcionarios públicos se despliega, no solamente a través del del proceso de juicio político; pues al igual que las normas constitucionales ya estudiadas, se concretiza también a través de procedimientos de revisión, en el que se atribuye a los parlamentarios la facultad de requerir a los ministros del gobierno, explicaciones e informes sobre determinados asuntos relacionados con el ejercicio de su cargo (previsto en el artículo 71° de la Constitución); la interpelación y moción de censura (previsto en el artículo 101 de la Constitución), el enjuiciamiento político de magistrados (previsto en el artículo 114° y 115° de la Constitución), el desafuero (previsto en el artículo 70<sup>o61</sup> de la Constitución), los regímenes de remoción y exclusión de legisladores (art. 66 CN) y el esquema de remoción del Defensor del Pueblo de la Nación (art. 86 CN). (Galli Basualdo, 2014, págs. 18-19)

#### **Sustento Constitucional del Juicio Político**

La Constitución de la Nación Argentina de 1994, regula el juicio político de la siguiente manera:

##### Cap. I - De la Cámara de Diputados

ARTÍCULO 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

##### Cap. II - Del Senado

ARTÍCULO 59.- Al senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la cámara de diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

---

<sup>61</sup> Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

ARTÍCULO 60.- Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedara, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. (Organization of American States, 2019)

Bien, la Constitución Argentina consagró así la figura del juicio político como único mecanismo de determinación de la responsabilidad política, por cuanto lo que se busca no es propiamente la imposición de una sanción como consecuencia de la infracción a la ley penal; sino separarlo del cargo, al no ser considerado digno de ostentar aquel. Entonces no se puede hablar de un antejuicio político, en el sentido que no solamente se discute si hay o no lugar a la formación de una causa; "se lo denomina juicio "político" [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no busca juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado" (Bidart Campos, Manual de Derecho Constitucional Argentino, 1986, pág. 612).

El sistema parlamentario adoptado en Argentina, es bicameral, quedando establecido que la Cámara de Diputados es quien deberá acusar a los altos funcionarios y al Senado le corresponderá determinar la existencia o no de responsabilidad política de estos. Así, el juicio político en Argentina, constituirá un instrumento de control del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo y el Judicial, siendo los altos funcionarios que comprenden estos dos poderes los que podrán ser enjuiciados ante el Congreso.

En cuanto al tiempo, dentro del cual, los altos funcionarios podrán ser sometidos a juicio político, la Carta de la Nación no se pronuncia al respecto, de lo que se desprende que únicamente tendrá lugar en tanto se ostente el cargo y no a *posteriori*, por más que la conducta este vinculada a la función que se haya desempeñado con anterioridad; por lo que, corresponderá la justicia ordinaria en tal supuesto.

De lo esbozado hasta ahora, podemos colegir que la Constitución de la Nación Argentina ha efectuado una regulación muy similar a la Constitución norteamericana, independientemente de los sujetos comprendidos para ser sometidos a juicio políticos, los lineamientos son casi iguales.

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a Juicio Político**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 53° de la Constitución Argentina los sujetos beneficiados con este privilegio son; a) el Presidente de la Nación, b) el

Vicepresidentente de la Nación, c) el Jefe de Gabinete de Ministros, d) los Ministros y e) los Magistrados de la Corte Suprema.

Es de notarse que la Constitución Nacional ha optado por una reducida lista de sujetos comprendidos para ser sometidos a un juicio político. No obstante el Reglamento Honorable de la Cámara de Diputados amplía esta lista cuando en su disposición 90°, establece que también podrán ser sometidos a juicio político a los funcionarios públicos previsto en la Ley 24.946 - Ley del Ministerio Público y Normas Reglamentarias y Complementarias.

Entonces, para estos fines, debe precisarse que este órgano está integrado por Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa. A su vez el Ministerio Público Fiscal esta conformado por: a) Procurador General de la Nación, b) Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; c) Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas; d) Fiscales Generales Adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso c; e) Fiscales ante los jueces de primera instancia; los Fiscales de la Procuración General de la Nación y los Fiscales de Investigaciones Administrativas; f) Fiscales Auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

Por su parte, el Ministerio Público de la Defensa está compuesto por: a) Defensor General de la Nación; b) Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; c) Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, de Casación y ante los Tribunales Orales en lo Criminal y sus Adjuntos; y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación Penal, Adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Adjuntos ante los Tribunales Orales en lo Criminal, de Primera y Segunda Instancia del Interior del País, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal y los de la Defensoría General de la Nación; d) Defensores Públicos de Menores e Incapaces Adjuntos de Segunda instancia, y Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación; e) Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia y Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones; f) Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación; g) Tutores y Curadores Públicos.

De manera que, esta norma a la que no remite el Reglamento de la Cámara de Diputados incluye un interminable número de funcionarios, haciendo excesivamente extensiva la lista, de lo que originalmente eran tan solo cinco categorías de funcionarios.

Ahora bien, podemos verificar que se ha excluido de este beneficio a los miembros del Congreso; lo cual no quiere decir que no se encuentren favorecidos de otro beneficio pues la Constitución regula también la inmunidad parlamentaria.

ARTÍCULO 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

ARTÍCULO 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido "in fraganti" en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

ARTÍCULO 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento. (Organization of American States, 2019)

Es decir, no existe posibilidad de detención contra los miembros de ambas cámaras del Congreso si es que antes no se da cuenta del hecho a su respectiva Cámara, a fin de que ésta pueda autorizarlo o no, salvo el delito sea *in fraganti*. Por otro lado, cuando se inste querrela<sup>62</sup> contra un miembro del Congreso, su respectiva Cámara evaluando si hay mérito a la misma, podrá suspender al acusado, poniéndolo a disposición de juez. Sobre este punto, es importante traer a colación lo señalado por Bidart Campos (1994):

(...) la inmunidad (...), destinada a garantizar la independencia funcional de las Cámaras legislativas, integra en nuestro régimen el sistema representativo republicano; b) resulta contradictorio asignar a dicha inmunidad un alcance menor que el reconocido a la norma equivalente de la Constitución norteamericana, en cuya interpretación se ha admitido que las palabras

---

<sup>62</sup> Conforme establece el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, la querrela tiene lugar también cuando el ejercicio de la acción sea pública.

difamatorias pronunciadas durante un discurso en la Cámara de Senadores de los Estados Unidos, se encuentran en absoluto comprendidas dentro del privilegio «y también que los legisladores se hallan exentos de responsabilidad penal por sus manifestaciones y actividades intralegislativas (...)»<sup>63</sup>. (págs. 137-138).

Por otra parte, los jueces de la Corte Suprema pueden ser sometidos a juicio político; y de determinarse su responsabilidad política, pasan a ser removidos del cargo; no obstante, lo demás magistrados que conforman en Poder Judicial también pueden ser removidos por las causales que pueden dar origen a un juicio político, pero no precisamente por el Congreso, sino por el Consejo de la Magistratura, como veremos a continuación.

ARTÍCULO 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.<sup>64</sup>(...). Serán sus atribuciones: (...).

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. (Organization of American States, 2019).

Esta disposición es clara al remitir la regulación del procedimiento a otra norma infraconstitucional como es la Ley N° 24.937 – Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación, en cuyo artículo 20°, inciso 15 y 16, se atribuye a este órgano la facultad de

---

<sup>63</sup> c) el carácter absoluto de la inmunidad es requisito inherente a su concreta eficacia; d) el reconocimiento de excepciones a la prohibición (...), que la norma no contiene, significaría, presumiblemente, abrir un resquicio por el cual, mediante el argumento de que cabe distinguir entre las opiniones lícitas y las ilícitas de un legislador, podría penetrar la acción sojuzgadora, intimidatoria o simplemente perturbadora de otros Poderes del Estado o aun de particulares, con desmedro del fin constitucional perseguido; e) no es congruente con el sistema de gobierno adoptado por la Constitución, el reconocimiento a los tribunales de justicia de inquirir acerca de los motivos determinantes de la conducta de los legisladores cuando actúen en calidad de tales; f) el pensamiento de quienes consagraron este régimen se apoyó en la presunción de que toda incriminación de un legislador basada en la emisión de opiniones es política e institucionalmente dañosa o riesgosa y debe ser excluida, ya que es preferible tolerar el posible y ocasional exceso de un diputado o senador, a introducir el peligro de que sea reprimada o entorpecida la actividad del poder legislativo; g) pero los posibles abusos deben ser reprimidos por los mismos legisladores sin afectar la esencia del privilegio; h) en otras palabras: las opiniones calumniosas o injuriosas vertidas desde una banca parlamentaria no constituyen delito, pero sí pueden comportar desorden de conducta en el ejercicio de su función, y son susceptibles de originar sanciones diferidas a la decisión del cuerpo legislativo (art. 58 de la Constitución nacional), en las que debe verse el medio idóneo para contener posibles extralimitaciones en resguardo del decoro de este cuerpo y para impedir que el honor de los particulares sea impunemente vulnerado»

<sup>64</sup> (...) *El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. (...).*



decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018<sup>65</sup> previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación<sup>66</sup>, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento<sup>67</sup>, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. Para tal fin se requerirá una mayoría absoluta del total de los miembros. De determinarse su responsabilidad podrán imponer las sanciones, a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. Ahora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53° de la Constitución Argentina, dentro de las causales de remoción a los jueces de los tribunales inferiores de la Nación son también el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Es importante tener en cuenta que, a diferencia de la norma suprema, esta ley si enumera los supuestos de mal desempeño de la función<sup>68</sup>. (Organization of American States, 2019)

### **Causales en las que procede el Juicio Político**

Las causales que pueden dar origen a un juicio político contra los altos funcionarios son: el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes.

Resulta interesante, la causal de mal desempeño, pues revisada la legislación pertinente, no se hace precisión alguna de cuales serían esos supuesto de mal

---

<sup>65</sup> Ley 24. 018 Artículo 16°.- a) Los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. b) Los magistrados y funcionarios jubilados que sean convocados podrán optar por continuar percibiendo el haber o por cobrar la remuneración propia del cargo al que han sido llamados a ocupar y en este último caso se suspenderá la liquidación de aquel haber. Cuando el período de desempeño transitorio exceda de un mes tendrán derecho a cobrar del Poder Judicial, o del Organismo respectivo, un adicional consistente en la tercera parte del sueldo que corresponda al cargo que ejerzan.

<sup>66</sup> Conforme establece la referida ley, en su artículo 12°, dos jueces, tres legisladores, dos abogados, tres representantes del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

<sup>67</sup> Conforme establece la referida ley, en su artículo 20°, el Jurado de Enjuiciamiento está conformado por siete integrantes: dos jueces, cuatro congresistas (dos por Cámara) y un abogado.

<sup>68</sup> Artículo 25° de la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación. (...) Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes: 1. El desconocimiento inexcusable del derecho. 2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias. 3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo. 4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. 5. Los graves desórdenes de conducta personales. 6. El abandono de sus funciones. 7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias. 8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018.

desempeño, resulta siendo un concepto excesivamente amplio que deja márgenes abiertos para su interpretación.

El mal desempeño es una causal extensa, que no posee un marco definitorio previamente establecido y que puede provenir, incluso, de un hecho no doloso ni culposo; esto es, de causas ajenas a la voluntad del funcionario. Esa causal permite un amplio margen de apreciación discrecional, tanto para la acusación de la Cámara de Diputados, como para el fallo del Senado, que prácticamente borra las aparentes limitaciones jurídicas de las otras dos causales, referentes a conductas tipificadas por la ley penal. Cabe destacar, en relación con las causales de juicio político, el Congreso argentino, en el caso del enjuiciamiento del que fue objeto en 1991 el juez de la Capital Alberto O. Nicosia, estableció que “constituyen mal desempeño todos aquellos actos que violan la constitución y las leyes del país, o que sin violarlas puedan constituir un abuso, un exceso en las atribuciones para el logro de fines indebidos. (Licona Vite, Juicio Político, 2007, págs. 164-165)

Por otro lado, la norma a incluido dentro de las causales a los delitos comunes, y no solamente a los delitos de función. De manera que tendrá lugar un juicio político cuando se incurra en un mal desempeño del cargo o por la comisión de delitos, independientemente de cuál sea su naturaleza.

### **Finalidad del Juicio Político**

La finalidad del juicio político en Argentina es la de determinar la existencia de responsabilidad política como consecuencia de conductas desplegadas por los altos funcionarios que puedan estar vinculadas a la comisión de delitos o a una mala actuación en el desempeño del cargo; de comprobarse tal responsabilidad, acarreará la imposición de una sanción, la separación del cargo, por no ser considerado digno de ejercer aquel e incluso inhabilitado para el ejercicio de cualquier otra función pública.

La finalidad de este Juicio Político es someter ante el Congreso al Presidente o altos funcionarios, a quienes se imputa alguna responsabilidad penal o constitucional derivada de los actos propios del ejercicio del cargo, para que el parlamento determine si existe mérito para la acusación e imponga, de ser aprobada, la sanción de destitución y la inhabilitación para el ejercicio de toda función pública o cargo de elección popular. (Eguiguren Praeli F. J., pág. 113).

### **Procedimiento**

Conforme establece el artículo 90° del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, compete a la Comisión de Juicio Político investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que se insten contra los funcionarios públicos previstos por la Constitución y los previstos en la ley 24.946.

Esta disposición nos remite al Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político. De él se desprende que esta comisión carece de iniciativa para promover juicio político a los funcionarios que se encuentra comprendidos en el artículo 53° de la Constitución Nacional. Asimismo, se establece que el escrito en que se promueve juicio político no está sujeto a ninguna exigencia formal<sup>69</sup>, no obstante, si deben contar con los requisitos esenciales.

Ahora bien, cuando una denuncia sea formulada por un particular, sin patrocinio letrado, y cuyo escrito no cuente con los requisitos esenciales, el secretario de la Comisión, en el plazo de diez días deberá requerir al denunciante para que lo subsane. Por otra parte, si la Comisión o su presidente, así lo considera, podrá disponer la citación del denunciante a fin de que se ratifique en la denuncia y efectúe las aclaraciones necesarias, de lo cual deberá levantarse acta. En el caso de que no se haya cumplido los requisitos (salvo la indicación de pruebas), la Comisión podrá disponer el archivo de las actuaciones. Debe precisarse que, el desistimiento de la denuncia carece de efecto.

Una vez, formalizado el expediente deberán entregarse copias del escrito y de ser el caso de su agregado, a los integrantes de la Comisión. Los miembros de la Comisión que designe su presidente, analizarán si se dan en la especie las condiciones subjetivas del denunciado y objetivas de la causa para la apertura del sumario de investigación o, en su caso, aconsejar el rechazo pedido. Si de los actuados no hubiese evidencias notorias, ni causales graves para la procedencia del juicio político, el expediente deberá pasar al plenario de la Comisión para emitir dictamen, en el que se dejará constancia de la denuncia improcedente, de carácter temerario y malicioso, debiendo aconsejar a la Cámara de Diputados, las sanciones que por resolución del cuerpo correspondan.

---

<sup>69</sup> Artículo 8° del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político. (...) Son requisitos esenciales: a) Nombre, apellido, domicilio, número de documento, edad, profesión del denunciante, o cargo público que ejerza, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la entidad de la denuncia; b) La relación circunstanciada de los hechos en que se funda, causal de juicio político que se invoca y cargos que se formulen; c) La indicación de las pruebas en que se sustente, debiendo acompañar toda la documental, mencionado su contenido y el lugar donde se encontraren los originales, para el caso de no disponerse materialmente de ellos.

En el caso de que, del estudio del expediente surgiesen indicios ciertos o semiplena prueba de causales graves, se procederá a abrir la instancia mediante sustanciación de sumario, pudiéndose efectuarse inspecciones de lugares, el registro del domicilio y el secuestro de cosas que puedan servir como medios de prueba,<sup>70</sup> la interceptación de correspondencia como también de comunicaciones telefónicas (solicitando en los dos últimos supuestos al juez que corresponda). La Comisión podrá interrogar a quien conozca los hechos investigados,<sup>71</sup>debiendo ser registrada, levantándose además el respectivo acta. Si se presume que un testigo ha incurrido en falso testimonio, se ordenará sacar las copias pertinentes a fin de remitirlas al juez competente.

Pueden ser citados, los magistrados y funcionarios indicados en el artículo 250° del Código Procesal Penal<sup>72</sup>, con excepción del presidente y vicepresidente de la Nación y los gobernadores y vicegobernadores de las provincias. De no concurrir, se remitirán los antecedentes del caso al órgano que ejerza la autoridad disciplinaria a los fines que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y políticas a que hubiese lugar. De existir discrepancias entre las declaraciones de los testigos que versen sobre hechos importantes o cuando la Comisión lo estime útil, podrán ser careados

Retomando, la Comisión además podrá solicitar informes y documentación a cualquier persona natural o jurídica; obtener fotocopias o testimonios de expedientes<sup>73</sup>; pudiendo realizar cualquier otra medida que resultare idónea y necesaria para la investigación.

---

<sup>70</sup> *En caso de que los elementos de prueba a procurarse tengan vinculación con un hecho ilícito que haya dado origen a una investigación judicial, la solicitud de registro y secuestro deberá ser realizada al juez que entienda en la causa.*

<sup>71</sup> *Cuando una persona que deba ser citada a declarar resida en un lugar distante de la sede de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sea dificultosa la obtención de los medios de transporte, se encontrare privada de su libertad o impedida de concurrir a la sede de la Comisión, o cuando ésta lo considere conveniente, se designará una subcomisión para que se traslade al lugar que se trate a efectos de producir la prueba. Si, por la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio se considere necesario hacerlo comparecer, la Comisión preverá los recursos necesarios para el efectivo cumplimiento de la prueba*

<sup>72</sup> Art. 250.- No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales. Según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, aquellas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento. Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

<sup>73</sup> En caso de denuncia contra un magistrado judicial, se podrá solicitar informes al órgano judicial de superintendencia y al respectivo colegio de abogados y/o asociaciones profesionales acerca del concepto personal y profesional que gozare el denunciado

Una vez reunidos todos los actuados sumariales se citará al denunciado para que ejerza su derecho de defensa, informando a la Comisión sobre los cargos formulados, de considerarlo, podrá presentar un informe escrito. De no comparecer se continuará el trámite.

Concluida la instancia sumarial, la Comisión estudiará los actuados para su dictamen definitivo. Si la Comisión resolviera que es improcedente el juicio político, aconsejará el rechazo a la Cámara de Diputados. Si para la Comisión hubiera motivos fundados para el enjuiciamiento, deberá pronunciarse sobre cada uno de los cargos, elevando lo resuelto a la Cámara de Diputados. (Profesor Gentile, 2019).

Ahora bien, le corresponde al Senado juzgar a los acusados por la Cámara de Diputados. Ya en este punto, el artículo 60° del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores prevé la Comisión de Asuntos Constitucionales. Ésta tiene entre otras funciones, la de dictaminar en todo lo relativo a reformas de leyes de procedimiento de juicio político, modificaciones al reglamento de procedimiento interno en materia de juicio político, en las causas de responsabilidad que se intenten contra el presidente, vicepresidente, jefe de gabinete de ministros y jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sometidos a juicio político y en las quejas que contra ellos se presenten en la Cámara.

En el procedimiento que se desarrolla ante el Senado, permite el ejercicio del derecho de defensa del encausado. Las posiciones contrarias están representadas, de un lado, por la comisión acusadora de la Cámara de Diputados y del otro lado, la defensa del acusado.

Una vez constituido el Senado en Tribunal de Juicio Político juzga, a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para ese acto. En el supuesto que el acusado sea el Presidente de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema presidirá el Tribunal. Para declararlo culpable se requerirá el voto de los dos tercios de los senadores presentes en la sesión.

Si la resolución fuese condenatoria se sancionará al alto funcionario con destitución, pudiendo incluso declararlo incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación argentina. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que deba ser exigida en la justicia ordinaria. (Licono Vite, Juicio Político, 2007, pág. 174).

#### 4.6.5. En Bolivia

Independientemente de la regulación de la institución de acusación constitucional, que como veremos más adelante, es prerrogativa tanto del Parlamento como del Tribunal Supremo; la Constitución de Bolivia, prevé otros mecanismos de control de las actuaciones del gobierno, cuyo ejercicio, estará a cargo de un órgano político, estos se trasuntan a través de la interpelación y moción de censura contra los Ministros de Estado (artículo 158°, inc. 18), la realización de investigaciones en el marco de sus atribuciones de fiscalización (artículo 158°, inci. 19), para tal fin podrán peticionar informes a cuanto institución se requiera, la formulación de recomendaciones a los órganos e instituciones del Estado, por incumplimiento de dichas recomendaciones (artículo 222°, inc. 5).

Ahora bien, en lo que respecta al estudio de la acusación constitucional propiamente, debemos precisar que, esta institución en la Constitución del Bolivia, aparece como un mecanismo de control político y control judicial; siendo así, dependerá del cargo que el funcionario ostente, para determinar la jurisdicción para plantear una acusación contra este alto dignatario.

Al igual que la Constitución Bolivariana, la Carta Magna de Bolivia consagra la facultad que tiene la Corte Suprema de conocer y juzgar la causas que se entablen contra determinados funcionarios; ello ocurre en mérito a que se busco la independencia del poder judicial sobre el poder legislativo; pues la administración de justicia se veía influenciada por la voluntad de los grupos políticos, de manera que, se trazaba una línea vertical entre ambos poderes, en el que el órgano legislativo llevaba la cabeza. Así lo explica el siguiente autor:

Acontece que, debido a la definición presupuestaria en manos del Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, y el sistema de designación de magistrados y jueces, los gobernantes de turno siempre han desplegado acciones orientadas a lograr una subordinación del Órgano Judicial, de manera que la relación no fue horizontal sino vertical; ello con la finalidad de evitar el control judicial al ejercicio del poder político. Esa situación afectó y afecta la independencia de los magistrados y jueces, generando una lamentable crisis del sistema judicial del Estado que se refleja en bajos índices de legitimidad y de credibilidad. (Rivera, 2017).

Por lo que, la adopción de un mecanismo de control judicial sobre los actos del gobierno, implicaba la eliminación de todas esas falencias que impedían que los magistrados puedan actuar con total independencia y autonomía, lo que conllevaba a una óptima administración de justicia, pero además importaba el establecimiento de límites al poder que ostentan los gobernantes. Siguiendo lo señalado por el autor:

Los jueces y magistrados que integran el Órgano Judicial dejan de ser meros aplicadores de la ley para convertirse en los intérpretes de la Constitución y las leyes, así como de las normas del bloque de constitucionalidad; de manera que el papel que desempeñan en el Estado constitucional de derecho no se agota en resolver los conflictos y las controversias entre los particulares, y de estos con el Estado, pues se amplía hacia la racionalización del poder político y el resguardo de los principios democráticos, a cuyo efecto deben ejercer el control al ejercicio del poder político; también incluye el papel de pacificar la sociedad resguardando y protegiendo los derechos humanos. (Rivera, 2017).

### **Sustento Constitucional de la Acusación Constitucional**

La Constitución Política del Estado Boliviano, del año 2009, regula los juicios por causas penales contra los altos funcionarios de la siguiente manera:

1. *Tratándose de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y el Fiscal General del Estado.*

Artículo 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...).

11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. (...).

Artículo 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...).

6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los

miembros presentes, de acuerdo con la ley. (...). (Organization of American States, 2019).

El sistema parlamentario adoptado en Bolivia es bicameral. En ese sentido la Cámara de Diputados será la encargada de acusar a los magistrados del Poder Judicial que la norma señala cuando incurran en la comisión de delitos de función; siendo la Cámara de Senadores a quien le corresponderá acusar juzgar en única instancia. Para declararse la responsabilidad de estos magistrados, se requerirá el voto de los dos tercios de los miembros del Senado que se encuentren presentes.

*1. Tratándose del Presidente y Vicepresidente del Estado.*

Artículo 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución: (...).

7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado. (...).

Artículo 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley: (...).

4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento. (...). (Organization of American States, 2019).

En este caso, es el Fiscal General quien deberá acusar al primer y segundo mandatario por los delitos cometidos en el ejercicio del cargo, siendo el Tribunal Supremo a quien le corresponderá juzgar y determinar la existencia o no de responsabilidad. Para proceder al enjuiciamiento se requerirá la previa autorización de la Asamblea Legislativa, tras haber aprobado con la el voto de los dos tercios de los miembros que estén presentes.



Em ambos casos, o se establece un margen de tiempo en el cual se encontrarán favorecidos de esta forma de inmunidad, de lo que se entiende, que esta durará en tanto se ejerce el cargo; siendo así, en el supuesto que se conozcan hechos vinculados a la comisión de delitos en ejercicio de la función, después de haber cesado del cargo, serán sometidos a la justicia ordinaria.

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a Acusación Constitucional**

Los sujetos beneficiados de este privilegio son: a) Los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, b) Los Magistrados del Tribunal Supremo, c) Los Magistrados del Tribunal Agroambiental y d) Los Magistrados del Control Administrativo de Justicia; como ya indicamos en estos casos corresponderá a la Asamblea Nacional a través de su dos Cámaras, conocer las causas penales que se promuevan contra estos funcionarios.

Debe precisarse que, la Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público; incluye en esta lista, como así comprende su denominación, a los miembros del Consejo de la Magistratura y al Fiscal General de la Nación.

Ahora, como ya revisamos líneas *supra*, no son los únicos funcionarios que gozan de este beneficio; por cuanto, a) el Presidente del Estado y c) el Vicepresidente del Estado podrán ser acusados por el Fiscal General de la Nación, enjuiciados previa autorización del Parlamento, siendo el Tribunal Supremo quien determinara la existencia o no de responsabilidad.

Es de notarse, que en ningún caso se incluye a los miembros del Congreso dentro de los sujetos pasibles de ser sometido a Acusación Constitucional. Ahora, de los estudios realizados a la normativa Constitucional internacional, se denota que, aún cuando los parlamentarios no tengan este beneficio, si gozan, además de la inviolabilidad, de la inmunidad parlamentaria; lo que en el caso boliviano no ocurre, conforme las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 151.

I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones,

comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante. (Organization of American States, 2019).

Puede verificarse que, los parlamentarios gozan de inviolabilidad, dicho privilegio lo gozan durante el tiempo en el que ejerce su función y con posterioridad a éste; es decir, no se establece un límite en el tiempo, de lo que se desprende que esta inmunidad es perpetua. Esta inviolabilidad alcanzará al domicilio de los asambleístas. Fuera de este beneficio se descarta la figura de inmunidad parlamentaria; sin embargo, se prescribe que en ningún caso podrá aplicarse contra estos, la detención preventiva, salvo excepción de delito *in fraganti*.

Por otra parte, sobre el Presidente del Estado, la Constitución precisa que éste cesará de su cargo por sentencia condenatoria ejecutoriada, de conformidad a lo dispuesto por la siguiente disposición.

Artículo 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato<sup>74</sup>. (Organization of American States, 2019).

---

<sup>74</sup> Artículo 240. I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley. II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo. III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

Ahora, como revisamos, los miembros de la Asamblea Nacional carecen de inmunidad, circunstancia ésta que no ocurre en el caso del Defensor del Pueblo.

Artículo 219.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones. (Organization of American States, 2019).

Así, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni procesado por los actos realizados en el desempeño de funciones, ello durante el tiempo que ejerza sus funciones. Este es el único supuesto de inmunidad que contempla la Constitución boliviana.

### **Causales en las que procede Acusación Constitucional**

La acusación que conozca el Parlamento, o en su caso el Tribunal Supremo, deberán estar vinculados a conductas tipificadas por la ley penal como delitos de función. Se excluye los delitos de naturaleza común, en cuyo supuesto será conocido por la justicia ordinaria.

Estos delitos, podrán ser, según el artículo 12° de la Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, a. Traición a la Patria y sometimiento total o parcial de la nación al dominio extranjero; b) Violación de los derechos y de las garantías individuales consagradas en el Título II y Título IV de la Constitución Política del Estado; c) Uso indebido de influencias; d) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas; e) Resoluciones contrarias a la Constitución; f) Anticipación o prolongación de funciones; g) Concusión; h) Exacciones; i) Genocidio; k) Soborno y Cohecho; y en general cualquier otro delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

### **Finalidad**

La finalidad de los juicios que se entablen contra los altos funcionarios ya indicados, es la de determinar la existencia o no de responsabilidad penal, pues de ser el caso, la sanción a imponer por la Corte Suprema o el Senado, no solamente consiste en la separación del cargo sino que importa también la imposición de una sanción penal;

entonces labor que desempeñan estos órganos es más jurídica, por cuanto lo que se discute en esta instancia es la culpabilidad del delito.

De comprobarse su responsabilidad, conforme establece el artículo 9° de la Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, se emitirá resolución condenatoria que, además de la imposición de sanción penal, consistirá también en la inhabilitación o prohibición para ejercer cualquier otra función pública, debiendo además resarcir al Estado el daño civil que derive del hecho delictivo<sup>75</sup>.

### **Procedimiento**

El procedimiento se encuentra regulado por la Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, del 08 de octubre de 2010.

- 1. Tratándose de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y el Fiscal General del Estado.*

La persona que conozca sobre la comisión de un delito en el que hubiesen participado estos magistrados en el ejercicio de sus funciones, podrá denunciarlo ante el Presidente de la Cámara de Diputados, quien remitirá la denuncia al Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados. Pudiendo el denunciado constituirse en querellante, para lo cual deberá presentar el escrito de querrela ante la referida Comisión.

Cuando los órganos encargados de la persecución penal tomen conocimiento, de oficio o a denuncia de parte, de la comisión de un delito en el que hubiera participado estos magistrados en el ejercicio de sus funciones remitirán los actuados al Presidente

---

<sup>75</sup> Según el artículo 4° de la referida ley, “Si los enjuiciados hubieren incurrido en la violación de derechos fundamentales y garantías constitucionales, vinculada a la comisión de cualquier delito previsto en la presente Ley, lesionando tales derechos y garantías, la sentencia condenatoria deberá imponer la sanción de inhabilitación temporal o definitiva de su mandato y/o ejercicio de sus funciones y la prohibición de ejercer cualquier función pública, hasta el máximo del tiempo previsto como sanción penal.”

de la Cámara de Diputados, quien a su vez, remitirá al Presidente de la Comisión antes mencionada.

La Cámara de Diputados estará a cargo de la etapa preparatoria. La Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, a través de su Presidente, deberá, dentro los tres días siguientes a la recepción de los antecedentes, decretar en sesión de comisión, su remisión al Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, promover la acción penal, así como dirigir la investigación durante esta fase, para lo cual deberá dar aviso a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados sobre el inicio del mismo. Esta última Comisión estará a cargo del control jurisdiccional de la investigación<sup>76</sup>.

El Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, en el plazo de treinta días de recibido los antecedentes, mediante informe preliminar, deberá recomendar a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados: Formalizar imputación y continuar la investigación con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Penal, cuando existan suficientes indicios sobre la comisión de delito de función y la participación del imputado; rechazar, la denuncia o querrela, disponiéndose el archivo; o, en su defecto, remitir la causa a la jurisdicción ordinaria cuando los hechos no constituyan delitos cometidos en el ejercicio de su función.<sup>77</sup>.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, convocará a sesión en el lapso de tres días de recibido el informe, a fin de determinar el curso de acción a seguir. Esta sesión tendrá lugar dentro de los diez días siguientes. Dicha convocatoria deberá estar acompañada del informe y antecedentes para cada miembro de la Comisión. Una vez reunida la Comisión, se procederá a dar lectura del Informe, para luego dar

---

<sup>76</sup> Según señala el artículo 27°, parágrafo IV de la *Ley in comento*: “Las resoluciones emitidas durante esta etapa, únicamente serán recurribles mediante Recurso de Apelación Incidental de conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sin recurso ulterior. Las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de los presentes. En lo pertinente, se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal”. (...).

<sup>77</sup> De conformidad al artículo 29°, parágrafo II de la referida ley: “Si se ha presentado querrela, ésta podrá ser objetada por la imputada o el imputado o el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado ante la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, dentro de los tres (3) días posteriores a su notificación, vencido este plazo, la Comisión resolverá la objeción dentro de los tres (3) días siguientes. En lo pertinente, el trámite y la resolución se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. El Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado no intervendrá en la resolución de la objeción.”.

lugar a las intervenciones de los miembros, quienes podrán presentar proyectos alternativos o recomendaciones que serán leídos.

Concluida la deliberación, el Presidente de la Comisión someterá a votación los proyectos de recomendaciones que se hubieran presentado, siendo adoptado como aquel que cuente con la mayoría de votos exigidos.

Si la decisión de la Comisión se inclina hacia la imputación, el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado deberá llevar a cabo los actos de investigación necesarios, dentro de un plazo máximo de tres meses, que serán computados desde resolución de imputación. Si la investigación fuese compleja, a pedido del referido Comité debidamente fundamentado, la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados podrá ampliar este plazo por un plazo máximo de hasta treinta días. Concluida la investigación, el Comité remitirá a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado el informe de conclusiones, en el que recomendará: Presentar proyecto de acusación ante la Cámara de Diputados; o en su defecto, decretar el sobreseimiento. No procederá recurso ulterior.

El Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, remitirá en el plazo de tres días el Proyecto de Acusación con sus antecedentes al Presidente de la Cámara de Diputados; o dispondrá el archivo de las actuaciones en caso de sobreseimiento.

Recibido el proyecto de acusación con sus antecedentes, en el plazo de tres días, el Presidente de la Cámara de Diputados pondrá en agenda la Proposición Acusatoria, debiendo tratarse por el Pleno dentro de los diez días siguientes. La convocatoria deberá ser acompañará con copia del proyecto de acusación y de los antecedentes para cada miembro.

Una vez reunida la Cámara de Diputados, se procederá dar lectura del proyecto de acusación para luego dar el uso de la palabra en el siguiente orden a los miembros de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, al denunciante, a la defensa, al imputados y a los miembros presentes de la Cámara inscritos en el rol de oradores.

Finalizado el debate, el Proyecto de Acusación será sometido a votación, la decisión adoptada por Cámara requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los

miembros presentes; de no ser así, se dará rechazado y se declarará extinguida la acción penal debiendo archivarse los actuados.<sup>78</sup> De aprobarse la acusación, el acusado será suspendido en el ejercicio de su cargo y se procederá a su reemplazo, conforme a lo establecido en las normas de la materia.

El Presidente de la Cámara de Diputados, presentará la Resolución de Acusación dentro de los cinco días siguientes, a la Cámara de Senadores para el enjuiciamiento público del acusado, debiendo presentar además las pruebas de cargo que se utilizarán en juicio.

Reunido el Senado, por mayoría simple, procederán a elegir a tres Senadores de entre sus miembros, quienes conocerán y resolverán en la etapa de juicio, en única instancia y en una sola audiencia; precisando que estos no podrán ser recusados, ni podrán integrar el Tribunal de Sentencia. Con la exclusión de estos miembros, se continuará la sesión no sin antes verificar la existencia de quórum reglamentario, acto seguido se conformará el Tribunal de Sentencia con los Senadores presentes.

Constituido el Tribunal, las Resoluciones y la Sentencia se adoptarán con el voto de al menos dos tercios de los miembros presentes.

A La Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, le corresponderá sostener la acusación. La sustanciación del juicio se regirá a las disposiciones del Juicio Oral y Público regulado en el Código de Procedimiento Penal.<sup>79</sup>

Concluido el debate, se procederá a la deliberación, debiendo el Presidente del Tribunal presentar el proyecto de Sentencia, sin perjuicio de que los miembros del

---

<sup>78</sup> Conforme establece el segundo párrafo del artículo 38° de la Ley en estudio; (...) No podrán intervenir en la votación los miembros Titulares o Suplentes de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral y de la Comisión de Derechos Humanos que hubieren intervenido en el desarrollo de la etapa preparatoria.

<sup>79</sup> Según lo dispuesto por el artículo 43° de la referida Ley: (...) Las Senadoras o Senadores miembros del Tribunal tienen la obligación de asistir ininterrumpidamente a la totalidad de las audiencias del juicio, incluida la deliberación y la sentencia. Sin perjuicio del efecto procesal y responsabilidad penal consecuente, el incumplimiento, por parte de las Senadoras o Senadores, de lo previsto en el párrafo anterior se considerará falta grave en el ejercicio de sus funciones y será sancionado conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las leyes del Estado y su reglamento. Las audiencias de juicio se desarrollarán en los días y horas definidos por el Tribunal hasta el pronunciamiento de la Sentencia; respetando los principios de continuidad e inmediatez.

Tribunal puedan presentar proyectos alternativos. La Sentencia podrá ser condenatoria<sup>80</sup> o absolutoria<sup>81</sup>, (...) <sup>82</sup>.

La Sentencia requerirá el voto de dos tercios de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia. (LexiVox, 2019).

## 2. *Tratándose del Presidente y Vicepresidente del Estado.*

Cualquier ciudadano podrá presentar una propuesta acusatoria ante el Fiscal General, quien, tomando como base dicha proposición y con los antecedentes que pudiese acumular, en el plazo máximo de 30 días hábiles<sup>83</sup>, procederá a formular el requerimiento acusatorio o, de ser el caso, dictaminar el archivo del caso.

Cuando se advierta la existencia de materia juzgable el Fiscal General, requerirá al Tribunal Supremo de Justicia el enjuiciamiento, requerimiento que deberá ser sometido a consulta previa por su Sala Penal, para luego ser remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a fin de que brinde su autorización. La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, conocerá e informará sobre el requerimiento acusatorio al Pleno de la Asamblea. La autorización del juzgamiento deberá ser por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes<sup>84</sup>.

---

<sup>80</sup> Según prescribe el párrafo I del artículo 45° de la ley en estudio, “Se dictará sentencia condenatoria cuando, a juicio de dos tercios de los miembros presentes, la prueba aportada sea suficiente para generar la convicción sobre la responsabilidad penal de la acusada o el acusado.”

<sup>81</sup> Según prescribe el párrafo II del artículo 45° de la ley en estudio “Se dictará sentencia absolutoria cuando: - No se haya probado la acusación; - La prueba aportada no sea suficiente para generar la convicción sobre la responsabilidad penal de la acusada o el acusado; - Se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que la acusada o el acusado no participó en él; - Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; - No se hayan alcanzado los dos tercios de votos para la condena.

<sup>82</sup>(...) *debiendo contener los siguientes aspectos debidamente fundamentados: - Los relativos a los incidentes que se hayan diferido para ese momento. - Los relativos a la existencia del hecho o los hechos punibles. - La calificación jurídica de los hechos tenidos por probados. - La absolución o condena del imputado; y, - En caso de condena, la imposición de la sanción aplicable. - La decisión será asumida por al menos dos tercios de votos de los miembros del Tribunal. La Sentencia se notificará con su lectura íntegra y las partes recibirán copia de ella.* De conformidad a lo dispuesto en la última parte del artículo 44° de la ley en estudio.

<sup>83</sup> Según el artículo 15° de la referida ley, “El control jurisdiccional desde el inicio de la investigación, con la proposición acusatoria, será ejercido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Las resoluciones dictadas durante esta etapa, serán recurribles únicamente, mediante recurso de apelación incidental ante otra Sala, sin recurso ulterior.”

<sup>84</sup> De conformidad al inciso IV de la ley en estudio: (...) Si en una primera votación no se contase con el número de votos necesarios para autorizar el enjuiciamiento, se procederá a una segunda votación dentro del mismo periodo legislativo. Si en esta segunda votación no se contase con el número de votos requeridos se rechazará la autorización de juzgamiento y se procederá al archivo de obrados.



De contar con la autorización legislativa, se dará inicio a la etapa preparatoria, la cual será dirigida por el Fiscal General, desde luego, bajo el control jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo de Justicia, se constituirá como tribunal colegiado en pleno y en única instancia juzgará al Presidente o al Vicepresidente, sin proceder ningún recurso ulterior. El juicio se sustanciará en forma oral, pública, continua y contradictoria hasta la emisión de sentencia. La acusación será sustentada por la Fiscal o el Fiscal General del Estado.

La Sentencia será pronunciada por dos tercios de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, no procede contra ésta ningún recurso ulterior, tampoco se podrá iniciar ningún otro proceso por el mismo delito o por el mismo hecho.<sup>85</sup>. (LexiVox, 2019).

#### **4.6.6. En Chile**

Para realizar un estudio de los mecanismos de control político, es necesario tener en cuenta antes que en Chile rige un gobierno presidencialista; en el que se encuentra ausente en cierta medida el principio de contrapesos; lo que va a significar la preeminencia del Ejecutivo sobre el resto de poderes. Así señala Rubano (2017):

(...) en Chile, como en todo gobierno presidencial, el sistema político está constituido por el conjunto de órganos estatales que ejercen la Soberanía; el titular es el Presidente de la República, en su doble calidad de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno y los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Primer Mandatario. Se caracteriza por ser un sistema presidencialista de gobierno, que refleja un desequilibrio de facultades a favor del Presidente de la República, en su rol de colegislador. (pág. 05).

No obstante, ello no impide la posibilidad de ejercer ese control parlamentario para fiscalizar los actos del gobierno; ejemplo de ello es que, la Constitución chilena contempla la institución de Acusación Constitucional. Claramente, este control no podrá ser ejercido plenamente; “no existe, en rigor, responsabilidad política directa del

---

<sup>85</sup> Según establece la referida ley, en sus artículos 20° y 21°, si los Magistrados del Tribunal Supremo retardasen en la administración de justicia o se resistan a cumplir con esta obligación; o, en el caso de que el Fiscal General no promoviese de forma diligente el enjuiciamiento, deberán sancionados por el delito de Negativa o Retardo de Justicia. Ahora, en el supuesto de que uno o varios Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia no pudiesen conocer el juicio, se convocará de inmediato a las suplencias de acuerdo a Ley. No podrá recusar se a más de un tercio de los miembros del Tribunal.

Gobierno ni control político parlamentario hasta sus últimas consecuencias”. (Rubano, pág. 10).

Los mecanismos de control político previsto por la Carta Fundamental son: la interpelación (previsto en el artículo 52°, 1), b)), la creación de comisiones investigadoras (previsto en el artículo 52°, 1), c)).

### **Sustento Constitucional**

La Constitución Política de la República de Chile de 1980 modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 20.050 de 26-8-2005; regula el juicio político de la siguiente manera:

Artículo 52. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126, por infracción de la

Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 53. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

Por otro lado, según establece el artículo 55° de la Carta Fundamental de Chile, la acusación constitucional, remite su regulación a la ley orgánica constitucional. (Organization of American States, 2019).

El sistema Parlamentario consagrado en la Constitución Chilena es bicameral; razón por la que, la Cámara de Diputados se encuentra facultada para acusar a los altos funcionarios que se encuentran comprendidos en el artículo 53° de la Carta; siendo el Senado, al que le corresponde constituirse como jurado para conocer tal acusación y de ser el caso declarar la culpabilidad del funcionario acusado.

Cabe mencionar que, en lo que respecta al plazo en el que pueden ser acusados los altos dignatarios, la norma precisa que, tratándose del Presidente de la República, esta podrá interponerse mientras esté en funciones y hasta los seis meses siguientes de haber cesado en el cargo. Añadiendo además que, durante esos seis meses al que se hace referencia, el mandatario no podrá ausentarse de la República, sin acuerdo de la Cámara de Diputados.

Tratándose de los demás funcionarios, la acusación podrá plantearse durante el tiempo que se ejerza las funciones o hasta los siguientes tres meses de la expiración en su cargo. Igualmente, estos no podrán ausentarse del país sin previa autorización de la Cámara de Diputados; y, en ningún caso podrá hacerlo, si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Asimismo, para declarar que ha lugar la acusación contra del Presidente de la República se requerirá el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio; mientras que, para en el caso de los demás altos funcionarios, se requerirá el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Siendo así, se habla de un juicio político propiamente, porque la labor que desempeña el Senado como Cámara del Congreso es la de declarar o no la culpabilidad del acusado; que, de hacerlo así, implicaría la imposición de una sanción, la destitución y la inhabilitación temporal (cinco años); si perjuicio del proceso que deba tramitarse en la judicatura ordinaria.

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a Juicio Político**

Los sujetos que gozan de este privilegio son: a) El Presidente de la República, b) Los Ministros de Estado, c) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, d) El Contralor General de la República, e) Los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, f) Los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126<sup>86</sup>.

Ahora bien, es de notarse que la norma no incluyó entre los sujetos pasibles de ser sometidos a juicio político, a los miembros del Congreso; sin embargo, ello no obsta que no se encuentren favorecidos de otro beneficio: la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria.

Artículo 61. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

---

<sup>86</sup> Artículo 126 de la Constitución Política de Chile. “La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.”.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente. (Organization of American States, 2019).

De esta manera queda proscrita la posibilidad de detención y acusación contra los parlamentarios, si es que el tribunal de alzada, planteada la acusación, no autoriza la formación de causa; salvo excepción de delito *in fraganti*.

Podemos observar que este procedimiento de levantamiento de la inmunidad es similar al antejuicio; aunque, tal prerrogativa le corresponde en este caso al Tribunal de Alzada, quienes, revisada la acusación contra los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado, decidirán si hay lugar o no a la formación de causa. Es de entenderse que la acusación puede tratarse de hechos vinculados a la comisión de delitos de naturaleza común o de función.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que no son los únicos funcionarios que se encuentran favorecidos de este privilegio; por cuanto, el artículo 124<sup>o87</sup> de la Carta fundamental, establece que el intendente, gobernador o presidente del consejo regional, gozan de esta inmunidad, estableciéndose el mismo procedimiento de levantamiento previsto para el caso de los miembros del Congreso.

Ahora, como ya vimos, el Presidente de la República se encuentra incluido dentro de los sujetos pasibles de ser sometidos a acusación constitucional; sin embargo, no es el único privilegio del que se encuentran favorecidos pues además es aplicable para éste la figura de la inmunidad.

Artículo 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido. El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente, y de pleno derecho, la dignidad oficial de ex Presidente de la República. En virtud de esta

---

<sup>87</sup> Artículo 124. (...) Ningún intendente, gobernador o presidente del consejo regional, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún intendente, gobernador o presidente de consejo regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el intendente, gobernador o presidente del consejo regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

Como ya revisamos, el artículo 62° prevé la inmunidad parlamentaria, que, teniendo en cuenta el artículo citado, se hace extensiva para el mandatario de la república. Entonces surge la interrogante de en qué supuestos tendría lugar el juicio político y en cuales el la inmunidad del Presidente de la Republica; para dar respuesta, debemos tener en cuenta que el juicio político procederá cuando el mandatario haya cometido *actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes*; mientras que la inmunidad será aplicable frente a la comisión de cualquier otro delito que no se encuentre vinculado al honor y la seguridad del Estado.

Por otro lado, el Presidente gozará de la inmunidad en tanto duré el periodo presidencial, mientras que será favorecido por el juicio político hasta seis meses después de finalizada ésta. Entonces, una vez concluido el lapso previsto por la Constitución para hacer efectiva esta responsabilidad, pueden interponerse las acciones que correspondan para ser efectiva la responsabilidad funcionaria en la justicia ordinaria.

Causales en las que procede el Juicio Político

El texto constitucional no establece en general las causales que serán aplicables para la totalidad de los funcionarios, sino que estas dependerán sujeto contra quien se plantee la acusación constitucional, así:

- a) *Tratándose del Presidente del Presidente de la República*: Éste podrá ser acusado por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes.
- b) *Tratándose de los Ministros de Estado*: Podrán ser acusados por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.
- c) *Tratándose de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y el Contralor General de la República*: Podrán ser acusados por notable abandono de sus deberes.

- d) *Tratándose de los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional:* Podrán ser acusados por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.
- e) *Tratándose de intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126:* Podrán ser acusados por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

## **Finalidad**

Sobre este punto, existen opiniones divergentes entre diferentes autores; así por ejemplo, Quinzio (1994) establece que el juicio político tiene su fundamento en la responsabilidad penal de los altos funcionarios, siendo su finalidad el hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes y demás altos funcionarios por hechos delictivos cometidos en el ejercicio de sus funciones. (pág. 293). Por su parte, Rubano (2017) señala que los efectos de este mecanismo de control no tienen por finalidad determinar la responsabilidad política del Gobierno, como sí ocurre en los regímenes parlamentarios, pues lo que se busca en sí, es la información y la transparencia de los actos del Gobierno, y que la opinión pública tenga información completa y oportuna del accionar de éste. (pág. 17).

## **Procedimiento**

Se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Chile (artículo 52 y 53); la Ley Orgánica Constitucional – Ley 18.918 del 05 de febrero de 1990 modificado por la Ley 20447, Artículo Único N° 26 del 03 de julio del 2019 (artículo 37 al 39); el Reglamento de la Cámara de Diputados (artículo 329 al 338) y el Reglamento del Senado (artículo 189 al 197).

Las acusaciones deberán formularse por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, debiendo realizarse en la sesión más próxima. En dicha sesión, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte, salvo se trate de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados a fin de que informe sobre la procedencia o no la acusación.



El afectado con la acusación tendrá que ser notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que designe, en los siguientes tres días de haberse dado cuenta de la acusación.<sup>88</sup>

El afectado podrá, en el plazo de diez días de haber sido notificado, deberá concurrir a la comisión a fin de efectuar su defensa personalmente o presentarla por escrito. Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa.

El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo, y comunicará a la autoridad administrativa, para los efectos de que el afectado no pueda ausentarse del país sin permiso de la Cámara y de que no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

La comisión tendrá un plazo de seis días, desde la comparecencia del afectado o desde que se hubiese acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar. Este informe deberá contener, al menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.

Transcurrido el plazo señalado y aun cuando dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la respectiva Cámara.<sup>89</sup>

Si el informe de la comisión recomendase aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que haya sido designado por la mayoría de la comisión para sostenerla, y

---

<sup>88</sup> Según establece el artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional – Ley 18.918 y el artículo 331 del Reglamento de la Cámara de Diputados. (...) “En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación.”

<sup>89</sup> Según el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional – Ley 18.918 y el artículo 335 del Reglamento de la Cámara de Diputados: Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate, únicamente el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante. Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.

después se oirá al afectado, en el caso de que estuviese presente, o en su defecto se leerá la defensa escrita que haya enviado; y si el informe de la comisión recomendaré rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado para que la sostenga y después podrá contestar el afectado ,y, si éste no lo hiciese, un diputado partidario de que se deseche. El diputado informante de la Comisión y el afectado podrán rectificar hechos antes del término del debate.

En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad. La referida sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último supuesto, se nombrará una comisión de tres diputados a fin de que la formalice y prosiga ante el Senado.

Una vez, aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, en el término de veinticuatro horas. El acusado quedará suspendido en sus funciones. Del oficio correspondiente se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre el Senado.

Puesto en conocimiento del Senado el hecho de que la Cámara de Diputados ha formulado acusación, procederá a fijar el día en que comenzará a tratar de ella. La fijación del día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación.<sup>90</sup>

El Senado o su presidente, según corresponda, fijará como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto día, ambos inclusive, de aquel en que se haya dado cuenta de la acusación o en que la haya recibido el presidente.

El Senado quedará citado a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación, debiendo citar al acusado y a la comisión de diputados, para formalizar y proseguir la acusación en cada una de las sesiones.

Formalizarán la acusación los Diputados miembros de la comisión especial. De no concurrir, se tendrá por formalizada con el oficio de la Cámara de Diputados. A continuación, se dará paso a la intervención del acusado o se leerá su defensa escrita. El acusado podrá ser representado por un abogado. Los diputados miembros de la comisión especial tendrán derecho a réplica, y el acusado, a dúplica. Una vez

---

<sup>90</sup> De conformidad a la última parte del artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional – Ley 18.918: “ Si el Congreso estuviere en receso, esta determinación la hará el presidente del Senado.”

concluido ello, el presidente anunciará que la acusación se votará en la sesión especial <sup>91</sup>siguiente.

El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019).

#### **4.6.7. En Brasil**

Los mecanismos de control político que prevé la Constitución brasileña, además del juicio político, son: la petición de informes (artículo 50<sup>o92</sup>), de Creación de comisiones parlamentarias de investigación por parte de ambas Cámaras (artículo 58<sup>o</sup>, inciso 3o<sup>93</sup>), Comparecencias de Ministros (artículo 50<sup>o</sup>, inciso 1o<sup>94</sup>).

Resulta importante señalar que la Constitución no contempla la figura de la interpelación y menos de la moción de censura.

Corresponde ahora efectuar un estudio de la institución del Juicio Político.

#### **Sustento constitucional**

La Constitución Política de la República Federal de Brasil de 1988 regula la acusación constitucional de la siguiente manera:

##### **Art. 51. Compete privativamente a la Cámara de los Diputados:**

---

<sup>91</sup> Conforme establece el Artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional – Ley 18.918: “Cada capítulo de la acusación se votará por separado. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla.”

<sup>92</sup> De conformidad al artículo 50<sup>o</sup> de la Constitución de la República Federal de Brasil. “La Cámara de Diputados o el Senado Federal, así como cualquiera de sus comisiones podrán convocar a los Ministros de Estado para que presten, puntualmente, informaciones sobre un asunto previamente determinado, constituyendo delito de responsabilidad la ausencia sin justificación adecuada.”

<sup>93</sup> De conformidad al artículo de la Constitución de la República Federal de Brasil. “Las comisiones parlamentarias de investigación, que tendrán poderes de investigación propias de las autoridades judiciales, además de otros previstos en los reglamentos de las respectivas Cámaras, serán creadas por la Cámara de los Diputados y por el Senado Federal, conjunta o separadamente, mediante requerimiento de un tercio de sus miembros, para la averiguación de un hecho determinado y por un plazo cierto, siendo sus conclusiones, si fuera el caso, dirigidas al Ministerio Público, para que promueva la responsabilidad civil o penal de los infractores.”

<sup>94</sup> De conformidad al artículo 50<sup>o</sup>, inciso 1o de la Constitución de la República Federal de Brasil. “Los Ministros de Estado podrán comparecer ante el Senado Federal, la Cámara de Diputados, o ante cualquiera de sus Comisiones, por iniciativa propia y mediante acuerdo con la Mesa respectiva, para exponer asuntos de relevancia de su Ministerio.”

1. autorizar por dos tercios de sus miembros, el procesamiento del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los ministros de Estado; (...). (Wipo, 2019)

Art. 52. El Senado Federal será responsable en privado de:

I - Proceso y juez el Presidente y Vicepresidente de la República en cargos de responsabilidad, así como ministros de estado y los comandantes de la Armada, ejército y fuerza aérea en crímenes asociados con aquellos de naturaleza similar; (Artículo con texto por enmienda constitucional 23, 1999)

II-proceso y juez de los ministros de la Corte Suprema, los miembros del Consejo Nacional de justicia y el Consejo Nacional de la Fiscalía, la Procuraduría General de la República y el Abogado General de la Unión por cargos de responsabilidad; (Artículo con texto de la enmienda constitucional nº 45, 2004). (Congreso de la República, 2019).

Párrafo único: En los casos previstos en los incisos I y II, funcionará como Presidente el del Supremo Tribunal Federal, limitándose la condena, que sólo será acordada por dos tercios de los votos del Senado Federal, a la pérdida del cargo, con inhabilitación durante ocho años para el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las demás sanciones.

Art. 86. Admitida la acusación contra el Presidente de la República por dos tercios de la Cámara de los Diputados, será sometido a juicio ante el Supremo Tribunal Federal, en las infracciones penales comunes, o ante el Senado Federal en los casos de responsabilidad.

1o. el Presidente quedará suspendido en sus funciones:

1. en las infracciones penales comunes, una vez recibida la denuncia o la querrela por el Supremo Tribunal Federal;

2. en los delitos de responsabilidad después del procesamiento por el Senado Federal.

2o. Si, transcurrido el plazo de ciento ochenta días, no estuviese concluido el juicio, cesará la suspensión del Presidente, sin perjuicio del regular proseguimiento del proceso.

3o. Entretanto no se dicte sentencia condenatoria, en las infracciones comunes, el Presidente de la República no estará sujeto a prisión.

4o. El Presidente de la República, durante la vigencia de su mandato, no podrá ser responsabilizado por actos extraños al ejercicio de sus funciones. (Wipo, 2019).

Art. 102. es la Corte Suprema, dirigida en primer lugar, el protector de la Constitución y deberá: I-procesar y juzgar, originalmente: (...).

(b) comunes delitos), el Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros del Congreso, sus propios ministros y el Procurador General de la República;

c) En delitos penales comunes y delitos de responsabilidad, los Ministros de Estado y los Comandantes de la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea, salvo lo dispuesto en el art. 52, yo, los miembros de los Tribunales Superiores, los del Tribunal de Cuentas de la Unión y los jefes de misión diplomática de carácter permanente; (Apartado (a) con la redacción de la enmienda constitucional 23, 1999). (Congreso de la República, 2019).

Entonces, la Corte Suprema, únicamente podrá procesar y juzgar a los altos dignatarios, en los casos de delitos comunes; mientras que el Senado, como órgano de control político, en los casos de delitos de responsabilidad. En este último supuesto, el Senado estará presidido por el presidente del Supremo Tribunal Federal.

Ahora, constitucionalmente se consagra la prerrogativa que tiene el Senado de procesar y juzgar a los altos funcionarios del gobierno; no obstante, a diferencia de las Constituciones ya estudiadas, no se prevé cual sería el órgano encargado de promover las causas penales contra estos funcionarios de alto rango; por lo que, al tratarse de un sistema parlamentario bicameral, y, como veremos más adelante, la Cámara de Diputados será la encargada de autorizar o no el enjuiciamiento frente a la denuncia que presente cualquier ciudadano.

Asimismo, debe precisarse que no se establece un plazo dentro del cual, los sujetos comprendidos en el inciso I) y II) se encuentren beneficiados de este privilegio; por lo que, es de entenderse, que el juicio político tendrá lugar en tanto se ejerza el cargo.

Bien, como ya referimos, la Corte Suprema es la encargada de procesar y juzgar a los altos funcionarios por cuando se advierta la presunta comisión de delitos comunes. Solo en este supuesto podrán ser sometidos directamente a la justicia ordinaria; sin embargo, ello, se establece una excepción, pues para el procesamiento del primer y segundo mandatario, así como de los ministros de Estado, se requiere la autorización de los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados, conforme establece el artículo 51° de la Constitución brasileña.

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a Acusación Constitucional**

Los sujetos que pueden ser sometidos a este mecanismo de control político, son: a) El Presidente de la República, b) El Vicepresidente de la República, c) Los Ministros de Estado d) Los Comandantes de la Marina, el Ejército y la Fuerza Aérea, e) Los ministros de la Corte Suprema Federal, f) Los miembros del Consejo Nacional de Justicia, g) El Consejo Nacional del Ministerio Público<sup>95</sup>, h) El Procurador General de la República<sup>96</sup> y i) El Abogado General de la Unión<sup>97</sup>.

Mientras que el Supremo Tribunal, conocerá las causas penales que se interpongan contra: a) El Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros del Congreso, sus propios ministros y el Procurador General de la República (tratándose de delitos comunes) b) Los Ministros de Estado y los Comandantes de la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea, los miembros de los Tribunales Superiores, los del Tribunal de Cuentas de la Unión y los jefes de misión diplomática de carácter permanente.

---

<sup>95</sup> De conformidad al artículo 130° de la Constitución de la República Federal de Brasil. “El Consejo Nacional del ministerio público está compuesto por 14 miembros nombrados por el Presidente de la República, después de aprobada la elección por mayoría absoluta del Senado, para un mandato de dos años, admitida a una renovación, de los cuales: I-el Procurador General de la República, quien lo preside; II y cuatro miembros del ministerio público de la Unión, garantizar la representación de cada una de sus carreras; III-tres miembros de la Fiscalía de los Estados; IV-dos jueces indican uno por la Corte Suprema y el otro por el Tribunal Superior de justicia; V y dos abogados, nombrados por el Consejo Federal del orden de abogados de Brasil; VI conocer dos ciudadanos notables y reputación intachable, indicado por la cámara de representantes y del Senado Federal.” (...).

<sup>96</sup> Según el inciso 1° del artículo 128° de la Constitución de la República Federal de Brasil. “El Ministerio Público de la Unión tiene por jefe al Procurador General de la república, nombrado por el Presidente de la república entre los integrantes de la carrera, mayores de treinta y cinco años, después de la aprobación de su nominación por la mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal, para un mandato de dos años, permitiéndose una renovación.”

<sup>97</sup> De conformidad al artículo 131° de la Constitución de la República Federal de Brasil. “La Abogacía General de la Unión es la institución que, directamente o a través de un órgano vinculado, representa a la Unión, judicial y extrajudicialmente, siendo competencia suya, en los términos en que la ley complementaria dispusiese sobre su organización y funcionamiento las actividades de consulta y asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo. 1o. La Abogacía General de la Unión tiene por jefe al Abogado General de la Unión, de libre nominación por el Presidente de la República, de dentro ciudadanos mayores de treinta y cinco años, de notable saber jurídico y reputación intachable.” (...).

(tratándose de delitos comunes y de responsabilidad; salvo los dispuesto en el artículo 52°, inciso I)) (Congreso de la República, 2019).

Es de advertirse que el control político que ejerce el poder legislativo, no recae en sus propios miembros, pues estos se encuentran excluidos de ser sometidos al juicio político; sin embargo, ello no quiere decir que no se encuentren favorecidos de otros privilegios, como ocurre con la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria.

Art. 53. los diputados y senadores serán inviolables, civil y penal, por cualquiera de sus opiniones, palabras y votos. ("Introducción" del artículo enunciado por enmienda constitucional 35, 2001)

(1) los miembros del Parlamento y senadores, desde la emisión del certificado, será sujeto a juicio ante el Tribunal Supremo. (Párrafo con texto por enmienda constitucional 35, 2001)

(2) desde la emisión del certificado, los miembros del Congreso no pueden ser arrestados salvo en flagrante delito fianza. En este caso, el expediente será enviado dentro de 24 horas en su casa, por lo, por mayoría de votos de sus miembros, resolver sobre la prisión. (Párrafo con texto por enmienda constitucional 35, 2001)

(3) recibió la denuncia contra el senador o diputado, por el crimen ocurrió después de la graduación, el Tribunal Supremo dará a la casa de su ciencia, que, por iniciativa de su partido político representa y por mayoría de votos de sus miembros, podrá, hasta la decisión final, detener el progreso de la acción. (Párrafo con texto por enmienda constitucional 35, 2001). (...) <sup>98</sup>.(Congreso de la República, 2019).

---

<sup>98</sup> (...) (4) que la solicitud de suspensión se evaluará por la respectiva cámara dentro de 45 días de su recepción improrrogable por la Junta Directiva. (Párrafo con texto por enmienda constitucional 35, 2001) (5) la suspensión del procedimiento suspende la prescripción, para la duración del mandato. (Párrafo con texto por enmienda constitucional 35, 2001) (6) que los diputados y senadores no serán obligados a declarar sobre la información recibida o proporciona como resultado el ejercicio del mandato, o la gente que les de confianza o de ellos recibió información. (Párrafo con texto por enmienda constitucional 35, 2001) (7) la incorporación a las fuerzas armadas de los diputados y senadores, aunque militar e incluso en tiempo de guerra, dependerá de su previo de licencia de la casa. (Párrafo con texto por enmienda constitucional 35, 2001) (8) las inmunidades de los diputados o senadores durante el estado de sitio y sólo se suspenderá por un voto de dos tercios de los miembros de la casa, en el caso de los actos realizados por fuera de los locales del Congreso Nacional, que sean incompatibles con la aplicación de la medida. (Párrafo agregado por enmienda constitucional 35, 2001).

De esta manera, se proscribe la posibilidad de detención contra los miembros del Congreso, por la comisión de delito, cualquiera sea su naturaleza; salvo excepción, en casos de delito *infraganti* no afianzables, en cuyo caso, el expediente deberá ser remitido a su respectiva Cámara en el término de veinticuatro horas; siendo que, ésta, por la mayoría de sus miembros deberá resolver la prisión.

### **Causales en las que procede Acusación Constitucional**

La Constitución brasileña, en lo que respecta al modelo de determinación de responsabilidad penal de los altos funcionarios, ha optado por esquema mixto al distinguir entre delitos comunes, que son juzgados por la Corte Suprema, y *delitos de responsabilidad*, que son juzgados por el Senado.

A pesar de la terminología utilizada, los arts. 52 y 102 de la Constitución, por ejemplo, se ocupan de infracciones muy distintas de las contenidas en los arts. 85 y 86. Los primeros (arts. 52 y 102 CF) versan sobre el crimen funcional, mientras que los últimos lo hacen sobre el ilícito jurídico-político, haciendo hincapié en que «el crimen de responsabilidad no debe confundirse con el crimen funcional, aunque éste puede constituir parte de aquél cuando el tenedor del cargo actúa en contra del deber impuesto por la función. (Regis Prado & Prezzi Santos, 2016, pág. 286)

Es importante precisar que, si bien es cierto se hace mención al término “delito” o “crimen”, a lo largo de Constitución; sin embargo, éstas están referidas propiamente a infracciones político administrativas; siendo ello así, debe tenerse claro que la terminología utilizada por la Constitución no es decisiva a la hora de hablar de responsabilidad. Entonces al hablar de delito de responsabilidad, no se está haciendo referencia a un ilícito penal sino a un incumplimiento de un deber consagrado constitucionalmente.

Por otra parte, queda establecido que la Corte Suprema es la que procesará y juzgará por la comisión de delitos comunes; es decir, en general, todas aquellas conductas tipificadas como ilícitos penales en el catálogo de delitos.

Retomando, la norma constitucional ha enumerado los *delitos de responsabilidad* que pueden ser atribuidos al Presidente de la República; a tenor de la siguiente disposición:



Art. 85. estos son delitos de responsabilidad los actos del Presidente de la República que violen la Constitución Federal y, especialmente, contra:

- I. La existencia de la Unión;
- II. el libre ejercicio de la legislatura, el poder judicial, el ministerio público de la oficina y los poderes constitucionales de las unidades de la Federación;
- III. el ejercicio de los derechos políticos, sociales y persona;
- IV. la seguridad interna del país;
- V. probidad en la administración;
- VI. la ley de presupuesto;
- VII. cumplimiento de leyes y decisiones judiciales.

Párrafo único. Estos delitos se definen en la ley, que establecerá las normas de procedimiento y sentencia. (Congreso de la República, 2019).

Efectivamente estos delitos se encuentran detallados en la Ley N ° 1.079, del 10 de abril de 1950. Asimismo, se enumera cuales son los delitos de responsabilidad en los que pueden incurrir, los Ministros de Estado<sup>99</sup>, los Ministros de la Suprema Corte Tribunal<sup>100</sup> y el Procurador General de la República<sup>101</sup>. Aunque la norma no se pronuncia cuáles serían esos delitos de responsabilidad, respecto de los demás altos funcionarios; es de entender que la aplicación de la referida ley es extensiva para el resto de dignatarios, teniendo en cuenta la naturaleza de la función que se desempeña.

Además, según el artículo 52, I), a los Ministros de Estado y a los Comandantes de la Marina, el Ejército y la Fuerza Aérea, les pueden ser aplicables las causales de

---

<sup>99</sup> A tenor del artículo 13 de la Ley N ° 1.079. (...) “son delitos de responsabilidad de los Ministros de Estado: 1 - los actos definidos en esta ley, cuando son realizados por ellos u ordenados por ellos; 2 - los actos previstos en esta ley que los Ministros firman con el Presidente de la República o por orden de esta práctica; 3 - No comparecer sin justificación ante la Cámara de Diputados o el Senado Federal, o cualquiera de sus comités, cuando cualquiera de las cámaras del Congreso los llama personalmente, para proporcionar información sobre un tema previamente determinado; 4 - No proporcione, dentro de los treinta días y sin razón justificada, a ninguna de las Cámaras del Congreso Nacional, la información que les solicite por escrito o proporcione con falsedad.”

<sup>100</sup> A tenor del artículo 39 de la Ley N ° 1.079. (...) “son delitos de responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema: 1 - enmendar, de cualquier manera, excepto por medio de apelación, la decisión o voto ya emitido en la sesión de la Corte; 2 - emitir un juicio cuando, por ley, es sospechoso en la causa; 3 - ejercer una actividad política partidista; 4 - ser evidentemente descuidado en el cumplimiento de los deberes de la oficina; 5 - proceder de manera incompatible con el honor, la dignidad y el decoro de sus deberes.”

<sup>101</sup> A tenor del artículo 40 de la Ley N ° 1.079. (...) “son delitos de responsabilidad del Procurador General: 1 - emitir una opinión, cuando, por ley, es sospechoso en la causa; 2 - negarse a realizar un acto que le incumbe; 3 - ser evidentemente desidioso en el cumplimiento de sus deberes; 4 - actuar de manera incompatible con la dignidad y el decoro del cargo.”

responsabilidad política en que incurran el Presidente y el Vicepresidente, en cuanto se hallen vinculadas con actos que les sean atribuibles a aquellos.

### **Finalidad**

La finalidad del juicio político es la de determinar la existencia de responsabilidad política como consecuencia del incumplimiento de un deber consagrado constitucionalmente.

De manera que, al declararse tal responsabilidad, acarreará la imposición de una sanción, consistente en la pérdida del cargo, así como la inhabilitación por ocho años para ejercer cualquier función pública, sin perjuicio de las demás sanciones judiciales a las que hubiese lugar.

### **Procedimiento**

El procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados, el Reglamento Interno del Senado Federal y en la Ley N ° 1.079, del 10 de abril de 1950. Sobre el tema Liconsa Vite señala que:

El procedimiento para exigir responsabilidad política en Brasil inicia con un juicio de admisibilidad; para tal fin, cualquier ciudadano brasileño se encuentra facultado para presentar denuncia ante la Cámara de Diputados.

Dicha denuncia tendrá que estar suscrita por el denunciante, y con firma reconocida por éste, deberá ser acompañada de los documentos que la sustenten, o en su defecto de la declaración de imposibilidad de presentarlos, con indicación del lugar donde puedan ser encontrados. En lo que respecta a la testimonial, ésta deberá acompañarse de la lista de testigos, que no podrá ser mayor a cinco.

Una vez recibida la denuncia por el Presidente de la Cámara, quien verificara la existencia de los requisitos antes mencionados, procederá a incluirla en el expediente de la sesión siguiente. Asimismo, ésta deberá ser enviada a la Comisión Especial destinada a efectuar análisis de la denuncia, en la cual participen representantes de todos los Partidos, debiendo observarse la respectiva proporción.

Contra el trámite que deniegue o reciba la denuncia, procederá recurso ante el Pleno. La admisión de la denuncia será notificada al denunciado para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el plazo de diez sesiones.

La Comisión Especial se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas y, luego de elegir a su Presidente y Relator, emitirá su parecer de conocer o de no dar lugar a la solicitud de autorización, en cinco sesiones contadas a partir de la manifestación del acusado dentro del término de diez sesiones.

La opinión de la Comisión Especial será publicada, conjuntamente con la denuncia, en el Diario de la Cámara de los Diputados, de igual manera en forma separada. Transcurridas cuarenta y ocho horas de la publicación del parecer de la referida Comisión, dicho dictamen deberá ser incluido en el Orden del Día de la sesión siguiente.

Una vez cerrada el debate sobre el dictamen de la Comisión, éste deberá ser sometido a votación nominal. La Cámara de Diputados decidirá si procede instaurar el proceso contra el denunciado, para lo cual, se requerirá el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros. De ser afirmativa la decisión de instauración del proceso, ésta tendrá que ser comunicada al Presidente del Senado Federal dentro de dos sesiones.

Una vez recibida por la Mesa del Senado la autorización de la Cámara de Diputados para instauración del proceso, el documento deberá ser tratado en la sesión siguiente. En dicha sesión tendrá que elegirse a una Comisión, que estará conformada por una cuarta parte de la composición del Senado, en la que se deba de cumplir con la proporcionalidad de las representaciones partidarias. Tal Comisión fijará la responsabilidad en el proceso, además de llevar su trabajo con el libelo acusatorio, que será anexado al proceso y entregado al Presidente del Senado Federal, para envío, en original, al Presidente del Supremo Tribunal Federal, con la respectiva comunicación del día en el que se llevara a cabo el enjuiciamiento.

Por otra parte, el Primer Secretario enviará al acusado copia autenticada de todas las piezas del proceso, inclusive del libelo acusatorio, notificándole además la fecha y hora en que deberá comparecer al Senado para el enjuiciamiento.<sup>102</sup>

Instaurado el proceso, y en el caso de que el acusado sea Presidente de la República, éste quedará suspendido en sus funciones. No obstante, en el supuesto de que en el plazo de ciento ochenta días, no estuviese concluido aun el juicio, cesará la suspensión, sin perjuicio del regular proseguimiento del proceso.

Finalmente, la decisión condenatoria que eventualmente tome el Senado tiene que ser aprobada por mayoría de dos tercios de dicha Cámara. La pena consistirá en la

---

<sup>102</sup> Si el acusado se encuentra ausente del Distrito Federal, la notificación deberá ser solicitada por el Presidente del Senado al Presidente del Tribunal de Justicia del Estado en que el acusado se encuentre.

destitución del cargo, así como la inhabilitación por ocho años para ejercer cualquier función pública, sin perjuicio de las demás sanciones judiciales a las que hubiese lugar. La imposición de las referidas penas no excluye el proceso y juicio del acusado por infracciones penales comunes, ante la justicia ordinaria, en los términos de las leyes de proceso penal.

#### **4.6.8. En Uruguay**

Además de la previsión del Juicio Político, la Constitución uruguaya prevé otros mecanismos de control político, a saber son: a) La petición de informes, puesto que se faculta a cualquier legislador de solicitar datos e informes que considere necesarios, a los Ministros de Estado, a la Suprema Corte de Justicia, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso - Administrativo y al Tribunal de Cuentas.<sup>103</sup> (artículo 118°). b) hacer comparecer a los Ministros, para pedir y recibir informes que considere convenientes, sea con fines legislativos, de inspección o fiscalización; para tal fin se requiere resolución de un tercio de votos de la respectiva Cámara.<sup>104</sup> (artículo 119°). c) la Creación de Comisiones parlamentarias de investigación o con fines legislativos (artículo 120°). d) Moción de Censura; así cualquiera de las Cámaras tendrá la potestad de juzgar la gestión de los Ministros, proponiendo que la Asamblea General (en sesión de ambas Cámaras), declare que se censuran sus actos de administración o de gobierno<sup>105</sup>. La desaprobación podrá ser de un Ministro, varios Ministros o de la mayoría del Consejo de Ministros, debiendo ser pronunciada en cualquier caso, por la mayoría absoluta de votos del total de miembros de la Asamblea General; esta desaprobación determinará la renuncia del ministro(s) censurado<sup>106</sup> (artículo 147° y

---

<sup>103</sup> La petición deberá efectuarse por escrito y por intermedio del Presidente de la respectiva Cámara, quien lo transmitirá de inmediato al órgano que corresponda. En el caso, de que el funcionario requerido no facilitare los informes en el plazo establecido en la ley, el parlamentario podrá solicitarlos por intermedio de la Cámara a que pertenezca, estando a lo que ésta resuelva. Precizando que no podrá ser objeto de petición aquello que tenga ver con la materia y competencia jurisdiccionales del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

<sup>104</sup> Cuando los informes se refieran a Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, los Ministros podrán requerir la asistencia conjunta de un representante del respectivo Consejo o Directorio.

<sup>105</sup> Según el artículo 147°, párrafo 2°, 3° y 4° de la Constitución Política de la República Oriental de Uruguay: “Cuando se presenten mociones en tal sentido, la Cámara en la cual se formulan será especialmente convocada, con un término no inferior a cuarenta y ocho horas, para resolver sobre su curso. Si la moción fuese aprobada por mayoría de presentes, se dará cuenta a la Asamblea General, la que será citada dentro de las cuarenta y ocho horas. Si en una primera convocatoria de la Asamblea General, no se reúne el número suficiente para sesionar, se practicará una segunda convocatoria y la Asamblea General se considerará constituida con el número de Legisladores que concurra.

<sup>106</sup> Según el artículo 148° de la Constitución de la República Oriental de Uruguay: (...) “El Presidente de la República podrá observar el voto de desaprobación cuando sea pronunciado por menos de dos tercios del total de componentes del Cuerpo. En tal caso la Asamblea General será convocada a sesión especial a celebrarse dentro de los diez días siguientes. Si en una primera convocatoria la Asamblea General no reúne el número de Legisladores necesarios para sesionar, se practicará una segunda convocatoria, no antes de veinticuatro horas ni después de setenta y dos horas de la primera, y si en ésta tampoco tuviera

148°). Asimismo el Reglamento de la Cámara de Representantes contempla la figura de Interpelación de conformidad al artículo 96 al 101 de dicho cuerpo normativo.

Corresponde realizar un estudio del modelo de determinación de responsabilidad política de los altos funcionarios, que en el caso uruguayo se trata del Juicio Político.

### **Sustento Constitucional**

La Constitución de la República Oriental de Uruguay de 1967, con las modificaciones plebiscitadas del 26 de noviembre de 1989, del 26 de noviembre de 1994, del 8 de diciembre de 1996 y del 31 de octubre de 2004; regula la figura del juicio político de la siguiente manera.

Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

---

número se considerará revocado el acto de desaprobación. Si la Asamblea General mantuviera su voto por un número inferior a los tres quintos del total de sus componentes, el Presidente de la República, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes podrá mantener por decisión expresa, al Ministro, a los Ministros o al Consejo de Ministros censurados y disolver las Cámaras. En tal caso deberá convocar a nueva elección de Senadores y Representantes, la que se efectuará el octavo domingo siguiente a la fecha de la referida decisión. El mantenimiento del Ministro, Ministros o Consejo de Ministros censurados, la disolución de las Cámaras y la convocatoria a nueva elección, deberá hacerse simultáneamente en el mismo decreto. En tal caso las Cámaras quedarán suspendidas en sus funciones, pero subsistirá el estatuto y fuero de los Legisladores. El Presidente de la República no podrá ejercer esa facultad durante los últimos doce meses de su mandato. Durante igual término, la Asamblea General podrá votar la desaprobación con los efectos del apartado tercero del presente artículo, cuando sea pronunciada por dos tercios o más del total de sus componentes. Tratándose de desaprobación no colectiva, el Presidente de la República no podrá ejercer esa facultad sino una sola vez durante el término de su mandato. Desde el momento en que el Poder Ejecutivo no dé cumplimiento al decreto de convocatoria a las nuevas elecciones, las Cámaras volverán a reunirse de pleno derecho y recobrarán sus facultades constitucionales como Poder legítimo del Estado y caerá el Consejo de Ministros. Si a los noventa días de realizada la elección, la Corte Electoral no hubiese proclamado la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras, las Cámaras disueltas también recobrarán sus derechos. Proclamada la mayoría de los miembros de cada una de las nuevas Cámaras por la Corte Electoral, la Asamblea General se reunirá de pleno derecho dentro del tercer día de efectuada la comunicación respectiva. La nueva Asamblea General se reunirá sin previa convocatoria del Poder Ejecutivo y simultáneamente cesará la anterior. Dentro de los quince días de su constitución la nueva Asamblea General, por mayoría absoluta del total de sus componentes, mantendrá o revocará el voto de desaprobación. Si lo mantuviera caerá el Consejo de Ministros. Las Cámaras elegidas extraordinariamente, completarán el término de duración normal de las cesantes”

Artículo 102.- A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso, y pronunciar sentencia al solo efecto de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Artículo 103.- Los acusados, a quienes la Cámara de Senadores hayan separado de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán, no obstante, sujetos a juicio conforme a la ley

Artículo 172.- El Presidente de la República no podrá ser acusado, sino en la forma que señala el artículo 93 y aun así, sólo durante el ejercicio del cargo o dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mismo durante los cuales estará sometido a residencia, salvo autorización para salir del país, concedida por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras.

Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de los componentes de la Cámara de Representantes, el Presidente de la República quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 296.- Los Intendentes y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos en el artículo 93.

La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes. (Parlamento del Uruguay, 2019).

así, corresponde a la Cámara de Representantes acusar a los miembros de la Asamblea General, al primer y segundo de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral; siendo el Senado al que le corresponderá juzgar a estos altos funcionarios. Ahora bien, como vimos, la Constitución establece que la Cámara Alta conocerá las acusaciones planteadas por la Cámara Baja así como de la Junta Departamental. Siendo así, la Junta departamental tendrá la prerrogativa de acusar a los intendentes y a los miembros de dicha Junta<sup>107</sup>. En este último supuesto se requiere la aprobación de los dos tercios de sus integrantes.

---

<sup>107</sup> Así lo establece el artículo 19, 10º) de la Ley 9.515.

Tratándose del Presidente y, solo cuando la acusación planteada haya reunido los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara de Representantes, éste quedará suspendido en el ejercicio del cargo.

Asimismo, la Constitución prevé que, en el caso del primer mandatario, únicamente podrá plantearse acusación durante el tiempo que ejerza el cargo y hasta seis meses después; circunstancia ésta que no ocurre para el resto de altos funcionarios, pues la suprema norma no se pronuncia al respecto, de lo que se entiende, que este beneficio les alcanzará hasta la cesación de su cargo.

### **Sujetos Pasibles de ser sometidos a Juicio Político.**

Como ya revisamos líneas *supra*, la Cámara de Representantes podrá acusar a: a) Los miembros de la Cámara de Representantes, b) Los miembros de la Cámara de Senadores, c) El Presidente de la República, d) El Vicepresidente de la República, e) Los Ministros de Estado, f) Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, g) Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, h) Los miembros del Tribunal de Cuentas<sup>108</sup> y i) Los miembros de la Corte Electoral<sup>109</sup>.

Asimismo, podrán ser acusados: a) los intendentes<sup>110</sup> y b) los miembros de la Junta Departamental<sup>111</sup>; pero en estos casos la acusación deberá ser formulada por dicha Junta.

Por otro lado, los miembros de la Asamblea General gozan de inviolabilidad en sus votos y opiniones además de la inmunidad parlamentaria.

Artículo 113.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y

---

<sup>108</sup> El tribunal de Cuentas, dictamina e informa en materia presupuestal y según el artículo 208° de la Constitución uruguaya, estará compuesto de siete miembros quienes reunirán las mismas calidades exigidas para ser Senador.

<sup>109</sup> Conforme establece la Constitución uruguaya en su artículo 322 y 324, la Corte Electoral conocerá todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, ejerciendo además la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales. Le compete también, decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum. Estará conformada por nueve titulares que tendrán doble número de suplentes.

<sup>110</sup> Según el artículo 76° de la Constitución de la República Oriental de Uruguay: “ Corresponde al Intendente representar al departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados.”

<sup>111</sup> Según los artículos 1° y 3° de la Ley 9.515; además de los intendentes, cada Departamento será gobernado y administrado, por una Junta Departamental, la misma que tendrá funciones de contralor y legislativas; cuya jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento y tendrán su sede en la Capital del mismo. Dicha junta estará conformada por once miembros en Montevideo y de nueve en los demás Departamentos.

entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

Artículo 114.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente. (Parlamento del Uruguay, 2019).

Es así que, además de estar comprendidos dentro de los sujetos pasibles de ser acusados y juzgados por el parlamento, gozan de la inmunidad, institución que impide que los miembros de la Asamblea General sean arrestados y acusados por cualquiera de los delitos que no sean aquellos que puedan dar lugar a la acusación en juicio político; en cuyo supuesto será su Cámara la encargada de autorizar la apertura del proceso que será conocido por la judicatura ordinaria, quedando suspendido en sus funciones; lo mismo ocurrirá en el caso de delitos en flagrancia, en el que también serán puestos a disposición de su Cámara.

Igual ocurrirá en el caso de los Ministros de Estado, a tenor de lo establecido por la siguiente disposición constitucional:

Artículo 178.- Los Ministros de Estado gozarán de las mismas inmunidades y les alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y Representantes en lo que fuere pertinente.

No podrán ser acusados sino en la forma que señala el artículo 93 y, aun así sólo durante el ejercicio del cargo. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de componentes de la Cámara de Representantes, el Ministro acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones. (Parlamento del Uruguay, 2019).

De lo que puede colegirse, que la inmunidad prevista para el caso de los parlamentarios es extensiva para los Ministros; precisándose además que, una vez reunida los votos de los dos tercios de la Cámara de Representantes, el Ministro quedará suspendido; disposición similar a la establecida para el caso del Presidente de la República.



## **Causales en las que procede el Juicio Político.**

El juicio político tendrá lugar frente a aquellas conductas realizadas por los altos funcionarios ya mencionados, que infrinjan la Constitución o que estén vinculadas a la comisión de delitos graves.

Es de entenderse que las infracciones constitucionales deben también ser graves; por cuanto, cualquier ilegalidad de por sí va importar violación a la Constitución. La disyuntiva surge al determinar que se entiende por delito grave. Sobre este punto, se pronuncia Iturralde Viñas, en la Acusación planteada contra De León ante la Cámara de Senadores:

En relación a la conceptualización de “delitos graves” señala el Dr. Korzeniak<sup>1</sup>, que no comparte que el adjetivo “graves” refiera a la distinción legal entre delitos y faltas, siendo aquellos los graves y estas las conductas levemente castigadas por cuanto en tal caso no sería necesaria la inclusión de ese calificativo, bastando la referencia a “delitos” por oposición a “faltas”. Tampoco coincide el autor con que la gravedad sea determinada por la pena que la ley asigne a la conducta por cuanto no se podría definir si los delitos castigados con mínimo de prisión y máximo de penitenciaría, deberían ser considerados graves o no. (...) no debemos atender a la pena que en cada caso se asigna por el codificador, sino a su estrecha vinculación con el bien cuya protección podemos y debemos exigirle a los gobernantes, como es la Administración Pública. (pág. 3).

Así, esa gravedad deriva de la vulneración a la confianza de la que se ha dotado al funcionario para desempeñar el cargo. Continúa Iturralde:

Esa confianza no puede, en forma alguna, ser traicionada y, en su caso, la gravedad de esa traición la evidencian: - Que el traicionado es el máximo órgano de un Estado de Derecho, como es, el cuerpo electoral; - Que el bien jurídicamente protegido por la norma penal, esto es, la Administración Pública encuentra su única razón de existencia en la obtención del bienestar general, no pudiendo ser puesta al servicio del interés personal del gobernante de turno y - Que la misma norma sancionatoria considera incompatible el ejercicio de cargo público con la comisión de esas conductas. (pág. 3).

## **Finalidad del Juicio Político**

El juicio político tiene por finalidad determinar la existencia o no de responsabilidad política por haber infringido la Constitución o haber cometido delito grave; de comprobarse dicha responsabilidad, acarreará como consecuencia inmediata, la separación del cargo, al margen del juicio que deba conocer la judicatura ordinaria.

#### 4.6.9. En Paraguay

Los mecanismos de control político previstos en la Constitución paraguaya son: a) petición de informes a todos los entes y funcionarios públicos<sup>112</sup>, b) citación e interpelación<sup>113</sup>, c) moción de censura<sup>114</sup>, la constitución de comisiones de investigación<sup>115</sup>.

De esta manera, el Congreso Nacional ejercerá control sobre la Administración Pública; sin embargo, estos mecanismos no se agotan en los ya mencionados; pues también se regula la figura del juicio político, que constituye el mecanismo más importante con el que cuenta el Congreso, que posibilitará que un alto funcionario no

---

<sup>112</sup> Según lo establecido por la Constitución Paraguaya, en su artículo 192 – **Del pedido de informes**. Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional. Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.

<sup>113</sup> Según lo establecido por la Constitución Paraguaya, en su artículo 193 - **De la citación y de la interpelación**. Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada. La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas. No se podrá citar, interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

<sup>114</sup> Según lo establecido por la Constitución Paraguaya, en su artículo 194 - **Del voto de censura**. Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico. Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones

<sup>115</sup> Según lo establecido por la Constitución Paraguaya, en su artículo 195 - **De las comisiones de investigación**. Ambas Cámaras del congreso podrán construir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros. Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados. La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta constitución, sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria. Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

permanezca en su cargo hasta el final de su mandato por no ser digno de aquel, esté mecanismo alcanzara a los miembros del poder ejecutivo y judicial.

### **Sustento Constitucional**

La Constitución Nacional de Paraguay de 1992, regula el juicio político de la siguiente manera:

#### SECCIÓN VI

#### DEL JUICIO POLITICO

#### Artículo 225 - DEL PROCEDIMIENTO

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria. (Organization of American States, 2019).

Es así que, la Cámara de Diputados es la facultada de acusar, por el voto de los tercios, a los altos funcionarios del Estado; siendo la Cámara de Senadores al órgano que tendrá la prerrogativa de juzgar a los altos dignatarios por mal desempeño de sus funciones, o por la comisión de un ilícito penal; de declararse su responsabilidad política, se impondrá como única sanción la destitución del cargo; precisando además, que en los casos que se presuma la comisión de delito, deberán remitirse los actuados a la justicia ordinaria para promover las acciones a las que hubiese lugar.

De ello puede verificarse una forma de antejuicio, en el que para dar lugar a un procedimiento de carácter penal; es necesario que antes el Congreso haya destituido al funcionario como consecuencia de declararlo responsable políticamente por la comisión de un ilícito penal, mediante un juicio político.

Por otro lado, la norma *in* comento, no se ha pronunciado sobre el plazo dentro del cual, estos funcionarios pueden ser acusados en juicio político; de lo que se

desprende que, únicamente éste tendrá lugar, en tanto el funcionario ostente el cargo; es decir; si el funcionario de alto rango ha cesado del cargo y tratándose de delitos, aun cuando tales conductas hayan sido cometidas durante el tiempo en el que se ejercía la función, le corresponderá a la judicatura ordinaria conocer y procesar por tales hechos.

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a Juicio Político**

Los funcionarios de alto rango que podrán ser acusados por la Cámara de Diputados son: a) El Presidente de la República, b) El Vicepresidente de la República, c) Los ministros, d) Los ministros de la Corte Suprema de Justicia, e) El Fiscal General del Estado, f) El Defensor del Pueblo, g) El Contralor General de la República, h) El Subcontralor General de la República y i) Los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral<sup>116</sup>.

Es de notarse que se ha excluido a los miembros del Poder legislativo de los sujetos pasibles a ser sometidos a juicio político; sin embargo, ello no significa que no se encuentren beneficiados de otro privilegio, pues la Constitución Nacional prevé además la figura de la inmunidad parlamentaria.

#### **Artículo 191 - DE LAS INMUNIDADES**

Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competentes, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En

---

<sup>116</sup> Según el artículo 273° y 275° de la Constitución Nacional de Paraguay: La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral. El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros. (Organization of American States, 2019).

Es así que, además de la imposibilidad de ser acusado por la opiniones emitidas en el ejercicio de las funciones, esto es, la inviolabilidad; se proscribe la posibilidad de detención contra los parlamentarios, salvo en el supuesto que se le encontrase en flagrante delito que sea sancionado con privación de la libertad; en cuyo caso se pondrá en conocimiento de su respectiva Cámara, debiendo remitir ésta los actuados al juez competente.

Asimismo, no podrá formarse causa contra los miembros del Congreso, si es que antes no autoriza el desafuero del legislador, para ser procesado en la judicatura ordinaria, de resolver favorablemente, éste quedará suspendido en sus funciones.

Ahora bien, el control político que ejerce el Legislativo mediante el juicio político alcanza al Poder Judicial, específicamente a los ministros de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, la Constitución contemplo una forma de inmunidad especial para todos los magistrados judiciales.

#### Artículo 253 - DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados. (Organization of American States, 2019).

De manera que, los magistrados judiciales únicamente podrán ser procesados y destituidos por la comisión de ilícitos penales o por el mal desempeño de la función, para lo cual se requiere la autorización del Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Tratándose de delitos, el Jurado evaluará el mérito de la acusación, denuncia o querrela; que de ser suficiente deberá remitirlo al juez competente; en el caso de que la conducta del magistrado esté vinculada al mal desempeño del cargo, conocerá hasta sentencia definitiva. El procedimiento a seguirse se encuentra restablecido por la “LEY N° 3.759/09 QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES ANTEREDENTES.”.

Finalmente, la Constitución establece como atribución de la Corte Suprema, suspender preventivamente por propia iniciativa o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría de voto, a los magistrados enjuiciados del ejercicio de sus funciones, en tanto no se emita resolución definitiva en el caso (inciso 7 del artículo 259°).

Asimismo, la inviolabilidad e inmunidad alcanza también a los magistrados de la Poder Judicial, a tenor de la siguiente disposición constitucional:

#### Artículo 255 - DE LAS INMUNIDADES

Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente. (Organization of American States, 2019).

Al igual que en el caso de los parlamentarios, los jueces no podrán ser detenidos salvo en el supuesto de delitos flagrantes, que estén penados con privación de la libertad, debiendo la autoridad comunicar inmediatamente a la Corte Suprema, quien remitirá los actuados al juez que corresponda.

Esta inmunidad alcanzará a los agentes fiscales<sup>117</sup>, al Defensor del Pueblo<sup>118</sup> (funcionario que además se encuentra comprendido dentro de los sujetos pasibles de ser sometidos a juicio político), al Contralor y Subcontralor general de la República<sup>119</sup>, pues la Constitución prevé que estos funcionarios gozan de tal privilegio al igual que los magistrados del Poder Judicial.

#### Causales en las que procede Juicio Político

---

<sup>117</sup> A tenor de lo establecido por el artículo 270 – **De los agentes fiscales**. Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

<sup>118</sup> A tenor de lo establecido por el artículo 278 - **De los requisitos, de las incompatibilidades y de las inmunidades**. El Defensor del Pueblo deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. (...).

<sup>119</sup> A tenor de lo establecido por el artículo 284 - **De las inmunidades, de las incompatibilidades y de la remoción**. El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

Los funcionarios enumerados líneas *supra*, solo podrán ser acusados por mal desempeño de sus funciones, o por la comisión de ilícitos penales; pudiendo ser estos de naturaleza común o de función.

Sobre el delito como causal de juicio político, debe precisarse que el parlamento deberá valorar la gravedad del delito; pues sus decisiones tendrán que inclinarse siempre por la salvaguarda del interés general; debiendo efectuar una ponderación entre los efectos y consecuencias que la condena del funcionario enjuiciado pueda tener para el país.

En lo que respecta a la causar *mal desempeño de la funciones*, podemos colegir que se trata de un concepto extremadamente amplio que deja un margen abierto para su interpretación; pudiendo incluso ser utilizado a conveniencia de los parlamentarios, pues no podemos ignorar que pertenecen a un grupo político, que bien podrán hacer uso de un concepto tan vago carente de certeza objetiva, en beneficio de sus propios intereses o el de terceros. Balbuena Pérez (2013) opina al respecto:

En relación a las causales en cuestión, primeramente, sobre lo que debe entenderse por mal desempeño de funciones, se parte de que la previsión constitucional es ya de por sí excesivamente abstracta e imprecisa, y, como se ha dicho por la doctrina constitucionalista paraguaya, confiere una gran potestad al Congreso para posibilitar el ejercicio de la labor de control de la gestión de los altos cargos a los que les es de aplicación, pero en ningún caso puede suponer una cláusula extremadamente abierta donde quepa cualquier clase de censura a las funciones constitucionales, sino que debe interpretarse de forma restrictiva y con el máximo rigor posible, pues de otro modo se prestaría a que cualquier actuación contraria a las meras opiniones partidistas posibilitara su aplicación, lo cual no es para nada acorde con el espíritu de la norma *normarum*. (págs. 371-372).

### **Finalidad del Juicio Político**

Aun cuando dentro de las causales que dan lugar a un juicio político se haya establecido la comisión de ilícitos penales; no significa que el Congreso (Senado) deba efectuar un enjuiciamiento de carácter penal, pues no constituye un órgano judicial que pudiese estar facultado para administrar justicia; debiendo circunscribirse únicamente a determinar la existencia o no, de responsabilidad política, pues sus efectos no acarrearán propiamente una sanción penal, más si la destitución del cargo.

Finalmente debe referirse que el procedimiento de juicio político a seguirse no se encuentra reglamentado por ninguna norma.

#### **4.6.10. En México**

Es importante destacar, que la Constitución Mexicana no ha incluido dentro de los mecanismos de control político dirigidos a la fiscalización del gobierno, la interpelación y la moción de censura, no obstante, si se hace la previsión de otros instrumentos, así por ejemplo: a) La conformación de comisiones de investigación<sup>120</sup> (tercer párrafo del artículo 93°), facultad que ha sido adicionada mediante reforma constitucional 1977; b) requerir la comparecencia del gabinete de ministros, a fin de rendir cuentas ante cualquiera de las Cámaras, pudiendo incluso citar al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria<sup>121</sup>, aunado a ello, se tiene, c) el control sobre los nombramientos presidenciales, requiriéndose la ratificación por parte de la Cámara de Senadores de determinados servidores públicos (fracción II del artículo 76° y fracción III, IV y IX del artículo 89°).

Finalmente se prevé la figura del juicio político y antejuicio político, conforme detallaremos a continuación:

#### **Sustento Constitucional**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, regula el juicio y el antejuicio político de la siguiente manera:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores

---

<sup>120</sup> De conformidad al tercer párrafo del artículo 93° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.” (...).

<sup>121</sup> De conformidad al primer y segundo del artículo 93° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) “Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.” (...).



públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

#### Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

##### Artículo 108. (...)

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

##### Artículo 109. (...)

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (las, sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (y, sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los

enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. (...).

Del artículo 74° puede ya identificarse la regulación de dos institutos: el juicio político y el antejuicio político; puesto que, la Cámara de diputados además de constituirse en un órgano acusador en los procedimientos de juicio político; deberá también, en los casos que se presuma la comisión de un delito atribuido a un servidor público, conocer tales imputaciones para determinar si hay o no lugar a seguimiento de causa que será procesada en la judicatura ordinaria.

Precisamente en los artículos 110° y 111° ya quedan configuradas el juicio político y el antejuicio político. De manera que, el primero tendrá lugar por las acciones y omisiones que mermen en el interés público, correspondiendo a la Cámara de Senadores declarar la existencia o no de la responsabilidad política de los servidores públicos, que de ser así, acarreará como consecuencia inmediata la destitución y la inhabilitación del cargo, para lo cual, se requiere la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de la referida Cámara; el segundo tendrá lugar cuando se advierta la comisión de ilícitos penales; en cuyo caso, la Cámara de Diputados, únicamente discutirá la procedencia o no de la causa penal que deba tramitarse conforme las leyes ordinarias, para decretar tal seguimiento de causa, se requiere el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión.

Podrá iniciarse el procedimiento de juicio político contra los servidores públicos en tanto se encuentren en ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en ellas. De otro lado, la norma no se ha pronunciado sobre el periodo dentro del cual pueda tener lugar la figura del antejuicio político; de lo que puede colegirse que, tal procedimiento podrá llevarse a cabo en tanto se ostente el cargo.

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a juicio político y antejuicio político**

Los sujetos comprendidos para ser sometidos a juicio político y antejuicio político, independientemente de la causal que le dé merito (como desarrollaremos más adelante) son: a) El presidente de la República; b) Los senadores y diputados al Congreso de la Unión; c) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; d) Los Consejeros de la Judicatura Federal; e) Los Secretarios de Despacho; f) Los

diputados a la Asamblea del Distrito Federal; g) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; h) El Procurador General de la República; i) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, j) Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; k) Los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal; l) Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal; m) El consejero Presidente; n) Los consejeros electorales ñ) El secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; o) Los magistrados del Tribunal Electoral; p) Los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos (estos últimos no se encuentran beneficiados del privilegio del antejuicio político); asimismo podrán ser sometidos a juicio político y antejuicio político; q) Los Gobernadores de los Estados; r) Los Diputados Locales; s) Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales<sup>122</sup>.

Es de notarse que la lista es amplia, puesto que el control político que ejerce el propio Congreso de la Unión no solamente alcanza a los mismos parlamentarios, sino también a los servidores públicos de alta jerarquía que conforman el Poder Judicial, del Poder Ejecutivo y de los organismos constitucionalmente autónomos cuyo cargo no tiene origen en el voto popular.

### **Causales en las que procede el Juicio Político y Antejuicio Político**

Los causales en las que procede el juicio político contra los servidores públicos federales de alto rango detallados por el primer párrafo del artículo 110<sup>o</sup><sup>123</sup> de la Constitución mexicana, son todos aquellos actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, en las que incurran estos servidores públicos que vayan en detrimento de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

---

<sup>122</sup> De conformidad al segundo párrafo del artículo 110<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta segunda categoría de servidores públicos, solo podrán ser pasibles de ser sometidos a juicio político por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes federales que de ella emanen, y el manejo indebido de fondos y recursos federales. Precizando además que, la resolución que se dicte contra estos funcionarios será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

<sup>123</sup> Como ya revisamos, estos son: Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Sobre este punto, es necesario remitirnos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que precisa:

ARTÍCULO 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones a los derechos humanos; Fracción reformada DOF 24-03-2016

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal. (Cámara de Diputados, 2019).

En lo que respecta a los servidores públicos estatales comprendidos en el segundo párrafo de artículo 110° de la Constitución, solo procederá juicio político por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes federales que de ella emanen, y el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Ahora bien, resulta interesante que en el caso del Presidente la norma restringe las causales por las que puede ser acusado; circunscribiéndose únicamente a traición a la

patria y delitos graves del orden común; excluyendo así cualquier otra causal que de mérito al inicio de un procedimiento de juicio político y antejuicio.

En lo que respecta a las causales en las que procede un antejuicio político, la norma es clara al señalar que éstara tendrá lugar cuando se advierta la presunta comisión de un delito, y que tal ilícito penal haya sido cometido durante el tiempo que el servidor público ostentaba el cargo; en este caso, la labor que desempeñará el parlamento deberá limitarse a declarar la procedencia o no de la causa penal conforme a las leyes penales ordinarias.

### **Finalidad del Juicio Político y Antejuicio Político**

El juicio político tendrá por objeto determinar la existencia de la responsabilidad penal como consecuencia de haber infringido los intereses públicos o de buen despacho; que de declararse afirmativamente acarreará la imposición de una sanción consistente en la destitución del cargo o incluso la inhabilitación para ostentar cualquier otro cargo público. Para tal fin se requiere la votación de la mayoría de los miembros de conforman la Cámara de Senadores, reunidos en sesión.

El antejuicio o declaratoria de procedencia, no resuelve nada sobre el fondo, constituye un requisito de procedibilidad para la formación de causa penal contra los altos funcionarios, prejuzga pero no busca sancionar; los parlamentarios únicamente analizan el mérito de la denuncia, limitándose únicamente a valorar la existencia de suficientes indicios que hagan necesario la apertura de un proceso penal que será conocido por la judicatura ordinaria. Dicha autorización requiere también la votación de la mayoría de los integrantes de la Cámara de Diputados, reunidos en sesión.

### **Procedimiento**

El procedimiento para dar trámite al juicio político y la declaratoria de procedencia (antejuicio político), se encuentra reglado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

#### *a) Procedimiento de Juicio Político*

Cualquier ciudadano, bajo responsabilidad, podrá formular por escrito denuncia contra un servidor público ante la Cámara de diputados por las causales ya señaladas<sup>124</sup>. La

---

<sup>124</sup> Según la ultima parte del artículo 9º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

denuncia deberá estar sustentada en suficientes pruebas documentales o elementos probatorios que hagan presumir la responsabilidad del denunciado<sup>125</sup>.

La Cámara de Diputados actuará como órgano instructor y acusador, y la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia. La Cámara Baja, sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley.

Al proponer la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, por cada Cámara se designarán de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la Sección instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;

Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a las Comisiones que corresponda, para la tramitación correspondiente

La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos, verificará si la denuncia contiene elementos de prueba, y si estos permiten presumir la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del denunciado y, por consiguiente, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup>. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes, de conformidad al artículo 9° de la Ley *in comento*.

<sup>126</sup> Según el inciso d) del artículo 12° de la Ley en comentario: “La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones, y”.



La resolución declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara para que practique todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos<sup>127</sup>. Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la denuncia, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, ello dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Por otro lado, esta Sección abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que ésta estime necesarias, debiendo calificar la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Una vez terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tres al servidor público y sus defensores, a fin de que puedan formular sus alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes. Concluido el plazo, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Si de tales constancias se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en contra del servidor público.

Si de las constancias se desprende que efectivamente existe responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de los siguientes a) que se encuentra legalmente comprobada la conducta, b) que se encuentra acreditada la responsabilidad del funcionario, c) la imposición de una sanción, y d) las circunstancias en las que sucedieron los hechos y e) que de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación.

La Sección Instructora entregará las conclusiones a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la respectiva Cámara, quien

---

<sup>127</sup> Según el artículo 19º de la Ley en comentario: “La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días. Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.”.

anunciará que ésta debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, debiendo los secretarios informar al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Llegado el día, la Cámara de Diputados se constituirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Seguidamente se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare. El denunciante tendrá derecho a réplica y el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Acto seguido, el denunciante y el servidor público y su defensor, para que la Cámara proceda a discutir y a votar las conclusiones propuestas; en el caso de que la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sustenten la misma.

Así, recibida la acusación por la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados elegidos para sustentar la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los siguientes cinco días. Posteriormente la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que deba imponerse al servidor público, la cual deberá estar fundamentada jurídicamente.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estimase la misma o si lo así lo requiriesen los interesados. Por otra parte, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para emitir sus conclusiones. Emitidas éstas, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión de acusación, al acusado y a su defensor. A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia. Seguidamente la Secretaría dará lectura a las

conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento, para luego conceder la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos.

Una vez retirados el servidor público y su defensor, los diputados procederán a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones.

*b) Procedimiento de Declaratoria de Procedencia*

Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, para iniciar proceso contra algún servidor público, se actuará, en lo pertinente, conforme a la reglas del procedimiento de juicio político ante la Cámara de Diputados. Por lo que, le corresponderá a la Sección Instructora practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y presunta responsabilidad del imputado. Finalizada dicha investigación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado. Dicho dictamen deberá emitirlo en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. Se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Si la Sección considera que la imputación es improcedente, lo hará saber a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Emitido el dictamen y dado la cuenta correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese recepcionado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al Ministerio Público o en su caso al querellante.

Llegado el día, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente. Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso contrario, no habrá lugar a procedimiento posterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya cesado en el cargo. (Cámara de Diputados, 2019)

#### 4.6.11. En Guatemala

El control político que ejerce el legislativo en Guatemala sobre el Poder Ejecutivo, se concretiza a través de los siguientes mecanismos que la propia Constitución prevé: a) Interpelación a los ministros de Estado (inciso j), artículo 165°), o Viceministros en función de Ministros (artículo 139° de la Ley Orgánica del Órgano Legislativo<sup>128</sup>); b) Creación de Comisiones de Investigación, sobre todos aquellos asuntos que impliquen un interés público (inciso m), artículo 171°); c) voto de falta de confianza y moción de censura (artículo 167°).

Ahora bien, se desprende que, estos mecanismo están dirigidos a fiscalizar los actos del gobierno; es decir, se trata del control que ejerce el Legislativo sobre el Ejecutivo; sin embargo; no significa que el Parlamentos no ejerza ese control sobre otros órganos estatales; ello se ve plasmado con la figura del Antejudio Político, que como veremos adelante, recaerá en el Parlamento determinar si procede o no la causa que se insten contra los magistrados del Poder Judicial (los miembros de la Corte Suprema, específicamente hablando), y órganos constitucionalmente autónomos.

Finalmente es importante precisar que, a diferencia de las Constituciones estudiadas, la Carta Marga de Guatemala no hace una previsión del proceso de Juicio Político, en el que, como vimos se le atribuía al órgano legislativo determinar la existencia de responsabilidad política, por causales como la infracción a la Constitución o de forma más abierta, el mal desempeño del cargo; dicha prerrogativa le permitía al Parlamento resolver sobre el fondo del asunto, imponiendo incluso una sanción; facultades estas que no contemplan el ejercicio del Antejudio Político.

---

<sup>128</sup> Ley Orgánica del Órgano Legislativo:

ARTÍCULO 139.- Interpelaciones. Los Diputados tienen el derecho de interpelar a los Ministros de Estado o a los Viceministros en funciones de Ministro y éstos tienen la obligación ineludible de presentarse al Congreso a fin de responder las interpelaciones que se les formulen. Las interpelaciones podrán hacerse por uno o más Diputados y es obligación personal de los Ministros responder a ellas, pues no puede delegarse en Viceministros ni en ningún otro funcionario. No hay asunto del ámbito de un Ministerio que no puedan los Diputados investigar mediante la interpelación. Ni el Pleno del Congreso, ni autoridad alguna, puede limitar a los Diputados el derecho de interpelar ni tampoco calificar las preguntas o restringirlas. No pueden los Diputados interpelar respecto a asuntos que se refieren a cuestiones diplomáticas u operaciones militares pendientes, pero al finalizar tales cuestiones u operaciones, podrán ser objeto de interpelación.

ARTÍCULO 140.- Excusas en cuanto a Interpelaciones. Los Ministros de Estado no pueden excusarse de asistir y responder a las interpelaciones, salvo el caso de que, al ser citados, estuvieren ausentes del país o padeciendo de quebrantos de salud que justifiquen la inasistencia. El Pleno del Congreso calificará las excusas y en todo caso, al ser aceptadas, la interpelación se llevará a cabo inmediatamente después que el Ministro retorne al país o recobre su salud. En caso de inasistencia a la sesión señalada para una interpelación, el Congreso podrá, inmediatamente en la misma sesión señalada, emitir voto de falta de confianza contra el Ministro inasistente. En caso de no hacerlo, el o los Diputados interpellantes tienen el derecho de promover el correspondiente antejudio por el delito de desobediencia cometido al no haber dado el debido cumplimiento al llamado del Congreso a responder a la interpelación.

## **Sustento Constitucional**

La Constitución Política de la República de Guatemala, reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 de fecha 17 de noviembre de 1993, regula el Antejucio Político de la siguiente manera

Artículo 165.- Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República: (...).

h. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Vice-Ministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Sub-Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso; (...). (Congreso de la República, 2019).

El sistema Parlamentario adoptado en Guatemala es el unicameral, de manera que corresponde al Congreso de la República, declarar si hay lugar o no la formación de causa penal cuando se presuma la comisión de delitos por parte de los altos funcionarios del Estado.

De manera que, con el antejucio no se entra a juzgar sobre el fondo del hecho punible que se investiga, por tanto, menos podrá imponerse una sanción; sino que, la labor que desempeña el Parlamento es advertir si los hechos que se le atribuyen al funcionario revisten las características de delito, con única finalidad de autorizar su enjuiciamiento en la judicatura ordinaria.

Para autorizar tal enjuiciamiento se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de total de miembros del Congreso. Precizando además que no se establece un plazo dentro del cual puede proceder el antejucio; considerando que existe la probabilidad de que las conductas delictivas sean descubiertas cuando el funcionario ya haya cesado del cargo; de lo que se, desprende, que, de suceder tal supuesto, no se requeriría autorización del Legislativo.

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a Antejucio Político.**

Los sujetos que se encuentran beneficiados de esta forma de inmunidad, son: a) Presidente de la República, b) El Vicepresidente de la República, c) El Presidente y

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, d) El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, e) El Presidente y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, f) Los Ministros de Estado, g) Los Vice-Ministros de Estado cuando estén encargados del despacho, h) Los Secretarios de la Presidencia de la República, i) Los Sub-Secretarios de la Presidencia de la República, que los sustituyan, j) El Procurador de los Derechos Humanos, k) El Fiscal General de la Nación y l) El Procurador General de la Nación.

Advertimos que dentro de los sujetos pasibles a ser sometidos a Antejucio Político, no se ha comprendido a los propios miembros del Legislativo; ello se debe a que, la Constitución le ha otorgado la prerrogativa de declarar o no la formación de la causa contra los miembros de Congreso, a un órgano judicial, conforme establece la siguiente disposición:

Artículo 161.- Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejucio correspondiente; y (...).

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. (Congreso de la República, 2019).

Es así que, la Constitución Política consagra la inmunidad parlamentaria, por la cual, se impide la posibilidad de detención y enjuiciamiento de los miembros del Congreso, si es que antes la Corte Suprema de Justicia no autoriza el seguimiento de causa, teniendo en cuenta el informe del juez pesquisidor. Salvo excepción se trate de delito *infraganti*, en cuyo caso tendrá lugar el antejucio político; por cuanto, el congresista deberá ser puesto a inmediata disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para tal fin.

De autorizarse el enjuiciamiento por parte de la Corte Suprema o en su caso, por el Legislativo (Antejuicio Político), en el que el juez competente determinase prisión provisional, implicará que el Congresista enjuiciado sea suspendido del cargo en tanto no se revoque la prisión.

Sin embargo, los altos dignatarios ya mencionado líneas *supra* no son los únicos en verse favorecidos de esta forma de inmunidad, que impide que sean procesados si es que antes no se tiene la autorización del órgano competente; el artículo 14° y 15° de la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002, establece aquellos funcionarios que se encuentran beneficiados del Antejuicio; aunque propiamente este no sea político, por cuanto no es el Legislativo quien tendrá la prerrogativa de autorizar dicho juzgamiento.

Así, le corresponderá a la Corte Suprema de Justicia resolver y conocer el antejuicio contra los siguientes funcionarios: a) Diputados al Congreso de la República; b) Diputados al Parlamento Centroamericano; c) Secretario General, Inspector General del Tribunal Supremo Electoral y Director General del Registro de Ciudadanos; d) Viceministros de Estado cuando no estén encargados del Despacho; e) Superintendente de Bancos y el Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos; f) Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones; g) Jueces<sup>129</sup>; h) Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección del Ministerio Público; i) Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República; j) Tesorero General de la Nación; k) El Contralor General de Cuentas.

Por otro lado, le corresponderá a la Corte de Apelaciones resolver y conocer el antejuicio contra los siguientes funcionarios: a) Candidatos a Alcaldes Municipales; b) Alcaldes Municipales electos; c) Alcaldes Municipales<sup>130</sup>; d) Candidatos a Diputados; e) Diputados electos; f) Gobernadores departamentales titulares y suplentes cuando estén encargados del Despacho; g) Director General y Director General Adjunto y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil; h) Agentes Fiscales del Ministerio Público.

### **Causales en las que procede Antejuicio Político.**

---

<sup>129</sup> No solamente la norma *in comento* prevé que estos funcionarios sean pasibles de ser sometidos al procedimiento de antejuicio, pues la Constitución de Guatemala, en su artículo 206°, establece que: (...) “Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”.

<sup>130</sup> Asimismo, se hace una regulación constitucional sobre la procedencia del antejuicio en el caso de Alcaldes, así el artículo 258 establece lo siguiente: “Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.”.

Si bien es cierto la norma suprema textualmente señala que, al Congreso le corresponde: “Declarar si ha lugar o no a formación de causa” limitándose después a indicar los dignatarios pasibles de ser sometidos a antejuicio político; no establece cuales son esas causales que habilitan el inicio del tal procedimiento; es decir, de manera genérica, se hace mención a una causa, no precisando cual sería la materia de la misma; sin embargo, teniendo en cuenta que el antejuicio político frente a las conductas de los funcionarios públicos, importan un interés público; es de entenderse que se descarta cualquier causa de derecho privado o mixto; lo que nos permite colegir que el antejuicio político únicamente tendrá lugar cuando se advierta la comisión de delitos, independientemente de cuál sea su naturaleza.

Sobre este punto es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 4° de la Ley antes mencionada

ARTICULO 4. Procedencia del antejuicio. El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querrela presentada ante juez de primera instancia penal. La denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas. (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, 2019).

Es así que, el antejuicio implica la imposibilidad de detención y sometimiento a un procedimiento penal de todos aquellos funcionarios si es que antes no es autorizado por el órgano competente; de lo que se entiende que la referida institución tendrá lugar solamente cuando se presuma la comisión de delitos, excluyendo así la posibilidad de persecución por razones políticas o de cualquier otra índole.

### **Finalidad del Antejuicio Político**

Aun cuando el Antejuicio Político sea un procedimiento similar al juicio político, debe tenerse claro, que su finalidad no es la de sancionar a determinados altos funcionarios, al declararse previamente su responsabilidad política, sino la de apertura un procesamiento penal ante la justicia ordinaria. Constituye un requisito de procedibilidad e incluso para algunos autores un obstáculo a la persecución penal, por cuanto así el órgano jurisdiccional quedaría habilitado para conocer, investigar y resolver la causa penal.

### **Procedimiento**



El procedimiento a seguir se encuentra regulado en los artículos 16° al 20° de la Ley en Materia de Antejucio, Decreto 85-2002.

Así cuando el juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de los funcionarios pasibles de ser sometidos a antejucio (sea político o no), se inhibirá de continuar instruyendo, y en un plazo que no exceda los tres días hábiles, remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, dentro de los tres días hábiles siguientes, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo (pudiendo ser el Congreso de la República, la Corte de Apelaciones o en su caso la misma Corte Suprema).

*a) Procedimiento de antejucio en el Congreso.*

Cuando el Congreso de la República deba conocer de un antejucio, la Junta Directiva lo deberá hacer saber al Pleno del Congreso para que, en la próxima sesión ordinaria, que no superará los ocho días a la recepción, iniciará el trámite del asunto.

En dicha sesión el Pleno del Congreso será informado de todos los detalles del asunto, para luego integrar una Comisión Pesquisadora, que estará conformada por cinco miembros elegidos mediante sorteo que se realizase entre todos los diputados, con excepción del Presidente de la Congreso. El primer diputado sorteado será el Presidente de la comisión y el segundo actuará como Secretario. Los restantes actuarán como vocales<sup>131</sup>. Las decisiones que dicte dicha Comisión deberán ser aprobadas por mayoría de votos, no pudiendo ningún diputado excusarse o negarse a participar, salvo que el Pleno acepte la excusa encontrando fundadas las razones debidamente argumentadas.

La Comisión Pesquisadora examinará el expediente y demás documentos que hubieren, oirá a quienes hayan promovido el antejucio, así como al funcionario contra quien se sigue el procedimiento, y practicará las diligencias que soliciten las partes recabando toda información y documentación que se considere pertinente, encaminados al esclarecimiento del hecho y si éstos pueden o no suponer que, el referido hecho deba ser conocido por un juez penal.

Todos los funcionarios y empleados están obligados a prestar colaboración a la Comisión en pro del cabal desempeño de sus funciones.

---

<sup>131</sup> Si alguno de los miembros de la referida Comisión se resistiere a actuar en ella esto constituirá falta grave y los demás miembros lo harán del conocimiento de la Junta Directiva del Congreso de la República para la sanción que corresponda, a tenor del inciso c) del artículo 17 de la Ley en comentario.

Al finalizar su investigación, la Comisión emitirá un informe circunstanciado, del que dará cuenta al Pleno en sesión ordinaria del Congreso. Precizando que, la comisión deberá tener presente que su investigación no determina ni la culpabilidad ni la inocencia del funcionario investigado, sino que el propósito de ésta es establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza deban ser conocidos por un juez penal y de la probable participación del funcionario en tales hechos. Asimismo, la Comisión deberá determinar si la investigación se ha promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas con el solo afán de involucrar a tal funcionario. En resumen, la función de esta Comisión es la de poner a disposición del pleno los elementos que permitan establecer si como consecuencia de los hechos investigados tal funcionario deba ser puesto a disposición de la justicia ordinaria, no pudiendo atribuirse facultades de calificación y juzgamiento.

El informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora deberá contener la información que haya recabado e incluirá los documentos que considere pertinentes. Los miembros de la comisión, en forma individual, podrán efectuar las observaciones que consideren pertinentes debiendo incluirlas en el expediente.

El Pleno del Congreso conocerá del expediente instruido y del informe circunstanciado de la Comisión Pesquisidora en sesión ordinaria procediéndose a su discusión. A todos los congresistas se le entregarán copias de este informe. Agotada en el Pleno la discusión del informe de la Comisión Pesquisidora se procederá a la votación. Para declarar con lugar o sin lugar un antejuicio es necesario el voto en uno u otro sentido de las dos terceras partes del total de miembros del Congreso.

Si la resolución declara con lugar el antejuicio, el expediente deberá retornarse a la Corte Suprema de Justicia al fin que lo turne al tribunal del orden común que corresponda. En el caso de que la resolución declararse sin lugar causará estado y no integrará cosa juzgada<sup>132</sup>.

Ahora bien, cuando se promueva un antejuicio estando en receso el Congreso de la República, los trámites indicados los llevará a cabo la Comisión Permanente, integrando la Comisión Pesquisidora con tres de sus miembros electos por sorteo. Sin embargo, si se promovieren antejuicios en contra del Presidente de la República o del Presidente del Organismo Judicial, la Comisión Permanente deberá convocar inmediatamente a sesiones extraordinarias del Congreso de la República a fin de llevar a cabo el trámite correspondiente.

---

<sup>132</sup> De conformidad al inciso m) del artículo 17 de la Ley en estudio: “Si no se completara el voto de las dos terceras partes del total de diputados para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio, el expediente se guardará en la Dirección Legislativa a disposición del Pleno del Congreso”.

*b) Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia.*

Cuando la Corte Suprema de Justicia reciba de Juez competente las diligencias de antejuicio que le corresponda conocer, deberá nombrar a un Juez Pesquisidor entre los Magistrados de la propia Corte, de las Salas de la Corte de Apelaciones o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal.

Este juez, analizará los documentos que se presenten para establecer la realidad y veracidad de los hechos; tomará declaración del denunciante o querellante así como del funcionario contra quien se siga tal procedimiento, debiendo efectuar cuanta diligencia estime pertinente.

Si de los hechos denunciados existen motivos suficientes para declarar que ha lugar a la formación de causa, deberá emitirse el informe correspondiente; de manera que, si se declara con lugar el antejuicio el Juez Pesquisidor remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta a su vez, lo remita al juez competente; debiendo emitir su dictamen o informe dentro del plazo no mayor de sesenta días.

*c) Procedimiento ante las salas de la Corte de Apelaciones.*

Las Salas de la Corte de Apelaciones actuarán en materia de antejuicio de conformidad con el procedimiento establecido para cuando el antejuicio deba ser conocido por la Corte Suprema de Justicia, nombrando a un Juez Pesquisidor dentro de los magistrados de la propia Sala, o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal. (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, 2019).

#### **4.6.12. En Costa Rica**

Los principales mecanismos de control político mediante los cuales la Asamblea Legislativa fiscaliza los actos de la Administración Pública en general y que se encuentran previstos en la Constitución de Costa Rica, son: a) La creación de Comisiones de investigación sobre cualquier asunto (inciso 23) del artículo 121), b) Interpelaciones y moción de censura a los Ministros de Estado (inciso 24) del artículo 121); c) la petición de informes (inciso 11) del artículo 140).

No obstante, un instrumento que adquiere especial importancia es el del Antejuicio Político, institución que estudiaremos adelante; pero antes debemos precisar que la Constitución de Costa Rica no prevé la figura del juicio político al igual que en el caso de Guatemala; es decir, la Asamblea Legislativa no podrá determinar la existencia de una responsabilidad política como consecuencia de haber infringido la Constitución o cometer actos que vayan en detrimento del interés público, menos podrá imponer una

sanción; pues aun cuando el inciso 10) del artículo 121 contemple la facultad que tiene el Legislativo de declarar la suspensión del ejercicio del cargo de determinados funcionarios públicos, esto ocurrirá únicamente cuando se inicie procedimiento penal por la comisión de delitos comunes.

### **Sustento Constitucional**

El antejuicio político se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949 de la siguiente manera:

**ARTICULO 121.-** Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...).

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes devotos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de proceder contra ellos por delitos comunes; (...). (Constitution Society, 2019).

El sistema parlamentario adoptado en Costa Rica es unicameral; por lo que, le corresponde a la Asamblea Legislativa declarar si hay o no lugar a la formación de causa como consecuencia de las acusaciones que se interpongan contra los altos funcionarios del Estado; de ser afirmativa la resolución del Legislativo, se remitirá todos los actuados a la Corte Suprema de Justicia, a la cual le corresponderá juzgar a estos dignatarios. Precizando que, cuando la acusación verse sobre delitos comunes y que ésta haya sido declarada procedente, se decretará la suspensión del funcionario acusado.

Sobre el plazo dentro del cual procede el antejuicio político, debemos afirmar que la Constitución no se pronuncia al respecto; de ello podemos colegir que se requerirá la autorización de la Asamblea Legislativa para enjuiciar a los funcionarios de alto rango, solamente en tanto estos ostenten el cargo, pues una vez concluido el mismo, las acusaciones que se interpongan contra ellos deberán tramitarse por las reglas de la justicia ordinaria, aún cuando los hechos que le den mérito a la causa hayan sido ejecutados mientras que el ex funcionario se encontraba desempeñando el cargo.

### **Sujetos Pasibles de ser sometidos a Antejudio Político.**

La Asamblea Legislativa deberá autorizar el enjuiciamiento, cuando las acusaciones se interpongan contra los siguientes los funcionarios comprendidos en el inciso 9) del artículo 121° de la ley fundamental de Costa Rica: a) El Presidente de la República, b) Los Vicepresidentes de la República, c) Los miembros de los Supremos Poderes y d) Los Ministros Diplomáticos.

los dignatarios que conforman los Supremos Poderes, además de los ya mencionados, son: 1) los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, 2) Los miembros de la Asamblea Legislativa; y a tenor de lo establecido por la ley de leyes, los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones<sup>133</sup> y el Contralor General de la República<sup>134</sup>.

Es importante también señalar que los miembros de la Asamblea Legislativa se encuentran beneficiados por la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria, a tenor de lo establecido por la siguiente disposición constitucional.

**ARTICULO 110.-** El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.

Desde que sea declarado electo hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncie. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare. (Constitution Society, 2019).

El referido artículo proscribela posibilidad de detención por causa civil<sup>135</sup> o penal, salvo lo dispuesto por el inciso 10) del artículo 121; por el cual, la Asamblea legislativa debe decretar primero la suspensión del legislador por la comisión de delitos comunes, para recién proceder al arresto en su contra; de esta manera, se excluye la detención por ilícitos penales cometidos en ejercicio de las funciones.

### **Causales en las que procede el Antejudio Político**

---

<sup>133</sup> De conformidad al artículo 101 de la Constitución.

<sup>134</sup> De conformidad al artículo 183 de la Constitución.

<sup>135</sup> Según el artículo 38 y 39 de la Constitución y el inciso ch) del artículo 113 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el único arresto por causa civil permitido es el apremio corporal por incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Las acusaciones que se interpongan contra los funcionarios de alto rango, serán únicamente por la comisión de delitos, sea de naturaleza común o de función.

Sobre esto, Hernández Valle, afirma que: “el desafuero se enmarca dentro de las condiciones de procedibilidad penal, y por tanto, de la acción penal propiamente dicha. Son causas de procedibilidad aquellas que condicionan en ejercicio de la acción penal y sin cuya remoción o cumplimiento no es posible promover o perseguir la acción (penal)”. (pág. 419).

### **Finalidad**

El antejuicio impide que el funcionario sea procesado penalmente sin que antes se autorice su desafuero. Por consiguiente, la finalidad del antejuicio político es la de determinar si existen suficientes y razonables indicios que ameriten el seguimiento de una causa penal que será tramitada en la judicatura ordinaria.

Siendo ello así, será potestad de la Asamblea Legislativa, por dos terceras partes del total de sus miembros, declarar o no el levantamiento del fuero que obstaculiza el seguimiento de un proceso penal, que, de ser afirmativo, implicaría que estos sean puestos a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su correspondiente juzgamiento.

### **Procedimiento**

Las reglas del procedimiento del antejuicio se encuentran previstos en los artículos 189° al 192° (Capítulo II. De las Acusaciones de los Miembros de los Supremos Poderes) del Reglamento de la Asamblea Legislativa y en los artículos 391 al 401° (Titulo V. Procedimiento para Juzgar a los Miembros de los Supremos Poderes) del Código de Procesal Penal.

Así, si a los altos funcionarios se les imputa un delito de acción pública, esta será ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho a querellar del ofendido en delitos funcionales o si se es la víctima en los demás casos. Si se trata de un delito de acción privada, esta deberá ser ejercida por el ofendido.

En el supuesto de que el funcionario ha sido detenido en flagrante delito, será puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la Corte comunicará inmediatamente a la Asamblea Legislativa, para que se pronuncie sobre dicha detención, sin perjuicio de que el Ministerio Público efectúe la investigación inicial. En

el caso que la Asamblea autorice tal aprehensión, el Ministerio Público deberá formular la acusación en un plazo no mayor a veinticuatro horas, caso contrario, el funcionario será puesto en libertad.

Retomando, cuando el Ministerio Público tenga noticia o se formule denuncia por un presunto delito, contra los funcionarios públicos pasibles de ser sometidos a antejuicio político, el Fiscal General será el encargado de dirigir la investigación inicial a fin de formular la acusación o solicitar la desestimación ante la Corte Suprema de Justicia.

Presentada la querrela o la acusación según sea el caso, la Corte Suprema de Justicia, desestimará si los hechos acusados no constituyen delito o cuando el imputado no tiene derecho de antejuicio. En caso contrario la trasladará a la Asamblea Legislativa. (Organization of American States, 2019).

Es así que, una vez presentada la acusación a la Asamblea Legislativa y leída conjuntamente con los demás documentos que la acompañen, el expediente se pasará a una comisión integrada por tres diputados elegidos por la Asamblea.

Dicha comisión, recibirá todas las pruebas que presenten, tanto por parte del acusador como el del acusado; una vez recaba toda la información, dará cuenta de ella a la Asamblea, acompañándola del informe correspondiente; estos documentos se leerán en sesión secreta en presencia del acusado, notificado para tal efecto. Concluida la lectura se concederá la palabra al acusado, para que exponga su defensa si así lo considera; seguidamente se retirará y la Asamblea, previa deliberación, declarará si hay o no lugar a formación de causa contra el funcionario acusado, por los dos tercios de votos del total de sus miembros. En caso afirmativo, lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado conforme con derecho.

Cuando los ya mencionados altos funcionarios fuesen acusados como autores o cómplices de un delito común, en el que previa declaratoria de haber lugar al procedimiento penal por parte del Asamblea Legislativa, la Corte informase a la Asamblea que dentro de la causa se ha dictado y ha quedado firme un auto de prisión y enjuiciamiento, se procederá indiscutiblemente a declarar la suspensión del acusado.<sup>136</sup> (Asamblea General, 2019).

---

<sup>136</sup> Según el artículo 401° del Código Procesal Penal 401: “ El procedimiento establecido en este Título no será aplicable a los magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones. Tampoco será aplicable en materia contravencional, salvo que proceda la acumulación con un proceso por delito.”.

#### **4.6.13. En El Salvador**

Los mecanismo de control político que permite al Parlamento fiscalizar la gestión pública y que se encuentran regulaos por la Constitución salvadoreña son : a) la creación de comisiones de investigación sobre asuntos de interés público (inciso 32° del artículo 131<sup>137</sup>), b) interpelación a los Ministros y encargados del Despacho así como a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas (inciso 34° del artículo 131), c) recomendar la destitución de los Ministros y otros organismos al Presidente de la República (inciso 37° del artículo 131) d) hacer comparecer a los funcionarios públicos cuando así lo estime la Comisión (artículo 132); entre otro instrumentos.

Sobre el tema materia de estudio, debemos precisar que la regulación que hace la ley de leyes del El Salvador a la figura del Antejudio es semejante a la de Guatemala, en el sentido que dependerá del funcionario contra quien se interponga la acusación, determinar a qué órgano le corresponde la potestad de dirigir tal procedimiento, como veremos a continuación.

#### **Sustento Constitucional**

La Constitución Política de la República de 1983, reformado por el DL N° 6, del 06 de julio del 2000, regula el antejudio político de la siguiente manera:

Art. 236.- El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia

---

<sup>137</sup> De conformidad al inciso 32° del artículo 131: “Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;”(…).



que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Art. 237.- Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento. (ACNUR, 2019).

Es así que, en un primer momento se establece que cuando los altos funcionarios incurran en la comisión de un ilícito penal sea de orden penal o de función, deberán responder ante la Asamblea Legislativa, la cual declarará si hay lugar o no al seguimiento de causa por los delitos que se atribuyen a estos dignatarios. En caso afirmativo, el funcionario acusado quedará suspendido del cargo, no pudiendo continuar en el ejercicio del cargo, bajo expreso apercibimiento de iniciársele cargos por delito de prolongación de funciones.

La siguiente disposición establece además que, si el procedimiento penal seguido contra el alto dignatario concluye con una sentencia condenatoria, éste quedará destituido del cargo; en caso que la sentencia fuese absolutoria, el funcionario retomará el ejercicio de sus funciones, desde luego, si no hubiese expirado el periodo de mandato o del nombramiento.

De ello se puede colegir que el objeto de dicho procedimiento no es la sancionar al funcionario, sino la de habilitar la justicia ordinaria para el procesamiento penal que corresponda; pues aun cuando como consecuencia de ello implique la suspensión del

cargo, debe tenerse en cuenta que la finalidad en si misma no es la de imponer castigo, sino desaforar al alto funcionario. De manera que, la responsabilidad en la que hayan incurrido los funcionarios deberá deslindarse por las leyes comunes.

### **Sujetos pasibles de ser sometidos a Antejuicio Político**

Los funcionarios que antes de ser sometidos a un procedimiento penal, deban de ser desaforados son: a) El Presidente de la República, b) El Vice-Presidente de la República, c) Los Diputados, d) Los Designados a la Presidencia<sup>138</sup>, e) Los Ministros de Estado, f) Los Viceministros de Estado, g) El Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, h) El Presidente y Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, i) El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, j) El Fiscal General de la República, k) El Procurador General de la República, l) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, m) El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y n) Los representantes diplomáticos.

Complementariamente al Antejuicio Político, los Diputados se encuentran privilegiados de la inmunidad parlamentaria, a tenor de lo establecido por la siguiente disposición:

Art. 238.- Los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea. (ACNUR, 2019).

---

<sup>138</sup> De conformidad al inciso 17° del artículo 131 “Corresponde a la Asamblea Legislativa: (...) 17°.- Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinados por esta Constitución; (...)”.

Por consiguiente, los Diputados solo podrán ser enjuiciados, si es que así lo autoriza la Asamblea Legislativa y solo por delitos graves; pues en los demás casos se proscriben tal posibilidad, así como su detención y el requerimiento a declarar.

Ahora bien, los funcionarios ya mencionados no son los únicos que se ven beneficiados de esta forma de inmunidad, pues según el artículo 239° de la Constitución Costarricense, el antejuicio es extensible a los siguientes dignatarios:

Art. 239.- Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes. (ACNUR, 2019).

En estos casos le corresponderá a la Corte Suprema de Justicia declarar si hay o no lugar a la formación de causa que deba ser conocida por los tribunales ordinarios, y solamente cuando se advierta la comisión de delitos y faltas de naturaleza común. Tratándose de los miembros de los Consejos Municipales, y cuando se advierta la comisión de delitos comunes o de función deberán responder ante los Jueces de Primera Instancia.

### **Causales en las que procede el Antejuicio Político**

Las causales que pueden dar mérito al inicio de un procedimiento de Antejuicio Político, no se limitan a las incorrectas actuaciones en el ejercicio del cargo sino que pueden serlo de delitos comunes. En efecto, la norma establece que los funcionarios de alto rango responderán ante la Asamblea Legislativa tanto por ilícitos penales oficiales, es decir, delitos de función, así como delitos de orden común.

### **Finalidad**

El antejuicio no busca determinar la existencia de una responsabilidad y tampoco forma parte de un proceso penal; sino que constituye un requisito de procedibilidad sin el que se es imposibilidad de promover una causa penal contra un alto funcionario.

Así, la declaración de la Asamblea Legislativa en un antejuicio solo se limita a establecer si hay o no hay lugar a formación de causa, permitiendo en el primero de los casos el inicio de un proceso penal, más no implica una resolución sobre el fondo.

### **Procedimiento**

El procedimiento se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal como del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Así, cualquier persona podrá denunciar por los delitos comunes o de función, y le corresponderá a la Fiscalía General, el Tribunal Competente, o quien se encuentre facultado para querellar, promover ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia el antejuicio.<sup>139</sup> .

#### *a) Procedimiento ante la Asamblea Legislativa*

Recibida la denuncia por la Asamblea Legislativa, el expediente se pasará a la comisión de legislación y puntos constitucionales, la cual deberá emitir un dictamen en el que determinará si se han reunido los requisitos legales, de ser afirmativo, declarará abierto el proceso de antejuicio; en caso contrario, el expediente pasará al archivo.

Cuando la Asamblea declare abierto el proceso, elegirá a una comisión especial de antejuicio, compuesta por un número de integrantes proporcional a la cantidad de Diputados de cada grupo parlamentario; dicha Comisión estará integrada de un presidente, un secretario, un relator y los demás miembros tendrán la calidad de vocales<sup>140</sup>. Asimismo, elegirá de su seno a un fiscal, quien, una vez juramentado, participará en todo el proceso del antejuicio.

El denunciado podrá ejercer su derecho a la defensa de manera personal o nombrar a para tal fin a un defensor del seno de la Asamblea o externo a ella para que lo

---

<sup>139</sup> Según el artículo 384 del Código Procesal Penal: “Antes de la declaratoria de formación de causa, contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución personal y sólo se podrán practicar los actos de investigación indispensables para fundar la denuncia del antejuicio.”.

<sup>140</sup> El artículo 129 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, regula la recusación a los miembros de dicha Comisión, de la forma siguiente: “Si una de las partes solicita que se recuse a uno o más miembros de la Comisión Especial de Antejuicio, deberá dirigirse a la Junta Directiva de la Asamblea, quien pasará la solicitud a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para que emita el dictamen, el cual se someterá a conocimiento de la Asamblea, en un plazo máximo de quince días. Si la Asamblea lo considera procedente, sustituirá, por una sola vez, al Diputado o la Diputada recusado. En ningún caso podrá pedirse la recusación del fiscal ni del defensor nombrado por la Asamblea, por razón de la posición política de los miembros de la Comisión Especial de Antejuicio. La recusación no inhibe a la Comisión para que siga conociendo del antejuicio.”.

represente. En el caso de que el funcionario denunciado no nombrase a un defensor ni desee defenderse personalmente, la Asamblea le designará a un defensor de su seno.

Ahora bien, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Junta Directiva de la Asamblea notificará, al denunciado y a la parte acusadora, la decisión de la Asamblea.

La Comisión Especial de Antejucio deberá recibir todas las pruebas que se viertan a favor o en contra del denunciado, con la intervención del fiscal, de la defensa o del mismo denunciado, en su caso.

Las audiencias serán públicas, salvo que las partes soliciten que se realicen en forma privada, en cuyo supuesto la Comisión decidirá lo que estime pertinente.

Todos los funcionarios y empleados públicos, incluso los de las instituciones oficiales autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, al igual que cualquier persona tienen la obligación de comparecer; salvo excepción de los Diputados, el Presidente y el Vicepresidente de la República, quienes lo harán mediante declaración jurada.

La Comisión Especial de Antejucio basará su dictamen en toda la prueba que se recabe; y para tal fin, podrá recurrir al auxilio de cualesquiera de las instituciones del Gobierno; la Comisión tendrá un plazo máximo de sesenta días para presentar el dictamen a la Asamblea. No obstante, podrá pedir una ampliación de dicho plazo y, si la Asamblea lo considera procedente, podrá ampliarlo hasta por sesenta días más.

Al presidente le corresponderá iniciar las preguntas; precisando que antes de iniciar los interrogatorios, deberá procederse a la juramentación de las partes y los testigos; luego podrán hacerlas los otros miembros de la comisión, teniendo también las partes, la posibilidad de formular repreguntas que deseen.<sup>141</sup>

El dictamen de la Comisión Especial de Antejucio será conocido por la Asamblea. Una vez leído, el fiscal, deberá exponer sus argumentos en un plazo máximo de una hora; para luego dar paso el denunciado y su defensor, ambos, tendrán derecho a exponer por un período igual. Posteriormente la Asamblea procederá a discutir el dictamen. Si la Asamblea resuelve que hay lugar a formación de causa, las diligencias se remitirán a la Cámara Primera de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, que conocerá de

---

<sup>141</sup> De conformidad al artículo 137° del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa: “ Acumulación de delitos. Si durante el proceso se descubre otro delito diferente de aquel que motivó el antejucio, la Comisión lo hará del conocimiento de la Fiscalía y, si procede, ésta iniciará el trámite para enviarlo a la Asamblea. En todo caso, el incidente se consignará en el dictamen de la Comisión.”

la instrucción, mientras que del juicio conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del centro. La Cámara convocará a un Magistrado suplente, quien deberá presenciar el juicio y votará en caso de discordia. Si se resuelve que no hay lugar a formación de causa, el expediente se archivará y el antejuicio no podrá reabrirse por los mismos hechos.

En el caso que la Asamblea declare que hay lugar a formación de causa, el funcionario quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y, por ningún motivo, podrá continuar en su cargo; caso contrario estará incurriendo en la comisión del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia es condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo; si es absolutoria, se le pagarán los salarios que no percibió durante el tiempo de la suspensión, y volverá a ejercer sus funciones, siempre y cuando no haya concluido el período de la elección o del nombramiento. (Asamblea Legislativa, 2019).

*b) Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia*

Recibida la denuncia de antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia, ésta podrá ordenar que la Cámara Seccional respectiva efectúe una investigación durante el plazo de ocho días, siempre y cuando el funcionario imputado fuere Juez de Primera Instancia o Gobernador departamental; o que lo haga el Juez de Instrucción que designe, si es que el imputado fuere Juez de Paz.

Concluida la investigación deberá darse cuenta a la Corte Suprema, la que si notare vacío o falta sustancial mandará que se repongan o se llenen, posteriormente declarará dentro de tercero día si ha lugar o no a formación de causa contra el funcionario investigado.

Si la resolución de la corte fuese que no ha lugar a formación de causa, ordenará el archivo de las diligencias; y si fuese declarado que ha lugar a formación de causa, ordenará la remisión de las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro a fin de que conozca de la instrucción y del juicio conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro. (Organization of American States, 2019).

## CAPITULO V: EL ANTEJUICIO POLÍTICO EN EL PERÚ

De todo el estudio realizado se tiene que el antejuicio político en nuestro país es una institución de naturaleza política, constituyéndose en un mecanismo de control mediante el cual se habilita a la vía de la justicia común a fin de que esta pueda juzgar a los altos funcionarios que hayan cometido uno o más delitos durante el ejercicio de sus funciones; además, se entiende que en esencia esta institución existe a fin de evitar investigaciones o denuncias por cuestiones políticas en contra de estos altos funcionarios.

Es decir, en nuestro país, el antejuicio político no es sino una antesala parlamentaria a fin de habilitar, a través de la aprobación de la llamada *acusación constitucional*, al Fiscal de la Nación a fin de que formule denuncia penal contra el alto funcionario, ante la Corte Suprema.

Refiriéndonos ya propiamente al antejuicio político en nuestro país, en el marco de la Constitución de 1993, consideramos importante previamente recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a esta institución:

“( ... ) en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma en los casos de antejuicio las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.

En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus

funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.

El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro cuando dicho artículo, ab initio, establece que " [ ... ] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. [ ... ].

Por tanto, el antejuicio político ha sido concebido como una prerrogativa funcional cuyo objeto principal es la proscripción del inicio de un proceso penal contra un alto funcionario si es que previamente no ha sido sometido a un proceso investigatorio y acusatorio en sede parlamentaria. No cabe, pues, formular denuncia ni abrir instrucción penal si no se cumple con este requisito sine qua non; mucho menos en virtud de lo establecido por nuestra propia ley fundamental en su artículo 159°, que a la letra dice "corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho". (...)" (Expediente N° 04747-2007-PHC/TC, 2007)

En esencia en nuestro país, como ya se pudo delimitar, se le otorga al Parlamento labores jurisdiccionales en dos procedimientos esenciales como son: El Juicio Político y en el Antejuicio; en el Juicio Político, previa una investigación y una acusación constitucional de la Comisión Permanente, sancionar a aquél alto funcionario que haya infringido la constitución, lo que significa que se le otorga una función juzgadora, pues es el pleno quien, previo debate y defensa del acusado, determina si existe infracción constitucional y de ser así establece una sanción; en el antejuicio, si bien el parlamento no tiene una función juzgadora, empero, si se le otorga desde el momento de una denuncia contra algún alto funcionario, facultades de investigación que inclusive son propias del Ministerio Público, hasta la aprobación de una acusación constitucional; siendo la característica esencial de esta institución que, en caso el congreso decida no acusar constitucionalmente a un funcionario que haya – presuntamente – cometido un delito, la justicia ordinaria no puede iniciar ninguna investigación o proceso en contra de éste, pues ello además ha sido decretado así por



el Tribunal Constitucional, quien refirió que “(...) el Ministerio Público no puede promover una investigación a propósito de la supuesta comisión delictiva por parte de un alto funcionario si éste previamente no ha sido objeto de un acusación constitucional en el Congreso. De lo contrario, todos los actos llevados a cabo en sede jurisdiccional ordinaria sin la observancia de lo establecido en los artículos 99° y 100° de la Constitución, así como del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República y de la Ley N° 27399 que también forman parte del parámetro de control para evaluar casos como el presente, adolecen de nulidad. Permitir este tipo de actuación es abrir la puerta a interpretaciones restrictivas de la ley fundamental que no solo la vacían de contenido, sino que también, resultan violatorias de los derechos fundamentales (en el caso específico, el derecho al debido proceso de los altos funcionarios públicos) y no se condicen con los principios que inspiran el Estado Constitucional”. (Expediente N° 04747-2007-PHC/TC, 2007)

Ahora bien, consideramos importante precisar que, tanto el juicio político como el antejuicio tienen el mismo procedimiento regulado tanto en la constitución como en el Reglamento del Congreso, sin embargo, el enfoque de este capítulo es únicamente sobre el antejuicio político, el cual es materia de la presente tesis.

Con este previo análisis, corresponde a continuación estudiar la institución del antejuicio desde su regulación en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la interpretación del Tribunal Constitucional.

El Artículo 99° de la Constitución Política señala: **Acusación por Infracción de la Constitución**

“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”

Artículo 100°. **Antejuicio Constitucional.**

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Ahora bien, el artículo 89º del Reglamento del Congreso, en su primer párrafo señala:

“Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. (...)”

En consecuencia, en primer lugar corresponde determinar, quienes son los sujetos que están legitimados a realizar la denuncia en contra del alto funcionario. En esta línea y conforme a lo contenido en el literal a) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, quienes tienen legitimidad activa son: Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada por los hechos que se quiere denunciar.

Ahora bien, conforme a lo señalado, respecto de los legitimados para denunciar, son todos los congresistas, el Fiscal de la Nación y cualquier sujeto que se considere directamente agraviado por los hechos denunciados; siendo ello así, es natural la interrogante de ¿qué sucede en caso en caso el sujeto directamente agraviado no denuncie, o que los miembros del Congreso o el Fiscal de la Nación no lo haga?

Al respecto el Profesor Cesar Landa Arroyo, señala:

En efecto, cabría preguntarse, por ejemplo, ¿quién asume la legitimidad activa de la denuncia constitucional cuando los hechos o conductas denunciadas no sólo afectan a una persona en particular sino a toda una comunidad?, o si la persona agraviada no se muestra resuelta a denunciar un delito de función, ¿tal delito quedaría impune? Ello nos indica que el criterio en cuestión puede ser un impedimento injustificado para que proceda la denuncia constitucional, ante lo

cual cabe proponer una solución que consistiría en abrir el margen de legitimidad activa de este tipo de acusación.

Y, él mismo plantea la siguiente solución: Frente a estos dos problemas planteados —dada la importancia de la calificación de las denuncias constitucionales y ante el peligro que puedan distorsionarse por cuestiones políticas, intereses de partidos o por afanes vindicativos—, podríamos pensar en la posibilidad de la intervención del Tribunal Constitucional, a efectos solamente de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales. Para asignar dicha competencia, se requiere sin embargo la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. (2005)

En relación a esta problemática – sobre los legitimados para denunciar -, nosotros consideramos que este extremo se encuentra prevista en la norma, al habilitar como legitimado al Fiscal de la Nación, pues conforme a los numerales primero y quinto del artículo 159º de la Constitución Política, corresponde al Ministerio Público: “1. *Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; (...) 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.*” (el resaltado es nuestro), siendo ello así, se entiende que el Ministerio Público es el defensor de la legalidad y el titular de la acción penal, por lo que, siendo el antejuicio una institución de antesala parlamentaria, donde versa el análisis de la presunta comisión de delitos, entonces, se entiende que cualquier persona que no se encuentre legitimado para denunciar, pueda recurrir ante el Ministerio Público a fin de que a través del Fiscal de la Nación se formule denuncia constitucional contra el funcionario que haya incurrido presuntamente en delito; por lo tanto, por este extremo, no compartimos la opinión del maestro Landa Arroyo de que sea el Tribunal Constitucional quien califique la denuncia a fin de convalidar la legitimidad de quien denuncia, pues a nuestro criterio y como ya se ha señalado, cualquier persona podría recurrir ante el Ministerio Público a fin de que se presente una denuncia constitucional, de corresponder.

En este sentido, respecto de los sujetos legitimados, consideramos que la normativa es clara en este extremo, no existiendo mayor tema de discusión que el señalado; por lo que a continuación corresponde analizar quiénes son los altos funcionarios que pueden ser pasibles del antejuicio político.

En ese sentido, es de resaltar que nuestra carta magna en este aspecto, se rige bajo el sistema de *numerus clausus*, habida cuenta que, expresa taxativamente quiénes

son los funcionarios que cuentan con la prerrogativa del antejucio político, siendo estos:

1. Presidente de la República,
2. Los representantes a Congreso,
3. Los Ministros de Estado,
4. Los miembros del Tribunal Constitucional,
5. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura,
6. Los vocales de la Corte Suprema,
7. Los fiscales supremos,
8. El Defensor del Pueblo, y
9. El Contralor General.

En este extremo, y tratándose de una prerrogativa funcional, consideramos correcto que haya delimitada literalmente, quiénes son los funcionarios revestidos con esta prerrogativa; sin embargo, dentro de los funcionarios se encuentran los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, sin embargo, como es de verse, este órgano con tal denominación ya no existe, puesto que ha sido reformada la Constitución en sus artículos 154º, 155º y 156º, mediante Ley Nº 30904, promulgada en el Diario Oficial El Peruano, el día 10 de enero del 2019; en dicha Ley no se hace referencia respecto de la modificatoria de algún otro artículo de la Constitución, empero, en la única Disposición Complementaria Final, señala:

**Única.** Cambio de denominación del Consejo Nacional de la Magistratura Modifícase en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

Por lo que, se entiende que los miembros de la Junta Nacional de Justicia, también tienen la prerrogativa del antejucio político.

Durante el estudio realizado, se ha ido señalando que la prerrogativa del antejucio político, reviste a los altos funcionarios del estado, sin embargo, en el artículo 99º de la Constitución, no aparece ningún alto funcionario de los organismos que integran el sistema electoral de nuestro país, llámese Jurado Nacional de Elecciones, Organismo Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo cual resulta ciertamente criticable hacia los constituyentes que redactaron la presente Constitución habida cuenta que, siendo la finalidad del antejucio, proteger a los altos funcionarios de ser denunciados ante la justicia ordinaria por delitos de función que en el fondo pueden tener un contenido político, entonces, cómo es que no se protege a

los jefes de estos entes electorales con esta prerrogativa?, más aun si de la mano de estos organismos se encuentra la vida democrática de nuestro país.

En este sentido, también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, y ha señalado lo siguiente:

Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con la prerrogativa del antejucio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de "asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa" (artículo 176° de la Constitución). Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejucio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejucio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979. (Expediente N° 0006-2003-AI/TC, 2003)

Siendo ello así, se tiene que, dicha recomendación del máximo intérprete de nuestra Constitución, aun fue en el año 2003, sin embargo, hasta la fecha estos funcionarios no fueron incluidos lo cual resulta siendo criticable, pues si bien el antejucio político como institución y/o prerrogativa no da mayor garantía puesto que su aprobación a través de la llamada acusación constitucional, se encuentra en manos del Congreso, un ente político que muchas veces toma decisiones por encima de lo jurídico; sin embargo, por un criterio de igualdad ante la Ley, se debería incluir a los jefes de estos entes.

### **5.1. Causales de procedencia del Antejucio Político**

Conforme al desarrollo del presente trabajo de tesis, hemos dejado claro que, en nuestro país la diferencia es clara entre lo que se denomina juicio político y antejucio, puesto que el primero sanciona actos de infracción constitucional, mientras que el segundo, se da ante denuncias por la presunta comisión de **delitos**, con el procedimiento y estructura ya explicadas.

Teniendo claro ello, los supuestos de procedencia del Antejucio Político, no es sino, cuando el alto funcionario haya cometido un delito, sin embargo, la norma señala que dicho delito lo debe haber cometido durante el ejercicio de sus funciones.

El Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, de fecha 08 de abril de 1991, en su artículo 11° señala: “*Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley.*”(El resaltado es nuestro); lo que significa que el antejucio se da ante la presunta comisión de delitos que se encuentran tipificados en la referida norma. Sin embargo, se tiene que no es aplicable por la comisión de todos los delitos que contiene este cuerpo normativo, pues la constitución es clara al señalar que se da frente a delitos cometidos en el ejercicio de su función.

Ahora bien, respecto de este tema el Tribunal Constitucional ha señalado:

En ese sentido, en el antejucio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal. De esta forma, en los casos de antejucio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor. (Porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial. (Expediente N° 0006-2003-AI/TC, 2003).

Entonces, siendo ello así, se entiende que los delitos perseguidos son aquellos que se cometan dentro del ejercicio de sus funciones, por lo que, entonces nos cabe la pregunta de qué delitos pueden cometer estos funcionarios durante el ejercicio de sus funciones, acaso únicamente aquéllos delitos contra la administración pública, puesto que son estos delitos donde se requiere una calidad o condición en el agente.

Al respecto, Eguiguren Praeli señala:

Es frecuente que se señale que los delitos susceptibles de acusación constitucional contra el Presidente de la República o los altos funcionarios con derecho a Antejudio son los “delitos de función”. Ello nos vincularía, de alguna manera, solo a aquellas conductas ilícitas tipificadas en el Título XVIII del Código Penal, “Delitos contra la Administración pública”, más específicamente en su capítulo II, “Delitos cometidos por funcionarios públicos”. Se trata de figuras como el abuso de autoridad, la concusión, el peculado y la corrupción. Ello supone una postura restrictiva y equivocada. Y es que no puede olvidarse que la Constitución, en su artículo 99°, se refiere a la posibilidad de acusación constitucional por todo delito que se cometa en el ejercicio de las funciones públicas, lo que no es lo mismo y resulta mucho más amplio. De modo que, si en el ejercicio de la función o del cargo, el alto funcionario incurre en otras conductas tipificadas penalmente como delitos, con motivo del desempeño de la función- como violaciones a determinados derechos constitucionales, por ejemplo-, también estas serán susceptibles de acusación constitucional. (Eguiguren Praeli F. , 2007)

En consecuencia, a fin de delimitar a lo que se refiere la Constitución, primero entenderemos a quiénes se les denomina funcionarios y qué son los llamados delitos de función.

**Función Pública:** La función pública, da a entender un conjunto de actividades o labores que realiza una persona dentro de la administración pública, conforme a los deberes, obligaciones y facultades que le corresponde, en este caso lo que realizan los funcionarios o servidores públicos; pero para entender mejor lo que es la función pública, es decir, lo que una persona realiza dentro de la administración pública, conozcamos algunas características de la administración pública:

-Organización y funciones: Es necesario que la administración pública en sus variadas facetas singularice su función (legislativa, administrativa, judicial), precise el marco de valoración de su actividad y de esta forma se podrá establecer la tutela penal con más o menos acierto. Ciertamente, la administración pública presenta un cuadro organizacional donde quedan establecidas las líneas jerárquicas y la forma y modo de presentación de su servicio.

-Normas y Procedimientos: La administración pública cuenta con un cuerpo normativo que regula sus funciones y las relaciones que genere con los administrados; conllevando que, si se presentan contingencias, circunstancias o riesgos en el ejercicio

de tales funciones o relaciones, pero se presentan dentro de ese cuerpo normativo, todas estas situaciones se convierten en riesgo permitido.

Potencial humano.- Esto indica que la administración pública cuenta con agentes dentro de su organización y que estos agentes asumen responsabilidad por las funciones que ejercen, las cuales pueden derivar según sea el caso en responsabilidad administrativa o responsabilidad penal. (Benavente Chorres, Hesbert y Calderón Valverde, Leonardo, 2012)

**Funcionario Público:** Fidel Rojas define al funcionario del modo siguiente: El funcionario público es el agente más importante de la estructura jurídica estatal de un país que ocupa determinados estatus institucionales y tiene asignados específicos roles que debe desempeñar y con relación a los cuales responde tanto positiva o negativamente. En el primer caso con la aprobación y reconocimiento de la Nación y la ciudadanía; en el segundo frente a los órganos de control del Estado. De acuerdo a las diversas legislaciones de los países asume distintos nombres o se halla confundido en una denominación común. Funcionario público es aquella persona física que prestando sus servicios al Estado se halla especialmente ligada a éste (por nombramiento, delegación o elección popular) y que premunido de poder de decisión determina en forma expresa o ejecuta su voluntad a través del desarrollo de actos de naturaleza diversa que tienden a fines de interés social o estatal. Como señala BIELSA, bajo el influjo de una concepción amplia "funcionario público" es todo aquel que, en virtud de designación especial y legal, y de una manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una esfera de competencia, constituye o concurre a constituir y expresar o ejecutar la voluntad del Estado, cuando éste se dirige a la realización de un fin público. No obstante los esfuerzos de BIELSA por dotarle de amplitud al concepto, el derecho administrativo acusa serias dificultad para ofrecer un concepto de validez universal sobre funcionario público, más allá de una descripción de sus de sus elementos.

El mismo autor, citando a Martínez Marín, indica "que la legislación, la jurisprudencia y la misma doctrina han utilizado el vocablo para indicar supuestos distintos, con alcance y eficacia diferentes. Las causas de esta discordancia doctrinal son los diferentes significados vulgar y jurídico del término, la dispar extensión personal de los supuestos funcionariales, la identificación del vocablo funcionario con el de empleado público por las leyes administrativas, penales, civiles, la imprecisión e impropia distinción de los funcionarios de empleo y los de carrera, y finalmente las diferenciadas definiciones de las propias leyes de la función pública. Es evidente que la gran



heterogeneidad de funcionarios públicos y de funciones que muestran las administraciones contemporáneas no permite, o dificultan en gran modo, la existencia de un concepto administrativo conglobante y de consenso de funcionario.

El mismo autor, más adelante ofrece la siguiente clasificación de funcionario público: “Más allá de órdenes o niveles comprendidos en el artículo 425<sup>142</sup>, la ley penal peruana no hace mayores distinciones al respecto. Sin embargo y a modo de proveemos de un cuadro de aprestamiento didáctico abordaremos sucintamente la temática.

Se habla de funcionarios de autoridad, de procuración y de gestión, para referirse con la primera clasificación a los de mayor nivel en la jerarquía del funcionariado público y que poseen facultades de "imperium" o mando sobre los demás. Son funcionarios de pro curación los que representan al Estado y a sus diversos órganos en defensa de sus intereses. Los funcionarios de administración (la denominada clase o estructura burocrática) son aquellos que gerencian o dirigen técnicamente y se hallan repartidos en todas las instancias del Estado; los de gestión, aquellos que contratan a nombre del Estado. Asimismo, es dominante hoy la clasificación entre funcionarios de carrera y de empleo (o contratación), donde los primeros tiene una vinculación estatutaria con la Administración pública y gozan de los derechos y privilegios legales (titulación, permanencia, retribución a cargo del presupuesto estatal, ascensos, previsión social ), mientras que los segundos (generalmente eventuales e interinos o suplentes), en constante incremento, son contratados por tiempo determinado, no gozan (por lo general) de vacaciones, previsión social, etc., hallándose en todas las ramas y reparticiones de la Administración Pública.

También precisa otras clasificaciones: funcionarios políticos: (los electos por votación popular: Mandatarios, Vice presidentes, Congresistas Alcaldes, Presidentes de Región, etc.), de confianza política o técnica (cubren puestos de gran importancia y de

---

<sup>142</sup>Código Penal: “Artículo 425. Funcionario o servidor público

Son funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.
7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.”

decisión: Vice Ministros, Directores Generales, Secretarios de Estado, Secretarios generales, Administradores, etc.), interinos (quienes cubren plazas temporalmente o hasta que desaparezca la causa que le dio origen), accesitarios (quienes por disposición legal cubrirán puestos a la muerte o vacancia de los titulares). Igualmente se clasifica a los funcionarios con base a las reparticiones territoriales y a los alcances de sus facultades (nacionales o locales, de gobierno central, regional, comunal) o conforme al régimen jurídico administrativo de carrera al que pertenecen (funcionarios de régimen general, y de regímenes especiales; son graficadores de estos últimos el personal militar y policial, los Magistrados judiciales y fiscales, los funcionarios de los organismos autónomos, los funcionarios municipales, entre otros). No es infrecuente que un funcionario de confianza técnica o política (por ejemplo un Secretario general O un Ministro) tengan de origen un puesto de carrera O de elección política; o que un funcionario interino al cesar la interinidad O provisionalidad retorne a su cargo titular. Es más, suele promoverse temporalmente a funcionarios de carrera a cargos superiores (Un Juez que es promovido a Vocal provisional).” (Rojas Vargas, 2007).

Entonces, entendiendo qué es la función pública y también quiénes son funcionarios públicos, considerando que para el antejuicio éstos están descritos en el artículo 99º de la Constitución, corresponde delimitar qué son delitos de función.

Del estudio y la doctrina insertada, se entiende entonces a los delitos de función, como aquellos que son cometidos por funcionarios y/o servidores públicos, durante el ejercicio de sus funciones, es decir, la acción delictiva debe estar directamente relacionada con la función desempeñada por el funcionario.

Ahora bien, hay autores que señalan que los delitos de función son distintos a los delitos cometidos durante el ejercicio de la función. En ese sentido Eguiguren Praeli, citado por Augusto Medina Otazú, señala: “La responsabilidad penal, en cambio, se origina en los delitos en que se pueda ver involucrado el Presidente o un funcionario. Cuando se cometen en el ejercicio de la función pública se denominan delitos de función, requiriéndose previamente del antejuicio ante el Congreso para que pueda proceder el enjuiciamiento penal. Los delitos comunes en que pueda incurrir el Presidente o determinados altos funcionarios mientras ejercen un cargo público, dado que nada tienen que ver con el desempeño de la función, son objeto de juzgamiento ordinario.” (Medina Otazú)

Por su parte, Landa Arroyo señala: “Los problemas que plantea la regulación actual del antejuicio político pueden ser analizados desde dos aspectos, a saber: a) Antejuicio político por delitos de función y b) Antejuicio político por infracción de la

Constitución Además, cabe preguntarse ¿cómo queda la sanción impuesta por un mismo hecho que configura, a la vez, un delito de función e infracción de la Constitución, si en sede judicial no se le encuentra responsabilidad penal? Al respecto es claro que al no encontrar responsabilidad por el delito de función, el acusado debe ser restituido en sus derechos, lo mismo no sucede por infracción porque, como ya dijimos anteriormente, el Poder Judicial no podrá avocarse a su conocimiento.” (Landa Arroyo, Antejudio Político, 2005)

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, equipara a los delitos de función, con delitos en el ejercicio de la función, al señalar que: “Este Colegiado considera que, si bien es cierto constituye un requisito indispensable para ser pasible de la sanción de inhabilitación, prevista en el artículo 100° de la Constitución, el ser uno de los funcionarios previstos en el artículo 99° de la Constitución, ello no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, sino que los delitos de función y la infracción constitucional que son materia de acusación hayan tenido lugar con ocasión de haber ocupado el cargo público.” (Expediente N° 3760-2004-AA/TC, 2004)

En consecuencia, desde nuestra óptica podemos señalar que los delitos de función, son, como ya referimos, aquellos cometidos por un funcionario público, ello en el ejercicio de sus funciones como tal, pues que si no fuese así, sería un delito común; ahora bien estos delitos funcionales están claramente delimitados en el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, el cual lleva como Título “Delitos Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos”; teoría que también es manejada por García Toma, quien señala:

“Los ilícitos penales perpetrados en el ejercicio o desempeño de la función sujetos al antejudio son los señalados en el Título XVIII del Código Penal denominado “Delitos contra la Administración Pública” (artículos 376 y siguientes):

1. Abuso de autoridad Omisión,
2. Rehusamiento o demora de actos funcionales,
3. Requerimiento indebido de la fuerza pública,
4. Abandono del cargo,
5. Nombramiento o aceptación indebida de cargo público,
6. Concusión,
7. Colusión,
8. Patrocinio ilícito,

9. Malversación,
10. Retardo injustificado en el pago,
11. Corrupción pasiva propia,
12. Corrupción pasiva impropia,
13. Aprovechamiento ilícito del cargo,
14. Corrupción de magistrados,
15. Corrupción activa,
16. Tráfico de influencias,
17. Encubrimiento Personal,
18. Enriquecimiento ilícito.

Como referimos, nosotros también consideramos que son estos los delitos funcionales y en consecuencia, son estos los supuestos típicos bajo los cuales se puede realizar una denuncia constitucional, es decir, los hechos denunciados deben de enmarcarse dentro de estos tipos penales, pues caso contrario, nos encontraríamos frente a delitos comunes, y si fuese así, se debería seguir el procedimiento correspondiente, lo que significa que en caso de delitos comunes, se debe seguir el procedimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria.

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional, ha referido lo siguiente.

“Si el Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia solo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tramitado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99° de la Constitución” (Expediente N° 0006-2003-AI/TC, 2003).

## **5.2. Órgano competente para conocer el procedimiento de Antejuiicio Político**

En este extremo es necesario señalar que, para una acusación constitucional por antejuiicio político, previamente la denuncia debe de ser calificada, es decir, como en todo procedimiento, se debe verificar supuestos de admisibilidad y procedibilidad, por lo que, corresponde determinar quién es el que realiza esta función, ello obviamente partiendo de que este proceso en su integridad es conocido por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que, el literal b) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, señala: “Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a

la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.” Esta subcomisión está integrada por diez congresistas, incluido su presidente, todos estos designados por la Comisión Permanente del Congreso de la República. Los congresistas conformantes de esta Comisión están impedidos de presentar denuncias constitucionales, puesto que si lo haría estarían realizando una función de Juez y parte, lo cual se entenderá de mejor manera más adelante.

### **5.3. Facultades que tiene la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales**

Como primera función se tiene que, esta Sub Comisión es la encargada de calificar la denuncias constitucionales, y así determinar su admisión, procedencia, o su inadmisibilidad por requisitos de forma; así como también realizar la investigación, y así lo describe la norma (Reglamento del Congreso) en su artículo 89º, que a continuación a fin de ser desarrollada, se transcribirá:

**c)** La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente.

La calificación sobre la admisibilidad y/o procedencia de las denuncias, se realizará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a los siguientes criterios:

- Que hayan sido formuladas por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.
- Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.
- Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.
- Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) precedente.
- Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra o no vigente.

- Si el delito denunciado no ha prescrito.

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo. Las que son declaradas inadmisibles serán notificadas al denunciante para que en el plazo no mayor de tres (03) días hábiles subsane las omisiones a que hubiere lugar. Si en dicho plazo, el denunciante no llega a subsanar las referidas omisiones, la denuncia se enviará al archivo, dejando a salvo su derecho.

Las denuncias constitucionales por delitos de acción privada son declaradas inadmisibles de plano. Los informes que contengan la calificación positiva de admisibilidad y procedencia de una denuncia constitucional, deberán indicar además, si es que así lo estima pertinente, sobre la posibilidad de acumulación con alguna denuncia que se encuentre en estado de investigación.

Los Congresistas que integran la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales están impedidos de presentar denuncias constitucionales.

**d)** La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme al siguiente procedimiento:

d.1 La denuncia es notificada al denunciado por el Presidente de la Subcomisión dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la toma

de conocimiento, por parte del pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, del plazo aprobado para realizar su investigación. A la notificación se adjuntan los anexos correspondientes y se otorga al denunciado un plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo por escrito y presentar u ofrecer los medios indiciarios y/o probatorios que considere necesarios.

En caso de que el denunciado no tenga domicilio conocido o se encuentre fuera del país, se le notifica, adjuntando un breve resumen de la denuncia a través del Diario Oficial “El Peruano”, en su Página Web y en el Portal del Congreso.

Si el denunciado no formula su descargo dentro del plazo previsto, se tiene por absuelto el trámite y de existir pruebas o indicios suficientes que hagan presumir la comisión de un delito o una infracción constitucional, la Subcomisión podrá emitir el informe final o parcial correspondiente. En este caso se continuará la investigación respecto a los extremos que no sean materia del informe parcial.

d.2 Para el proceso de investigación, la Subcomisión podrá delegar en uno de sus integrantes la realización, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, posteriores al acto de delegación, los siguientes actos procesales:

- La determinación de los hechos materia de la investigación.
- La evaluación sobre la pertinencia de las pruebas y/o indicios y la recomendación para la actuación de otros medios probatorios que sean necesarios.

Una vez determinados los hechos que son materia de la investigación y las pruebas e indicios que se han de actuar, el Congresista delegado dará cuenta por escrito a la Presidencia de la Subcomisión sobre estos actos, en mérito de lo cual se convocará, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, a sesión para realizar la respectiva audiencia y notificará al denunciante, denunciado, los testigos y peritos.

d.3 En la fecha y hora establecidas se realizará la audiencia con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión. La inasistencia del denunciado a la audiencia no será impedimento para continuar con las actuaciones.

En el caso de que la denuncia provenga del Fiscal de la Nación, éste podrá designar a un fiscal que intervenga en la audiencia.”

d.4 La audiencia se desarrolla de la siguiente forma:

- Es pública, en los casos en que la denuncia verse sobre infracción a la Constitución Política. Es reservada, en los casos en que la investigación verse sobre presuntos delitos, salvo que los denunciados manifiesten su conformidad con la publicidad de la misma.
- El Presidente de la Subcomisión da inicio a la audiencia, dejando constancia de la presencia de los demás miembros de la Subcomisión y de las inasistencias por licencias.
- Seguidamente, el Presidente de la Subcomisión concede el uso de la palabra a los denunciantes, a fin de que expongan su denuncia; a continuación, otorga el uso de la palabra a los denunciados para que expongan sus correspondientes descargos.
- Seguidamente, se procede a recibir las declaraciones testimoniales que hayan sido determinadas por el Congresista al que se le delegó esta función.
- El Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Subcomisión para que formulen sus preguntas a los testigos y posteriormente hará las propias.
- A continuación, se procede a escuchar a los peritos que hayan presentado informe y se formularán las preguntas pertinentes.
- El denunciante o el denunciado puede solicitar una réplica al Presidente de la Subcomisión, en cuyo caso el contrario tiene derecho a una dúplica.
- En todo momento las partes se dirigirán al Presidente de la Subcomisión, no estando permitido el debate directo entre las mismas.
- La audiencia finaliza con las preguntas que formulen los miembros de la Subcomisión, al denunciado y al denunciante.

d.5 Concluida la audiencia y actuadas todas las pruebas, el Presidente encargará al Congresista que se delegó la determinación de los hechos materia de la investigación y la pertinencia de las pruebas, la



elaboración de un informe para que lo presente, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la audiencia, el cual será debatido y aprobado, o rechazado, en la sesión que para el efecto convoque el Presidente de la Subcomisión. La sesión se realiza con la asistencia de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Subcomisión.”

d.6 El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitido a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.

d.7 Durante todo el proceso de investigación a que hace referencia este inciso, los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales gozan de licencia de pleno derecho en los órganos del Congreso a los que estén obligados a asistir. En lo posible, la Subcomisión evitará sesionar a la misma hora que lo haga el Pleno del Congreso.

**e)** Recibido el informe, el Presidente de la Comisión Permanente ordena su distribución entre los miembros y convoca a sesión de la misma, la que no se realiza antes de los dos (02) días útiles siguientes. En casos excepcionales dicha sesión puede coincidir con el día en que sesiona el Pleno del Congreso.

**f)** Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno.

Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.

**g)** Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales,

propuestos por su Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.

**h)** Aprobada la acusación por la Comisión Permanente, el Consejo Directivo decide la fecha y hora, así como las reglas a ser aplicadas para el debate de la acusación constitucional, otorgándole prioridad en la agenda de la sesión correspondiente.

**i)** Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vota, en la misma sesión, si se suspende o no al congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio, según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.

El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.

El acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, en un juicio político previsto en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, se adopta con la votación favorable de los 2/3 del número de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, siguiendo el principio de razonabilidad señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su Informe presentado el 27 de enero del 2004 y aprobado por el Pleno del Congreso el 28 de enero del mismo año. En este caso, la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso es inmediata.

Si un Congresista solicitara, como consecuencia de la pluralidad de denunciados, que una acusación sea votada por separado, el Presidente accederá a su petición, sin debate.

Los acuerdos del Pleno, que ponen fin al procedimiento, sobre acusación constitucional o juicio político, deben constar en Resolución del Congreso."

En la votación están impedidos de participar los miembros de la Comisión Permanente y de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que estuvieron presentes.

Cuando son varias las personas comprendidas en la acusación constitucional, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los acusados.

El acuerdo de haber lugar a formación de causa o no, debe constar en Resolución del Congreso.

**j)** El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien procederá conforme a sus atribuciones y a lo que dispone la Constitución.

**k)** Durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado puede ser asistido o representado por abogado. El debate de la acusación constitucional ante el Pleno no se suspenderá por la inasistencia injustificada, calificada por la Mesa Directiva, del acusado o su defensor. En esta eventualidad y previa verificación de los actos procesales que acrediten la debida notificación al acusado y su defensor, se debatirá y votará la acusación constitucional.

**l)** En cualquier momento, desde el plazo señalado en el inciso d) del presente artículo, durante los procedimientos de acusación constitucional respecto a los funcionarios comprendidos en el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución, la Comisión Permanente o el Pleno del Congreso, según corresponda, pueden solicitar al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se impongan, cesen o modifiquen las medidas limitativas de derechos establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 27379, con excepción de las previstas en su inciso 1) y el impedimento de salir de la localidad en donde domicilie o del lugar que se le fije establecido en su inciso 2), así como las contempladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal.

**m)** Las denuncias declaradas improcedentes o que tengan informe de archivamiento y que pongan fin al procedimiento de acusación constitucional, en cualquiera de sus etapas, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente periodo anual de sesiones, requiriendo la presentación de nueva prueba que sustente la denuncia. En caso contrario son rechazadas de plano.

**n)** En caso de existir nueva denuncia que tenga relación con una que es materia de investigación, la Comisión Permanente, al momento de notificar a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sobre el plazo de la investigación, le comunicará -sobre la base de su informe de calificación- del acuerdo aprobatorio de acumulación, en cuyo caso la Comisión Permanente podrá prorrogar el plazo de investigación conforme con lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del literal d) del presente artículo.

Teniendo el contenido íntegro de la norma, desarrollaremos algunos puntos de todo el procedimiento.

Respecto de la admisibilidad, la misma norma prevé que la denuncia constitucional debe de contener determinadas formalidades, lo que significa que ante el incumplimiento de alguna de ellas, se declara la inadmisibilidad de la denuncia y se le otorga el plazo de tres días al denunciante a fin de que pueda levantar dichas observaciones, en caso de no hacerlo, se archiva la denuncia dejando obviamente a salvo el derecho, es decir, dejando a salvo que el denunciante pueda volver a presentar una nueva denuncia.

Estos requisitos de forma requeridos para la denuncia son los señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, siendo estos los siguientes.

- La denuncia se presenta por escrito y debe contener:
  - Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso.
  - Fundamentos de hecho y de derecho.
  - Documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren.
  - Fecha de presentación.
  - Firma del denunciante o denunciantes.

- Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de Congresista o del Fiscal de la Nación.

Para su procedencia, se debe de verificar los siguientes presupuestos:

- Que haya sido formulado por persona capaz por sí o mediante representante debidamente acreditado.
- Que la persona denunciante sea directamente agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.
- Que la denuncia haya sido dirigida contra los funcionarios y ex funcionarios comprendidos en el artículo 99º de la Constitución.

Respecto de este último presupuesto se tiene que, la denuncia debe ser en contra de un funcionario o ex funcionario, pero debe haber ocupado un cargo público y además debe de estar numerado en el artículo 99º de la Constitución política; respecto de este punto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

(... )Si bien es cierto constituye un requisito indispensable para ser pasible de la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 100 de la Constitución, al ser uno de los funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución, ello no implica necesariamente, que el acusado deba encontrarse en el ejercicio de sus funciones, sino que los delitos de función y la infracción constitucional que sea materia de acusación, hayan tenido lugar en ocasión de haber ocupado el cargo público. (...).

Ahora bien, la calificación positiva de la denuncia, es decir, luego de haber sido admitida y declarada procedente, la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales debe informar al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso, quien aprobará con mayoría simple dicho informe.

**De la Investigación:** En este extremo, la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, tiene prerrogativas similares al del Ministerio Público, pues está facultada para realizar diligencias como son la toma de declaraciones, solicitud de documentales, informes periciales, e inclusive puede apremiar coercitivamente a los citados a fin de que concurren de forma obligatoria a la audiencia. Es decir, la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, o el miembro delegado para fines de la investigación, puede realizar actos de investigación, y posteriormente informar al Presidente de la Sub Comisión referido.

**De la Audiencia:** La audiencia convocada por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, no es pública excepto el investigado autorice para que la misma sea pública y se desarrolla bajo la dirección del Presidente de la referida Sub Comisión, quien actuará del modo siguiente:

- El Presidente de la Subcomisión da inicio a la audiencia, dejando constancia de la presencia de los demás miembros de la Subcomisión y de las inasistencias por licencias.
- Seguidamente, el Presidente de la Subcomisión concede el uso de la palabra a los denunciados, a fin de que expongan su denuncia; a continuación, otorga el uso de la palabra a los denunciantes para que expongan sus correspondientes descargos.
- Seguidamente, se procede a recibir las declaraciones testimoniales que hayan sido determinadas por el Congresista al que se le delegó esta función.
- El Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros de la Subcomisión para que formulen sus preguntas a los testigos y posteriormente hará las propias.
- A continuación, se procede a escuchar a los peritos que hayan presentado informe y se formularán las preguntas pertinentes.
- El denunciante o el denunciado puede solicitar una réplica al Presidente de la Subcomisión, en cuyo caso el contrario tiene derecho a una réplica.
- En todo momento las partes se dirigirán al Presidente de la Subcomisión, no estando permitido el debate directo entre las mismas.
- La audiencia finaliza con las preguntas que formulen los miembros de la Subcomisión, al denunciado y al denunciante.

Una vez concluida las audiencias respectivas, queda expedita la Sub Comisión para emitir el informe final, dicho análisis en informe es realizado por el congresista designado a la investigación.

**Del informe:** Una vez concluida la etapa anterior se dan las siguientes hipótesis:

- Efectuadas las audiencias correspondientes y actuadas todas las pruebas, la investigación queda expedita para que se emita el informe final respectivo.
- Dicho informe final debe ser remitido a la Comisión Permanente. En caso que se propusiese la absolución de los cargos, así como el rechazo o improcedencia de la denuncia, se procede a votar sin debate.
- En la hipótesis que la Comisión Permanente desestimase el informe que declaraba improcedente la denuncia o que reemplazaba esta, se procederá a

conformar una nueva subcomisión investigadora, la cual se sujetará al plazo y objetivos que determine la Comisión Permanente.

- En caso que el informe final propusiese la acusación ante el Pleno del Congreso este se debatirá y se votará.
- En la hipótesis que se aprobase el informe acusatorio, la Comisión Permanente nombrará una subcomisión acusadora. Esta será integrada por los miembros de la subcomisión investigadora que hubieren hecho suyo el informe y, de ser el caso se elegirá adicionalmente a los restantes entre sus integrantes, ello a efectos de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso. (García Toma V. )

En este extremo, respecto del archivo por delito común, es necesario traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional:

(...) Un análisis lógico permite deducir que la garantía de la inmunidad parlamentaria opera solo con respecto a delitos comunes. En el caso de los delitos funcionales de los congresistas, sin importar de quien haya provenido la denuncia, y aun cuando haya sido tramitada, en un inicio, con arreglo al segundo y tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento, el Congreso deberá iniciar la investigación correspondiente conforme al artículo 89° del Reglamento, con el propósito de determinar si hay o no lugar a la formación de causa, y, consecuentemente, si corresponde o no levantar la prerrogativa del Congresista, concebida a estos efectos, ya no como la inmunidad a la que hace alusión el artículo 93° de la Constitución, sino según el contexto del privilegio de antejuicio a que alude el artículo 99° constitucional. De igual manera, si el Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia sólo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tramitado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99° de la Constitución. (...) (Expediente N° 0006-2003-AI/TC, 2003)

Del Debate en el Pleno del Congreso: Una vez Concluida la etapa de votación del informe por la Comisión Permanente, en caso se haya aprobado el informe Acusatorio, corresponde realizar la Acusación Constitucional la cual deberá ser sustentada ante el pleno del Congreso.

Posteriormente se da la etapa que el profesor García Toma denomina: **Juzgamiento: Debate y Resolución Final:**

Aprobada la acusación por la Comisión Permanente, el Consejo Directivo fijará la fecha y hora, así como las reglas a ser aplicadas para el debate de la acusación constitucional, otorgándole prioridad en la agenda.

Luego de la sustentación del informe, de la formulación de la acusación constitucional por parte de la subcomisión acusadora y del correspondiente debate, el Pleno debatirá y votará –se encuentran impedidos de hacerlo los miembros de la Comisión Permanente– pronunciándose en el sentido de si ha o no ha lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Resolución Legislativa del Congreso 030-2003-CR, de fecha 3 de junio de 2004 (expedida en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 00006-2003-AI/TC), el Pleno del Congreso debe pronunciarse en el sentido de si ha lugar o no ha lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación.

En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de sus derechos sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.

El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional, por la *presunta comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones*, requiere la votación favorable de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso, sin participación de los integrantes de la Comisión Permanente.

El acuerdo aprobatorio de sanción de *suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional*, se adopta con la votación favorable de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso, sin participación de los miembros de la Comisión Permanente, siguiendo el principio de razonabilidad señalado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su informe presentado el 27 de enero de 2004 y aprobado por el Pleno del Congreso el 28 de enero del mismo año. En este caso, la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso es inmediata.

Es dable consignar que en el caso Gastón Ortiz Acha (Expediente No. 03760-2004-AA/TC) el Tribunal Constitucional determinó que la inhabilitación política es una sanción de la misma naturaleza, sujeta al criterio de razonabilidad.

Esta medida punitiva difiere de la inhabilitación penal prevista en el artículo 36 del Código Penal y de la administrativa establecida en el artículo 30 de la Ley de Carrera Administrativa y el artículo 159 del Reglamento de la Ley Marco del Empleo Público. Por ende, tiene alcances y contenidos propios.



Cuando un congresista solicitare –como consecuencia de la existencia de una pluralidad de denunciados– que una acusación sea votada por separado, el presidente del Congreso debe acceder a dicha petición, sin debate alguno.

Los acuerdos del Pleno que ponen fin al procedimiento, deben constar en una Resolución Legislativa.

Continúa el mismo jurista señalando lo siguiente: En relación al ha lugar o no ha lugar a la formación de causas, es pertinente señalar lo siguiente:

**a) Ha lugar a formación de causa:** En este caso, el acusado quedará suspendido en el ejercicio de la función, si se encontrare en el desempeño de la misma, y quedara sujeto a juicio penal ante el órgano jurisdiccional, de acuerdo a ley.

En este extremo de la suspensión, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Que el parlamento en el antejuicio no impone al funcionario involucrado ningún tipo de sanción, toda vez que su finalidad es que se proceda a habilitar al funcionario para que pueda ser procesado y su eventual responsabilidad penal sea dilucidada en la vía ordinaria. En virtud de ello y una vez aprobado el antejuicio, esto es, autorizar la acusación constitucional contra el funcionario acusado, éste materialmente queda suspendido en el ejercicio de su cargo, quedando así sujeto al órgano jurisdiccional competente, no existiendo sanción alguna por parte del órgano político.

A fin de sustentar lo explicado, la suspensión del ejercicio de las funciones a quien se le ha levantado la inmunidad parlamentaria o la prerrogativa funcional no significa de ningún modo una sanción por el acto tipificado, como podría suceder cuando se trate de juicio político el que podría conllevar la destitución o inhabilitación para la función pública. En tal sentido, la suspensión no tiene otro propósito que impedirle al congresista el ejercicio de esta función mientras dure el proceso en sede ordinaria por ser una medida que busca evitar que un funcionario utilice el poder político que vino ejerciendo, de modo que excluya cualquier tipo de influencia en el eventual proceso penal que se le vaya a instaurar. (Expediente N° 05181-2009-PA/TC, 2010)

La decisión de ha lugar a formación de causa es independiente de la posibilidad de aplicación de la medida de inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o de la medida de destitución del cargo que ocupare el acusado (en puridad se trata de medidas de carácter político-administrativo).

En ese sentido, las medidas sancionadoras de carácter político-administrativo estarían únicamente referidas a una determinación de responsabilidades de carácter político, las mismas que surgen del ejercicio de la función.

Por ende, se deja al órgano jurisdiccional la investigación y juzgamiento de la determinación de responsabilidades de naturaleza penal, las mismas que por mandato constitucional corresponden única y exclusivamente al ente judicial.

Es oportuno mencionar que el acuerdo de “Ha lugar a formación de causa” debe constar en una resolución legislativa.

A manera de resumen sobre esta parte, debe reiterarse que el Congreso no juzga conductas delictivas, sino que únicamente se pronuncia en lo relativo a:

- Determinar si la denuncia contiene o carece de intencionalidad política de perjudicar o dañar al funcionario o ex funcionario inculcado.
- Apremiar la verosimilitud de los hechos inculcados.
- Establecer la existencia o inexistencia de infracción constitucional en el ejercicio de la función de parte del inculcado; y, en caso de existir infracción, si esta se colige como de ilicitud penal, a tenor de lo que disponga la legislación sobre la materia. Igualmente, en los casos en donde no existe infracción constitucional puede establecer la presunta existencia o inexistencia de una conducta funcional tipificada como delictiva.
- Aplicar medidas político-administrativas en los casos de conductas infractorias de la Constitución, sin que estas sanciones impliquen apreciación de responsabilidades de naturaleza penal.
- Habilitar la intervención del órgano jurisdiccional, a efectos de determinar las responsabilidades de carácter penal.

**b) No ha lugar a formación de causa:** En este caso la denuncia es archivada. Por ende, no se produce la habilitación al órgano jurisdiccional para el procesamiento judicial.

Dicha denuncia no puede ser objeto de una nueva interposición hasta el siguiente período anual de sesiones, siempre que vaya acompañada de una nueva prueba sustentatoria.

Debe advertirse que durante el lapso de acusación constitucional, la Comisión Permanente o el Pleno del Congreso, según corresponda, pueden solicitar al vocal titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, se

imponga, cese o modifique algunas de las medidas limitativas de derecho establecidas en el artículo 2 de la Ley 27379.

Tal el caso de las incautaciones, apertura e interceptación de documentos privados, libros contables, bienes y correspondencia; embargo u orden de exhibición para disponer o generar bienes que se inscribirán en los Registros Públicos; levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria; exhibición y remisión de información en poder de instituciones públicas y privadas; allanamiento de inmuebles e inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de labores. Debe advertirse que el Tribunal Constitucional en el caso del ex ministro de Economía Carlos Bologna Behr (Expediente No. 05312-2006-PA/TC) ha establecido la posibilidad del control constitucional por supuesta transgresión del debido proceso. (García Toma V. )

#### **5.4. El Efecto de las Resoluciones del Congreso**

El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien de forma imperativa deberá formular la denuncia penal correspondiente ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días naturales.

El vocal supremo instructor - el magistrado de menor antigüedad de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema - está obligado a abrir la instrucción correspondiente.

El último párrafo del artículo 100° de la Constitución establece textualmente:

“Los términos de la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”.

En este último extremo, resulta siendo criticable que los extremos de la acusación no pueden ser modificados ni en sustracción, mucho menos en adición por el Ministerio Público, ni mucho menos por la Corte Suprema, pues con ello se estaría afectando el Principio de independencia y autonomía de estos poderes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha referido lo siguiente:

**El antejuicio político no puede dar lugar a la afectación de la independencia y autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público.**

17. Por otra parte, este Tribunal considera que no existen criterios razonables que permitan concluir que la prerrogativa del antejuicio deba dar lugar a algún grado de interferencia con la independencia y autonomía de los poderes públicos encargados, por antonomasia, de la persecución e investigación del delito. Por ello, este Colegiado observa con preocupación lo expuesto en el

tercer y quinto párrafo del artículo 100° de la Constitución. El primer párrafo establece: "En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente". Por su parte, el tercero prevé: "Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

El Tribunal Constitucional considera que las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado. En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159°; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139°), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a realizar la reforma constitucional correspondiente.

Sin embargo, hasta la fecha se tiene que dicho extremo de la carta suprema tampoco ha sido reformada, lo que obviamente muestra un déficit en la institución política del Antejudio Político.

Por último, el proceso judicial se inicia en primera instancia ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, correspondiéndole a la Primera Sala conocer el proceso en vía de apelación.

El cuarto párrafo del artículo 100° de la Constitución señala confusamente que la sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

En atención a lo anteriormente expuesto, una sentencia absolutoria llevaría a:

-Dejar sin efecto la suspensión en el ejercicio del cargo, quedando por tanto el acusado, apto para reincorporarse a sus funciones, siempre que durante el procedimiento de acusación constitucional y el proceso judicial, no hubiere vencido el periodo de gestión del funcionario juzgado.

- Dejar sin efecto la inhabilitación del ejercicio de la función pública, en caso de que el Congreso lo hubiere impuesto.

## **5.5. El Procedimiento de Acusación Constitucional de cara al Nuevo Código Procesal Penal**

Todo lo referido respecto del procedimiento ya a nivel de la Fiscalía de la Nación y de la Corte Suprema, se da en el marco del proceso penal contenido en el Código de Procedimiento Penales (vigente en Lima), sin embargo, el Nuevo Código Procesal Penal, considerando que se maneja por un vertiente acusatoria adversarial, donde el Ministerio Público es el Titular de la Acción Penal, el procedimiento se encuentra regulado dentro del artículo 449º y siguientes del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de julio del 2004, el cual desarrollamos a continuación:

### **“EL PROCESO POR DELITOS DE FUNCIÓN ATRIBUIDOS A ALTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Artículo 449. Disposiciones aplicables.-

El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título.

Artículo 450 Reglas específicas para la incoación del proceso penal.-

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.

2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

3. El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso.

4. Notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional.

5. El cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la continuación de la Investigación Preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos en este Código.

6. La necesidad de ampliar el objeto de la investigación por nuevos hechos delictivos cometidos por el Alto Funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, requiere resolución acusatoria del Congreso, a cuyo efecto el Fiscal de la Investigación Preparatoria se dirigirá al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia constitucional respectiva. Si de la investigación se advierte que la tipificación de los hechos es

diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, el Fiscal emitirá una Disposición al respecto y requerirá al Vocal de la Investigación Preparatoria emita la resolución aprobatoria correspondiente, quien se pronunciará previa audiencia con la concurrencia de las partes. En este caso no se requiere la intervención del Congreso.

7. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.

8. El auto de sobreseimiento o el que ampara una excepción u otro medio de defensa que enerve la pretensión acusatoria, así como la sentencia absolutoria, en tanto adquieran firmeza, devuelve al procesado sus derechos políticos, sin que sea necesario acuerdo de Congreso en este sentido.

9. El plazo que se refiere al artículo 99 de la Constitución no interrumpe ni suspende la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 84 del Código Penal.

10. Vencido el plazo de cinco años, previsto en el artículo 99 de la Constitución, siempre que no se haya incoado el proceso penal, el ex alto funcionario público estará sometido a las reglas del proceso penal común.

Artículo 451º. Conversión del procedimiento común y acumulación.-

1. Si en el curso de un proceso penal común, se determina que uno de los imputados está incurso en el artículo 99 de la Constitución, el Juez de la causa, de oficio o a pedido del Ministerio Público o de otro sujeto procesal, previa audiencia con la intervención de los mismos, remitirá copia de lo actuado a la Fiscalía de la Nación para que se proceda a la formulación de la denuncia constitucional correspondiente; si el Fiscal de la Nación no está conforme con la resolución judicial solicitará la intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema para que se pronuncie al respecto. La Sala resolverá, mediante resolución inimpugnable y previa audiencia con asistencia de las partes.

2. Cuando el hecho sea atribuido a varios imputados y sólo alguno de ellos debe ser sujeto al procedimiento parlamentario de acusación constitucional, la causa deberá separarse para que se continúe en la jurisdicción ordinaria contra quienes no proceda este procedimiento. Se remitirá copia certificada de lo actuado al Fiscal de la Nación contra los restantes, para que proceda conforme lo dispone el numeral anterior. Si el Congreso emite resolución acusatoria, las causas deberán acumularse y serán tramitadas según las reglas especiales previstas en este Título.

De la norma procesal detallada, claro está que el procedimiento dista del proceso penal llevado bajo las normas del Código de Procedimientos Penales; pues en caso la norma adjetiva analizada, se tiene que, el Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene mayor protagonismo en la investigación, pues es quien dispone la Formalización de la Investigación y además formula su requerimiento de acusación.

Bajo este modelo, resulta más evidente la vulneración del principio de independencia y autonomía del Ministerio Público y de la Corte Suprema como anteriormente ya lo planteamos, pues si bien bajo este procedimiento el Fiscal Supremo a cargo realizará la investigación preparatoria, sin embargo, deberá únicamente enmarcarse en lo contenido en la acusación constitucional aprobada por el Congreso, y si de la investigación surgieren indicios de la comisión de otro u otros delitos de función, derivados del mismo caso o de otros casos, el Fiscal Supremo de Investigación Preparatoria deberá remitir los actuados al Fiscal de la Nación a fin de que formule denuncia constitucional y nuevamente se realice el procedimiento de antejuicio político, lo cual a nuestro criterio, condice y vulnera los principios referidos.

Respecto del plazo de caducidad que señala la constitución, se tiene que la prerrogativa del antejuicio político, reviste a los altos funcionarios hasta cinco años después de haber cesado sus funciones, sin embargo, ese plazo de caducidad no implica que la conducta quede impune, pues el numeral 10 del artículo 450º de la norma adjetiva citada, señala claramente: “Vencido el plazo de cinco años, previsto en el artículo 99 de la Constitución, siempre que no se haya incoado el proceso penal, el ex alto funcionario público estará sometido a las reglas del proceso penal común.”

## **5.6. El Antejuicio Político del Presidente de la República: Prerrogativa especial**

Tal como lo establece el artículo 117º de la Constitución, el Presidente de la República sólo puede ser acusado por el delito de traición a la patria; impedir las elecciones



presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, o impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. (Expediente N° 0006-2003-AI/TC, 2003)

El profesor Eguiguren Praeli, al realizar un estudio sobre la responsabilidad del Presidente de la República, señala: “Si bien el artículo 99° de la Constitución incluye al Presidente de la República dentro de las autoridades y los altos funcionarios susceptibles de ser objeto del procedimiento de acusación constitucional ante el Congreso, por delitos o infracciones constitucionales en que incurra en el ejercicio de sus funciones, nuestra tradición constitucional le brinda un tratamiento especial, que limita las causales por las que puede ser acusado mientras ejerce el cargo. Así, el artículo 117° de la Constitución de 1993 enumera, en forma taxativa, los únicos casos o supuestos en los que el Presidente de la República puede ser acusado en el ejercicio de su mandato. Estos son traición a la patria, disolución del Congreso-salvo el supuesto previsto en el artículo 134° de la Constitución-, impedimento de la realización de los distintos tipos de elecciones o del funcionamiento del Jurado Nacional de elecciones y los órganos electorales. Para acusar al Presidente de la República por cualquier otro delito o infracción constitucional no contemplados en la referida enumeración taxativa, habrá que esperar a que concluya su mandato. También se deberá aguardar a la culminación del mandato cuando se le quiera denunciar penalmente por la comisión de un delito común, aunque ya no será necesario ni pertinente recurrir al antejuicio.

Una revisión de las diversas constituciones nacionales permite comprobar que, a pesar de nuestra experiencia política respecto de la actuación arbitraria e ilícita de muchos presidentes, la normativa constitucional referida a las causales que habilitan la acusación del Presidente de la República durante el desempeño de su mandato por delitos o infracciones constitucionales cometidos en el ejercicio de la función se ha mantenido sin mayor alteración desde mediados del siglo XIX. Mientras que la “Constitución Vitalicia” bolivariana (1826) excluía de cualquier forma de responsabilidad al Presidente de la República, la Ley de responsabilidad de funcionarios del 17 de junio de 1834 fue la primera en normar esta materia. Fue la Constitución de 1839 la que estableció, como una regla que ha tendido a perpetuarse, que la acusación y la imputación de responsabilidad al Presidente de la República solo resultaban exigibles al culminar su mandato, para lo que contemplaba el Juicio de

Residencia. Mientras ejercía el cargo, sólo podía ser acusado por atentado contra la independencia y unidad nacional; el establecimiento de esta sanción estaba influenciada por la experiencia de la Confederación Peruano- Boliviana, para entonces recientemente derrotada.

Luego, la Constitución de 1956 amplió las causales de acusación al Presidente durante el desempeño de su mandato: agregó al atentado contra la independencia y la integridad nacional, el atentado contra la forma de gobierno, la disolución del Congreso o el impedimento de su funcionamiento, causales que fueron retomadas y precisadas en la Constitución de 1860. Desde entonces, se han mantenido sin mayor modificación sustancial las causales por las que el Presidente de la República puede ser acusado constitucionalmente durante el ejercicio de su mandato. Ello puede verificarse en las constituciones de 1920, 1933, 1979, así como en el artículo 117° de la vigente carta de 1993, que mantienen un texto bastante similar en esta materia.

La conveniencia de mantener estas causales restringidas también fue sostenida por el constituyente Javier Valle Riestra, quien señaló que ello se inspiraba en el principio constitucional británico de que “el Rey no puede equivocarse”, y debieran ser los ministros quienes asumieran la responsabilidad correspondiente. Considerando dicho autor, que la trasposición de este principio, no es adecuada ni está justificada, pues mientras que el monarca británico carecía y carece de toda responsabilidad por no ostentar tal cargo en virtud de una elección popular, y por no ejercer mayores atribuciones de gobierno, el Presidente accede al cargo por el voto popular y es él quien ejerce las funciones de Jefe de Estado y de Gobierno. (Eguiguren Praeli F. , La Responsabilidad del Presidente. Razones para una reforma constitucional, 2007)

En esta línea, el profesor Garcia Toma realiza un estudio respecto del trato especial del presidente de la república, y señala:

El absolutismo presidencial se ha ido afirmando en nuestro país desde la Constitución de 1860, en la misma medida en que fueron reduciéndose los mecanismos y procedimientos destinados a hacer efectiva la responsabilidad del primer mandatario de la República.

La Constitución actual fija las siguientes reglas sobre la materia:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, en principio, el presidente de la República es “intocable” durante su gestión. En ese sentido, es inaccesible durante el ejercicio de su mandato, de supuestas infracciones constitucionales en su doble vertiente, o de la comisión de ilícitos penales derivados del ejercicio de la función.

Puede interpretarse, en aplicación del principio del argumento a contrario, que el referido artículo permitiría llevar a cabo un procedimiento de acusación constitucional con posterioridad a la conclusión del mandato presidencial, siempre que la denuncia fuese presentada en aquel plazo de cinco años que exige el artículo 99 de la Constitución.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, la intocabilidad del presidente se extiende a los casos de comisión de delitos comunes o no funcionales (homicidios, abortos, lesiones, etc.)

No obstante lo expuesto, nosotros consideramos que el Congreso, enfrentado a la gravedad de una supuesta conducta delictiva de ilícito común del presidente de la República, podría optar por la aplicación del procedimiento especial de vacancia.

En ese aspecto, el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución, concordantemente, permite la declaratoria de vacancia de la Presidencia de la República por “incapacidad moral”.

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, el presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por los siguientes delitos:

- Traición a la patria.
- Impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales.
- Disolver el Congreso, salvo en el caso previsto en el artículo 134 de la Constitución.
- Impedir la reunión o funcionamiento del Congreso, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En esta hipótesis, efectuada la acusación constitucional y el proceso judicial ante la Corte Suprema, en caso de que sobre el presidente de la República recayera una sentencia condenatoria sería pasible de destitución del cargo –en

puridad, vacancia–, siempre que los resultados del proceso se produjesen dentro del período de su mandato. No está de más advertir que durante el proceso judicial el presidente de la República se encuentra suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Conforme es de verse, nuestro sistema al ser semipresidencialista, protege y da mayores prerrogativas al Presidente de la República, pues si bien esta dentro de los funcionarios pasibles de antejuicio político, conforme señala el artículo 99º de la Constitución, sin embargo, el artículo 117º, limita los delitos por los cuales el presidente puede ser denunciado durante el ejercicio de sus funciones, lo que significa que, no por todos los delitos de función detallados durante el estudio del presente capítulo, puede ser denunciado el presidente durante el ejercicio de sus funciones, sino por una gama más escueta de delitos, compartiendo lo señalado por el maestro García Toma.

### **5.7. El Antejuicio Político según las leyes 27379 y 27399**

La Ley N° 27379<sup>143</sup> estableció un conjunto de medidas excepcionales restrictivas en el ejercicio de algunos derechos para el caso de las investigaciones preliminares de determinados delitos. La Ley N° 27399<sup>144</sup> regula la aplicación de estas medidas restrictivas respecto de los funcionarios públicos con la prerrogativa del antejuicio.

La Ley N° 27399 señala en su artículo 1º que el Fiscal de la nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función por parte de los funcionarios que gozan de la prerrogativa del antejuicio, según el artículo 99º de la carta de 1993. El plazo de la investigación no podrá exceder de sesenta días naturales. Si el fiscal de la Nación encontrase evidencia o indicios razonables de la comisión de delitos de función, debe formular la denuncia constitucional correspondiente, y adjuntar a ella copia autenticada de los actuados en dicha investigación.

En el segundo y último artículo de la comentada ley se precise que los altos funcionarios, con excepción de los congresistas, pueden ser objeto de algunas medidas restrictivas en el ejercicio de derechos previstas en la Ley 27379. En este

---

<sup>143</sup> Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. Promulgada en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 21 de diciembre del 2000.

<sup>144</sup> Ley que regula la investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99º de la Constitución. Promulgada en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 13 de enero del 2001.

punto no deja de llamar la atención el porqué los congresistas son los únicos excluidos de la aplicación de medidas restrictivas, cuando, en aras de un razonable trato igualitario, deberían también estar comprendidos. Un tratamiento diferente sin mayor argumento podría devenir con facilidad en arbitrario.

Del conjunto de medidas restrictivas en el ejercicio de los derechos que estipula la Ley N° 27379, no son aplicables a las autoridades con privilegio funcional del antejucio las contempladas en el primer y segundo inciso de su artículo 2º, es decir, la detención preliminar hasta por quince días e impedimento de salida del país o de la localidad donde en donde domicilie el investigado o del lugar que se le fije, respectivamente. Así también, quedan excluidos de los alcances del artículo 143º del Código Procesal Penal.

Por el contrario, sí son de aplicación a los funcionarios listados en el artículo 99º de la Constitución actual (con excepción de los congresistas) las siguientes medidas restrictivas: incautación, apertura e interceptación de documentos privados, libros contables, bienes y correspondencia; embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes inscribibles; levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria; exhibición y remisión de información en poder de instituciones públicas o privadas, siempre que estén relacionadas con el objeto de la investigación y sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos; allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello; e inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales, siempre que fuere indispensable para la investigación del hecho delictivo y garantizar la obtención de evidencias. Todas estas providencias están contempladas en los incisos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 (correspondientemente) del artículo 2º de la Ley N° 27379.

Asimismo, el ya referido artículo 2º de la Ley N° 27399 precisa que es el Fiscal de la Nación quien solicita la aplicación de estas medidas restrictivas en el ejercicio de derechos al vocal titular menos antiguo de la Sala penal de la Corte Suprema, vocal que puede concederlas a través de una resolución motivada. De igual forma, el fiscal de la Nación puede solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria sin requerir una autorización judicial.

Por último, la Ley N° 27399, también en su artículo 2º, indica que tanto las subcomisiones investigadoras cuanto la comisión permanente o el pleno del Congreso, según corresponda, pueden requerir al vocal titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema la cesación, modificación o imposición de las medidas restrictivas,

desde el inicio del procedimiento de acusación constitucional y hasta que se comunique al Fiscal de la Nación la resolución legislativa que pone fin a este procedimiento parlamentario. Y en el supuesto de resolución legislativa acusatoria de contenido penal, la vigencia de las medidas restrictivas se mantiene hasta treinta días naturales después de publicada dicha resolución acusatoria.

Con el propósito de garantizar una utilización no arbitraria de la potestad del Congreso de cesar, modificar o imponer medidas restrictivas dentro de una investigación fiscal y penal previas, es conveniente señalar que esta atribución tendrá que ejercitarse debidamente motivada. Es decir, el Congreso (la comisión permanente, la subcomisión investigadora, según sea el caso) deberá basar su requerimiento de cesación, modificación o imposición de otras medidas restrictivas sobre la base de evidencias e indicios razonables de la comisión de delitos de función por parte de las autoridades con el privilegio del antejudio. Y, en igual sentido, resulta conveniente también que una subcomisión investigadora canalice su pedido a través de la comisión permanente o del Pleno del Congreso, y no por sí misma, ya que se busca altera una situación de investigación establecida por el Fiscal de la Nación conjuntamente con la judicatura ordinaria. (García Chavarry M. A., Acusación Constitucional y Debido Proceso, 2008).

## CAPITULO VI: EL ANTEJUICIO POLÍTICO Y EL DEBIDO PROCESO

### 6.1. El Debido Proceso en el Derecho Peruano

En el contexto latinoamericano, la mayoría de los códigos políticos no contemplan el calificativo “debido”, y especifican solamente un procedimiento racional y justo, lo cual ha dado lugar a que se conceptualice como una garantía innominada (Alvarado, 2004, pp. 167-170). Esto se debe a que el primer antecedente del debido proceso en Latinoamérica se encuentra en el artículo 287 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en 1812, más conocida como Constitución de Cádiz, que a la letra dice: “Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión”. (De La Rosa Rodríguez, 2010).

Para el jurista chileno Medina Quiroga, el debido proceso es: “una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos y es, por excelencia, la garantía de los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un estado de derecho” (Medina Quiroga, 2003)

En esta línea, podemos señalar que: el debido proceso se trata del derecho humano o fundamental que tiene toda persona, el cual le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial, justo ante un juez responsable, competente e independiente, y con todas las garantías aplicables al caso, en la medida que se entiende que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino también a proveerle bajo término las garantías mínimas que le aseguren al incurso en el proceso tal juzgamiento imparcial y por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no sólo un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona Postigo, 1998)

En nuestra normativa, el debido proceso, es un derecho que se encuentra amparado por la Constitución Política en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que señala: “ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

En esa línea, podemos definir al debido proceso desde su vertiente formal y sustancial.

**Debido Proceso Formal:** Asimismo, una aproximación a los elementos de un debido proceso en su dimensión formal o procesal, nos la da HOYOS cuando señala que el debido proceso en su dimensión formal es: "[...] una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir los aportados por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones motivadas y conforme a Derecho de tal manera que las personas puedan defender su derechos" (Hoyos, 1996)

**Debido Proceso Sustancial:** El debido proceso, no sólo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas, pues ello, no será suficiente. Por eso la dimensión sustantiva, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, «el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad», de todo acto de poder, y busca la prescripción de la arbitrariedad y lo absurdo. (Terrazos Poves, 2004)

En consecuencia, entendemos al debido proceso como una garantía constitucional que reviste a toda persona, por la cual, durante un proceso o un procedimiento, se debe respetar todos los derechos de la persona dentro del proceso.

### **El debido proceso en la interpretación del Tribunal Constitucional.**

A fin de definir el debido proceso, en primer lugar, es necesario insertar el contenido en el artículo 04º del Código Procesal Constitucional, que señala: "Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo [...] Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser



desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.”

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).

Ahora bien, recogeremos, algunas definiciones realizadas por el Tribunal Constitucional, como sigue:

“Está consolidada la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, en el sentido de sostener que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. Así, por ejemplo, hemos subrayado que su respeto y protección, además del ámbito estrictamente judicial, debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República (en materia de juicio político y antejuicio constitucional), tribunales arbitrales, etc.

Hemos señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos

que lo conforman se extiendan, tout court, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia. Existen determinados derechos que pertenecen al debido proceso, por ejemplo, que no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia. Incluso en un mismo ámbito, como puede ser el debido proceso judicial, los derechos que lo conforman varían, según se trate de un proceso penal o de uno civil. Si en el primero, un derecho que integra el debido proceso es el derecho a que no se aplique la ley penal por analogía; en cambio, no sucede lo mismo en el proceso civil, donde el juez no puede excusarse de poner fin a la controversia so pretexto de la inexistencia de una norma jurídica positiva. 6. En definitiva, que el debido proceso tenga una vocación expansiva más allá del terreno exclusivamente judicial, no quiere decir que todos los derechos que lo conforman puedan ser susceptibles de ser titularizados, sin más, en cada uno de esos ámbitos ajenos al estrictamente judicial.” (Expediente N° 7289-2005-PA/TC, 2006)

En otra sentencia, en la misma línea, se señala lo siguiente.

“El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad

de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.” (Expediente 00579-2013-PA/TC, 2014)

Ahora bien, respecto de las expresiones en las que se manifiesta el debido proceso, corresponde señalar lo siguiente:

“(…) el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (...)” (Expediente N° 0023-2005-PI/TC, 2005)

Respecto de las características del debido proceso, el Tribunal Constitucional, reconoce los siguientes:

“Dentro de la características principales del derecho al debido proceso cabe destacar las siguientes:

a) Es un derecho de efectividad inmediata. Es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el sentido de que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales.

Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, “Un derecho tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista, que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa. Correspondiendo un mayor o menor desarrollo legislativo, en función de la opción legislativa de desarrollar los derechos fundamentales establecidos por el constituyente”.

b) Es un derecho de configuración legal. En la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la respectiva ley.

Al respecto, el Tribunal ha sostenido en la precitada sentencia que los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de gobernabilidad y fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental. Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se trate de derechos “en blanco”, sino que la capacidad configuradora del legislador se encuentra orientada por su contenido esencial, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales.

c) Es un derecho de contenido complejo. No posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, sino reglado por ley conforme a la Constitución. Al respecto, el contenido del derecho al debido proceso no puede ser interpretado formalistamente, de forma que el haz de derechos y garantías que comprende, para ser válidos, no deben afectar la prelación de otros bienes constitucionales.” (Expediente N° 0023-2005-PI/TC, 2005).

**Derechos contenidos en el debido proceso:** Seguiremos la delimitación enunciativa que recoge el maestro Espinoza – Saldaña:

1. Derecho de acceso a la autoridad destinada a acoger o denegar las pretensiones plateadas.
2. Derecho de contradicción o de defensa, respecto de las alegaciones o pretensiones propuestas.
3. Derecho a un Juzgador Imparcial.
4. Derecho a un juzgador predeterminado por Ley
5. Obligación de respetar las formalidades que preservan una buena notificación y audiencia para quienes son parte de la controversia.
6. Derecho a probar y producir prueba
7. Derecho a poder obtener las medidas cautelares que permitan temporalmente proteger las pretensiones o posturas de las partes.

8. Derecho a recibir una resolución sobre los requerimientos planteados en un plazo razonable o, por lo menos, sin dilaciones indebidas.
9. Obligación de motivar de modo debido los fallos y las distintas resoluciones que sean necesarias para absolver la controversia pendiente.
10. Existencia de una pluralidad de grados o instancias – según sea el caso – que puedan pronunciarse sobre las diferentes pretensiones o posiciones deducidas, siempre que la situación concreta lo permita y el ordenamiento jurídico vigente lo prescriba.
11. Derecho a la publicidad del proceso o procedimiento, siempre y cuando la naturaleza de este, así como de los diferentes intereses en conflicto, lo permita. (Espinoza - Saldaña & Chavarri, 2008)

## **6.2. El Debido Proceso en el Antejucio Político**

Respecto a este tema, existen diversas hipótesis, puesto que la mayoría de autores coinciden en señalar que este procedimiento constitucional, vulnera derechos relativos al debido proceso.

Cesar Landa señala que, “a este respecto se han podido identificar los siguientes problemas.

a) Debido proceso parlamentario: Un primer problema a tratar, y que se extiende también al antejucio político por infracción de la Constitución, está relacionado con el debido proceso que debe observarse en la tramitación del antejucio político. Sobre ello, cabe señalar que tanto la Constitución Política (art. 100º) como el Reglamento del Congreso (art. 89º, k) postulan una posición que restringe el debido proceso, únicamente, al derecho a la defensa. Sin embargo, esto es contradictorio con lo que la misma Carta señala en su artículo 1º («la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado»), lo cual implica que esta visión restrictiva del debido proceso se extienda a considerar otros principios del mismo, a fin de que se garantice, en todo momento, este derecho fundamental.

Contemporáneamente, la doctrina constitucional más autorizada, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, se han pronunciado en el sentido de que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a cualquier tipo de proceso y de procedimiento, dentro de los cuales cabe comprender al procedimiento parlamentario. En tal sentido, «el debido proceso de origen estrictamente

judicial se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales —civiles y militares— y, como debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como debido proceso inter privatos aplicable al interior de las instituciones privadas» (Landa 2003: 196).

Esto se justifica en el entendido de que la actuación del Parlamento no puede ser una «isla» en la cual se restringe, sin más, los derechos fundamentales; más aún si consideramos que las decisiones que se toman obedecen a criterios políticos subjetivos y de oportunidad; de lo contrario, estaríamos abriendo un espacio peligroso en el cual podría campear la arbitrariedad y los derechos fundamentales se convertirían en derechos carentes de eficacia alguna.

Por ello, es necesario que, junto al derecho de defensa ya previsto en la Constitución y en el Reglamento del Congreso, tentativamente consideremos la necesidad de incorporar mutatis mutandis los siguientes principios, lo cual no implica, en modo alguno, «judicializar» el procedimiento parlamentario:

- 1) El principio acusatorio, que trasladado al ámbito parlamentario y entendido en sentido amplio implica que quienes realicen las investigaciones no sean los mismos que después decidan al respecto.
- 2) El principio de inmediación, que significa que quienes van a decidir (la Comisión Permanente) estén en contacto directo con los funcionarios acusados y con quienes acusan, pues es bastante frecuente que la totalidad de los miembros de la Comisión Permanente no esté presente en el momento en que el acusado ejerce su derecho a la defensa y sus descargos, y, a pesar de ello, llegado el momento, emiten su voto sobre algo que no tienen cabal conocimiento, lo cual carece de racionalidad mínima.
- 3) Principio de imparcialidad, el cual, si consideramos que la actuación parlamentaria está impregnada de un fuerte matiz político y de oportunidad, viene a constituir un mecanismo de ponderación, morigeración y de racionalidad a las decisiones que vaya a adoptar el Parlamento, a fin de no caer en la arbitrariedad.
- 4) Principio de oralidad, por el cual, llegado el momento de la actividad probatoria, los medios demostrativos deben ser introducidos al procedimiento parlamentario en forma oral.

5) Principio de publicidad, según el cual se garantiza el control, por parte de la colectividad, de las decisiones que se tomen; a la vez, que permite legitimar dichos actos desde que éstos son conocidos enteramente por la opinión pública. (Landa Arroyo, Antejucio Político, 2005)

Ahora bien, García Chavarry, respecto del debido proceso en la acusación constitucional, señala: “Las pautas del debido proceso sustantivo no deben dejar de observarse en todo el desarrollo y trámite de la acusación constitucional. Si el propósito de este procedimiento parlamentario es el de ser la antesala o antejucio a un proceso por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones; los medios a través de los cuales se persiga conseguirlo, acordes con un Estado Constitucional, deben ser útiles, idóneos y equilibrados, esto es, proporcionales.

En lo que respecta al análisis de causalidad (primera pauta del examen de razonabilidad), es preciso observar si el fin buscado por la acusación constitucional es uno lícito o, cuando menos, no prohibido por el ordenamiento jurídico. En este punto se puede considerar que el permitir el procesamiento penal de una alta autoridad, por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, constituye un fin lícito. Y ello porque un Estado Constitucional no resulta compatible con situaciones de corrupción, abuso e impunidad.

Además, no debe olvidarse que la prerrogativa funcional del antejucio –dentro del procedimiento de acusación constitucional en el caso peruano- busca eliminar las motivaciones políticas de las eventuales denuncias contra las principales autoridades del Estado, y permitir, por ello, el correcto desarrollo de sus labores (sin interferencias de carácter político). Pero de ninguna forma esta protección está pensada para no sancionar las conductas tipificadas como delitos (delitos cometidos en el ejercicio de las funciones, en el caso del antejucio).

En un segundo momento, debe prestarse atención al análisis de proporcionalidad. En él se evaluará si los medios a través de los cuales se plasma el fin perseguido por la acusación constitucional son útiles, idóneos y equilibrados. Estas exigencias entonces implicarán que, en primer término, y durante todo el término de este procedimiento parlamentario, los congresistas que investigan y acusan se sirvan de instrumentos tales que obtengan el fin buscado (examen de utilidad de los medios), esto es, el procesamiento penal del funcionario por delito cometido en el ejercicio de su cargo. En segundo

lugar, estas herramientas deben ser eficientes y eficaces, es decir, de la gama de elementos útiles que pueda haber, se deben seleccionar aquellos más efectivos (evaluación de idoneidad de los medios). Finalmente, del abanico de opciones útiles e idóneas posibles, es preciso recurrir a aquella que sea la menos gravosa para los derechos fundamentales (prueba de equilibrio de los medios).

Si el Estado Constitucional se construye bajo la premisa inversa que la Maquiavelo, el fin no puede justificar los medios. Así, por ejemplo, la investigación y acusación constitucional sin contar con indicios delictivos suficientes, basados muchas veces en encuentros grabados y delaciones gratuitas, sobre la base de criterios tan difusos como peligrosos y manipulables como la infracción constitucional, son medios no proporcionales. Si bien se debe conseguir la sanción de los altos funcionarios por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ésta no debe materializarse a cualquier costo.

En caso contrario, es decir, de seguir utilizándose medios desproporcionados para conseguir un fin lícito, la actuación de los congresistas investigadores y acusadores devendrá arbitraria. Un Estado Constitucional se sustenta (debe hacerlo) en la interdicción de la arbitrariedad, de allí que deban replantearse la acusación constitucional en el sentido de que incluya parámetros de razonabilidad (o sea, de debido proceso en su dimensión material o sustantiva) en sus actuaciones.

Respecto de la dimensión procesal del derecho a un debido proceso.-

El mismo autor, respecto de los derechos que deberían exigirse en el procedimiento de Antejudio Político, señala: el amplio catálogo de derechos y obligaciones que comprende el debido proceso procesal (en lo que resulte aplicable) debe exigirse y respetarse también durante el desarrollo de la acusación constitucional. De este modo, y con carácter enunciativo, los diversos elementos integrantes de la dimensión procesal de este derecho fundamental que, *mutatis mutandi*, debieran ser de igual manera predicables en este procedimiento parlamentario son los siguientes:

#### 1) Derecho de contradicción o defensa

Este derecho debe ser plenamente aplicable en los procedimientos parlamentarios de acusación constitucional. Es decir, el sometido a este antejudio deberá ejercer una defensa efectiva en todos los estadios del



procedimiento. Ello significa, por ejemplo, el tener pleno conocimiento de los hechos por los cuales se les investiga o acusa, así como tener la posibilidad real de contradecir las argumentaciones de la eventual parte contraria.

El derecho de defensa, tan propio en los procesos (pero también invocable en los procedimientos administrativos y los corporativos entre particulares), debe estar enteramente vigente dentro de este procedimiento parlamentario. Por otro lado, el éxito pues de la investigación y de la acusación constitucional no está relacionado con que el funcionario involucrado carezca de una adecuada defensa.

## 2) Derecho a un juzgador imparcial

Este derecho también debe ser desplegado dentro del procedimiento parlamentario de acusación constitucional. Lo que exigiría, por ejemplo, que los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales no participen de las votaciones en la Comisión Permanente ni en el pleno del Congreso, así como también –como lo exige la Constitución actual- que el pleno se pronuncie por la acusación constitucional planteada sin la participación de la Comisión Permanente.

Por lo tanto, deben ser los indicios y las pruebas encontradas los que determinen la decisión final del Congreso, y no los intereses políticos coyunturales. Ahora bien, la misma naturaleza política del Congreso dificulta en mucho la garantía de un juzgador imparcial, sin embargo, ello no debe obstar para eliminar de las valoraciones parlamentarias la oportunidad y la conveniencia política sino los elementos razonables y suficientes de la comisión de delitos en el ejercicio de las funciones.

## 3) Derecho a un juzgador predeterminado por la ley

Este derecho también resulta interpolable al campo del procedimiento parlamentario de acusación constitucional. En consonancia con ello, debe ser – como lo establecen los artículos 99º y 100º de la Constitución de 1993 y el artículo 89º del Reglamento del Congreso- la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales la que se pronuncia sobre la admisibilidad de la denuncia constitucional, en tanto que la Comisión Permanente sea la instancia llamada a decidir el planteamiento de la acusación o no, y finalmente sea el pleno del Congreso el organismo que vote a favor de aprobar la acusación constitucional o archivar lo actuado.

#### 4) Derechos a buena notificación y audiencia

El derecho a una debida notificación resulta igualmente predicable en el procedimiento de acusación constitucional. Así pues, los funcionarios investigados y sometidos a antejuicio deben estar debidamente informados, por ejemplo, de la fecha de la sesión en la que se debatirá su caso para poder ejercer de modo adecuado su derecho de contradicción.

En similar sentido, debe también exigirse la convocatoria de audiencias en las cuales este funcionario involucrado pueda ejercitar su defensa. En otros términos, las Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente y el pleno del Congreso no deben tomar sus respectivas decisiones sin antes escuchar en forma debida a la autoridad sometida a la acusación constitucional.

#### 5) Derecho a probar y a producir prueba

Parte esencial de un debido proceso, el investigado y sometido al procedimiento de acusación constitucional debería tener la posibilidad real de ofrecer y actuar las pruebas que consideren pertinentes como medios a través de los cuales se pueda acreditar su posición y defensa de las imputaciones que se formulen en su contra en la denuncia constitucional planteada. En todo el desarrollo del procedimiento parlamentario, al funcionario sujeto al antejuicio no debe desconocérsele su derecho a probar y producir prueba de modo efectivo.

#### 6) Derecho a un plazo razonable o, por lo menos, sin dilaciones indebidas

Si bien la decisión del pleno del Congreso no constituye una sentencia, el aspecto de la prohibición de las dilaciones indebidas sí resulta válido en el desarrollo de una acusación constitucional. Es decir, tiene que buscarse que este procedimiento parlamentario se lleve a término del modo más razonablemente célere posible. Debe proscribirse, en otros términos, el recurso a él como excusa para mantener a los investigados y acusados en una situación de absoluta intranquilidad y comprensible desasosiego. No es bueno olvidar que el procedimiento de acusación constitucional está pensado como antesala a un proceso penal por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones, y no como un mecanismo de extorsión o manipulación política.

#### 7) Derecho a una debida motivación

Si un Estado Constitucional busca la interdicción de la arbitrariedad, el motivo por el cual se vote a favor de una acusación constitucional debe cimentarse en el conjunto de indicios o evidencias razonables sobre la comisión de delitos de función, y no en consideraciones políticas de conveniencia u oportunidad. Así, por ejemplo, el Congreso o Parlamento puede (y de hecho así lo hace) hacer efectiva la responsabilidad política de los ministros a través del voto de censura o la negación del voto de confianza. Pero estas valoraciones de índole política –y plenamente válidas en aquel escenario - no pueden ser las que sustenten una acusación constitucional. Tal inversión se torna inadmisibles.

#### 8) Derecho a la publicidad del procedimiento

La publicidad del procedimiento ha de convertirse asimismo en pauta a observarse dentro de las distintas actuaciones seguidas en una acusación constitucional. Ello con el propósito de que de este modo se hace posible proteger a los funcionarios involucrados de un procedimiento excluido del control público general. En este entendimiento, si bien el derecho a la publicidad del proceso admite limitaciones, el tratamiento de las sesiones reservadas por consideraciones de interés general deben plantearse de modo restrictivo, y no recurrir a ellas con tanta facilidad cuanto poco sustento.

#### 9) Derecho a la obligatoriedad, exigibilidad, eficacia y ejecución de la cosa juzgada

En este punto, la prohibición del ne bis in idem debe también ser exigida en los procedimientos de acusación constitucional. Ello significa que, si ya el pleno del Congreso se pronunció y votó las acusaciones a él presentadas, tendrían que devenir inadmisibles otras denuncias constitucionales contra el mismo funcionario basadas en hechos similares.

#### 10) Derecho a ser asistido y defendido por abogado técnicamente capacitado

El funcionario sometido a un acusación constitucional debe poder contar, en todos las etapas de este procedimiento parlamentario (es decir, ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, la Comisión Permanente y el pleno del Congreso) con la asesoría adecuada y calificada de un profesional del Derecho. Ello le permitirá, por ejemplo, el debido ejercicio de sus derechos de defensa y de ofrecer y producir pruebas.

Este es, pues, un listado de carácter enunciativo de los derechos que componen la dimensión procesal del debido proceso y que deben ser

interpolables e igualmente exigibles –como también las pautas de razonabilidad propias de la dimensión sustantiva de ese derecho fundamental- durante el desarrollo de la acusación constitucional. El propósito de este capítulo, una vez establecidas algunas necesarias consideraciones teóricas sobre el derecho a un debido proceso, ha sido el de precisar, con carácter introductorio, sus alcances y ámbitos de aplicación en este procedimiento parlamentario peruano.” (García Chavarry A. , Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejudio. Desarrollo Teórico y Tratamiento Jurisprudencial, 2008)

Ahora bien, hemos introducido el íntegro de las tesis planteadas por los profesores Landa Arroyo y García Chavarry, respecto al Antejudio en su relación con el debido proceso, habida cuenta que, nosotros también durante el estudio de la presente investigación, hemos ido verificando que efectivamente en el trámite del Antejudio, se vulneraría ciertos derechos que forman parte del debido proceso, por lo que a continuación propondremos los derechos que se vulnerarían y su justificación.

En primer lugar, se tiene que, conforme a lo señalado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en todo procedimiento, inclusive en el administrativo, se debe de respetar los preceptos contenidos por el debido proceso, tanto en su vertiente formal, como en su vertiente sustancial, lo que significa que, en los procesos parlamentarios también se debe respetar el debido proceso, lo cual fue así reconocido también por el Tribunal Constitucional, quien señaló lo siguiente:

“Que en el referido antejudio no cabe excluir las garantías de un debido proceso, que incluye el derecho de defensa, dado que ningún órgano u organismo público puede vulnerar este derecho fundamental, sobre todo cuando en el antejudio se aplican las reglas que conllevan un procedimiento administrativo.” (Expediente N° 05181-2009-PA/TC, 2010)

A continuación detallamos los derechos que a nuestro parecer, se vulneraría durante el antejudio político:

- El derecho de defensa: Ello en el ámbito de la calificación declaración de procedencia del procedimiento de antejudio político, puesto que si bien la calificación y admisión se notifica al denunciado, donde se detalla los hechos, sobre lo cual el denunciado ejercerá su defensa, empero, la norma no prevé que el informe final, deba enmarcarse en los hechos o tipificación realizada al momento de la admisión, lo que significa que, o en la votación por la Comisión Permanente, o en el debate del Pleno, pueda ampliarse algún extremo, lo cual obviamente generaría indefensión.

- El Principio de Imparcialidad: Se tiene que, todo el trámite del antejuicio se realiza ante el Congreso, puesto que este es el ente sobre el que recae el levantamiento de la prerrogativa del antejuicio; y en caso exista una Acusación Constitucional, esta debe ser aprobada por el Pleno, donde si bien no pueden participar los integrantes de la Comisión Permanente pues de hacerlo estarían cumpliendo un rol de juez y parte; empero, como ya hemos referido, el Congreso es un ente eminentemente político, lo que significa que, su actuar puede obedecer a subjetividades, y siendo ello así, se entiende que se vulnera el principio de imparcialidad.
- Principio del Plazo Razonable: En este extremo, si bien el Reglamento del Congreso señala los plazos que se deben de cumplir durante el trámite del antejuicio político, desde su calificación hasta su votación, empero, la norma no prevé qué sucede en caso no se cumplan con esos plazos, en consecuencia, está abierta la posibilidad de dilación del proceso, puesto que la norma no prevé ningún remedio para superar esta vulneración en caso se produzca.
- Derecho a la Motivación: Consideramos que esta vulneración básicamente se da en el Informe Final de acusación constitucional, se entiende que, este debería contener una imputación clara, los elementos de prueba que generan convicción en la Sub Comisión para acusar, e inclusive, en el debate del pleno, también parte de esa motivación se les debería exigir en el debate, ya que este procedimiento se da por la presunción de la comisión de delitos, empero, como ya hemos señalado anteriormente, cómo podríamos exigir ello al Congreso, si este es un órgano netamente político, donde se entiende que su resolución obedecerá más a cuestiones políticas que jurídicas.
- Principio de Independencia: En este extremo, convenimos primero señalar que el Tribunal Constitucional respecto de este Principio ha señalado lo siguiente: “aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional”. (Expediente N° 0004-2006-PI/TC)

Con el antejuicio, como también ya hemos señalado, se vulnera el Principio de Independencia tanto del Ministerio Público, como del Juez Supremo, al someterlos a estos a enmarcarse únicamente en los límites de la acusación constitucional; hecho que también – como ya se estudió – fue observado por el Tribunal Constitucional, recomendando inclusive una reforma constitucional, empero, hasta la fecha no fue realizada la reforma. Nosotros somos críticos básicamente en este punto, pues no se puede aceptar la violación flagrante de

este principio del cual se encuentran revestido tanto los miembros de la Fiscalía de la Nación como los del Poder Judicial.

En ese sentido, y conforme a lo señalado respecto del debido proceso, nosotros somos de la opinión que, el debido proceso como garantía, no se respeta debidamente durante los procedimientos de acusación constitucional, pues al contrario se vulneran los principios antes referidos.

A lo largo del desarrollo de la tesis, se ha señalado que la función que cumple el Congreso en este procedimiento, es de carácter subjetivo, pues que las decisiones que se tomen dentro del Parlamento, no necesariamente están fundadas en derecho, lo cual garantizaría la debida motivación; mucho menos garantiza el principio de presunción de inocencia, pues al ser el Congreso un Órgano Político, no cabe sino concluir que las decisiones efectuadas por el Parlamento, se da en el ámbito del llamado cálculo político, lo cual obviamente y de por sí, no garantiza el derecho al debido proceso.

## CAPITULO VII: PARTE FINAL

### 7.1. Entrevistas

#### 7.1.1. Entrevista a Santiago Gastañadui<sup>145</sup> (Lima, 13 de agosto del 2019)

**Gastañadui:** (...) Luego tienes al Defensor del Pueblo, a los miembros del tribunal constitucional y al contralor general de la República, todos estos altos funcionarios gozan de esta prerrogativa constitucional y esto dura hasta cinco años después de haber dejado el cargo. Lo que busca la Constitución, es dar mayor funcionalidad del cargo, porque si estuvieran expuestos, serían fácilmente denunciados y procesados en el Poder Judicial con lo cual no tendrían estas garantías por ejercer su función. Por ejemplo, el Presidente de la República, es la primera magistratura, un Ministro de Estado, el Juez Supremo, etc.; pero siempre por delitos de función o los referidos a los delitos contra la administración de Justicia.

Así un Ministro de Trabajo comete un delito común, como asesinar, no estaría privilegiado por el Antejucio hasta cinco años después de haber ejercido el cargo.

También hay otra figura que se refiere a la responsabilidad de estos mismos funcionarios, mediante los cuales el Congreso puede sancionarlos, sea suspendiéndolos, destituyéndolos o los puede ...

**Entrevistador:** Inhabilitar

**Gastañadui:** Así es inhabilitar. Entonces ese es el antejucio como mecanismo de protección antes de ser procesado; se tiene también una segunda versión para hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios cuando infringen la Constitución, mediante los cuales, puede suspenderlo, destituirlo o inhabilitarlos. ¿Hasta cuánto?:

**Entrevistador:** Diez años

**Gastañadui:** Diez años dice la Constitución. Luego tienes la inmunidad parlamentaria, que también gozan solo los Congresistas de la República, me parece que también goza el Defensor del Pueblo de esta inmunidad.

---

<sup>145</sup> Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Ex Congresista de la Republica del Perú en los periodos 2006-2011 y 2011-2016, Asesor de Partido Nacionalista Peruano y Abogado Defensor de la Ex Primer Dama Nadine Heredia Alarcon.

La inmunidad parlamentaria, nos dice que, por delitos comunes, un parlamentario no puede ser procesado si no lo autoriza el Congreso de la República mediante un procedimiento de levantamiento de inmunidad, esta inmunidad puede ser de proceso o de arresto.

Entonces hay un procedimiento que se sigue ante el Poder Judicial, donde la última Palabra la tiene una Comisión de la Corte Suprema y termina ante el Congreso de la República. El congreso de la República tiene momentos ante la Comisión de levantamiento de la inmunidad parlamentaria del Congreso.

Entonces hay que distinguir, porque los Congresistas además de tener derecho a la inmunidad para delitos comunes. Por ejemplo, no sé si ustedes recordarán al Congresista Mamani quien cometió delitos de tocamientos indebidos. Para comenzar ¿este delito es un delito de función o un delito común?

**Entrevistador:** Un delito común.

**Gastañadui:** ¿Cuál es la diferencia entre un delito común y un delito de función?. El delito común lo podemos cometer, tú, yo, cualquiera; el delito especial determinadas personas, por ejemplo, el delito contra la administración pública solo lo puede cometer funcionarios o servidores públicos. Entonces en el caso Mamani, se trata de un delito común. Por lo que, ¿Qué le correspondería?

**Entrevistador:** Inmunidad parlamentaria

**Gastañadui:** Inmunidad parlamentaria para que el Poder Judicial lo pueda procesar. ¿Le correspondería antejuicio?

**Entrevistador:** No

**Gastañadui:** Para autorizar tal proceso, ¿le correspondería sancionarlo con la suspensión, destitución o inhabilitación? Yo creo que no.

**Entrevistador:** Pero lo pueden hacer si no me equivoco.

**Gastañadui:** No, de acuerdo a la ley no, de acuerdo a su función yo creo que no.

**Entrevistador:** Pero una consecuencia de que haya sido aprobada la autorización para que el funcionario sea sometido a la judicatura ordinaria, lo que hemos visto es



que a consecuencia de esa formación de causa ante la judicatura ordinaria va a haber una suspensión de los altos funcionarios que comprende el artículo 100.

**Gastañadui:** ¿Para poderlos procesar?

**Entrevistador:** Así es.

**Gastañadui:** No necesariamente. Es una probabilidad, la norma le da la opción de suspenderlo por un periodo, en tanto dure el proceso ordinario, pero ojo que cuando hablamos de suspensión, siempre es por un plazo determinado, porque no hay la suspensión por un plazo...

**Entrevistador:** Permanente.

**Gastañadui:** Así es, porque si habría una suspensión permanente estaríamos frente a una inhabilitación, siempre la suspensión debe ser por un periodo, e como las medidas cautelares personales como la privación de la libertad, aquí está en juego un Derecho...

**Entrevistador:** La libertad.

**Gastañadui:** Claro. Por eso debe haber un plazo, y tiene un plazo máximo legal; no te podrían detener preventivamente sin un plazo, siempre la afectación temporal hay que señalarle un plazo, y en el caso de la suspensión debe ser un plazo corto, porque sino la suspensión se puede convertir en permanente y se estaría afectando derechos fundamentales.

Queda claro esto, un antejuicio como mecanismo para autorizar un proceso para que se investigue solo por delitos de función o delitos contra la administración de justicia reservado solo para los altos funcionarios. Otra versión es aquella que pueden generar la imposición de sanciones, que como vimos puede ser la suspensión, la destitución y la inhabilitación. Además, cuando los congresistas cometen un delito común lo que les corresponde es levantarles la inmunidad, puede ser de arresto o de proceso. Por eso a Mamani por el delito de tocamientos indebidos lo suspendieron y la suspensión de acuerdo al reglamento del Congreso es hasta 120 días, adicionalmente, como es un delito común, el Poder Judicial solicitó el levantamiento de la inmunidad, pero además querían iniciarle un antejuicio con doble sanción.

**Entrevistador:** No se puede.

**Gastañadui:** Aquí podríamos afectar un principio de nebis in idem. Nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho. Está bien. Hay que sancionarlo pero no abusemos, porque, ¿qué es la Constitución? A mí me gusta la siguiente definición, la Constitución es un pacto que limita el poder del Estado. El estado es el todo poderoso, frente al Estado yo tengo Derechos, ¿cómo limito ese poder del Estado? A través de la Constitución que me reserva una serie de derechos.

**Entrevistador:** Y, en caso de que los Congresistas comentan un delito de función, ¿se tendría que hacer un proceso de antejuicio o previamente un levantamiento de inmunidad?

**Gastañadui:** Si es un delito de función referido a un delito de administración de justicia, es un delito especial, el congresista es un funcionario, por lo tanto, hemos dicho que le correspondería un antejuicio. Pero que hacen, como en el caso de Kenji, a quien se levantó el fuero a través del antejuicio y además se le suspendió, pero creo yo que aquí hubo un error porque se les suspendió de manera indeterminada, hasta la resulta del juicio. Puede ser que termine su mandato y esa suspensión se convierta en una destitución. Entonces en el caso de Kenji lo que debió hacerse es un antejuicio, porque como quiera que se tratase de un delito de función, suspenderlo, pero hasta por 120 días mientras este proceso se llevaba a cabo. Uno puede tener un proceso y mantenerse en el cargo, porque acuérdense que prima el Principio... ¿Qué principio?

**Entrevistador:** Presunción de Inocencia.

**Gastañadui:** Así es, todos somos inocentes hasta que no se demuestre lo contrario y lo contrario es una sentencia condenatoria firme y él no tiene hasta ahora una sentencia condenatoria firme, entonces hubo un abuso.

Aun cuando la Constitución no lo diga, debemos tener en cuenta que aplica una interpretación sistemática, es decir debió observarse el Reglamento del Congreso en cuanto al plazo para la suspensión, además como se trata de la afectación de derechos fundamentales, debe efectuarse una interpretación pro libertad, se restringe la interpretación porque se están restringiendo derechos.

**Entrevistador:** Claro, en el caso del expresidente Ollanta, el proceso que se le ha iniciado no es por un hecho de función ¿no?

**Gastañadui:** No

**Entrevistador:** Es un hecho anterior ¿no?

**Gastañadui:** Sí.

**Entrevistador:** En ese caso, ¿ellos no tienen ninguna inmunidad, ninguna prerrogativa constitucional?

**Gastañadui:** Acuérdate que estas prerrogativas funcionan durante el cargo y hasta cinco años después, porque son delitos de función. Es decir, algo que sucedió con anterioridad no le alcanza a la protección, algo que sucedió con posterioridad tampoco le alcanza la protección. Los delitos contra la administración pública están reservados para los funcionarios y servidores públicos, se requiere una condición para cometer delito de peculado, apropiación de los bienes del Estado o para cometer delito de cohecho, cualquier extraño no, en todo caso si hay algún extraño que ayuda, no será castigado a título de autor sino a título de...

**Entrevistador:** Cómplice.

**Gastañadui:** Así es, cómplice nomás, ahí no se aplica la teoría del dominio del hecho sino la teoría del incumplimiento del deber. Entonces esas nociones de derecho penal y administrativo debemos tener claro puesto que en los medios te hablan cualquier barbaridad, cada idiotez. Somos enemigos de la mentira.

**Entrevistador:** Respecto del caso del fiscal Pedro Chavarry...

**Gastañadui:** Pedro Chavarry es fiscal de la nación. Perdón el artículo del antejuicio era el 99°. En lo que respecta al Ministerio Público, ellos solo tienen derecho al antejuicio. (Revisión de la Constitución)

**Entrevistador:** Siendo ello así, creo dos investigaciones en su contra han sido archivadas.

**Gastañadui:** No, tiene varias.

**Entrevistador:** ¿Usted cree que, si bien el antejuicio protege a los altos funcionarios para que no sean denunciados por cualquiera, genere impunidad como en estos casos?

**Gastañadui:** Sí, puede ser

**Entrevistador:** Porque si bien es cierto es un control político, sin embargo se analizan cuestiones netamente jurídicas, porque es más la acusación que sale de ahí para formar causa en la vía ordinaria son por hechos y delitos que va poder investigar en Ministerio Público y va poder sentenciar el Poder Judicial, y no puede salirse de ellos.

**Gastañadui:** Ni más ni menos.

**Entrevistador:** Entonces son ellos quienes determinan la calificación jurídica del hecho...

**Gastañadui:** En realidad el antejuicio es una institución política-jurídica. Política porque quien la ejerce es un órgano político y es jurídico porque tiene consecuencias legales. Entonces el problema está en que el parlamento no hace un uso adecuado. Es como un carro, con carro puedes hacer taxi, te movilizas, te trasladas, pero también con un carro puedes matar, puede ayudarte para cometer un asalto, son instituciones que tienen un doble filo, puede servir bien para que justamente el funcionario pueda realizar su trabajo de manera regular y no sea expuesto a denuncias sin fundamento, pero también significa impunidad.

Claro, a quien corresponde hacer un uso correcto es el Congreso. ¿yo que creo?, yo creo que si debería estar, es una institución importante

**Entrevistador:** Las subcomisiones de acusaciones constituciones son las encargadas de llevar a cabo la investigación, ¿sería bueno una modificación en la conformación de estas?, porque digamos están con sus pares todos, por ejemplo, ahora está conformada por la mayoría fujimorista, que son como siete, entonces son ellos. La balanza siempre se va inclinar más a los que digan ellos, que son cuestiones políticas y no jurídicas.

**Gastañadui:** Bueno esa es mi posición, pero eso nunca se da porque generalmente en nuestra historia política, muy pocas veces los partidos políticos ocupan todo el parlamento, como ocurre ahora con fuerza popular, por lo general nadie tiene esa cantidad de votos; generalmente no es así, de manera que se requiere pactos, acuerdos, consensos porque nadie tiene esa mayoría, es una situación anómala. Lo que hay que advertir es que el sistema está mal, yo creo en un parlamento bicameral, de manera que, la función que realiza la Comisión Permanente lo efectuarían los diputados y lo otro los senadores. El parlamento es importante para la democracia, pero al interior del parlamento hay que generar pesos y contrapesos, pues su función

es importantísima, es la que dicta las leyes y eso afecta al ciudadano en su economía , trabajo, familia, el parlamento requiere un Congreso que no apruebe leyes a cada rato; el Congreso no debería de aprobar más de quince leyes al año, tenemos un problema de leyes, existe un gran problema como es la sobrerregulación y una mala legislación, lo cual podría solucionarse con un Congreso Bicameral, el proceso inicia en los Diputados y termina en los Senadores, habría una doble instancia.

**Entrevistador:** ¿Cree usted que para ser diputados o senadores debería requerirse una condición especial?

**Gastañadui:** Yo creo que no. Ya tenemos una gerontocracia, por ejemplo, para ser Congresistas ¿Cuántos años se requiere?

**Entrevistador:** 25

**Gastañadui:** Así es, yo propondría para ser diputados 30 y para ser senadores cuarenta, podemos ser 130 diputados y treinta senadores, todos los proyectos se llevarían ante un Congreso bicameral asimétrico, ¿Qué quiere decir esto?, que las Cámaras desempeñan funciones diferente. El proyecto inicia con los diputados, como Cámara política será la que censura y la que interpela, en cambio los senadores, funcionarían como la Cámara revisora, como segunda instancia. Ahora no todos los proyectos de ley requieren un proceso ante ambas Cámaras, sino que requiere una aprobación absoluta como ocurre con el presupuesto, estas leyes del presupuesto rigen sobre los impuestos y gastos del Estado, el Estado no puede esperar mucho, en este caso le correspondería a los diputados aprobarlas. ¿Qué le correspondería al Senado?, aprobar leyes orgánicas, sobre derechos humanos, leyes de desarrollo constitucional, recursos naturales, tratados. No necesitamos más de veinte leyes, pero lamentablemente tenemos una sobre regulación.

**Entrevistador:** Además de sobre regulación, malas leyes.

**Gastañadui:** Pero en todo caso, prefiero malas leyes y buenos jueces y no al revés. ¿Qué pasa con una mala ley y un buen juez? El juez te la endereza.

**Entrevistador:** En interpretación.

**Gastañadui:** Claro, ¿un mal juez y una buena ley? El juez te la tuerce.

**Entrevistador:** No puede haber una ley exacta para cada hecho sino no existiría la jurisprudencia.

**Gastañadui:** De todas maneras, tenemos problemas con las leyes.

**Entrevistador:** Nosotros por ejemplo efectuamos un análisis de la ley de violencia familiar, encontrábamos contradicciones entre los propios tipos penales con cada modificación.

**Gastañadui:** Es que el Código Penal es de 1991. ¿sabes cuantas modificaciones tuvo hasta la fecha?

**Entrevistador:** Cada artículo tiene una modificación-

**Gastañadui:** El Código Penal tiene más de seiscientas modificaciones, perdió coherencia.

**Entrevistador:** Regresando al antejuicio, ¿usted cree que con las investigaciones que se ha otorgado dentro de las facultades de las subcomisiones de acusaciones constitucionales se estaría vulnerando esa exclusividad del Ministerio Público quien es el titular de la acción penal Publica?

**Gastañadui:** No, porque acuérdate que se trata de un proceso de cuestiones políticas jurídicas.

**Entrevistador:** Pero propiamente de hechos que pueden constituir delito.

**Gastañadui:** Pero todavía no se ha determinado responsabilidad, pues la función del Congreso es fiscalizadora, el Congreso es una especie de filtro, una suerte de cuestión prejudicial.

**Entrevistador:** Pero ellos hacen una calificación jurídica del hecho, establecen cual es el delito, cuales son los hechos que se van a investigar, el Ministerio Público no puede ir más allá.

**Gastañadui:** Así es, pero la función es jurídica-política

**Entrevistador:** Ok, yendo al proceso propiamente, ¿usted como excongresista considera que se observan los derechos que contiene el debido proceso en un proceso de antejuicio?

**Gastañadui:** A veces no, a veces si hay vulneración al debido proceso, en cuanto al plazo, no hay tiempo para defenderse, a veces no hay correcto traslado de los cargos, de los hechos, las pruebas para que pueda defenderse, pues el proceso general una consecuencia que sería el proceso o la investigación ante el Ministerio Público y el poder Judicial, incluso te pueden suspender. Claro es estándar no es tan alto como el proceso penal en el poder judicial, porque la peor consecuencia en el antejuicio sería que te pasen al poder judicial. En cambio, la peor consecuencia en un proceso penal es irse a la cárcel; por lo tanto el estándar más alto sería en un proceso judicial penal. Estableciendo una jerarquía de bienes jurídicos, la libertad está por encima, por ello el estándar es menor

**Entrevistador:** ¿se puede presentar testigos en un proceso de antejuicio?

**Gastañadui:** Sí, se pueden presentar todo tipo de pruebas, solo que sean de actuación inmediata.

**Entrevistador:** ¿usted actuó como defensa en algún caso de antejuicio?

**Gastañadui:** No, pero en principio puedes presentar cualquier tipo de pruebas, peritaje, testimonio o en su defecto una declaración jurada, pero eso si, el estándar no es tan alto, basta con la existencia de una causa probable.

**Entrevistador:** Respecto de los asesores, ¿qué función desempeñan?

**Gastañadui:** Ellos hacen el trabajo jurídico.

**Entrevistador:** ¿Cómo la calificación jurídica?

**Gastañadui:** Claro, ellos llevan todo el procedimiento, los Congresistas solamente votan pues la mayoría no son abogados.

**Entrevistador:** Si ellos llevan los casos ¿muy poco posible podrían llevarse procesos ilegalmente?

**Gastañadui:** Si se pueden llevar procesos ilegales, atentatorios de derechos, porque al final son seres humanos, se pueden equivocar. Aquí cuando hay violación de un derecho nos vamos al Poder Judicial, sea mediante un amparo ante el TC, o a la justicia ordinaria.

**Entrevistador:** ¿Si durante el proceso advierto una violación de un derecho podría presentar un amparo?

**Gastañadui:** Yo creo que deberías esperar, porque uno de los requisitos es agotar la vía previa, el antejuicio sería es vía previa y si no te hacen caso ahí te vas al amparo

**Entrevistador:** Para la aprobación del antejuicio que sea realiza ante el pleno del Congreso ¿el debate es más jurídico que político?

**Gastañadui:** Es más político.

**Entrevistador:** Entonces, ¿la aprobación va a cuestiones más políticas?

**Gastañadui:** Sí, más políticas. Pero no deja de ser una institución jurídico político, deberíamos tener mejores parlamentarios, lo conveniente sería tener una clase política profesional cosa que no tenemos, que se dediquen a la política al igual que hay un ingeniero, un abogado, la política es una profesión, porque si no profesionalizamos la política se convertiría en una improvisación, tendríamos un mejor parlamento, mejores leyes. Se requiere experiencia como ocurre en EE.UU. en donde ellos políticos tienen más de treinta años. la política hay que verla con una profesión.

### **7.1.2. Entrevista a Juan Sheput<sup>146</sup> (Lima, 20 de agosto del 2019)**

**Entrevista:** Señor congresista buenos días.

**Sheput:** Buenos días

**Entrevistador:** Qué opinión le merece a usted la institución del antejuicio político en su experiencia como parlamentario en los últimos proceso de investigación en las cuales usted ha estado a cargo como ponente?

**Sheput:** El antejuicio político ha adquirido una especial importancia por una sencilla razón, a raíz de la mal llamada reforma de justicia que promueve el presidente Vizcarra, y digo mal llamada porque para mí está totalmente desfragmentada, no hay peso ni contrapesos, hasta ahora no tenemos junta nacional de justicia, todo aquello que tenga que ver con la moción de jueces y fiscales, pasa por el congreso de la

---

<sup>146</sup> Político, Ingeniero Industrial, catedrático de la Universidad Nacional de Ingeniería, Ex Congresista de la República hasta setiembre del 2019, Ex Ministro de Estado en la cartera del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo durante el gobierno de Alejandro, Ex Presidente de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales.



república. El antejudio político tiene que ver con todos aquellos funcionarios mencionados en el artículo 99º de la constitución, así que por lo tanto tienen ciertas prerrogativas desde el momento que son funcionarios aforados, Ministros, Jueces, fiscales, contralor, Etc. Etc., y tiene que ver fundamentalmente con la ocurrencia de un delito penal y ese delito penal no tenga una carga política, eso se determina en la sub comisión, si una persona ha incurrido en algún tipo de delito, obviamente a nosotros nos corresponde acusar, no sancionar, pero para poder acusar tenemos que desprender de cualquier tipo de carga política al individuo. Es por eso que ha adquirido tal importancia, y yo creo que se viene realizando institucionalmente en el parlamento

**Entrevistador:** usted considera que se está desarrollando de forma correcta, cumpliendo los fines para los que habría sido instituido dentro de nuestra Constitución

**Sheput:** Si, yo creo que si, porque hay que diferenciar el resultado de lo que significa el análisis y el proceso en si mismo, no olvidemos que hay una carga política; si nosotros vemos como se desarrolla la acusación, pues ahí no hay ningún tipo de cuestionamiento; en la votación que no tiene que ver con el desarrollo de la acusación, es donde está el problema, entonces debemos de diferenciar lo jurídico o lo jurisdiccional de lo político. Por la fuerza de sus votos, Fuerza Popular puede decir “no va”, pero eso no significa que el proceso anterior esté mal, en ese sentido ha habido pleno respeto, a tal punto que yo he acusado en dos oportunidades al Sr. Chavarry, otra cosa es la decisión política de un grupo de parlamentarios sea que eso no prospere, pero el desarrollo en lo que se refiere al debido proceso, si se ha llevado bien.

**Entrevistador:** Y entrando al campo del debido proceso, usted considera que sí se respeta el derecho de los investigados por esta institución?

**Sheput:** Sin ninguna duda, qué cuestionamiento puede haber, a todos se les ha tratado dentro de los plazos debidos, a todos se les ha pedido la carga de la prueba, todos han acudido con sus Abogados, en todos los casos se han expresado libremente, en todo los casos se les ha hecho caso si es que han pedido algún tipo de ampliación, en cuanto al debido proceso no hay ninguna duda. El gran problema es que se está confundiendo y lo repito, la votación en relación al informe y el debido proceso, son cosas completamente distintas. Como consecuencia de un debido proceso, uno elabora un informe, hay termina toda la parte de investigación jurídica constitucional, y ese informe es sometido a una votación, esa votación ya es un componente estrictamente político en el cual uno puede decidir no, sabiendo que sí o

sí sabiendo que no, porque es político, entonces, que eso sea cuestionado, tiene que ser separado; si eso es cuestionable por la sociedad y genera un escándalo es otra cosa, pero en lo que se refiere al debido proceso ha habido pleno respeto de todo

**Entrevistador:** Justamente considerando ese resultado que a nivel de votación esta la deficiencia en este tipo de proceso...?

**Sheput:** Yo no diría deficiencia, o sea si el resultado no me gusta es deficiente? Es que ese es el gran problema de fondo en el Perú, y hablo como profesor universitario, ya no como político, el gran problema en el Perú es que no se sabe de política, la política no se guía por las leyes de la lógica, la política del ciudadano es completamente distinta, la lógica del ciudadano a la lógica de la política, entonces, no pretendamos nosotros resultados a nuestro criterio, sabiendo que existe una fuerza política que puede ir en otro sentido, o sea ellos están haciendo uso de su derecho político al decir que no, que eso es cuestionable es otra cosa, pero es política al fin y al cabo, pero no digamos el proceso está mal que ellos votaron en un sentido contrario al que yo quería

**Entrevistador:** Sin embargo considerando que este proceso lo que contiene son temas que contiene son temas de investigación respecto de hechos delictivos o de delitos que se habrían cometido; la votación es netamente política, sin embargo, el contenido de la investigación e incluso al existir acusaciones constitucionales, ello ya es un tema jurídico, en todo caso con esa votación que si bien es un control político, no se estaría generando impunidad?

**Sheput:** Porque el problema es del sistema pues, hay un problema del sistema, por qué todo deriva al Congreso? Porque no hay Junta Nacional de Justicia, porque la corrupción invadió el poder judicial y desapareció organismo como conseja nacional de la magistratura y la OCMA, y por qué sucedió eso? Porque simplemente un grupo de jueces enquistados empezó a trabajar de manera coordinada para beneficiar a delincuentes vinculados al narcotráfico, y porque falló todo ese diseño institucional, porque el presidente de la república, pidió resultados en dos meses de algo que merecía un debate mucho mayor y esa premura lleva a que el resultado hasta ahora no salga a la luz pública, o que no se concrete una reforma del sistema de justicia, o sea cuestionemos al diseñador, cuestionemos a la persona que origina con su premura, con su apuro, con su exigencia, pésimos resultados en materia de reforma, no seamos poco objetivos tratando de echarle la culpa solamente a una parte del escenario que es el Congreso de la República, nada de esto estaría pasando si

hubiera habido un buen diseño institucional en lo que se refiere a la reforma de la justicia, no hay OCMA no hay Consejo Nacional de la Magistratura no se puede sancionar jueces y fiscales, toda la carga va al Congreso, entonces el Congreso es una entidad eminentemente política; a mi no me asombraría si la gran mayoría hubiera sido de izquierda radical por decir, ya estaría condenado el señor (Chavarry) y de repente hubiesen hecho otro tipo de proceso, o si la gran mayoría, lo que quiero decir es de que no le pidamos al Congreso resultados que no son políticos; una cosa es el proceso, el debido proceso, lo que significa de acuerdo a los plazos, trabajar según el Reglamento del Congreso y la Constitución, y otra cosa es la votación, son elementos completamente distintos, si la votación no me gusta yo no tengo por qué cuestionar el proceso. Que pasa en un escenario jurisdiccional, qué pasa por ejemplo si en un juicio normal contra “goro” por ejemplo, un delincuente, el delincuente merece 25 años y el Juez determina 10, es culpa del proceso o del juez?

**Entrevistador:** Es discrecionalidad del juez.

**Sheput:** Es discrecionalidad del juez, eso significa que no se ha cumplido con sus derechos, que no habido un juicio adecuado, que no se le ha tratado bien, que se ha ido contra los derechos humanos? No, si no que es criterio discrecional del juez.

**Entrevistador:** El artículo 99° define claramente a qué autoridades tienen la prerrogativa del antejuicio político, y esa prerrogativa es propia del legislativo; entonces sí o sí aun exista una Junta Nacional o haya existido el Consejo Nacional, el procedimiento respecto de los fiscales supremos o jueces supremos siempre iba a llegar al Congreso, siempre era el congreso quien debía resolver...

**Sheput:** No si hay flagrancia, y a un más, hay caso en los cuales jueces y fiscales son suspendidos por el Consejo Nacional de la Magistratura sin necesidad de que se llegué al congreso, porque ya el Congreso tiene que haber una acusación constitucional.

**Entrevistador:** Respecto del delito siempre tiene que llegar al Congreso.

**Sheput:** Para que se desafore:

**Entrevistador:** ¿Para que se haga la acusación constitucional y pase, no es cierto; considera usted que como integrante de la sub comisión de acusaciones constitucionales que es correcto que sea el Congreso?

**Sheput:** Es que mira, tenemos que ver la Constitución, ustedes ya lo están viendo con un criterio del derecho ya, pero ¿cuál es la razón por la cual existe el artículo 99, porque tiene que ir al congreso para despojarlo de la inmunidad?

**Entrevistadora:** Dada la investidura están más proclives a ser denunciados por cualquier causa, entonces es en razón de ello que se hizo necesario que...

**Sheput:** Entonces qué es lo que tiene que analizar el Congreso, si hay carga política o no, entonces por ejemplo, tú ¿cómo te llamas? Katherine, supongamos que tú eres fiscal de la nación, ya y tú te has enfrentado a una banda de delincuentes y de la banda de delincuentes dicen que tu estas abusando de tu derecho Etc., y te denuncian constitucionalmente el Abogado de ellos, el Congreso dice: NO, tu sabes que has actuado de acuerdo a Ley, pero el señor le esta denunciado para obstruir su trabajo entonces no procede la acusación constitucional, y supongamos otro momento en el cual un fiscal que también busca una cuota de poder, te acusa, porque te siente incómoda en relación a su manejo con otros jueces y fiscales? Y tu estas enfrentado a ese grupo de delincuentes, pero te acusa otro; el congreso dice *a no lo que quieren es sacar Katherine para que el otro tenga predominio*, me entienden? Entonces que es lo que pasa acá, yo no digo que este... ojo ah, no digo que este..., porque yo le acusé a Chavarry pero yo estoy viendo el análisis político que es lo que me interesa, porque si ustedes quieren un análisis jurídico yo no soy la mejor persona, vayan donde un Abogado; yo soy un político nato, yo lo que les estoy enseñando a dos alumnos el por qué la decisión del congreso sin que signifique que estoy de acuerdo con eso, sino estoy buscando entender por qué políticamente actúa así el fujimorismo, el fujimorismo dice, porque nosotros blindamos a Chavarry, para utilizar las palabra de los medios de comunicación subjetivo no, por qué lo blindamos? Porque si sacamos a Chavarry, los fiscales caviaras toman el control del ministerio público, ya? Para usar lenguaje coloquial, por eso lo blindamos, entonces están cumpliendo o no con la Constitución, con el sentido de la constitución; que dice, por qué nace el artículo 99°, para evitar casualmente de que personas que pudiendo haber cometido un delito penal, la carga política hagan que los saquen del caso como decía Katherine hace un rato; el señor (Chavarry) deslacró, lo que ustedes quiera, pero qué es lo que piensa el fujimorismo y el aprismo, no, hay un carga montón contra este fiscal, porque hay un grupo caviar, de izquierda liberal que quiere tomar el Ministerio Público, no queremos dejarlo pues, entonces, eso es político o no? 100% político, cumple con la constitución o no? Por supuesto que la... o sea la constitución tiene que definir que no haya... otro supuesto del señor Chavarry, que no existan los caviaras, pero los titulares todos los días

haciendo carga montón, bótenlo, métenlo preso, o sea todo los días, no existe eso, que hubiera hecho un congreso, ya, desafuérenlo, pero si hay una campaña todos los días que salga Chavarry, que salga Chavarry, hay o no hay un componente político, y iscales un grupo fiscales acusando y otros defendiendo entonces, o sea, yo en ese sentido no avalo, pero si entiendo que es distinto, las razones de ser del fujimorismo y del aprismo, de que es un enfrentamiento político. Ahora, y el tema está en que si desciende a... y mientras exista la política así va ser, o sea a veces llega la sub comisión de acusación constitucionales, en qué sentido, ni siquiera pasa a la comisión permanente, o sea nivel de la subcomisión hay un informe para que inicie la investigación y ni siquiera eso prospera, como fue el caso del des lacrado, se archiva.

**Entrevistador:** A partir de ese archivo se puede plantear una revisión?

**Sheput:** No, la siguiente legislatura, las legislaturas empiezan el 28 de julio y terminan el 15 de julio.

**Entrevistador:** Ante una denuncia constitucional entonces no hay otra instancia si la subcomisión decide archivar?

**Sheput:** Si desea y tiene nuevos indicios pues presentar en una siguiente legislatura, ahorita que empiece en agosto pueden presentarlo de nuevo.

**Entrevistado:** Pero no habría una doble instancia.

**Sheput:** No, en caso se archivó al archivo. Es interesante ah. Es que en nuestro país no hay entendimiento claro de lo que es la política, eso es parte del drama existente; quieren que los políticos actuemos como ciudadanos comunes y corrientes, a la política no se le puede medir con las leyes del derecho, de la economía, de las fuerzas armadas, de los medio de comunicación, la política es muy compleja. O sea a mí me da risa, nos cuestionan gente que nunca ha militado en un partido, gente que no entiende que la decisión política puede obedecer a algún tipo de interés, a algún tipo de ganar un espacio y en este caso evitar la hegemonía de un grupo de fiscales que están enfrentados haces tiempo, o sea si vamos al origen del problema, es que el Ministerio Público tiene diversas facciones.

**Entrevistador:** Sin embargo el cuestionamiento es más porque tiene un contenido jurídico no? Es un delito?

**Sheput:** Para algunos es el resultado

**Entrevistador:** O sea es un hecho delictivo lo que se investiga, como usted me decía ha logrado la acusación porque se ha encontrado indicios de que habría delito?

**Sheput:** Indicios, pero yo no digo es delincuente como tú lo afirmas.

**Entrevistador:** Eso lo determinará un Juez no?

**Sheput:** Yo no puedo decir un hecho delictivo porque eso lo determinará un juez, ese es el problema que tienen ustedes, cuando el congreso lo único que hace es que habiéndose encontrado indicios, pasa a investigar, o sea, le permito al Juez y al Fiscal. Uno que acuse y uno que juzgue, pero yo no puedo llegar a una conclusión, yo solamente digo encuentro indicio razonable para que se desafore y pase a ser investigado, yo no puedo decir que es delincuente o no, como tú lo estas planteando, eso es un error.

**Entrevistadora:** Pero nunca vamos a saber eso si no se apertura una investigación, que debería ser conocido por la Fiscalía.

**Sheput:** Pero hablemos con propiedad; como sabemos si hay delito si no se ha investigado.

**Entrevistadora:** Hay delitos de por medio, a eso nos referimos.

**Sheput:** Es que yo no sé si hay delitos

**Entrevistadora:** Es que nunca se sabrá si nunca se apertura esa investigación

**Sheput:** De acuerdo, pero es otra cosa, el congreso lo único que hace es determinar si hay indicio, ese es el espíritu del juicio y del antejuicio político, determinar si hay indicios o no. (...) ese es el espíritu del juicio y del antejuicio político, determinar si hay indicios, el congreso no acusa, en la única instancia en la cual el congreso suspende y quita desde ese punto del derecho político el derecho de ocupar un cargo, es en el juicio político, no en el antejuicio, en el juicio político que no tiene que ver con un tipo penal, es donde hay la pérdida de confianza ante la sociedad, allí sí ha cometido un error en congreso, pero ustedes me están preguntando sobre el antejuicio, el juicio político es otra cosa, el señor Chavarry ha perdido la confianza ante la ciudadanía? Sí, merece ser destituido? Sí, lo puede hacer el congreso? Sí, no lo ha hecho? No pues, ese es un problema, pero ustedes me están preguntando del antejuicio, el antejuicio es otra cosa, la determinación penal que merece ser investigada, a partir de qué, de

un indicio razonable, pero al congreso no le corresponde decir *hay delito*, al congreso le corresponde decir *hay indicios que merecen ser investigados*, ese es el antejuicio, y en el juicio político que tiene que ver con la pérdida de confianza con la ciudadanía, el congreso si puede decidir. Por ejemplo, tú te emborrachas y estás caminando por la calle y eres Fiscal Supremo, es un delito? No, estas yendo a tu casa borracho, pero sin embargo, se genera tal escándalo viral que te quita la confianza, sí; de repente se te puede suspender o se te puede sustituir, no cometiste un delito, pero tu hecho sin ser penal, construye una pérdida de tu imagen a la ciudadanía impropia de una fiscal por lo tanto merece ser destituida... ese es el juicio político; allí sí el congreso ha actuado mal creo yo, es mi posición personal.

**Entrevistadora:** La exigencia que se le hace sobre el contenido que debe tener propiamente los informes, qué carácter tiene? Es un contenido eminentemente político?

**Sheput:** Un informe se basa, ese es otro punto de desconocimiento, todo surge de una acusación constitucional, si la acusación constitucional es por un tema "A", yo me tengo que limitar única y exclusivamente a ese tema "A", por ejemplo, mis informes no contemplan el deslacrado de la oficina, porque la acusación constitucional que yo investigo no tiene nada que ver con el deslacrado y yo no puedo ampliar el abanico a otros hechos, pero sin embargo, qué hacen los medios, señalan que no tome en cuenta el deslacrado, y por qué tengo que tomarlo en cuenta? Si el reglamento es clarísimo, tengo que avocarme a la acusación constitucional; si el deslacrado quieren que sea investigado, que hagan otra acusación constitucional, pues yo no puedo del ámbito de la acusación constitucional.

**Entrevistador:** Para concluir, usted considera que la regulación del antejuicio político, desde su experiencia, en nuestro país es correcta, está bien regulada?

**Sheput:** Yo creo que el reglamento de la acusación constitucional en este momento, garantiza el debido proceso, hay sí creo que no debe haber mayores modificaciones del reglamento, porque eso ya sería perder la institucionalidad. Como el Presidente de la República, no? No le gusta el Congreso, lo cierra, es inmaduro; me peleo con mi esposa me divorcio a la primera, me duele la cabeza me la corto, uno tiene que agotar instancias, y en ese sentido, el hecho de que en el caso Chavarry no haya un resultado como a mí me hubiese gustado, no significa que tengo que cambiar el reglamento, eso va en contra de los propios principios que tienen que ver con la generación de leyes, tu no puedes hacer leyes con nombre propio.

**Entrevistador:** Pero queda al aire el hecho que quedaría impune?

**Sheput:** Es que ustedes ya lo han sentenciado a Chavarry, y yo no pienso así, yo soy de los políticos que se enfrenta a la sociedad porque yo creo en lo que pienso, a mi no me ponen en jaque diez “twiteros” ni una editorial.

**Entrevistador:** La molestia va porque usted mismo refirió que hay indicios de la comisión de un delito?

**Sheput:** Yo no sanciono, yo acuso porque veo que hay indicios razonables para que se desafore, pero ustedes me han pedido una posición para hacer una tesis, entonces es mi obligación ser objetivo, si tú quieres que yo te mienta y que me comporte como una persona que para que salgas contento, pues entonces tienes razón, cambiemos el reglamento, pero si queremos mejorar el país, porque yo soy profesor en la Universidad Nacional de Ingeniería, y estoy hablando con dos alumnos, te tengo que decir objetivamente qué es lo que pasa, y que es lo que pasa que yo comprendo el rechazo político a mi informe, porque qué es lo que piensan políticamente ellos? Que quieren sacar Chavarry, para que un sector de la izquierda, se apropie del Ministerio Publico, que los va afectar a ellos? Sí, o tú le vas a entregar el terreno a tu enemigo teniendo a tu lideresa presa? Entonces estoy haciendo una explicación política del hecho, que no significa que esté de acuerdo. Entonces, desde un punto de vista político es comprensible, entonces por qué actúan ellos así? Ellos (Fuerza Popular) creen en su lógica que puede estar equivocada o no, ellos dicen, si nosotros sacamos a Chavarry, le damos el gusto a ellos, entonces, no lo sacamos, por más que mi informe puede tener validez.

**Entrevistador:** Claro, pero evidentemente hay un hecho que queda al aire?

**Sheput:** Claro, pero eso es otra cosa, si no hubiera habido una campaña política contra el fiscal Chavarry, hay sí quizá el resultado hubiese sido otro; pero también hay culpa de los medios en una obsesión todos los días, mañana, tarde y noche, genera el efecto contrario, porque la política es así; yo te digo a ti *no salgas con esa persona, vas a querer salir*, y tienes allí todos los días gritando (caso Chavarry); dejemos al congreso que actúe razonablemente, no lo hacen, hay tienen los resultados y eso es político, quieren forman opinión en un sentido, los otros piensan distinto. El debido proceso se ha garantizado, el problema es el resultado político, y mira ah, creo que lo de la Junta Nacional de Justicia, es un mamarracho, mira por ejemplo el artículo 156º, este es ya la reforma: *para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere*



*se peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de 45 años, ser Abogado, con experiencia profesional no menor de 25 años, haber ejercido la cátedra por no menos de 25 años, quedémonos en esos dos para que veas el pésimo diseño de Vizcarra; en el debate, yo soy profesor universitario y como soy ingeniero, veo la consecuencia, en el debate de este proyecto de Ley, antes de que sea ya constitucional, yo decía, va ser imposible que consigan gente con todo esto, porque si tú pones requisitos así, no te está diciendo ó, o sea tienes que cumplir tantos requisitos... puede haber gente que tenga experiencia profesional de veinte años y que tiene quince años de profesor universitario... y lo peor de todo, si nosotros queremos bajar de 25 a 20, vamos a tener que modificar la constitución, que esos requisitos vayan a la Ley, que no esté en la Constitución, porque si quiero modificar la constitución voy a necesitar dos legislatura con 87 votos o referéndum y va ser imposible modificarlo; y qué dijo el Sr. Vizcarra: quieren desnaturalizar mi proyecto y no tenemos hasta ahora Junta Nacional de Justicia. El problema de los jóvenes ahora, es que se están dejando llevar por la demagogia pura, y como te digo, ustedes saldrían de acá aplaudiéndome si yo les daría gusto, pero les estaría engañando, acá el tema es el proceso, el proceso es correcto o no? La respuesta es sí, el desarrollo político es otra cosa y lo que he hecho es una explicación de porqué reaccionan así.*

## **7.2. Conclusiones**

1. De todo el estudio realizado tenemos que, nuestro Estado es uno que se rige bajo el modelo de un Estado Constitucional de Derecho, radicando la importancia de este modelo en que, lo Constitución no es únicamente una carta política que regula al Estado, sino, pasa a ser un cuerpo normativo que prima sobre todas las normas infra constitucionales, rigiéndose bajo el principio de “supremacía constitucional”; lo que significa que, a diferencia de, por ejemplo, un Estado de Derecho, la Constitución es la base de interpretación para la aplicación de cualquier norma, por lo que, los operadores jurisdiccionales antes de aplicar una norma, deben de realizar un análisis de la constitucionalidad de éstas, partiendo de la premisa que: *la Constitución es la mayor fuente de derecho.*

2. Históricamente, el juicio político surgió ante la necesidad adoptar un mecanismo que permita establecer límites al poder que ostentaban los gobernadores y autoridades estatales frente al abuso en los que puedan incurrir en el ejercicio del cargo. Por otro lado, el antejuicio político surgió con la finalidad de evitar que los altos funcionarios sean denunciados, por hechos carentes de fundamento, permitiéndole así al funcionario de alto rango realizar sus funciones libremente.

3. El origen del juicio político se remota al Derecho Anglosajón, bajo la denominación de *Impeachment*, cuando el Parlamento cumplía las funciones de Tribunal de Justicia, es decir, entre sus potestades se encontraba la administración de justicia.

Posteriormente esta institución fue acogida por los Estados Unidos, bajo la misma denominación; para finalmente ser recepcionada en casi la totalidad de Constituciones, actuando el Congreso sea unicameral o bicameral, como órgano de acusación y juzgamiento.

4. Respecto del Antejudio Político, claro está que este tiene su origen en la Francia posrevolucionaria, donde, a diferencia del *Impeachment*, se creó que la figura de que el órgano parlamentario era quien acusaba al Presidente de la República o a sus Ministros por la comisión de actos ilícitos en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, era un órgano jurisdiccional, quien resolvía la sanción, lo cual es una característica propia del antejudio y que la diferencia de otros medios de control político, en el antejudio el Parlamento no sanciona al justiciable, figura que hasta actualidad existe en Francia, donde inclusive se creó un Tribunal especial, denominado Alto Tribunal de Justicia; y, la finalidad de esta institución en el Estado Francés, es determinar las responsabilidades de los funcionarios por la comisión de delitos.

5. La responsabilidad política difiere de la responsabilidad jurídica (penal), no solo por el órgano competente para conocer la causa, sino porque persiguen fines diferentes, pues la primera únicamente busca la cesación del cargo, al declarar al funcionario de indigno de ejercer aquel, por haber cometido actos que van en contra del Interés del Estado y de la Población; mientras que de ser declarada la existencia de responsabilidad penal, implicará la imposición de una sanción consistente en la privación del derechos y libertades, el debate se centra a verificar la concurrencia de los presupuestos que configuran un ilícito penal y no en una discusión política.

6. De lo esbozado, una vez que el Parlamento da el visto favorable sobre la acusación, será otro el ente encargado de determinar la existencia o no de una responsabilidad jurídica. Es en este punto que el Derecho Constitucional Comparado, nos propone tres sistemas de determinación de responsabilidad penal: el propuesto por el Derecho Anglosajón, en el que el Senado, que conforma el poder legislativo y quien también tiene atribuciones de administración de justicia es el encargado de enjuiciar y sancionar al funcionario (independientemente de la declaratoria de responsabilidad política); el propuesto por el Derecho Francés, en el que el Tribunal de Justicia Ordinaria es el encargado es el que determina la responsabilidad jurídica del funcionario, y el propuesto por el Derecho Germánico, en el que es un órgano de

justicia especial el dotado de esta prerrogativa como es la Corte Constitucional Federal.

7. Los mecanismos de control político adoptados en cada Estado dependerán del sistema de gobierno que rija en el mismo. Si se trata de un Sistema Parlamentario en el que el Poder Ejecutivo, específicamente el Presidente, cumple la labor de jefe de Estado y de gobierno, junto a sus Ministros, estos serán responsables por sus actos ante el Parlamento, órgano político que además de ejercer labores legislativas, influye en el gobierno. De otro lado, en un sistema presidencial, existe de cierta manera una supremacía del Poder Ejecutivo sobre el resto de estamentos de poder, por la amplia gama de facultades que se le otorga; lo que no obsta a que el Parlamento ejerza un control político, aunque en menor medida.

8. El juicio político fue adoptado por casi toda la totalidad de países latinoamericanos, entre ellos, Colombia, Ecuador, Argentina, Bolivia, Chile, Brasil, Uruguay, Paraguay y México; mientras que el antejuicio (político o no), en menor número, en Constituciones como la de Colombia, Ecuador, Bolivia, Brasil, Chile, México, Guatemala, Costa Rica y El Salvador. Desde luego, con algunas variantes, pues cada una adopta características propias.

9. En nuestro país, como hemos visto, el Antejuicio Político se encuentra claramente diferenciado del Juicio Político, habida cuenta que, el primero constituye una prerrogativa que recae sobre los altos funcionarios descritos en el artículo 99° de la Constitución, lo cual impide que, a éstos, se les pueda denunciar por la comisión de delitos de función ante la justicia ordinaria; sino, previamente es el Congreso quien, ante la denuncia del agraviado por los hechos denunciados (delitos), los congresistas – excepto los miembros de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales - o el Fiscal de la Nación, resuelve acusar o no al denunciado y, de hacerlo, es el Fiscal de la Nación quien ejercita la acción penal ante la Corte Suprema, es decir, en este procedimiento, el congreso si bien tiene facultades de investigación, similares a la del Ministerio Público, empero, ellos no imponen una sanción por la Comisión del Delito. Contrario a ello, se tiene que, en el juicio político, el congreso sí impone una sanción al acusado, ello por alguna infracción de la Constitución.

10. Respecto de la Institución del Antejuicio Político en nuestra normativa constitucional, se tiene que no se encuentra correctamente regulada, pues no de otro modo lo hizo notar el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 0005-2003-AI/TC, en la cual exhorta al Congreso a fin de que en primero lugar realice

una reforma constitucional en el extremo de que se integre como sujetos pasibles de Antejucio, a los Altos Funcionarios de los entes electorales, llámese al Jefe de la ONPE, del JNE y de la RENIEC, puesto que estos son la máxima interpretación de la vida democrática de nuestro país; del mismo ha sugerido reformar la Constitución en el extremo del último párrafo del artículo 100°, donde se señala que ni el Fiscal de la Nación, ni el Juez Supremo, puede acusar, o denunciar por encima de los hechos contenidos en la Acusación Constitucional, ya que con este criterio, se estaría violando flagrantemente los principios de Independencia y Autonomía de la cual gozan los representantes del Ministerio Público y de la Corte Suprema, por lo que, el máximo interprete también recomendó la reforma de dicho artículo, sin embargo, hasta la fecha, el Congreso no realizó la reformas sugeridas.

11. La naturaleza del antejucio, reviste importancia puesto que sirve también para depurar a las denuncias contra los altos funcionarios, de toda carga política que contengan dichas denuncias, empero, ello no sucede así pues como se señaló durante el desarrollo del presente trabajo de tesis, el Congreso es un ente político, conformado por representantes de diversos grupos políticos, lo que significa que lo resuelto en el Pleno, carece de objetividad y promueve que la institución sea utilizada como un beneficio funcional, lo cual condice a su precesor regulado en el derecho francés donde se ha creado esta institución con el fin de sancionar a los altos funcionarios y evitar la impunidad, sin embargo, en nuestro estado con falta de clase política, se utiliza en algunos casos para proteger a sus pares.

Además, conforme al estudio realizado en el capítulo segundo de la presente, el antejucio constituye un medio de control político, es decir, su aplicación se da para proteger al Estado de malos funcionarios que utilicen el poder de forma incorrecta; sin embargo, y como además puede desprenderse de la entrevista realizada al Congresista Juan Sheput, la votación en el pleno se lleva con cálculo político, quien si bien señala por ejemplo que en las denuncias constitucionales contra el Ex Fiscal de la Nación, donde él fue el Presidente de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales que tuvo a su cargo dicha denuncia, formuló acusación constitucional pero en pleno no fue aprobada por la votación de la mayoría fujimorista y aprista, sin embargo, este justifica dicha desaprobación de la acusación ya que lo que habría primado es la lógica política, la cual no soporta cuestiones de derecho, sino va más allá de ello, recalcando que el Congreso es un ente político; entendiendo entonces que, desde esa óptica de política; la política y el poder se encuentran por encima de la justicia.

12. Respecto del debido proceso, consideramos que el Congreso es un ente político, integrado por personas que tienen militancia en ciertos grupos de poder, y es evidente que su actuación durante un proceso de antejuicio político, dista mucho de lo legal, y el debate se centra únicamente en cuestiones políticas, las cuales están revestidas de subjetividades, en consecuencia, este simple hecho, vulnera principios constitucionales como la debida motivación de las resoluciones judiciales, el principio acusatorio, el principio de la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

### **7.3. Recomendaciones**

Modificar la regulación del procedimiento de acusación constitucional, en lo que respecta a la previsión del antejuicio político, debiendo suprimir dicha figura, de manera que no se requiera la autorización por parte del Congreso de la República, como requisito de procedibilidad para incoar un proceso penal contra los altos funcionarios del Estado, y pueda éste ser sometido a la justicia ordinaria; de ser así evitaríamos que la decisión de iniciar un proceso por la comisión de delitos recaiga en manos de un ente público, cuya deliberación obedecerá siempre en cuestiones políticas por encima de la justicia. Así podremos evitar que se genere impunidad.

Es necesario la adopción de un procedimiento de carácter especial que deba llevarse a cabo cuando se quiera instar causa penal contra alguno de los altos funcionarios, de manera que pueda respetarse su investidura y jerarquía, de manera que, tanto su investigación como su juzgamiento sea efectuado por sus pares y además operadores de derecho, fijando reglas que permitan asegurar el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Finalmente, no puede dejarse de lado la importancia que tienen los medios de control político en el afianzamiento de un Estado de Derecho, que permite asegurar un gobierno responsable; no obstante es necesario efectuar también una mejor regulación normativa de estas, con el fin de lograr un óptimo y libre desempeño de las funciones, en el que inicio de un procedimiento político no responda a la discrecionalidad de los legisladores, quienes pueden acusar y sancionar, como claramente ocurre en un juicio político, sin ningún fundamento más que motivos políticos. Es necesario la existencia de controles, pero de ninguna manera es aceptable que estos sean usados de manera arbitraria.

## Referencias:

- ACNUR. (10 de setiembre de 2019). Constitución Política de la República de El Salvador :  
Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0133.pdf>
- Alexy, R. (1994). *El Concepto y la Validez del Derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Archivo Instituto de Riva-Agüero. (s.f.). Ficha sobre Juan García de Ovalle. Perú: PUCP.
- Armagnague, J. F. (1995). Juicio político y jurado de enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Asamblea General*. (06 de setiembre de 2019). Obtenido de Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica:  
[http://www.asamblea.go.cr/ca/ral\\_comentado/ral\\_comentado.pdf](http://www.asamblea.go.cr/ca/ral_comentado/ral_comentado.pdf)
- Asamblea Legislativa*. (05 de setiembre de 2019). Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa:Obtenido de <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/244>
- Asamblea Nacional*. (02 de agosto de 2019). ACUERDO SOBRE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS QUE LA VIOLAN: Obtenido de [http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/\\_acuerdo-sobre-la-inmunidad-parlamentaria-y-la-responsabilidad-penal-de-los-funcionarios-que-la-violan](http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-inmunidad-parlamentaria-y-la-responsabilidad-penal-de-los-funcionarios-que-la-violan)
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: La Ley.
- Baez Silva, C. (2001). La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* N° 105, 382.
- Bagehot, W. (s.f.). : "*La Constitución Inglesa*". Madrid: La España Moderna.
- Balbuena Pérez, D.-E. (2013). El juicio político en la Constitución paraguaya y la destitución al Presidente Fernando Lugo. *Revista de Derecho Político - UNED*.
- Benavente Chorres, Hesbert y Calderón Valverde, Leonardo. (2012). *Delitos de Corrupción de Funcionarios*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bernal Pulido, C. (s.f.). *La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales*. Lima: Academia Nacional de la Magistratura.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. (08 de agosto de 2019). Ley Orgánica Constitucional – Ley 18.918 : Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30289>
- Biblioteca Virtual Corte Constitucional*. (31 de julio de 2019). Obtenido de [http://bivcce.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Constitucion\\_Enmiendas\\_Interpretaciones/Constitucion\\_2008.pdf](http://bivcce.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Constitucion_Enmiendas_Interpretaciones/Constitucion_2008.pdf)
- Bidart Campos, G. (1986). *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Bidart Campos, G. (1995). *Derecho Constitucional Argentino. El Derecho Constitucional del Poder*. Buenos Aires: Ediar.
- Bobbio, N. (1997). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.
- Bonnemaison, M. A. (2007). El Control del Poder Público en el Ambito Constitucional. *Cuadernos para el debate*, 195.

- Bronfman Vargas, A. . (2005). La responsabilidad perseguida en el juicio político. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 93.
- Bronfman Vargas, A. (2005). EL TIPO DE RESPONSABILIDAD PERSEGUIDA EN EL JUICIO POLITICO. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 91-92.
- BTG-Bestell Service. (15 de setiembre de 2019). Ley Fundamental de la República Federal de Alemania: Obtenido de <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>
- Cairo Roldan, O. (2004). *Justicia Constitucional y Proceso de Amparo*. Lima: Palestra Editores.
- Cairo Roldán, O. (2013). El juicio político en la Constitución peruana. *Pensamiento Constitucional N° 18*, 125-126.
- Cámara de Diputados. (22 de agosto de 2019). LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf)
- Cámara de Diputados. (14 de agosto de 2019). LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf)
- Carrillo Flores, A. (1982). LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN. (págs. 49-51). Michoacán: Zamora.
- Cartillo Cordova, L. (2008). *Fundamentación filosófica de los derechos humanos: la persona como inicio y fin del derecho*. Arequipa : Aldrus: Citado por Carlos Hakansson.
- Castillo Cordova, L. (2007). *Los Derechos Constitucionales*. Lima: Palestra.
- Castillo Cordova, L. (2007). *Los Derechos Constitucionales*. Lima: Palestra.
- Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. (30 de agosto de 2019). Ley en Materia de Antejjuicio: Obtenido de <https://alertas.directoriolegislativo.org/wp-content/uploads/2018/08/Ley-en-Materia-de-Antejuicio-de-Guatemala.pdf>
- Charles Louis de Secondat, B. d. (1949). De l'Espirit des Lois Vol. I, Libro XI, Cáp. IV,. Paris: ed. G. Tunc.
- Congreso. (26 de Julio de 2019). Obtenido de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=97&fin=107&tipo=2>
- Congreso de la República. (17 de julio de 2019). Obtenido de [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1828/Cons1828\\_TEXTO.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1828/Cons1828_TEXTO.pdf)
- Congreso de la República. (17 de julio de 2019). Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1823.htm>
- Congreso de la República. (18 de Julio de 2019). Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1834.htm>
- Congreso de la República. (18 de julio de 2019). Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1837co.htm>

- Congreso de la República.* (18 de julio de 2019). Obtenido de [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1839/Cons1839\\_TEXTO.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1839/Cons1839_TEXTO.pdf)
- Congreso de la República.* (19 de Julio de 2019). Obtenido de [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1856/Cons1856\\_TEXTO.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1856/Cons1856_TEXTO.pdf)
- Congreso de la República.* (19 de julio de 2019). Obtenido de [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1860/Cons1860\\_TEXTO.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1860/Cons1860_TEXTO.pdf)
- Congreso de la República.* (20 de Julio de 2019). Obtenido de [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1867/Cons1867\\_TEXTO.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1867/Cons1867_TEXTO.pdf)
- Congreso de la República.* (20 de julio de 2019). Obtenido de [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1920/Cons1920\\_TEXTO.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1920/Cons1920_TEXTO.pdf)
- Congreso de la República.* (21 de julio de 2019). Obtenido de [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1933/Cons1933\\_TEXTO.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1933/Cons1933_TEXTO.pdf)
- Congreso de la República.* (21 de julio de 2019). Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>
- Congreso de la República.* (09 de agosto de 2019). CONSTITUCIÓN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL : Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/E25F5E2E32072B710525802D007BEF2C/\\$FILE/ConstituicaoTextoAtualizado\\_EC92.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E25F5E2E32072B710525802D007BEF2C/$FILE/ConstituicaoTextoAtualizado_EC92.pdf)
- Congreso de la República.* (27 de agosto de 2019). Constitución Política de la República de Guatemala: Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/E36A11EC8CBB4D0105257E6C0070698F/\\$FILE/5\\_pdfsam\\_ConstitucionPoliticadelarepublicadeGuatemala.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E36A11EC8CBB4D0105257E6C0070698F/$FILE/5_pdfsam_ConstitucionPoliticadelarepublicadeGuatemala.pdf)
- Constitution Facts.* (24 de julio de 2019). Obtenido de [https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution\\_Spanish.pdf](https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf)
- Constitution Society.* (03 de setiembre de 2019). Constitución Política de la República de Costa Rica: Obtenido de <https://www.constitution.org/cons/costaric.htm>
- Corte Constitucional.* (25 de julio de 2019). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Covian Andrade, M. (2013). *Fundamentos Teóricos del Control de la Constitucionalidad*. México DF: Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C.
- De La Rosa Rodríguez, P. I. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Alter. enfoques Críticos*, 65.



- De Noriega Santistevan, y. o. (s.f.). *Constitución Política Comentada - Análisis artículo por artículo*. Lima: Tomo II.
- Delgado - Guembes, C. (2012). *Manual Del Parlamento*. Lima: Congreso de la República.
- Díez-Picazo, L. M. (1996). *La criminalidad de los gobernantes*. Barcelona: Critica.
- Durand Vasquez, P. (05 de julio de 2019). *Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria*. Obtenido de <http://www.congreso.gob.pe/Didp>
- Eberhardt, M. L. (2019). *La revocatoria presidencial en América Latina. Ventajas y limitaciones. Los casos de Venezuela, Bolivia y Ecuador*”. *Colombia Internacional*, 113.
- Eguiguren Praeli, F. (2007). *La Responsabilidad del Presidente. Razones para una reforma constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú. Primera Edición.
- Eguiguren Praeli, F. (2007). *La responsabilidad del presidente. Razones para una reforma constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Eguiguren Praeli, F. J. (2009). *El Antejudio Político en el Perú*. Lima: Obtenido del sitio web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/reformajudicial/2009/09/08/el-antejuicio-politico-en-el-peru/>.
- Eguiguren Praeli, F. J. (2007). *Antejudio y Juicio Político en el Perú. Pensamiento Constitucional*. Lima, Peru: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Eguiguren Praeli, F. J. (2017). *La tendencia hacia el uso frecuente y distorsionado del juicio político y la declaración de vacancia en contra del presidente: ¿otro paso hacia la «parlamentarización» de los regímenes presidenciales en Latinoamérica o algo más? Pensamiento Constitucional N° 22*.
- Espinoza - Saldaña, E., & Chavarri, c. p. (2008). *Acusación Constitucional y Debido Proceso*. Lima: Jurista Editores.
- Eto Cruz, G. (2011). *El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima: Adrus.
- Expediente 0008-2003-AI/TC, 0008 (Tribunal Constitucional 11 de Noviembre de 2003).
- Expediente 00579-2013-PA/TC, Exp. 579 (Tribunal Constitucional 24 de Octubre de 2014).
- Expediente N° 1011-2000-HC/TC, EXP. N° 1011-2000 (Tribunal Constitucional 02 de Febrero de 2002).
- Expediente N° 0006-2003-AI/TC, Exp. N° 0006-2003 (Tribunal Constitucional 01 de Diciembre de 2003).
- Expediente N° 0006-2003-AI/TC, Exp. 0006-2003 (Tribunal Constitucional 01 de Diciembre de 2003).
- Expediente N° 0023-2005-PI/TC, Exp. 0023 (Tribunal Constitucional 27 de Noviembre de 2005).
- Expediente N° 005-2003-AI/TC - Lima, 005 (Tribunal Constitucional 03 de octubre de 2003).

- Expediente N° 04747-2007-PHC/TC, Exp. N° 04747-2007 (Tribunal Constitucional 01 de Octubre de 2007).
- Expediente N° 05181-2009-PA/TC, Exp. 05181 (Tribunal Constitucional 18 de Mayo de 2010).
- Expediente N° 3760-2004-AA/TC, Exp. 3760-2004 (Tribunal Constitucional 18 de Febrero de 2004).
- Expediente N° 4053-2007-PHC/TC - Lima, 4053 (Tribunal Constitucional 18 de Diciembre de 2007).
- Expediente N° 5156-2006-PA/TC, 5156 (Tribunal Constitucional 29 de Agosto de 2006).
- Expediente N° 5854-2005-PA/TC - Piura, Expediente N°5854-2005-PA/TC - Piura (Tribunal Constitucional 08 de Noviembre de 2005).
- Expediente N° 7289-2005-PA/TC, Exp. 7289 (Tribunal Constitucional 03 de Mayo de 2006).
- Farfán, F., & Gómez, C. (2015). El fuero de investigación y juzgamiento penal de altos funcionarios del Estado. Problemas procesales. *Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas.*, 115.
- Fernandez, L. (2003). *Mecanismos de Control Político*. Lima: Congreso de la República.
- Fernández, M. A., & Soberanes, J. L. (2008). Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México. México: UNAM.
- Ferrajoli, L. (2002). *Positivismo crítico, derecho y democracia*. Revista Isonomía, obtenida de la web <http://www.cervantesvirtual.com/>.
- Fine. (24 de Julio de 2019). *Biblioteca Virtual UNAM*. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3047/16.pdf>
- Flores Cruz, J. (s.f.). *Interpretación Constitucional y Control sobre el Órgano de Control Constitucional*.
- Galli Basualdo, M. (2014). *La Responsabilidad Política de los Funcionarios Públicos, Jueces, Fiscales y Legisladores*. Madrid: Marcial Pons.
- Gálvez Montero, J. F. (2002). Las bases del Estado Peruano y el proceso de independencia . Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- García Belaunde, D. (2004). ¿Antejuicio, acusación constitucional, juicio político? *Revista Jurídica del Perú*, 81.
- García Belaúnde, D. (2006). *Las Constituciones del Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres.
- García Belaunde, D. (17 de Julio de 2019). *“Sobre el control de la reforma constitucional (con especialreferencia a la experiencia jurídica peruana)*. Obtenido de <http://www.garciabelaunde.com/articulos/Sobreelcontroldelareformaconstitucional.pdf>
- García Chávarri, M. A. (2008). *Acusación Constitucional y Debido Proceso*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

- García Chavarry, A. (2004). *Naturaleza, características e inconvenientes de la acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano*. Lima : Ius Et Veritas: Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11778>.
- García Chavarry, A. (2008). Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejuicio. Desarrollo Teórico y Tratamiento Jurisprudencial. *Departamento Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 30-34.
- García Cotarelo, J. (1995). El régimen político de los Estados Unidos. En J. Ferrando Badía, *Regímenes políticos actuales* (pág. 550). Madrid: Tecnos.
- García García, E. (1989). *Inmunidad Parlamentaria y Estado de Partidos*. Madrid: Tecnos.
- García Gonzales, J. M. (2011). Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. *Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamerica*, 1. Obtenido del Sitio Web: [http://diccionario.pradpi.es/index.php/terminos\\_pub/to\\_pdf/33](http://diccionario.pradpi.es/index.php/terminos_pub/to_pdf/33).
- García Morillo, J. (1998). Responsabilidad política y responsabilidad penal. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 89.
- García Pelayo, M. (1981). *El Status del Tribunal Constitucional*. Madrid: Revista Española de Derecho Constitucional.
- García Toma, V. (2016). *Constitución Política del Perú*. Lima: Sistema Peruano de Integración Jurídica. Decima Edición.
- García Toma, V. (s.f.). La Acusación Constitucional. *Advocatus*, 247.
- García Toma, V. (s.f.). La Acusación Constitucional. *Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, 257.
- Gentile, J. H. (05 de Julio de 2019). *Responsabilidad de los mandatarios y juicio político*. . Obtenido de <http://www.profesorgentile.com.ar/publi/mandata.html>.
- Gil Gil, L. (2000). LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS. *Proyecto Social Revista de Relaciones Laborales*.
- Gómez Aspe, S. (1999). LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIEMBROS DE GOBIERNO Y LA EXIGENCIA DEL SUPPLICATORIO. *Revista de Estudios Políticos*, 337.
- Gonzales Oropeza, M. (24 de julio de 2019). *La Responsabilidad Política en el Derecho Constitucional Americano*. Obtenido de Biblioteca Virtual UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2108/27.pdf>
- Gutiérrez Mendoza, O. (2014). EL JUICIO DE RESIDENCIA ESPAÑOL, ANTECEDENTE DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD Y NO DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. *Revista de Derecho UNED*, 277.
- Gutiérrez Ticse, G. (2009). *El Antejuicio Político en el Perú*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/reformajudicial/2009/09/08/el-antejuicio-politico-en-el-peru/>.

- Gutierrez Ticse, G. (13 de julio de 2019). *Portal Cronica Viva*. Obtenido de <http://www.cronicaviva.com.pe/index.php/component/content/article/114-derecho-ciudadano/100873--el-antejuicio-politico-en-el-peru>
- Gutierrez Ticse, G. (2009). *Parlamento y Justicia Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de Congreso de la República; Primera Edición.
- Häberle, P. (2000). Métodos y Principios de Interpretación Constitucional. *Revue Europeenne de Droit Public; traducido del alemán por Francisco Balaguer Callejón*.
- Hakansson Nieto, C. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hakansson Nieto, C. (2009). *Curso de Derecho Constitucional - Universidad de Piura*. Piura: Palestra. Primera Edición.
- Hakansson-Nieto, C. (2009). Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Dikaion: Revista de Actualidad Jurídica*, 177-186.
- Hauriou, A. (1980). *Derecho Constitucional e instituciones políticas*. Sexta Edición. Barcelona: Ariel.
- Hernandez A., R. (Marzo de 2019). *Nombramiento y remoción de magistrados del Tribunal Constitucional*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - Asesoría Técnica Parlamentaria.
- Hérrnandez Valle, R. (s.f.). *Derecho Parlamentario Costarricense*. San José: IJSA.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales; 2da Ed.; traducción de Pedro Cruz Villalon.
- Hobbes, T. (1980). *Leviatán*. Móstoles (Madrid): Grefol S.A. Traducción de Antonio Escotado. Obtenido del sitio web: <http://pdfhumanidades.com/sites/default/files/apuntes/95-Hobbes-Leviatan%20%28completo%29.pdf>.
- Hoyos, A. (1996). *El Debido Proceso*. Santa Fe de Bogotá: Themis.
- Iturralde Viñas, P. (14 de agosto de 2019). *Parlamento del Uruguay*. Acusación ante la Cámara de Senadores : Obtenido de <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/D2018020894-003822152.pdf>
- Jiménez Jiménez, I. (2015). UNA HERRAMIENTA INÚTIL. JUICIOS DE RESIDENCIA Y VISITAS EN LA AUDIENCIA DE LIMA A FINALES DEL SIGLO XVII. *Temas Americanistas*, 61-62.
- Jurado, A. (02 de agosto de 2019). *ALC Penal*. ALC PENAL ASESORÍA LEGAL CORPORATIVA, A.C. Obtenido de: <https://www.alc.com.ve/antejuicio-de-merito/>
- Konrad Adenauer Stiftung (KAS)*. (16 de setiembre de 2019). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*: Obtenido de [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038)

- Landa Arroyo, C. (2004). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores; Citado por Carlos Hakansson en Los Principios de Interpretación y Precedentes Vinculantes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.
- Landa Arroyo, C. (2005). Antejudio Político. *Organismo Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Elecciones*
- Landa Arroyo, C. (2011). Programa de Fortalecimiento Legislativo de Congreso de la República, Antejudio Político, Área de Fiscalización y Control Político. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, Obtenido del sitio web: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/C%209%20FINAL.pdf>.
- Landa Arroyo, C. (s.f.). *La autonomía procesal del Tribunal Constitucional*. Obtenido de la Web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2556/14.pdf>.
- LexiVox. (05 de agosto de 2019). Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional ...: Obtenido de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N44.html>
- Licona Vite, C. (2007). Juicio Político, Cámara de Diputados y Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. *Expediente Parlamentario*.
- Lindembert Aguilar, S. C. (2016). *La Censura Ministerial en el Perú*. Lambayeque: Tesis para optar grado de Abogado.
- Manrique Zegarra, C. E. (2004). *El Control Constitucional, la Historia y la Política Judicial*. Lima.
- Matteucci, N. M. (1998). Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno. Madrid: Trotta.
- Medina Otazú, A. (s.f.). Marco Conceptual del Delito de Función en el Control Político Peruano. *Instituto de Ciencia Procesal*. Obtenido de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/delitodefucionmedinaotazu.pdf>.
- Medina Quiroga, C. (2003). *La convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. San José - Costa Rica: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Recursos Humanos.
- Mendoza, E. J. (16 de Julio de 2019). *Issue*. Obtenido de [https://issuu.com/erikjhonzetaudioopro/docs/reglamento\\_provisional\\_1821\\_-\\_gener](https://issuu.com/erikjhonzetaudioopro/docs/reglamento_provisional_1821_-_gener)
- Mocoroa, J. M. (2018). Juicio Político (Impeachment). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 264,265.
- Montoya Chavez, V. H. (2011). La denuncia constitucional. *Pensamiento Constitucional Año XI N. • 11* .
- Nowak, J. y. (1996). Constitucional Law. En C. Landa Arroyo, *Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*.
- Organization of American States*. (31 de julio de 2019). Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_ley\\_5\\_sp.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_5_sp.pdf)

- Organization of American States*. (01 de agosto de 2019). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf)
- Organization of American States*. (02 de agosto de 2019). Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org5.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org5.pdf)
- Organization of American States*. (02 de agosto de 2019). Código Organico Procesal Penal: Obtenido de [http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb\\_ven\\_Cod\\_Org\\_Pro\\_Penal.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ven_Cod_Org_Pro_Penal.pdf)
- Organization of American States*. (03 de agosto de 2019). Constitución de la Nación Argentina: Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Nacion\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf)
- Organization of American States*. (03 de agosto de 2019). Ley N° 24.937 – Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación: Obtenido de [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_arg\\_resp\\_ane\\_5.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_arg_resp_ane_5.pdf)
- Organization of American States*. (05 de agosto de 2019). Constitución Política del Estado: Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf)
- Organization of American States*. (06 de agosto de 2019). Constitución Política de la República de Chile: Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)
- Organization of American States*. (14 de agosto de 2019). Constitución Nacional de Uruguay: Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/spanish/par\\_res3.htm](https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm)
- Organization of American States*. (18 de agosto de 2019). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Obtenido de <http://www.oas.org/dil/esp/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.pdf>
- Organization of American States*. (06 de setiembre de 2019). Código Procesal Penal de Costa Rica: Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp\\_cri-int-text-cpp.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf)
- Organization of American States*. (05 de setiembre de 2019). Código Procesal Penal de El Salvador: Obtenido de [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_slv\\_procesal.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_procesal.pdf)
- Oyarte Martínez, R. (2005). El juicio político en la Constitución ecuatoriana . *Revista de Derecho UASB-Ecuador*.
- Paniagua Corazao, V. (1999). LA JUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS POLÍTICO-JURISDICCIONALES DEL CONGRESO. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 198.
- Panigua Corazao, V. (2004). La Convención Nacional de 1833-1834 y la Constitución de 1834. *Pensamiento Constitucional*, 426.
- Parlamento del Uruguay*. (11 de agosto de 2019). Constitución Política de la República Oriental de Uruguay: Obtenido de <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>
- Peña Freyre, M. A. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de Derecho*. Madrid: Trotta S.A.
- Perez Royo, J. (s.f.). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Presidencia de la República*. (30 de julio de 2019). Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

- Prieto Sanchis, L. (2003). *Justicia Constitucional y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Profesor Gentile. (04 de agosto de 2019). Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Nación: Obtenido de <http://www.profesorgentile.com/n/reglamento-interno-de-la-comision-de-juicio-politico-de-la-h-camara-de-diputados-de-la-nacion.html>
- Quinzio Figueiredo, M. (1994). *Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de*. Santiago: Ediciones Universidad de la República.
- Quiroga Lavié, H. (1991). *Derecho Constitucional Latinoamericano*. Mexico D.F.: UNAM.
- Quiroga Leon, A. (s.f.). *Sobre la Jurisdicción Constitucional - Una Aproximación a la Justicia Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramírez, P. A. (07 de agosto de 2019). *U-Cursos*. Acusación Constitucional deducida en contra de la Ex ministra de Estado, Yasna Provoste Campillay.: Obtenido de [https://www.u-cursos.cl/derecho/material\\_docente/bajar](https://www.u-cursos.cl/derecho/material_docente/bajar)
- Regis Prado, L., & Prezzi Santos, D. (2016). INFRACCIÓN (CRIMEN) DE RESPONSABILIDAD Y JUICIO POLÍTICO EN BRASIL. *Revista de Derecho Penal y Criminología UNED*, 286.
- Rincón Camacho, J. P. (2013). Control Político en Colombia. *Derecho y Realidad*, 361.
- Rivas Quinde, D. O. (2016). *El juicio político y el antejuicio como medios arbitrarios para sanción de la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado peruano*. Lambayeque: Trabajo de Tesis.
- Rivera Santivañez, J. c. (2004). *Derecho Procesal Constitucional Tomo I*. Lima: Jurista Editores.
- Rivera, J. A. (2017). *La Justicia y la Política en Bolivia*. Buenos Aires: konrad adenauer stiftung.
- Robles Rosales, W. (12 de octubre del 2019). Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/39D92E1A548AFA2F052575DF006235B2/\\$FILE/La\\_Interpelaci%C3%B3n\\_parlamentaria%5B1%5D.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/39D92E1A548AFA2F052575DF006235B2/$FILE/La_Interpelaci%C3%B3n_parlamentaria%5B1%5D.pdf)
- Robles Rosales, W. (10 de agosto de 2019). *Congreso de la República*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/53FAE8CBDB8B56F4052575DF00629015/\\$FILE/El\\_juicio\\_pol%C3%ADtico.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/53FAE8CBDB8B56F4052575DF00629015/$FILE/El_juicio_pol%C3%ADtico.pdf)
- Rojas Vargas, F. (2007). *Delitos Contra la Administración Pública*. Lima: Grijley.
- Rubano Lapasta, M. (2017). *La responsabilidad del Gobierno en el Constitucionalismo Chileno*. Santiago: Universidad San Sebastián.
- Salgado Pesantes, H. (2004). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Teoría y práctica del Control Político. El Juicio Político en la Constitución Ecuatoriana*. Ecuador: Obtenido de Sitio Web: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr19.pdf>.
- Santistevan De Noriega, J. y. (2005). *La Constitución Comentada. Artículo por artículo. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sartori, G. (2005). *Elementos de Teoría Política*. Madrid: Alianza Editorial.

- Senado de la República*. (30 de julio de 2019). Constitución Política de Colombia: Obtenido de [https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion\\_Politica\\_de\\_Colombia.htm](https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm)
- Senat*. (18 de agosto de 2019). Constitución del 04 de octubre de 1958: Obtenido de [https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol\\_juillet2008.pdf](https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol_juillet2008.pdf)
- Sentencia SU – 431 de 2015 (Corte Constitucional 09 de julio de 2015).
- Sentencia del TC - Exp. 5854-2005-PA/TC, 5854-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 2005).
- Serna, E. I. (13 de Julio de 2019). *El Juicio de Residencia Virreinal como medio de control político – administrativo*. Obtenido de [http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/11/epikeia11-juicio\\_de\\_residencia.pdf](http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/11/epikeia11-juicio_de_residencia.pdf)
- Terrazos Poves, J. R. (2004). El Debido Proceso y sus alcances en el Perú. *Derecho y Sociedad*, 163, recuperado del sitio web: [revistas.pucp.edu.pe › index.php › derechoysociedad › article › download](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download).
- Teruel Carralero, D. (1963). "La pluralidad legislativa en los delitos contra el estado". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*.
- Ticona Postigo, V. (1998). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Rodhas.
- Tocqueville, A. (1996). *La democracia en América*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Transparencia Venezuela*. (02 de agosto de 2019). Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Obtenido de <https://transparencia.org.ve/project/ley-organica-del-tribunal-supremo-de-justicia/>
- Valle Riestra, J. (2004). *La Responsabilidad Constitucional del Jefe de Estado. Serie Clásicos de Derecho*. Lima: Editorial San Marcos, Primera Edición, Volumen IV.
- Valle Riestra, J. (15 de julio de 2019). *La Razon, El diario de todos los peruanos*. Obtenido de <https://larazon.pe/2018/06/19/juicio-de-residencia/>
- Valle-Riestra González Olaechea, J. (2004). *La Responsabilidad Constitucional del Jefe de Estado*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (24 de julio de 2019). *EL CONSTITUCIONALISMO BRITÁNICO ENTRE DOS REVOLUCIONES*. Obtenido de [www.cervantesvirtual.com/.../el-constitucionalismo-britanico-entre-dos-revoluciones](http://www.cervantesvirtual.com/.../el-constitucionalismo-britanico-entre-dos-revoluciones)
- Vásquez Bustos, V. (2016). ANÁLISIS CRÍTICO DEL JUICIO POLÍTICO. ESPECIAL REFERENCIA AL ESTADO DE GUANAJUATO. *Ciencia Jurídica de Universidad de Guanajuato*, 115.
- Viñas Rey, C. (s.f.). El régimen jurídico y de responsabilidad en la América Indiana. Mexico: UNAM Segunda Edición.
- Weber, A. (2003). LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*.
- Wipo*. (08 de agosto de 2019). Constitución Políca República Federas Brasil. Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>



Zegarra Bustamante, E. J. (2016). *La Responsabilidad Política de los Altos Funcionarios del Estado*. Trujillo : Tesis para optar el grado de Maestro.

Zovatto Garetto, D. (2015). Las instituciones de la democracia directa. *Revista de Derecho Electoral*, 260.

Zúñiga Urbina, F. (1993). ACUSACION EN JUICIO POLITICO:NOTAS SOBRE LA JUSTICIA POLITICA. *Revista Chilena de Derecho*, 705-706.